

40761



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ARAGON"

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E
INVESTIGACIÓN

MAESTRIA EN DERECHO

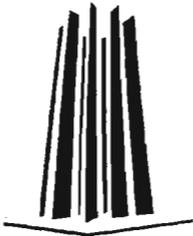
LA COADYUVANCIA AL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO
PENAL MEXICANO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA:

VERÓNICA ZÁRATE LÓPEZ



TUTOR. MTRO. JESÚS ISAIÁS SILVA

San Juan Aragón, Estado de México, septiembre del 2005

m 342715



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Desde hace poco más de 14 años tengo el orgullo y privilegio de decir que formo parte de la **ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGÓN" DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, primero como alumna y luego como profesora de la licenciatura, tiempo después nuevamente como alumna pero del posgrado, por todo eso no tengo más que decir, gracias, ya que ello me permite decir que soy libre de mis ideas y esclava del derecho.

Debo hacer patente mi agradecimiento a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, por haberme dado el privilegio de ser una de sus becarias, lo cual me permitió realizar los estudios de maestría que hoy concluyo.

No sólo por compartir sus conocimientos sino también por su gran calidad humana, a los profesores de la maestría en derecho, mi agradecimiento y admiración.

MTRO. JESÚS ISAIÁS SILVA

Por confiar desde el primer momento en mí, y por dedicar tiempo para que con su guía, comentarios y revisión, se hiciera una realidad la idea de hacer un trabajo de investigación sobre las víctimas y ofendidos por un delito.

Gracias por todo.

Agradezco la colaboración especial de:

DR. ELIAS POLANCO BRAGA

MTRA. GEORGINA GARCÍA

BECERRIL

MTRO. MIGUEL OROZCO GÓMEZ

MTRO. FERNANDO LÓPEZ JUÁREZ

quienes con sus comentarios,
experiencias y tiempo
contribuyeron en el desarrollo y
revisión de este trabajo.

Por todo el apoyo recibido para
el ingreso, permanencia y
conclusión de los estudios de
maestría.

DR. EMILIO AGUILAR

RODRÍGUEZ

DR. JAVIER JIMÉNEZ GARCÍA

DR. SERGIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

ING. ARMANDO LÓPEZ MARTÍNEZ

Gracias.

DEDICATORIAS

A TI DIOS

Quisiera con palabras poder
agradecer todo lo que
inmerecidamente me has dado, hoy
únicamente te pido me permitas
que con hechos te pueda abonarte
algo de lo mucho que te debo.

LAMBERTO ANTONIO ZÁRATE
PÉREZ
IRMA LÓPEZ RODRÍGUEZ

A ustedes especialmente les dedico este trabajo ya que no sólo me han dado la vida, sino con su vida el ejemplo más grande, lo cual me permite hoy poder caminar sola y con la frente en alto, para mis queridos padres no tengo más que decir: ¡Gracias por todo!.

GUADALUPE ZÁRATE LÓPEZ
NUBIA ZÁRATE LÓPEZ
RAMÓN ALBERTO ZÁRATE LÓPEZ
GABRIEL OSORIO ARTEAGA
GABRIELA OSORIO ZÁRATE
ALAN RODRIGO OSORIO ZÁRATE

Por formar una parte especial de mi familia les dedico este trabajo, especialmente a mis hermanos por su agradable compañía y apoyo incondicional, gracias, y además por ser mis amigos.

Afortunadamente la vida me ha permitido encontrar a dos seres humanos extraordinarios, que sin ser de mi sangre puedo decir que son mis hermanas del alma, a ellas dedico este trabajo y agradezco su amistad.

TERESITA SEGURA TORRES
MARICARMEN HERNÁNDEZ VACA

Tengo la fortuna de decir que tengo una gran familia (Abuelos, tíos y primos), a todos ellos dedico también este trabajo y agradezco los momentos que hemos compartidos, y por que hoy pese a la distancia viven conmigo esta nueva aventura en mi vida.

Para mi es agradable saber que los amigos, cuando más lejos están, hacen sentir su presencia no sólo por lo que ha pasado, sino por la esperanza de volvernos a encontrar, a ustedes también dedico este trabajo y agradezco su amistad incondicional.

ADALBERTO TOLEDO ESTRADA
ADRIAN ZAMORA UREÑA
AIDEE RODRÍGUEZ ORTEGA
ARACELI GUTIERREZ ZAMACONA

CRISTINA MARTÍNEZ ZAVALA
DIANA ALFARO MARTÍNEZ
ELIZABETH CRUZ REYNA
EDUARDO TEPALT ALARCON
RICARDO DAMIAN PÉREZ
SUSANA MEDINA GARCÍA
JULIO CÉSAR PONCE QUITZAMAN
MARÍA ISABEL SEGURA AVILEZ
MARISOL SALAZAR GARCÍA
LETICIA AGUILAR LÓPEZ
JUAN CARLOS AGUIRRE ROMERO

Quiero también dedicar este trabajo a todas aquéllas personas cuyos nombres no parecen pero que han formado parte de mi vida lo que me ha permitido ser lo que ahora soy, especialmente a todos aquéllos que sin conocerme me han brindado su amistad al haberlos conocido en Villahermosa y Tenosique, Tabasco, lo cual me hace sentir como en casa.

LA COADYUVANCIA AL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPÍTULO I

SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL

1.1.	De la persecución penal privada a la pública	1
1.2.	Los sistemas de enjuiciamiento penal en la historia	3
1.2.1.	Sistema acusatorio	4
1.2.2.	Sistema inquisitivo	7
1.2.3.	Diferencias entre los sistemas acusatorio e inquisitivo	10
1.2.4.	Sistema mixto	13
1.3.	El sistema de enjuiciamiento penal en México	15
1.4.	Procedimiento y proceso penal	17
1.5.	Fases y actos del procedimiento penal mexicano	21
1.5.1.	Averiguación previa	22
1.5.2.	Proceso penal	24
1.5.2.1.	Preinstrucción	26
1.5.2.2.	Instrucción	28
1.5.2.3.	Juicio	29
1.6.	Fines y objeto del proceso penal	30

CAPÍTULO II

LOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO PENAL

2.1.	Los sujetos y las partes en el proceso penal	33
2.2.	Sujetos principales	40
2.2.1.	Titular del órgano jurisdiccional (Juez)	41
2.2.2.	Sujeto activo del proceso (Ministerio Público)	45
2.2.3.	Sujeto pasivo del proceso (Procesado)	50
2.2.3.1.	El defensor	54
2.3.	Auxiliares o colaboradores	58
2.3.1.	Auxiliares o colaboradores del juez	58
2.3.2.	Auxiliares o colaboradores de las partes	62

CAPÍTULO III

LA VÍCTIMA Y EL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL

3.1.	Concepto de víctima	67
3.2.	Concepto de ofendido	70
3.3.	Diferencia entre víctima y ofendido	71
3.4.	La victimología	71
3.5.	La intervención de la víctima y ofendido en el proceso penal	81
3.6.	La víctima y el ofendido por un delito. Sujeto o parte en el proceso penal mexicano	86

3.7.	La víctima y el ofendido como coadyuvante	89
3.7.1.	La coadyuvancia como garantía constitucional (evolución legislativa)	91

CAPÍTULO IV

LA COADYUVANCIA AL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL

4.1.	De la coadyuvancia en general, concepto, sujetos y naturaleza jurídica	107
4.2.	La coadyuvancia en materia penal	110
4.3.	La coadyuvancia en la legislación mexicana	112
4.3.1.	Códigos de Procedimientos Penales y otras disposiciones	114
4.3.1.1.	Código Federal de Procedimientos Penales	115
4.3.1.2.	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes	117
4.3.1.3.	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California	118
4.3.1.4.	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur	120
4.3.1.5.	Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche	121
4.3.1.6.	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas	122
4.3.1.7.	Ley para la Protección a Víctimas del delito del Estado de Chiapas	124
4.3.1.8.	Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua	126
4.3.1.9.	Código de Procedimientos Penales de Coahuila	127
4.3.1.10.	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima	129
4.3.1.11.	Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal	130
4.3.1.12.	Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del delito del Distrito Federal	133
4.3.1.13.	Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango	134
4.3.1.14.	Ley del Centro de Atención para las Víctimas del delito para el Estado de Durango	135
4.3.1.15.	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato	136
4.3.1.16.	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero	137
4.3.1.17.	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo	137
4.3.1.18.	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco	130
4.3.1.19.	Decreto 17357 expedido por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco	141
4.3.1.20.	Código de Procedimientos Penales del Estado de México	141
4.3.1.21.	Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán	143
4.3.1.22.	Códigos de Procedimientos Penales del Estado de Morelos	144
4.3.1.23.	Código de Procedimientos Penales del Estado de Nayarit	146
4.3.1.24.	Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León	148
4.3.1.25.	Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca	149
4.3.1.26.	Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano Puebla	150
4.3.1.27.	Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro	152
4.3.1.28.	Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	154
4.3.1.29.	Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí	155
4.3.1.30.	Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa	157
4.3.1.31.	Ley de Protección a Víctima de delitos para el Estado de Sinaloa	158
4.3.1.32.	Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora	158
4.3.1.33.	Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco	159
4.3.1.34.	Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas	161
4.3.1.35.	Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas y Medidas Tutelares del Estado de Tamaulipas	162

4.3.1.36.	Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	163
4.3.1.37.	Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz	164
4.3.1.38	Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán	165
4.3.1.39.	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas	167
4.4.	La coadyuvancia en el ámbito mundial	168
4.4.	América	168
4.4.1.1.	Argentina	169
4.4.1.2.	Bolivia	173
4.4.1.3.	Chile	175
4.4.1.4.	Colombia	177
4.4.1.5.	Costa Rica	178
4.4.1.6.	Ecuador	179
4.4.1.7.	Estados Unidos	180
4.4.1.8.	Nicaragua	181
4.4.1.9.	Paraguay	181
4.4.1.10.	Perú	182
4.4.1.11.	Uruguay	183
4.4.1.12.	Venezuela	184
4.4.2.	Europa	185
4.4.2.1.	Bélgica	188
4.4.2.1.	Dinamarca	188
4.4.2.3.	España	188
4.4.2.4.	Francia	190
4.4.2.5.	Italia	191

CAPÍTULO V

LA NECESIDAD DE RECONOCER A LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS POR UN DELITO EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

5.1.	La víctima y el ofendido por un delito, su calidad de parte en el proceso penal	192
5.2.	Propuestas	201
5.2.1.	Propuesta para reformar el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	202
5.2.2.	Propuesta para reformar los Códigos de Procedimientos Penales de los diversos Estados de la Republica Mexicana	202
CONCLUSIONES		210
ANEXO I		215
ANEXO II		219
BIBLIOGRAFÍA		226

INTRODUCCIÓN

Dentro de nuestra formación como licenciados en derecho aprendemos principios fundamentales como el de la igualdad de todo hombre ante la ley, que el derecho tiene entre sus fines proteger bienes jurídicos, proporcionar seguridad y paz a los miembros de la sociedad; durante la experiencia profesional, son diversos los problemas a los que nos enfrentamos al aplicar lo aprendido; de uno de ellos surgió la inquietud por desarrollar la presente investigación, la cual tiene como objetivo realizar un estudio de la participación que tienen las víctimas y ofendidos por un delito dentro del proceso penal, ya que no obstante el principio de igualdad, al cometerse un ilícito y una vez concluidas las investigaciones e iniciado el proceso, dichos sujetos son ignorados al no permitírseles intervenir o limitar su participación sólo en lo relativo a la reparación de daños y perjuicios o a lo que diga el Ministerio Público, siendo en consecuencia objeto de una doble victimización, ya que mientras los sujetos activos del delito en ocasiones pasan a la historia por ser grandes delincuentes, las víctimas y ofendidos rápidamente son olvidadas.

Al analizar la información existente sobre el tema, nos pudimos percatar que uno de los aspectos más controvertidos y sujetos a debate se refiere a la exclusiva facultad del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, que en representación de víctimas y ofendidos sea el titular de la acusación, sin oportunidad para que tales sujetos intervengan, afortunadamente en los últimos años la situación ha cambiado y de ser considerados casi un don nadie, poco a poco han adquirido nuevamente sus derechos, lo cual ha originado el llamado redescubrimiento de víctimas y ofendidos; no obstante que en nuestro país pocos son quienes se han ocupado del tema, se han producido importantes reformas, así actualmente conforme lo dispone la fracción II del apartado B del artículo 20 Constitucional se les reconoce el derecho de coadyuvar con el Ministerio Público y que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten tanto en averiguación previa como en el proceso; para adecuar tales reformas, los legisladores locales han realizado modificaciones a los ordenamientos estatales, sobre los cuales es importante reflexionar, ya que en las leyes locales aparecen disposiciones que hacen nugatorio tal derecho, toda vez que la interpretación que se le da al término coadyuvar, obliga a tales sujetos a recurrir al representante social para hacer valer sus derechos, o estar sujetos a la autorización caprichosa del juez, quien es el encargado de autorizar su intervención como coadyuvantes, por ello, consideramos que en la actualidad se mantiene la actitud de impedirles su participación ya que se les niega personalidad propia; por lo anterior, consideramos que existe una situación de desigualdad entre quienes

cometieron el delito y quienes sufrieron sus consecuencias, ya que mientras los primeros han sido motivo de estudio, protección, clasificación, auxilio y readaptación, teniendo hoy en día derecho de intervenir directamente en la averiguación previa y en el proceso con independencia de la actividad que realice su defensor, los segundos han permanecido casi invisibles, ya que así lo evidencian diversas circunstancias como que su estudio se haya iniciado hace poco más de 50 años y que a la fecha no se les reconozca derecho a intervenir directamente en el proceso penal lo cual da lugar a una situación de desequilibrio.

Es importante señalar, que en los últimos años en nuestro país se procura una política criminal protectora de los derechos de las víctimas y ofendidos, bajo un esquema de equilibrio procesal, sin embargo, falta mucho por hacer para devolverles el papel activo que nunca debieron haber perdido, de ahí, surge la inquietud por el tema motivo de esta investigación, el cual fue elegido no sólo por su novedad, actualidad e importancia, sino también, por la carencia de material bibliográfico lo cual representó un reto en su elaboración.

Cabe mencionar que el trabajo que ahora presentamos no pretende sólo ser un ejercicio académico para obtener el grado de maestra en derecho, sino tiene entre sus objetivos, realizar un estudio en nuestro país de la participación que tienen víctimas y ofendidos dentro el proceso penal, contribuir al desarrollo de la victimología y llamar la atención sobre el problema de la coadyuvancia al Ministerio Público, así como destacar la utilidad práctica de admitir que tales sujetos sean considerados como parte, lo cual va encaminado a que el sistema de justicia penal en nuestro país sufra el cambio que exige el estar viviendo en el siglo XXI, y se atienda con todo el aparato estatal a tales sujetos.

Hemos de reconocer que en los orígenes de nuestra investigación se encuentran un grupo multidisciplinario de profesionales y la inquietud de la sociedad en general, los cuales han exteriorizado su preocupación por la situación en que viven los pasivos del delito, ya que los problemas que presentan, son una realidad que no podemos ignorar y frente a los cuales no podemos cerremos los ojos, ya que todos en algún momento de nuestra vida podemos ser víctimas u ofendidos.

Una vez planteado el problema y fijados los objetivos de nuestra investigación, hemos de señalar que para su desarrollo se diseño un plan de trabajo de cinco capítulos, en el cual se pretendió incorporar los métodos, técnicas e instrumentos metodológicos necesarios para el estudio del tema elegido, así, los métodos utilizados fueron el histórico, deductivo, analítico y sintético, ya que estudiamos la participación de las víctimas y ofendidos en las diversas épocas de la humanidad,

analizamos diversas disposiciones, en base a ello realizamos deducciones y síntesis las cuales se ven reflejadas en las propuestas que presentamos.

El primero capítulo lo denominamos sistemas de enjuiciamiento penal, en él se analizan el acusatorio, inquisitivo y mixto, ya que en ellos encontramos cual ha sido la participación de las víctimas y ofendidos en la acusación y en el proceso; posteriormente estudiamos el sistema de enjuiciamiento penal en nuestro país, lo cual es importante ya que ello permite conocer porque de su actual situación; dentro de éste primer capítulo estudiamos además algunos temas relativos al procedimiento y proceso penal, (fases, actos, fines y objeto), la importancia de tal capítulo es por que consideramos que de la mirada histórica que se realice quedarán suficientemente expuestos los argumentos a favor y en contra de su participación.

Dentro del capítulo segundo estudiamos a los participantes del proceso penal, así iniciamos haciendo un examen de quienes son sujetos y partes, para posteriormente analizar al titular del órgano jurisdiccional (juez), y a los sujetos activo y pasivo del proceso, el defensor y los auxiliares o colaboradores del juez y de las partes, se consideró importante incluir en esta investigación el tema relativo a tales sujetos, ya que ello nos permitirá tener un panorama de quienes participan y en que carácter; cabe señalar que del capítulo segundo se excluyó el estudio de las víctimas y ofendidos, ya que los mismos tienen una intervención especial, por ello, su análisis lo reservamos para el capítulo tercero al cual denominamos la víctima y ofendido en el proceso penal; es importante aclarar, que el análisis que de tales sujetos se realiza es desde una perspectiva fundamentalmente constitucional, procesal, por lo tanto, se aclara que no es un estudio enfocado directamente al Derecho Penal o la Victimología, no obstante lo anterior, para tener un marco de referencia y estar en posibilidad de analizarlos desde esa perspectiva, estudiamos los conceptos de víctima y ofendido, así como, algunos aspectos de la victimología ya que ésta no puede estar separada de la administración de justicia, concluimos el capítulo tercero con la intervención de tales sujetos en el proceso penal para determinar su calidad de sujeto o parte, lo cual nos da pauta para estudiarlos como coadyuvantes y abordar la coadyuvancia como garantía constitucional, ello nos permite analizar las reformas hechas al artículo 20 Constitucional, toda vez que las mismas afectaron el sistema de administración de justicia en nuestro país y sientan las bases de la actual participación de dichos sujetos dentro del proceso penal.

El capítulo cuarto lo dedicamos al estudio de la coadyuvancia al Ministerio Público en el proceso penal y así denominamos dicho apartado; en él analizamos la coadyuvancia en general, es decir, concepto, sujetos y naturaleza jurídica, para posteriormente examinar la coadyuvancia en materia

penal y la manera en que esta regulada en la legislación mexicana; es importante señalar que se estimó necesario incluir en dicho capítulo todos los Estados de la República, ya que ello nos permitirá tener un panorama de como se encuentra regulada la figura en análisis, lo cual será sustento de las propuestas presentadas; no omitimos señalar que en el desarrollo de tal capítulo se planteó la necesidad de trascender del ámbito legal y aproximarnos a la realidad, para lograr dicho objetivo fue necesario obtener información doctrinal, de los integrantes de las procuradurías, del poder judicial, de abogados y de la sociedad en general; dentro del citado capítulo se analiza también la participación de los sujetos que nos ocupa en algunos países de América y Europa.

Con el capítulo quinto finalizamos nuestra investigación, dicho apartado lo hemos denominado la necesidad de reconocer a las víctimas y ofendidos por un delito el carácter de parte en el proceso penal mexicano, en él se plasman nuestras propuestas las cuales van encaminadas a que dichos sujetos tengan una participación cada vez mayor en el proceso penal, retomando el carácter de parte, las propuestas incluyen cuales a nuestra consideración son las posibilidades de hacer de tales sujetos dentro del enjuiciamiento penal, ya que consideramos que para que el sistema penal cumpla verdaderamente como un medio de justicia y protección, es necesario tomar en cuenta los intereses de quienes directa o indirectamente sufrieron las consecuencias de un delito.

Las proposiciones que presentamos van encaminadas a una serie de reformas al apartado B del artículo 20 Constitucional y a los ordenamientos procesales penales de las diversas entidades de nuestro país, ya que la sociedad en la que vivimos reclama un nuevo marco legal, donde la protección a víctimas y ofendidos sea una realidad, ya que el derecho debe estar en contacto permanente con la realidad social, ser a la vez reflejo de la misma y así estar en posibilidad de que todos tengan acceso a la justicia, toda vez que la única forma de materializar el principio teórico de la igualdad ante la ley, es que en un proceso un juez íntegro y capaz, mantenga a lo largo de su secuencia la igualdad efectiva de las partes a las cuales se les debe dar la misma oportunidad de ser escuchadas; estamos conscientes que nuestras propuestas no son una panacea, sin embargo, constituyen aportaciones importantes para combatir el problema que viven tales sujetos.

Por último hemos de señalar la técnica que se utilizó para el desarrollo de la investigación, fue básicamente documental, tanto de texto nacionales como extranjeros, sin embargo, constituyeron instrumentos de trabajo invaluable el uso del internet y la práctica de encuestas y entrevistas para obtener información relativa al tema y sustentar la participación que deben tener las víctimas y ofendidos por un delito dentro de la averiguación previa y el proceso penal.

CAPÍTULO I

SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL

1.1. DE LA PERSECUCIÓN PENAL PRIVADA A LA PÚBLICA

Es indudable que el derecho penal es un producto social de cuya gestación y crecimiento dan noticia las diversas etapas de la humanidad; algo similar a ocurrido con los sistemas de enjuiciamiento penal, más allá de las discusiones que se han suscitado respecto de la naturaleza, objeto y fines del procedimiento penal, nadie puede dejar de admitir que su evolución y características dependen de cada época y pueblo.

Si analizamos los orígenes y desarrollo de la persecución penal, así como, los sistemas de enjuiciamiento que han existido en la historia de la humanidad, nos podremos darnos cuenta que en los mismos las víctimas y ofendidos por un delito han tenido una intervención especial.

Debido a la ausencia de documentos nos es prácticamente imposible contar con datos objetivos de lo que sucedía en la prehistoria, lo poco que se puede suponer deriva de estudios antropológicos, de los cuales se concluye que desde el origen del hombre a existido preocupación por sancionar aquello que va en contra del orden, según investigaciones, en tal época la persecución penal se caracterizó por ser un acontecimiento libre, ya que el seguimiento y sanción del trasgresor se dejó a voluntad, impulso y capacidad de quien había sufrido sus consecuencias, sin que tuviera intervención algún sujeto extraño, sobre el particular Rodrigo Ramírez González, señala: “En la época más primitiva, que comprendía no solo daños físicos a las personas sino también exigencias de bienes materiales, era la principal manifestación de la lucha por la supervivencia que por la inclemencia del ambiente y la falta de relaciones sociales, era cruel y despiadada. Quien se vengaba, lo hacía en forma tan violenta que eliminaba a su ofensor o le anulaba por completo material y anímicamente la posibilidad de repetir la ofensa. Vino después el reemplazo de la venganza del individuo aislado por la venganza de la familia a la que pertenecía y, por lo tanto, la lucha entre familias, ya que la ofensa inferida a un individuo se entendía hecha a toda la familia, y el ofensor o su familia sufrían las consecuencias de la venganza que provocaban a su vez la contra-venganza en una sucesión de víctimas y agresores que se prolongaba indefinidamente y que, por ser protagonizada por personas ligadas entre sí por el parentesco, se llamaba venganza de sangre.”¹

¹ RAMÍREZ GONZÁLEZ, Rodrigo. *La Victimología. Estudio de la Víctima del Delito. Su Función en la Prevención y Control de la Criminalidad*, Editorial Temis, Colombia, 1983, Pág. 47.

Por lo tanto podemos señalar que en determinados momentos llego a coexistir con la venganza un sistema de composición en dinero o bienes, que negociaban las víctimas o sus familias y el agresor, así los ofendidos tenían la obligación de vengar la muerte, con la muerte del agresor o cobrar una determinada suma de dinero que se repartían entre sí.

El fin de la venganza privada desproporcionada se inicia cuando se estableció un sistema de tarifas para graduarla, así apareció la llamada ley del Tali3n; en donde ning3n tercero extra3o aparecía en la contienda, por lo tanto, la v3ctima o el ofendido s3lo iba y ejercía su derecho, posteriormente, son tales sujetos quienes permiten la intromisi3n de un tercero ya sea para que a su nombre se hiciera justicia o para resolver la controversia, en un primer momento se recurri3 a los dioses por medio de los sacerdotes y brujos, los cuales actuaban como mediadores y luego como jueces, por ello se dice que fueron los religiosos quienes inicialmente implantaron mecanismos para dar soluci3n a la conflictiva humana.

Al agruparse el hombre en comunidades buscaron protecci3n en contra de sus enemigos, así, designaron a una persona como jefe militar para que defendiera sus territorios, mismo que tenía atribuciones para imponer el orden, sin que esto significara reconocimiento de autoridad, ya que los conflictos o delitos podían ser o no puestos de su conocimiento, continuando las partes con la venganza privada, toda vez que la participaci3n de los terceros se limitaba a proponer un arreglo, y sus resoluciones podían ser o no aceptadas, adem3s de que no iban acompa3adas de fuerza coactiva. Resulta dif3cil precisar c3mo y en que momento espec3fico entr3 un tercero extra3o reconocido como tal, con facultades para dirimir una controversia, seg3n se3ala Jorge Alberto Silva Silva, fue al aparecer la ley del Tali3n, cuando el presunto deudor u ofensor recurri3 al pueblo o a las asambleas para pedir que intercedieran por 3l ante el ofendido o acreedor y graduar3 la reacci3n, por ser la reacci3n del ofendido en ocasiones m3s violenta o desproporcionada que la ofensa misma.²

Con el transcurso del tiempo al irse organizando los pueblos en Estado, la persecuci3n de los delitos se convirti3 en asunto del orden p3blico al considerar a dichos delitos ya no una ofensa privada sino como un ataque a la sociedad, lo cual origin3 la creaci3n de figuras como el Ministerio P3blico y que el Estado acaparar3 la imposici3n de las sanciones; así a medida de que el Estado se hizo cargo de la administraci3n de justicia, el personaje central fue el delincuente relegando a v3ctimas y ofendidos a un rol secundario hasta llegar a ser casi totalmente olvidadas, lo cual origino que la persecuci3n y sanci3n de un delito fuera un acontecimiento limitado y regulado, en el cual participaban en un plano primario el acusador (Ministerio P3blico quien act3a en representaci3n de

² Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*, Editorial Harla, M3xico, 1990, P3g. 41.

la sociedad), el inculpado, su defensor y el juzgador, y en un plano secundario o casi nulo las víctimas y ofendidos, sobre esta transición Luis Rodríguez Manzanera señala “ . . . pasaron ya los días en que el ofendido tenía el derecho de vengar la ofensa por propia mano, ahora es el Estado que debe impartir justicia.”³

Así teniendo cuenta los anteriores antecedentes, analizaremos los sistemas de enjuiciamiento penal a fin de definir sus notas de mayor importancia y establecer con claridad sus diferencias, ya que ello nos permitirá trazar el contorno y contenido del tema a estudio, aclarando que nuestro objetivo no es dar noticia pormenorizada de cómo se desarrollaba el proceso en cada Estado o época, sino destacar los diferentes modos de administrar justicia y señalar sus principales características.

1.2. LOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL EN LA HISTORIA

A lo largo de la historia han sido tres los sistemas de enjuiciamiento penal, el *inquisitivo*, el *acusatorio* y últimamente el denominado *mixto*; iniciaremos su estudio aclarando que la doctrina utiliza como sinónimos los términos de sistemas o regímenes procesales, los cuales son definidos como “. . . el conjunto de disposiciones y de maneras operativas, empleadas dentro de una sociedad para resolver (averiguar y decidir) un conflicto de índole penal.”⁴

Los estudios del tema han puesto en claro que tales sistemas responden a motivaciones que exceden muchas veces de lo jurídico (ideas, sentimiento e intereses de una determinada época), por lo tanto, su estudio no puede limitarse a la mera cronología, sino que para que sea fructífero es necesario conocerlos en su doble perspectiva, es decir, sistemáticamente e históricamente, no omitimos advertir que el desarrollo de este apartado no trata de acumular datos, sino trazar líneas vertebrales que aporten elementos para una comprensión organizada, científicamente fundada del fenómeno a estudio, que es la coadyuvancia al Ministerio Público en el proceso penal mexicano.

Al analizar los sistemas de enjuiciamiento penal, algunos autores como Sergio García Ramírez y Luigi Ferrajoli, señalan que es dudosa la existencia de los regímenes inquisitivo y acusatorio en toda su extensión, nitidez y estricta pureza, que en realidad son esquemas mixtos, originados por

³ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Victimología. Estudio de la Víctima*, 6ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 310.

⁴ VAZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. *Derecho Procesal Penal Tomo I. Conceptos Generales*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1995, Pág. 187.

espontáneas y eventuales dinámicas histórico-políticas, que por lo tanto, debemos abrigar duda de la existencia real de alguno de ellos en un lugar y en una época determinada.⁵

Al referirse a los sistemas en estudio y reafirmando lo anterior, Julio Acero, señala "En realidad todos los procedimientos descritos no corresponden quizá a ningún período determinado en toda su extensión y estricta pureza. Son más bien esquemas construidos con los caracteres dominantes o externos que en la práctica han sido sucediendo, mezclando y combinando en proporciones y aspectos variadísimos."⁶

1.2.1. SISTEMA ACUSATORIO

Es considerado como la forma primitiva de los procedimientos penales, debido a que históricamente mientras prevaleció el interés privado, sólo se iniciaba juicio previa acusación de la víctima o sus familiares; la doctrina es casi unánime al señalar que tal sistema se perfiló con claridad en la democracia ateniense, pasando a Roma, donde en la época de la República alcanzó un considerable desarrollo; desde el punto de vista histórico, podemos decir que persiste en organizaciones políticas que han superado regímenes de concentración de poder; se le relaciona íntimamente con la democracia y la república, por implicar formas de participación y control popular, así como aparatos de justicia más fluidos y menos rígidos que los de la inquisición.

Sobre sus particularidades Luis Dorantes Tamayo señala: "Estos se determinan con base en las funciones de los tres sujetos principales que intervienen en todo proceso. . . . 1) En este sistema, dichas funciones se hallan claramente delimitadas, delineadas, separadas: el juez no puede desempeñar las que corresponden al actor o al demandado, no éstos las de aquél. 2) Hay libertad de acusación, no sólo el ofendido directamente o sus parientes pueden acusar, sino todo ciudadano (se admite la acción popular). 3) También hay libertad de defensa, a fin de que haya igualdad de posiciones entre los contendientes. Mientras no se dicte sentencia condenatoria, el acusado tiene derecho a libertad personal . . . 6) Las pruebas se ofrecen libremente y libremente se valoran o aprecian. . . . 8) Agregamos: se aplica la presunción de inocencia . . ."⁷

⁵ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1977. Págs. 67-68/ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, 4ª. Edición, Editorial Trotta, España, 2000, Pág. 564.

⁶ ACERO, Julio. *Procedimiento Penal*, 7ª. Edición, Editorial Cajica, S. A., México, 1976, Pág. 48.

⁷ DORANTES TAMAYO, Luis. *Teoría del Proceso*, 8ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, Págs. 269-270.

El sistema que nos ocupa se caracterizó por el carácter predominantemente privado de la imputación o recriminación y la conducta arbitral del juez, quien estaba a lo que las partes alegaran; las actividades de acusación, defensa y decisión, se encomendaron a órganos propios e independientes.

En sus orígenes únicamente se confería la facultad de perseguir el delito a la víctima o a su familia; acusador y acusado se encontraban en igualdad y eran considerados como partes, las cuales tenían la obligación de argumentar, probar y convencer.

El procedimiento se desarrollaba con citación del acusado quien debería comparecer, la audiencia se iniciaba con la exposición de los hechos y el ofrecimiento de pruebas que hacía el acusador particular (víctima u ofendido); el acusado podía confesar, en cuyo supuesto se dictaba de inmediato sentencia, en caso contrario, de manera directa o por medio de su representante, tenía el uso de la palabra pudiendo en ese acto presentar pruebas, la discusión se cerraba con las conclusiones de las partes y los jueces votaban inmediatamente sin que procediera deliberación alguna, la evaluación de las pruebas tenía que efectuarse de acuerdo a la convicción de los jueces, ya que no estaban sometidos a normas respecto de como debían apreciarlas, la sentencia era inapelable, el tribunal ejercía el papel de árbitro en esa lucha llevada en igualdad de condiciones entre el acusador y el acusado.

La acusación era la acción con un contenido de pretensión punitiva, dirigida a una persona determinada, estableciéndose una relación procesal; no obstante que la doctrina es casi unánime en señalar que la misma permaneció largo tiempo en manos de la víctima quien era la única que podía denunciar los ilícitos y sólo de esta forma se daba paso a las diversas fases del procedimiento; el maestro Jorge Eduardo Vázquez Rossi, al referirse a dicha titularidad señala que esta podía ser popular, privada o pública, que en la primera cualquier ciudadano podía interponerla ya que el delito era concebido como un hecho público que atentaba contra las bases de la convivencia, en consecuencia interesaba y concernía a todos, dicho autor aclara que esa titularidad únicamente funcionó en sociedades pequeñas y con una organización política de democracia participativa en donde el acusador quedaba sujeto a responsabilidades si su acción resultaba temeraria o calumniosa ya que era obligado a prestar juramento de presentar pruebas y continuar el proceso hasta la sentencia; en relación a la acción privada dicho autor coincide con la doctrina en el sentido de que su titularidad correspondía de manera exclusiva a quien había sido víctima u ofendido, ya que ellos

tenían medios directos y operativos de actuación; la acusación tenía el carácter de pública al permitir al acusado conocer desde el inicio los hechos motivos de la acusación y así preparar su defensa.⁸

La acusación en el sistema que nos ocupa tenía algunas limitantes ya que no podían ejercerla quienes eran jurídicamente incapaces como las mujeres y los menores.

Una de las principales características del sistema en análisis era la igualdad entre las partes, lo que originó que el acusado tuviera las mismas oportunidades que el acusador, por lo que podía pedir, acreditar y alegar, pudiendo nombrar ambas partes a un procurador para que los representara.

En el régimen que nos ocupa las actividades de acusación y defensa se encomendaron en órganos propios e independientes, y quien decidía era un tercero extraño, el cual tomaba sus decisiones conforme a las versiones, acreditaciones y alegatos de las partes, ya que mientras ellas desarrollaban un papel activo, el tercero se mantenía pasivo, asistiendo a los debates y convirtiéndose en testigo presencial de proceso, siendo por lo tanto las partes verdaderos actores que tenían la obligación de probar y convencer.

El sistema acusatorio según los estudios realizados se caracterizó por ser oral, público, inmediato, de concentración, contradicción, debate y libre convicción.

Por lo que respecta a la *publicidad* y *oralidad* han sido sus principales rasgos definitorios, la primera tanto en lo que respecta al conocimiento sobre lo que acontece y se ventila, como en lo que se refiere a la intervención y control popular; los argumentos de las partes se dirigían no sólo a quien iba a resolver, sino a todos los asistentes que a su vez se convertían en testigos de la regularidad del procedimiento; respecto de la oralidad, fue una obligación para el juzgador y las partes, ya que el primero presenciaba, observaba, escuchaba las respuestas de los testigos y peritos reconstruyendo el hecho, en consecuencia, la relación entre las partes y el juzgador fue directa.

Con relación a la *concentración* se refería a que en la audiencia todos los elementos relevantes tenían que lograr en el órgano de juzgador una impresión, una visión global de los componentes del caso; respecto de las características de *contradicción* y *debate*, es importante señalar que en la audiencia ante el tribunal como ya lo señalamos, las partes argumentaban, acreditaban y alegaban.

La *inmediación*, se refería a que las pruebas ofrecidas durante la audiencia, eran los únicos elementos que se podían tomar en consideración para resolver un asunto.

Al referirse a la forma en que se llevaba este sistema y sus características, Julio Acero, señala “. . . la iniciativa y hasta la prosecución del procedimiento se dejaban principalmente en manos del mismo ofendido (o de sus familiares) y del acusado. Uno frente a otro son puestos así

⁸ Cfr. VAZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. Op. Cit., Págs. 191-192.

contradictoriamente con libertad de acción y promoción y entre ambos el juez imparcial se limita a su solicitud, a autorizar las pruebas y el debate público y oral y a pronunciar su decisión. . . . El juicio acusatorio es así por una parte libre, palpitante y relevante de la personalidad, aunque por otro lado, convencional, deficiente, azaroso y bárbaro. Por lo demás en este período el procedimiento penal se confunde casi enteramente con el civil."⁹

El más importante de todos los elementos constitutivos del sistema en análisis, es la garantía de separación entre juez y la parte acusadora.

La acusación, sea por cualquiera del pueblo o por la víctima u ofendido fue abolida y sustituida por el sistema inquisitivo, afirmándose que muchas de las acusaciones eran impulsadas por un deseo de venganza, ira o arrebato, introduciendo desórdenes y dificultades en los juicios.

Medidas como el secreto sobre las pruebas, privación cautelar de libertad como regla, incomunicación y presiones para obtener la confesión eran contrarios al sistema en análisis.

Con relación al procedimiento acusatorio Miguel Sarre Iguíniz, señala que el mismo debe su nombre al principio de igual denominación y se fundamenta en lo que los estadounidenses llaman la igualdad de armas, es decir, mismas condiciones entre la acusación y la defensa, con lo que se garantiza que el derecho penal cumpla en forma razonable con sus dos finalidades básicas: proteger por una parte a la sociedad del delito, y, por otra al acusado frente a los excesos, las desviaciones y las perversiones en la acusación, y el cual se rige por la oralidad, igualdad y la publicidad del proceso, que por lo tanto, es el único que vela simultáneamente por la seguridad pública y por los derechos del individuo y asegura el castigo a los culpables.¹⁰

Algunos autores señalan que en la actualidad tal sistema, ha sido adoptado por aquellos países organizados bajo el régimen democrático, en donde la acusación queda en manos tanto de las víctimas y ofendidos por un delito, como en las del Ministerio Público.

1.2.2. SISTEMA INQUISITIVO

En contravención al sistema acusatorio donde predominaba el interés particular, surge el régimen denominado inquisitivo, según los historiadores se tornó necesario para que la represión de la delincuencia no quedara a merced de los acusadores privados, en tal sistema el interés preponderante

⁹ ACERO, Julio. Op. Cit., Págs. 45-46.

¹⁰ Cfr. SARRE IGUÍNIZ, Miguel. *En Busca de un Sistema Acusatorio*. <http://www.cedhj.org.mx/Articulos%20Gaceta/En%20busca%20de%20un%20sistema%20acusatorio.html>. 25 de enero de 2001, 20:00 hrs.

era el social o público, las funciones de acusación y decisión estaban concentradas en manos de un mismo órgano, el Juez hacía todo conforme a reglas rigurosas, para conservar y justificar sus actuaciones, lo hacía por escrito, la mayoría de las veces a espaldas y sin consentimiento de las partes, la defensa del acusado era limitada al máximo.

Luigi Ferrajoli, define a este régimen diciendo “. . . llamaré inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa.”¹¹

El sistema en estudio comenzó por relegar el principio de que no hay proceso sin acusador; como principal características diremos que la persecución penal era pública ejercida por el inquisidor, quien decidía como y cuando iniciar la causa; persecución y juzgamiento era una misma cosa, más que al castigo de un acto, atendía a la persecución de una forma de ser, una personalidad, de ahí la necesidad de averiguarlo todo, de hacer un implacable registro de lo más oculto, surge así la idea de conseguir a cualquier costo la verdad.

El proceso era fundamentalmente de averiguación, por eso su secreto, la cuestión penal ya no era asunto de particulares, éstos sean víctimas, testigos o imputados, ninguna incidencia tenían, ante la desaparición de la acción popular y privada, aparece la denuncia, como una figura típica del sistema, ya que se trata de una información que se transmite a la autoridad, misma que podía ser anónima; la única legitimación del individuo era hacer llegar datos, la voluntad carecía de relevancia, eventualmente quienes denunciaban podía ser citados como testigos, pero no tenía legitimación de ningún tipo para intervenir en el curso de los procedimientos, ni podía revocar lo inicialmente hecho, cabe decir que el denunciante, a diferencia del acusador, no estaba obligado a presentar pruebas ni insistir en la persecución, si no que se le reconocía únicamente el carácter informativo, limitándose en consecuencia la libertad de acusación ya que el Juez por denuncia, quejas secretas, rumores y hasta por sospechas tomaba la iniciativa, buscaba pruebas, examinaba testigos, practicaba reconocimiento de lugares e investigaciones de toda clase, para obtener confesiones y revelaciones, se utilizaba incluso el tormento; al hablar del inicio de la acusación en el sistema inquisitivo Carlos J. Rubianes, señala “. . . se admiten, en ciertos ordenamientos, las denuncias anónimas, estableciendo en ciertos lugares buzones o gavetas, llamadas bocas de leones o bocas de la verdad; o tambores, donde, se introducían las denuncias anónimas. Sin embargo, algún jurisconsulto de la

¹¹ FERRAJOLI, Luigi. Op. Cit., Pág. 564.

época las criticó, diciendo que el secreto del denunciante está reprobado por el derecho y hacen mal los jueces que las reciben por que de ello se siguen indebidas y calumniosas vejaciones.”¹²

Por razón de su oficio, el Juez tenía que iniciar, continuar y terminar el proceso aún cuando nadie se lo hubiera solicitado, ya que no se trataba de componer sino de castigar, el proceso se dividía en dos fases, en el primero se hacía una inquisición general, tomándose información sobre el delito y su autor, luego, se individualizaba a un sospechoso, era entonces cuando se inicia la inquisición especial, la citación al acusado y testigos era escrita, sino comparecía el imputado se declaraba su rebeldía, privándolo de toda defensa, para facilitar su presencia se le otorgaba un salvoconducto, que garantizaba su libertad y bienes; el examen de los testigos se realizaba en secreto, no era exigible que el acusado contestara la imputación para que el proceso siguiera adelante, pero si podía ser interrogado bajo ciertas reglas, el Juez debía conocer la causa y tener conocimiento de la vida y costumbres del imputado, para evitar ser engañado, para lograr el reconocimiento de los hechos se le sometía incluso a la tortura, en las actas que al efecto se levantaban debían consignarse las variaciones que en el rostro sufriera el acusado como algún temblor o palidez, terminado el interrogatorio de testigos y del imputado, el instructor dictaba la sentencia.

El sistema en comento, se caracterizaba por ser tramitado y decidido en secreto, según los historiadores se utilizaba la intimidación ya que al acusado se le arrestaba en medio de la noche, se le mantenía incomunicado sin proporcionarle ningún tipo de información, torturándolo de diversas maneras ya que la mera sospecha merecía castigo, Carlos Oronoz Santana, comenta al estar vigente este sistema se adopta la idea de prisión preventiva,¹³ ya que las personas envueltas en esos procedimientos eran capturados y colocados en calabozos sin que se les dijera la causa ni el objeto y sin que supieran quién la acusaba ni porque, el Juez no era un sujeto imparcial, un investigador sincero de la verdad, si bien se hacían técnicos y se apoyaban en el Derecho Canónico, se escondían entre aforismos latinos, fundando sus decisiones en las opiniones sacralizadas de juristas y teólogos, el Derecho se hizo un laberinto por el que sólo podían transitar los especialistas.

Otra nota peculiar de tal modelo es que se desconocía el principio de inocencia, las denominaciones de reo, acusado, justiciable, encausado, procesado, son denotativas de esa subordinación, existía una sumisión total, dicho sistema, era enemigo de la noción de parte; como ya lo señalamos, se impidió o limitó severamente toda defensa ya que se le entendía como obstaculizadora de la investigación

¹² RUBIANES J. Carlos. *Manual de Derecho Procesal Penal I. Teoría General de los Procesos Penal y Civil*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1985, Pág. 21.

¹³ Cfr. ORONOS SANTANA, Carlos María. *Manual de Derecho Procesal Penal*, 2ª. Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983, Pág. 26.

integral y de la acción estatal de justicia, algunos escritores señalan que hablar de defensa en este procedimiento es casi una burla, por lo tanto se parte de una hipótesis de culpabilidad.

La interrupción y fragmentación en el desarrollo de los procedimientos inquisitivos llevó a la necesidad de fijar cada uno de los actos, la configuración escrita de cada causa permitía el estudio de las mismas por personas distintas a las que habían actuado dando origen a la posibilidad de revisiones por parte de órganos superiores surgiendo los recursos como el de apelación, lo que sin duda aporta cierto límite y control a los amplios poderes judiciales, la incorporación y trascripción en actas minuciosas de todo lo dicho, convertía al proceso en un objeto inmodificable en donde cada diligencia, testimonio o declaración quedaba fijo.

El sistema inquisitorio desconocía la publicidad, ya que éste se desenvolvía en las sombras del secreto, el sigilo era absoluto o casi absoluto ya que llegaba a ser secreto el lugar y forma en que actuaba el tribunal e incluso la sentencia, la única publicidad era el castigo; se excluyen el debate ya que no se puede hablar de un diálogo con el inquisidor.

Las características antes señaladas, generaban un distanciamiento entre el hecho, la persona juzgada y los juzgadores, ya que éstos trataban principalmente con documentos dejando por lo tanto de lado el protagonismo, las constancias eran examinadas como objetos y valoradas de acuerdo con reglamentaciones precisas propias del sistema, se confunde al órgano acusador con el órgano sentenciador, para el sistema que nos ocupa siempre era preferible condenar a un inocente que absolver a un responsable.

1.2.3. DIFERENCIAS ENTRE LOS SISTEMAS ACUSATORIO E INQUISITIVO

La nota distintiva más importante entre los sistemas acusatorio e inquisitivo fue la separación de funciones; el régimen acusatorio tomo hasta cierto punto modelos del juicio civil, en el triángulo figuran deslindados e independientes entre sí, el acusador, el inculpado y el Juez, la separación de funciones tenía por objetivo asegurar la imparcialidad y objetividad del juzgamiento; en contradicción, bajo el régimen inquisitivo, el Juez se coloca como punta, desempeñando diversas tareas, como las de investigar y decidir, toda vez que los poderes de actuación con los que contaban eran muy amplios, hay quienes sostienen incluso que era un enemigo del procesado, ya que no buscaba la verdad del hecho sino que en el preso al delincuente.

Los sistemas de enjuiciamiento mencionados respondían a los diversos criterios que se han tenido a lo largo de la historia sobre la ofensa que entraña el delito.

Resumiendo las características de los sistemas antes estudiados Jorge Zavala Baquerizo, señala: “. . . históricamente, el primer sistema penal fue el acusatorio. Sus características principales se pueden sintetizar así:

- a) La decisión la tiene el titular del órgano jurisdiccional penal competente,
- b) La capacidad de acusación la tenía, en un comienzo, el ofendido y sus parientes, y luego, cualquiera, dejando a salvo la diferencia entre delicta privada y delicta pública;
- c) No podía existir proceso penal sin que previamente se hubiera ejercido la acción, es decir, regía el principio “no hay proceso sin acusador”
- d) Iniciado el proceso penal, éste podía continuar aún si el acusador desistía de su acusación, con la sola intervención del juez;
- e) El juez no tenía capacidad de investigación ni para seleccionar los actos procesales de prueba, sino que sólo podía valorizar los que las partes tuvieran a bien introducir en el proceso;
- f) El proceso es público, fundamentalmente oral, contradictorio y respetuoso de la igualdad entre las partes procesales; y
- g) Respeto absoluto a la libertad personal del acusado, la cual sólo podía perderla en el evento de que fuera condenado.

Posteriormente surge, como hemos examinado, el sistema inquisitivo, cuyas características se pueden sintetizar de la manera siguiente:

- a) El titular del órgano jurisdiccional penal es acusador y juez, puede proceder ex officio para iniciar el proceso penal;
- b) La actividad del juez cubre todo el desarrollo del proceso, quedando la actividad de las partes reducida a muy contados casos, y siempre después de la etapa investigatoria;
- c) Como consecuencia de lo anterior, el juez no sólo investiga sino que está investido del poder de introducir actos procesales de prueba con preferencia a las partes e independientes de ellas;
- d) El proceso se desarrolla en secreto, por escrito y con intervención muy limitada de los defensores de las partes acusadas;
- e) La prisión preventiva se puede dictar desde el momento en que se sospeche que una persona está involucrada en la comisión de un delito; y
- f) Procede el tormento, ya como sistema de procedimiento, ya de investigación y ya de pena. . .

..14

¹⁴ ZAVALA BAQUERIZO, Jorge E. *El Proceso Penal Tomo I*, 4ª. Edición, Editorial Edino Jurídico, Colombia, 1989, Págs. 109-110.

Una vez realizado el análisis de los sistemas acusatorio e inquisitivo, señaladas sus principales características, faltaría relacionarlos con los regímenes políticos y económicos de que indudablemente dependieron en su formación y reacciones, se dice que el sistema acusatorio es propio de los regímenes liberales o democráticos, celosos del principio de la separación de poderes y de los derechos del ciudadano ya que siempre éstos son más débiles que el Estado, por su parte el sistema inquisitivo es propio de regímenes tiránicos, absolutistas, monarquías, dictaduras o Estados totalitarios en donde el interés social prevalece sobre todo.

Consideramos pertinente antes de concluir el estudio de los sistemas acusatorio e inquisitivo, exponer el esquema presentado por Jorge Eduardo Vázquez, respecto de las características definitorias de dichos sistemas.¹⁵

	ACUSATORIO	INQUISITIVO
Contexto político cultural	Democracia, individualismo. Participación, intervención y control popular	Regímenes autoritarios, Estatismo centralista
Sentido del delito	Daño y/o infracción a las leyes comunitarias. Delito como conflicto perteneciente a los involucrados. Posibilidades compositivas.	Desobediencia a la autoridad. Apartamiento del orden estatal. Expropiación monopólica del conflicto, que es entre Estado e individuo.
Organización Institucional	Ausencia de aparatos oficiales de persecución. Jueces Accidentales	Órganos oficiales permanentes y especializados de persecución y juzgamiento.
Poderes realizativos	Neto perfil y clara diferenciación de acusación, defensa y jurisdicción.	Confusión entre acción y jurisdicción. Carencia del concepto de partes. Limitaciones de la defensa.
Iniciación	Por acto formal de acusación popular o privada.	De oficio, por el propio tribunal ante noticia de delito (denuncia,

¹⁵ VAZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. Op. Cit., Pág. 215.

		delación, clamor público).
Desarrollo (I)	Concentrado (audiencia de debate) oral.	Discontinuo. Actos que se documentan por escrito.
Desarrollo (II)	Contradictorio, Discusión pública.	Investigativo. Secreto o reservado.
Pruebas	Libertad probatoria. Intima convicción.	Regulación estricta. Pruebas legales.
Situación del imputado	Pleno sujeto de derechos. Parte procesal. Ausencia o muy limitado constreñimientos.	Objeto de la investigación. Limitadas posibilidades de actuación. Sometimiento a serios gravámenes.
Características y papel del tribunal	Jurados populares o mixtos. Actitud pasiva.	Jueces técnicos permanentes protagonismo activo

1.2.4. SISTEMA MIXTO

Antes de entrar al estudio del sistema mixto, francés o anglo-francés, como también es llamado, hemos de señalar que algunos estudiosos del tema consideran que los vestigios del mismo datan de la transición de la República al Imperio Romano, no obstante lo anterior, la doctrina es casi unánime al señalar que aparece a fines del siglo XVIII, en el cual la idea de cambio sobre el sistema penal se había instalado en la conciencia jurídica de la época ya que en los años previos a la Revolución Francesa, bajo la influencia humanitaria, los integrantes de la llamada Ilustración Reformadora encabezada por Montesquieu y Beccaria, denunciaron la inhumanidad de la tortura y el carácter despótico de la inquisición, por lo que se pronunciaron a favor de acusaciones públicas, resaltando el valor garantista de la tradición acusatoria, por ello, uno de los postulados de dicha movimiento, fue la adopción del régimen acusatorio.

Entre las ideas reformadoras del siglo XVIII, se buscaban el establecimiento del principio de legalidad, que postulaba que únicamente era delito aquello que con precisión había sido descrito por la ley, que los jueces deberían aplicar la normatividad conforme a la letra, sin que pudieran incurrir en interpretaciones extensivas ni analogías, y que las penas debían encontrarse predeterminadas,

antes de su imposición, dichas ideas, ejercieron notable influencia en todo el mundo, ya que a partir de ellas, se cambiaron drásticamente muchas de las instituciones existentes y se crearon otras que buscaban la igualdad ante la ley, es así, como se abre la puerta al sistema que hoy conocemos como mixto, mismo que fue calificado por el maestro Ferrajoli, como monstruo, nacido de una instrucción inquisitiva y un juicio acusatorio.¹⁶

El sistema en análisis, presentaba características eclécticas y aún contradictorias, lo que dio origen a intensos debates en los que intervinieron las principales figuras políticas de la época; el Código de Instrucción Criminal francés de 1808, fue una obra de suma importancia, mismo que podemos considerar como creador del sistema que ahora analizamos, ya que mantuvo en una primera fase características del sistema inquisitivo y en la segunda tomó elementos de las leyes revolucionarias, integrando en consecuencia elementos del sistema acusatorio.

Con relación a este sistema Luis Dorantes Tamayo señala: “El sistema de que hablamos divide el proceso en dos grandes fases: A) La de instrucción o sumario.- En ésta se sigue el procedimiento inquisitivo (iniciativa judicial, principio de escritura, de secreto y de no contradictorio. B) La del plenario o juzgamiento.- En esta se sigue el sistema acusatorio (intervención de jueces populares a veces, aplicación de los principios de contradictorio, oralidad, publicidad, concentración, libre apreciación de las pruebas.”¹⁷

Sobre el régimen que nos ocupa Renato Sales Heredia, al participar en las Primeras Jornadas sobre Justicia Penal, y hablar sobre la modernización del Ministerio Público, señaló “El sistema mixto es fruto de la cruce lamentable entre el sistema inquisitorial y el acusatorio. El engendro es propiamente inquisitorio en la fase inicial, que viene a ser escrita, semisecreta, dominada por el Ministerio Público y es tendencialmente acusatorio en la segunda fase, pues ante el juez existe intervención tanto de la acusación como de la defensa. Empero, en innumerables ocasiones, esta segunda fase está condenada a reproducir la primera etapa.”¹⁸

El régimen a estudio no trata de ser una síntesis de los dos sistemas anteriores, consideramos es una mezcla ya que en una primera fase, subsisten ciertos elementos de la inquisición y en la segunda se dan ciertas notas características del sistema acusatorio como son la oralidad, publicidad, intervención de la acusación y la defensa.

¹⁶ Cfr. FERRAJOLI, Luigi. Op. Cit., Pág. 569.

¹⁷ DORANTES TAMAYO, Luis, Op. Cit., Pág. 271.

¹⁸ GARCÍA RAMÍREZ Sergio y Leticia A. Vargas Casillas (Coordinadores) *Las Reformas Penales de los Últimos años en México (1995-2000) Primeras Jornadas sobre Justicia Penal*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, Pág. 212.

Como ya lo señalamos el modelo que nos ocupa fue forjado durante la Revolución Francesa, se difundió primero en Europa y después en el resto del mundo, por ello se dice que es al que se afilian mayoritariamente los códigos procesales del mundo, hay quienes piensan que tal sistema surge cuando aparece la figura del Ministerio Público y desplaza al acusador particular.

Jorge Zavala, se pronuncia a favor del sistema que ahora analizamos, señalando "Nosotros opinamos que el sistema mixto es el más adecuado y el más técnico, siempre que se sepan aprovechar los elementos más importantes y valiosos de cada sistema, acusatorio o inquisitivo, para ponerlos en relación con la idiosincrasia del pueblo y de acuerdo a la época sobre la que va a regir el respectivo Código."¹⁹

Dada la forma del régimen mixto no es posible definir sus características con precisión puesto que varían, ya que no hay sólo un sistema, sino una diversidad de cuerpos legales que lo adoptan, en algunos casos el procedimiento continúa siendo necesariamente de oficio sin la intervención de la víctima u ofendido, quien sólo por excepción interviene.

1.3. EL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO PENAL EN MÉXICO

Antes de entrar al estudio del sistema de enjuiciamiento penal en nuestro país, es importante tener presente que en el año de 1994, se realizó un estudio comparativo de los regímenes procesales en América Latina, España y Portugal con motivo de las XIV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, mismo que es considerado como el más amplio de su tipo, el cual reveló que México se encuentra entre el grupo de países más atrasados, toda vez, que el sistema que nos rige esta inscrito en los principios del régimen inquisitorio; a decir de Miguel Sarre Iguíniz, esto no sólo es preocupante, sino triste y desalentador, ya que en 1917 contábamos con uno de los modelos constitucionales de justicia penal más modernos de América Latina y el mundo.²⁰

Respecto del régimen que prevalece en nuestro país, algunos doctrinarios señalan que tenemos un sistema acusatorio, otros sostiene que es mixto, incluso hay quienes señalan que es de tipo inquisitivo, veamos los fundamentos de tales posturas.

No obstante que Julio Antonio Hernández Pliego, reconoce que existe unanimidad en la doctrina en el sentido de que el sistema que rige en nuestro país es acusatorio, señala que el proceso penal en México camina por métodos de la inquisición, ello debido a que sólo de manera formal se conceden

¹⁹ ZAVALA BAQUERIZO, Jorge E. Op. Cit., Pág. 110.

²⁰ Cfr. SARRE IGUÍNIZ, Miguel. Op. Cit., 25 de enero de 2001, 20:00 hrs.

derechos con el aparente propósito de equilibrar las fuerzas de las partes postergando principios que actualmente rigen en los sistemas de enjuiciamiento como la oralidad, contradicción y la publicidad, señala que ello se debe a que la autoridad judicial nunca se encuentra presente en los actos del proceso aún cuando en las actas se documenta lo contrario.²¹

Por su parte Miguel Sarre Iguíniz, indica que el sistema que prevalece en nuestro país es el denominado mixto clásico, que se divide en dos etapas, que corresponden a la averiguación previa y al proceso en sí, respecto de la primera refiere que es escrita y de publicidad restringida ya que es dirigida por el Ministerio Público o fiscal en la que se confunden las funciones de sostener la acusación y conducir actuaciones materialmente jurisdiccionales; es decir, investiga y persigue al mismo tiempo que juzga, precisa además, que en esta etapa la defensa se encuentra limitada; por lo que hace al proceso refiere que es cuando se cuenta con todas las garantías al presentarse ante un Juez en audiencia pública, dicho autor critica el valor probatorio atribuido a las evidencias obtenidas durante la averiguación previa.²² También Carlos Oronoz Santana, señala que el sistema adoptado en México es el mixto, el cual ha adoptado modalidades propias ya que el interés que se persigue es social, por lo tanto, la investigación y persecución de los delitos queda limitada al Ministerio Público que es la institución titular de la acción penal.²³

La doctrina mayoritaria sostiene que existe un sistema acusatorio, dentro de esta corriente se encuentra Ángel Martínez Pineda, quien señala "En el nuestro prevalece el acusatorio como se desprende de los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan el ámbito preciso de atribuciones. . . . Al juez pertenece y corresponde la técnica instrumental del proceso, al ministerio público la titularidad de la acción penal y al procesado el manejo autónomo de sus derechos sustanciales mediante la asistencia de su ilustrado defensor."²⁴

Nosotros coincidimos con quienes señalan que el sistema que opera hoy en día en nuestro país es acusatorio, ello en virtud del contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

"ARTÍCULO 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público . . ."

En consecuencia tenemos que el derecho mexicano el sistema acusatorio a desplazando al inquisitorio que era el que anteriormente se empleaba y regía, este cambio trajo consigo varias

²¹ Cfr. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. *El Proceso Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2002, Pág. 35.

²² Cfr. SARRE IGUÍNIZ, Miguel. Op. Cit., 25 de enero de 2001, 20:00 hrs.

²³ Cfr. ORONOS SANTANA, Carlos María. Op. Cit., Pág. 27.

²⁴ MARTINEZ PINEDA, Ángel. *El Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca*, Editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 3.

modificaciones ya que se dio un nuevo enfoque a la persecución de los delitos y en consecuencia al sistema de impartición de justicia, dicha modificación destruye al Juez como parte en el procedimiento.

No obstante lo anterior, es importante señalar que en los últimos años han existido una serie de reformas constitucionales orientadas al establecimiento de un mayor equilibrio entre los participantes en el procedimiento penal, a pesar de ello, el sistema mexicano en ocasiones parece inquisitivo ya que sólo de manera formal concede derecho con el aparente propósito de equilibrar las fuerzas.

1.4. PROCEDIMIENTO Y PROCESO PENAL

Toda vez que el trabajo a desarrollar tiene como objetivo realizar un estudio de la participación que tienen las víctimas y ofendidos por un delito dentro del proceso penal mexicano, consideramos indispensable incluir en este apartado un estudio sobre el procedimiento y el proceso penal, para iniciar, debemos partir de diferenciar los vocablos procedimiento, proceso y juicio penal, ya que no es raro observar que la legislación, la doctrina y el uso general, en ocasiones les otorgan sinonimia que conduce a errores, toda vez que cada uno tiene una connotación propia y no penetran en el mundo de las equivalencias; para poder hacer tal distinción, es importante tener presente que algunos conflictos pueden ser resueltos únicamente por los interesados, lo que da origen a figuras como la autocomposición y autodefensa;²⁵ fuera de estos casos hay pugnas en donde para solucionarlas se requiere la intervención de un tercero extraño con autoridad, el cual resuelva conforme a determinadas reglas; de la intervención de tal sujeto, la valoración que haga y la existencia de normas que se deben cumplir, se desprenden los conceptos procedimiento, proceso y juicio que pretendemos ahora distinguir.

Etimológicamente la palabra procedimiento se deriva del latín *procedo* que significa ir adelante; tal término evoca la idea de seriación de actos o actuaciones, es considerado como la manera de hacer una cosa, el trámite, forma, modo de ejercicio o el rito a seguir, por ello se dice que va indicando el camino para obtener la verdad.

²⁵ Ambas pueden ser unilaterales o bilaterales, respecto a la autocomposición unilateral una sola de las partes pone fin al conflicto, en las bilaterales las partes acuerdan la forma de terminar la controversia, tales formas de solución pueden ser preprocesal, posprocesal o intraprocésal, si sobrevienen antes, después o bien, si coinciden temporalmente con el proceso; respecto de la autodefensa, podrá ser unilateral cuando el ofendido defiende legítimamente el derecho del ataque y bilateral cuando las partes dirimen su conflicto por la vía de los hechos.

De manera general se a definido al procedimiento como un conjunto de actos relacionados entre sí, que tienden a la realización de un fin, es considerado como la forma externa, el trámite o rito, Ángel Martínez Pineda, al hablar sobre la figura que nos ocupa, señala: "El conjunto de actos efectuados de manera interrumpida por autoridad en ejercicio de sus funciones y de quienes intervienen, dan forma y constituyen el procedimiento penal que indica el modo de obrar, la forma para proceder y el método a seguir, se inicia a partir del momento preciso en que el ministerio público, con las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 21 de la Constitución General de la República de manera específica, tiene conocimiento de la comisión de un delito, lo investiga y ejercita la acción penal y termina con la sentencia que pronuncia el órgano jurisdiccional, a quien corresponde la imposición de las penas . . ."²⁶

Por lo que hace al término proceso, proviene del latín *processus* que significa progresión, constituye un mecanismo de composición de controversias, que tiene como características su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, ya que solamente en función del juez, tiene sentido hablar del proceso, Luis Dorantes Tamayo, lo define como ". . . el conjunto de actos jurídicos, relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio."²⁷ La trascendencia jurídica del proceso se explica al ser un instrumento indispensable para solucionar conflictos, sin proceso no es posible aplicar la ley al caso concreto.

Según Giuseppe Bettiol quien es citado por Jorge Alberto Silva Silvia, el proceso penal es "aquel conjunto de actos originados por varios sujetos (juez, ministerio fiscal, imputado) con el fin de la fijación de las condiciones de hecho de las cuales deriva el *ius* puniendi en favor del Estado y el deber de sujetarse a la pena por parte del reo."²⁸

Julio Antonio Hernández Pliego, al referirse al proceso penal, señala que es ". . . un conjunto de actos desarrollados progresivamente conforme a los cuales el juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento. . ."²⁹

Se a entendido al proceso como una sucesión de actos que le permiten al Juez resolver sobre los hechos puestos a su consideración, sólo a través del proceso penal se puede imponer una pena o medida de seguridad, el artículo 21 de la Constitución, otorga en forma exclusiva a la autoridad judicial la facultad de imponer penas, previa la existencia del proceso. Al ser el proceso penal un instrumento de actuación al que es necesario acudir a fin de definir una situación incierta o una

²⁶ MARTÍNEZ PINEDA, ÁNGEL. Op. Cit., Pág. 5.

²⁷ DORANTES TAMAYO, Luis. *Elementos de Teoría General del Proceso*, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 225.

²⁸ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit., Pág. 104.

²⁹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit., Pág. 15.

controversia para obtener una decisión que tenga fuerza y permanencia, los especialistas de la materia han tratado de desentrañar su naturaleza jurídica, mucho se ha escrito sobre este particular, al pretender responder que es el proceso, la doctrina no ha llegado a un acuerdo aquí fluyen diversas tesis mismas que podemos clasificar en: Privatísticas³⁰ y Publicistas.³¹

Sentadas las anteriores premisas, podemos señalar que el procedimiento penal es una coordinación de actos en marcha, relacionados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, es trámite; por su parte, el proceso penal lo podemos definir como una sucesión de actos que permite al Juez pronunciarse sobre la materia sometida a su conocimiento, es un medio indispensable para el ejercicio del derecho estatal de castigar y readaptar socialmente al infractor, constituye un supuesto necesario para la imposición de penas y medidas de seguridad, surge al ser la venganza privada excesiva en relación con el delito.

Sobre la distinción que existe entre proceso y procedimiento, Julio Antonio Hernández Pliego, señala “El proceso tiene como característica su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, al paso que el procedimiento sólo es una coordinación de actos en marcha, relacionados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo. El procedimiento es una coordinación de actos en marcha. . . . Procedimiento y proceso, entonces, se

³⁰ Dentro de este rubro, encontramos las tesis del contrato y cuasicontrato, que tienen origen romano, las cuales afirman que en el proceso existe un pacto, por el cual las partes se obligaban a someterse a él y al fallo que se pronuncie, tales teorías fueron criticadas tomando como base el hecho de que la relación procesal se forma independientemente del acuerdo que exista entre las partes. Cfr. BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante. *Introducción al Estudio del Proceso*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983, Págs. 109-115. / DORANTES TAMAYO, Luis. *Elementos de Teoría General del Proceso*, Op. Cit., Pág. 224. / GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*, Op. Cit., Pág. 20. / RUBIANES J. Carlos. *El Proceso Penal II*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983, Págs. 388-404.

³¹ En las tesis publicistas encontramos las teorías denominadas de la relación jurídica, situación jurídica e institución jurídica; la primera, aparece a mediados del siglo XIX con algunas publicaciones en Alemania, con vista a que el proceso es público en razón de la función estatal, en donde existe una relación de derecho, con obligaciones y facultades para quienes participan, fue expuesta originariamente pensando en el proceso civil, pero se ha extendido al penal, tal teoría señala que las actividades del juez y las partes están reguladas por el ordenamiento jurídico del cual nacen vínculos o nexos de carácter jurídico, creando por ello una relación de corte procesal, es actualmente la más difundida en nuestro país como explicativa de la naturaleza jurídica del proceso penal, se apoya en que es la ley procesal la fuente de los poderes y deberes, lo más importante de tal tesis, es que todos los que intervienen en el proceso son partes que no están situados frente al juez como súbditos, sometidos a su potestad y obligados a obedecerlo pasivamente, sino como ciudadanos libres y activos. Por su parte la tesis de la situación jurídica niega la existencia de una relación y argumenta que los vínculos jurídicos que nacen entre las partes, no son propiamente relaciones, ni facultades y mucho menos deberes, sino situaciones jurídicas; es decir, acontecimientos de expectativas y esperanzas de la conducta judicial, por lo tanto, se concibe al proceso como una situación jurídica o como un complejo de situaciones, ya que el deber del Juez se basa en la obligación estatal de administrar justicia, dicha tesis apenas ha penetrado en el área del enjuiciamiento penal; por último, la tesis de la institución jurídica sostiene que los sujetos que intervienen en el proceso se hallan en plano de desigualdad o subordinación, en donde las voluntades de los sujetos procesales no pueden alterar la idea fundamental del mismo, y por lo tanto, el proceso es adaptable a la realidad de cada momento. Cfr. BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante. *Introducción al Estudio del Proceso*, Op. Cit., Págs. 109-115. / DORANTES TAMAYO, Luis. *Elementos de Teoría General del Proceso*, Op. Cit., Pág. 224. / GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*, Op. Cit., Pág. 20. / RUBIANES J. Carlos. *El Proceso Penal II*, Op. Cit., Págs. 388-404.

diferencias esencialmente en cuanto a su finalidad. El primero, se integra con una serie de actos procesales ordenados y encaminados hacia un objetivo . . . El fin perseguido en el procedimiento, no necesariamente habrá de ser, como en el proceso, la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses, sometido al conocimiento de la autoridad judicial.”³²

Por su parte el maestro Francesco Carnelutti, señala “. . . con la voz proceso se quiere significar el conjunto de los actos necesarios para conseguir el resultado (en el caso, para obtener el castigo), considerados en su simultaneidad, es decir fuera del tiempo . . . y con la voz procedimiento, en cambio, el conjunto de tales actos considerados en su sucesión y por eso en el tiempo . . .”³³

Respecto de la expresión juicio deriva del latín *judicium*, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto, es definido por Luis Dorantes Tamayo, como “. . . la operación mental que realiza el juez para conocer previamente el asunto que va a fallar en cuanto al fondo, y que ha sido objeto del proceso.”³⁴

Sobre la distinción entre los conceptos mencionados, Eduardo López Betancourt, escribe “El proceso es un simple camino en busca de un fin, el camino lo constituyen tanto las reglas que deben cumplirse como el respeto que implican y el desenlace es la resolución final, la sentencia o decisión que se otorga del caso concreto, en un ámbito eminentemente judicial. En cambio, el procedimiento no siempre busca los mismo objetivos; además, una de las características principales del proceso es que la jurisdicción es facultad únicamente de jueces, mientras que un procedimiento puede recaer en un representante del Poder Legislativo, . . . en el Ministerio Público, . . . En relación con el concepto de juicio . . . es la actividad de la autoridad judicial, encaminada a dictar la sentencia, en la que tienen cuenta el análisis y la valoración de los hechos y de las pruebas.”³⁵

Es importante aclarar que se puede dar el caso de que estemos frente a un procedimiento, sin que exista proceso, ejemplo de ello sería la averiguación previa en la cual se resuelva que no existe delito que perseguir, por lo tanto no se ejercita acción penal, en tal supuesto no quedará duda que existió una seriación de actos o actuaciones efectuados de manera interrumpida por autoridad en ejercicio de sus funciones, lo cual constituyó un procedimiento pero no un proceso, ya que tales hechos no fueron del conocimiento de la autoridad jurisdiccional.

³² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit., Pág. 14.

³³ CARNELUTTI, Francesco. *Derecho Procesal Civil y Penal*, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1994, Pág. 308.

³⁴ DORANTES TAMAYO, Luis. *Elementos de Teoría General del Proceso*, Op. Cit., Pág. 227.

³⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Derecho Procesal Penal*, Colección Textos Jurídicos, Iure Editores, México, 2002, Págs. 7-8.

1.5. FASES Y ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

Diferenciados los términos procedimiento, proceso y juicio, procederemos a estudiar sus etapas, las cuales también son llamadas fases, períodos y momentos, así como los actos que forman cada uno de ellos.

Sobre las fases del procedimiento penal en nuestro país, Jorge Alberto Silva Silva, señala que se compone de dos períodos, el primero llamado preliminar o sumario, el cual esta encaminado a la recolección de datos respecto de quién fue el autor del ilícito y determinar aún a nivel de hipótesis, la existencia o no de un hecho delictivo; el segundo compuesto por elementos más jurídicos, que se caracteriza por la existencia de una pretensión que tratan de confirmarse, a la cual se le llama proceso principal, plenario o juicio.³⁶

La legislación procesal penal de nuestro país, no es uniforme respecto de las fases que forman el procedimiento penal, ya que existen disposiciones que hacen referencia a 3, 4, 5 y hasta 6 etapas, así, el Código Adjetivo del Estado de Colima, hace referencia al procedimiento penal único al que deben sujetarse tanto los jueces de primera instancia como los de paz, el cual se divide en tres períodos o fases, denominados: preparación de la acción procesal penal, preparación del proceso y proceso el cual esta compuesto a su vez por la instrucción, preparación del juicio y juicio.

Dentro de los ordenamientos que refieren que el procedimiento consta de 4 periodos, encontramos los ordenamientos adjetivos en materia penal de los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Oaxaca, Sonora, Tamaulipas y Veracruz; por su parte los códigos procesales de la materia de los Estados de Nayarit, San Luis Potosí y Zacatecas, señalan que el procedimiento penal consta de 5 períodos.

Dentro de los ordenamientos que hacen referencia a 6 períodos o fases encontramos el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco y el de Nuevo León, el primero hace referencia a la averiguación previa, preinstrucción, instrucción, primera instancia, segunda instancia y ejecución; el segundo señala que tales períodos son el de averiguación previa, averiguación judicial, el período inmediato anterior al proceso, el de instrucción, el de juicio, y la de ejecución de sanciones, por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, les denomina preparación de la acción penal, preparación del proceso, instrucción, juicio, actuación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando efectúen diligencias y autos tendientes a resolver los recursos y ejecución.

³⁶ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit., Pág. 222.

Existen otros ordenamientos como los de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán, que si bien de manera clara no señalan cuales son las fases del procedimiento penal, de su lectura se desprende que hacen referencia los periodos de averiguación previa, proceso en el se incluye la preinstrucción, instrucción, conclusiones, sentencia y ejecución de penas y medidas de seguridad.

Sin pretender desconocer tales clasificaciones, nosotros consideramos que el procedimiento penal en nuestro país se forma con dos periodos que son los de averiguación previa y proceso, cada uno compuesto por diversos momentos, los cuales estudiaremos a continuación.

1.5.1. AVERIGUACIÓN PREVIA

Existe discusión respecto de que si forman o no parte del proceso penal, un sector de la doctrina dentro del cual se encuentra el maestro Eduardo López Betancourt, sostiene que si forma parte ya que en ella existe una actividad de carácter procesal, independientemente de que intervenga o no la autoridad jurisdiccional ya que al final la misma respeta lo hecho durante tal etapa,³⁷ los sostenedores de tal criterio toman además como base el hecho de que durante la indagación se pueden ofrecer y desahogar pruebas.

La tesis contraria, niega que forme parte del proceso, pues señala que sólo forma parte del procedimiento, ya que el proceso se inicia cuando los hechos son puestos del conocimiento del órgano jurisdiccional para que resuelva; tomando en consideración las diferencias existentes entre procedimiento y proceso, a las cuales nos hemos referido anteriormente, consideramos que tal fase no forma parte del proceso penal.

La doctrina y algunos ordenamientos llaman a dicho periodo como preparación de la acción procesal penal, preparación de la acción penal y averiguación previa a la consignación a los tribunales, es definida como “. . . la etapa del procedimiento penal en la que el Estado, por conducto de una de sus autoridades – el Ministerio Público, con el auxilio de la policía que está bajo su autoridad y mando inmediato – práctica las investigaciones necesarias para obtener las pruebas que acrediten el cuerpo

³⁷ Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit., Pág. 74.

del delito y para reunir datos que hagan probable la responsabilidad de la persona a quien se atribuye su comisión . . .”³⁸

La averiguación previa implica una actividad que entraña la búsqueda de pruebas tendientes a acrediten la existencia del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos participaron, por lo tanto, comprende las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la policía a su cargo, indispensables para que se resuelva si se ejercita o no la acción penal; durante tal etapa se reciben denuncias y querellas, se ordenan y practican todo tipo de diligencias, encaminadas a dicho fin.

El término dentro del cual debe llevarse a cabo la averiguación previa, varía si el probable sujeto activo del delito se encuentra o no detenido; en el primer caso el séptimo párrafo del artículo 16 Constitucional, de manera clara establece que si se trata de una averiguación previa con detenido, el Ministerio Público deberá resolver la consignación o la libertad en un plazo de hasta 48 horas, mismo que podrá duplicarse si el delito materia de la averiguación es considerado como delincuencia organizada; en el supuesto en que no se tenga a ninguna persona detenida la Constitución y las legislaciones procesales son omisas en señalar algún término el cual en la mayoría de los casos esta sujeto a que se recaben pruebas para poder dictar alguna determinación definitiva o que prescriba el delito. La averiguación previa concluye cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal una vez cumplidos los requisitos constitucionales y consigna las diligencias al Juez, reclamándole su intervención, es entonces cuando el Ministerio Público se convierte en parte acusadora dentro del proceso penal, aprovechamos este apartado para señalar que uno de los aspectos más controvertidos y sujetos a debate se refiere a la exclusiva facultad del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal,³⁹ lo cual excluye a las víctimas y ofendidos de un delito de tal acusación, ante esto no han faltado protestas y señalamientos en contra, sobre el particular, existen dos criterios, el primero sostiene que es adecuada tal exclusión por considerar que de haber participación de tales sujetos en la acusación se propiciaría una venganza, la cual se elimina al ser el Ministerio Público un representante de la sociedad que actúa con objetividad; la opinión contraria está representada por varios autores dentro de los que se encuentra distinguidos juristas de nuestro país a los cuales nos referiremos a lo largo de esta investigación, mismos que sostienen que es

³⁸ ADATO GREEN, Victoria. *Derechos de los Detenidos y Sujetos a Proceso*. Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, Págs. 3-4.

³⁹ El constituyente de Querétaro pretendió fortalecer las atribuciones de investigación y persecución de los delitos conferidas al Ministerio Público, en este intento se redujeron los derechos de víctimas y ofendidos, ya que por una parte se estableció la reparación del daño como parte de la sanción pública, pero se suprimió la posibilidad de que tales sujetos pudieran actuar como parte en el proceso, incluso se les negó tal carácter de parte, pues sólo se les dio legitimación para intervenir por lo que se refiere a la exigencia de la reparación del daño, ya que el delito fue entendido como una desobediencia y no como daño a un particular, por lo tanto, el Estado se reservó la facultad de investigar y castigar.

indebido dicho monopolio, que debe otorgársele a víctimas y ofendidos, la facultad de intervenir dentro del proceso penal como parte acusadora, sobre este tema abundaremos al analizar la participación de tales sujetos dentro del proceso penal mexicano, en los siguientes capítulos.

Con relación a la etapa en estudio, son muchos e importantes los aspectos a comentar, sin embargo, debido a la finalidad de nuestra investigación daremos por concluido su análisis no sin antes aclarar, que el trabajo de investigación a desarrollar no incluye tal período, ya que consideramos que durante el mismo la intervención que tienen las víctimas y ofendidos son prácticamente ilimitadas, ya que se encuentran facultados para presentar denuncias o querellas de actos y omisiones presuntamente constitutivos de delito, a efecto de que el Ministerio Público, realice las investigaciones que considere necesarias, independientemente de lo anterior, encontramos que en la practica se admite la participación casi ilimitada de tales sujetos, ya que son quienes más frecuentemente participan, toda vez que por medio de sus declaraciones permiten conocer el delito y el delincuente, conocer la comunidad o región donde se realiza la conducta delictiva y ponen a disposición del Ministerio Público los datos que contribuyen a integrar la investigación, así, permiten la inspección de su cuerpo, emiten declaraciones, proporcionan informes, aportan documentos y testigos; además, conforme lo dispone en el artículo 21 Constitucional, pueden impugnar vía jurisdiccional las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, no obstante la participación tan importante que pudieran tener tales sujetos durante averiguación previa, consideramos importante no pasar inadvertido que tales sujetos pueden indicar al Ministerio Público que pruebas le servirán en su investigación e incluso formular por escrito el ofrecimiento de las mismas, pero es facultad exclusiva de dicha autoridad calificar la trascendencia de éstas, así como determinar si los elementos aportados tienen relación con lo que se investiga, por lo tanto, víctimas y ofendidos no pueden obligar al Ministerio Público a que admita como prueba algo que ellos ofrecen, menos aún obligarlo a ordenar su desahogo, ya que es facultad exclusiva la investigación y persecución de los delitos.

1.5.2. PROCESO PENAL

Algunos autores consideran que una vez realizada la consignación ante el Juez, se inicia la segunda etapa del procedimiento penal, la cual denominan proceso, entre ellos se encuentran los maestros Sergio García Ramírez y Ángel Martínez Pineda, quienes respectivamente señalan que la

determinación de ejercicio de la acción penal conduce a la apertura del proceso,⁴⁰ y que el mismo se inicia al promoverse la acción penal y el juez responde a la excitativa con el auto de inicio, que es un acto original de imperio y termina con la sentencia que pronuncia el órgano jurisdiccional.⁴¹

Sobre el particular el maestro José Ovalle Favela, señala “La consignación da paso a la primera etapa del proceso penal propiamente dicho, a la cual se denomina preinstrucción. Ésta se inicia con el auto que dicta el juez para dar trámite a la consignación auto al que se llama de “radicación” o “cabeza de proceso”, y concluye con la resolución que debe emitir el juzgador dentro de las 72 horas siguientes a que el inculcado es puesto a su disposición . . .”⁴²

Otros estudiosos del tema consideran que el hecho de que intervengan el Juez en el conocimiento de los hechos por la consignación que realiza el Ministerio Público, no implica que se haya abierto el proceso ya que el mismo inicia una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, tal criterio tiene apoyo en el artículo 19 de la Constitución que señala:

“ ARTÍCULO 19

...
Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o se sujeción a proceso . . .”

Nosotros coincidimos en que el proceso penal inicia una vez dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, sin embargo, para los efectos de nuestra investigación, incluiremos en el término proceso al período que comprende desde la radicación hasta que se resuelve la situación jurídica del indicado (la cual se conoce con el nombre de preinstrucción), ya que en dicha fase, existen limitaciones para que víctimas y ofendidos por un delito puedan intervenir.

Nos parece conveniente, señalar en este apartado que el proceso penal constituye una relación con derechos y obligaciones para quienes en él participan, el cual puede ser ordinario o sumario, los cuales se configuran a partir de determinados principios que los rigen, dentro de los que se encuentran el de legalidad, acusatorio, necesidad, indisponibilidad, oficialidad, congruencia, igualdad, intermediación, audiencia, oralidad, publicidad, autonomía y libre valoración de la prueba.

Así, el proceso penal está constituido por diversas actuaciones presididas por el juez, con las justificaciones hechas con anterioridad relativas a la preinstrucción, podemos decir que se integra con la preinstrucción, instrucción y juicio.

⁴⁰ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derecho Penal*. McGraw- Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V., México, 1998, Págs. 42-43.

⁴¹ Cfr. MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. Op. Cit., Págs. 9 y 17.

⁴² OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla, México, 1991, Pág. 185.

1.5.2.1. PREINSTRUCCIÓN

Una vez que el Ministerio Público a realizado la consignación de la averiguación previa, se inicia a decir de algunos autores la primera etapa del proceso penal, misma que es llamada preinstrucción, la doctrina y la legislación le dan otras denominaciones como segunda fase de la averiguación previa, preparación del proceso, preproceso, primera fase de la instrucción judicial, averiguación procesal, incluso siendo más específicos los ordenamientos adjetivos de Nayarit y Zacatecas, la llaman constitucional de setenta y dos horas, cuando se haya ejercitado la acción penal con detenido o de averiguación judicial si no hubiere detenido.

Con relación a si la preinstrucción forma parte del proceso y si el auto de radicación señala el inicio del mismo, Julio Antonio Hernández Pliego, refiere que tal confusión se debe ya que algunos autores mexicanos, reproducen la doctrina extranjera en donde no existe el término de 72 para determinar la situación jurídica de un individuo puesto a disposición del juez, por ello señala que en tales países el proceso sí se inicia con el auto de radicación.⁴³

Como ya lo señalamos un sector de la doctrina considera que la etapa que nos ocupa no forma parte del proceso ya que la finalidad de la mismas no es resolver el fondo del asunto o en definitiva.

La preinstrucción comprende diversas diligencias que van del auto de radicación hasta la resolución que decide la situación jurídica del inculpado puesto a disposición del Juez, a manera enunciativa más no limitativa tenemos que algunas de estas actuaciones son:

- *Auto de radicación*, también llamado auto de inicio, resolución de inicio y cabeza de proceso, es la primera resolución judicial, con la que se objetiva la relación procesal, ya que sujeta a las partes y a partir de ella se da la potestad del órgano jurisdiccional, tal auto puede contener la ratificación o revocación de la detención ministerial, en el caso de que la consignación haya sido con detenido.
- *Orden de comparecencia o de aprehensión*, en el supuesto de que la consignación hecha por el Ministerio Público haya sido sin detenido, una vez radicado el asunto, el Juez ordenara la aprehensión, o comparecencia según proceda; en el primer caso es una medida cautelar que tiene como fin privar de la libertad al indiciado con el objeto de evitar que se pueda sustraer a la acción de la justicia, asegurando así que se presente en el proceso, para que el Juez proceda a dictar dicha orden deberán de cumplirse ciertos requisitos (que exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y que exista datos que acrediten el

⁴³ Cfr. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit., Pág. 147.

cuerpo del delito y que hagan probable a responsabilidad el indiciado); en los delitos que son sancionados con pena alternativa el juez, emite la orden de comparecencia.

- *Declaración preparatoria*, es un suceso de gran importancia, incluso hay quienes la consideran como el acto de mayor significación el cual tiene por objeto ilustrar al Juez para que determine la situación jurídica que debe guardar el inculpado, es el primer encuentro que tiene el presunto sujeto activo del delito con el Juez, el maestro Julio Antonio Hernández Pliego, quien a su vez cita a Borja Osorno, señala que tal autor define a la declaración preparatorio como “. . . el acto procesal en que la persona a quien se imputa la comisión de un delito, comparece por primera vez ante el juez a explicar su conducta, sea en su aspecto de inculpación o en su aspecto de exculpación.”⁴⁴

En cuanto a la dinámica de dicha diligencia, podemos señalar que se realiza en el local del juzgado en audiencia pública comenzará con los datos generales del inculpado, posteriormente se le hace saber el derecho que tiene para defenderse por sí, por persona de confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere se le nombrara un defensor de oficio, si procede se le hará saber el derecho que tiene de obtener su libertad, en ella se le hace saber el nombre de su acusador, la naturaleza de la acusación lo anterior a fin de que conozca el hecho que se le atribuya y pueda responder la imputación, se le pregunta que si es su deseo declarar y en caso de que así lo desee, se le examinará sobre los hechos, en el supuesto que decidiera no declarar le será respetada su voluntad; la declaración que nos ocupa puede ser rendida de manera oral o escrita y el inculpado podrá ser asesorado por su defensor, tanto la defensa como el Ministerio Público podrán interrogar.

- *Dilación probatoria*, dentro de la etapa de preinstrucción se puede dar el ofrecimiento y desahogo de pruebas, el cual se encuentra limitado sólo para el inculpado y que tales medios de convicción se puedan recibir antes de que concluya el plazo de 72 horas o su duplicidad cuando se haya solicitado.

- *Resolución de término constitucional*, una vez recabada la declaración preparatoria, desahogadas las pruebas que en su caso se hayan ofrecido, es obligación del órgano jurisdiccional determinar la situación jurídica del imputado, si el Juez cuenta con elementos que justifiquen el proceso dicta auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de lo contrario, dicta auto de libertad ya sea absoluta o con las reservas de ley, en dichas determinaciones se conjuga elementos de fondo y forma, tal resolución se debe dictar dentro del plazo de 72 horas o su duplicidad.

⁴⁴ *Ibidem*. Pág. 237.

El auto de formal prisión o de sujeción a proceso dan inicio propiamente dicho al proceso penal, el cual se compone por los actos de instrucción y juicio que a continuación analizaremos.

1.5.2.2. INSTRUCCIÓN

La palabra instrucción proviene del latín *instructio*, que quiere decir acopio de conocimientos, en nuestra materia alude a la primera etapa del proceso la cual se desarrolla ante el órgano jurisdiccional, cuya finalidad es recoger el material probatorio para determinar en etapa posterior, si el hecho puesto al conocimiento del Juez es delictivo y quién es su autor.

Es definida como “. . . la etapa del procedimiento penal mexicano en la que se realizan, frente al juez, todos los actos de prueba a cargo de las partes.”⁴⁵

En la instrucción se incluyen todas las actuaciones practicadas ante el tribunal o Juez, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que se cometió, así como la responsabilidad o no del procesado; por ello, se dice que tiene por objeto acumular los elementos que permitan fundamentar la acusación o absolución de la persona sujeta a proceso.

Según Eduardo López Betancourt, la instrucción se ha dividido en dos etapas, la primera desde el auto de formal procesamiento hasta el auto de vista de las partes; la segunda etapa abarca desde tal auto hasta el que declara cerrada la instrucción.⁴⁶

La legislación procesal de nuestro país al referirse a la instrucción, casi es unánime en señalar que comprende del auto de formal prisión o sujeción a proceso al auto que declara cerrada la instrucción, es decir, que dicha fase abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia y las circunstancias en que haya sido cometido el delito, así como, las peculiares del inculcado y su responsabilidad o no de éste.

La instrucción se inicia a partir de que es notificado el auto de formal prisión o sujeción a proceso y su duración es variable, según se trate de proceso ordinario o sumario.

Forman parte de la instrucción el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, auto que declara agotada la instrucción, así como, el auto que declara cerrada la instrucción; estos dos autos no debemos confundirlos, el que declara agotada la instrucción es una resolución a través de la cual se alerta a las partes para que en el caso de no haber realizado el ofrecimiento de alguna prueba lo realice para que tal medio de convicción pueda desahogarse; por su parte, el auto que declara

⁴⁵ ADATO GREEN, Victoria. Op. Cit., Pág. 9.

⁴⁶ Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit., Pág. 134.

cerrada la instrucción, es una resolución por la cual la autoridad judicial al estimar desahogadas las pruebas, considera que se han realizado todas las diligencias para poder iniciar el estudio general de los hechos y así emitir una resolución.

1.5.2.3. JUICIO

Como ya lo señalamos juicio proviene del latín *iudicium*, que significa acto de decir o mostrar el derecho.

Dentro del derecho procesal la expresión juicio tiene dos significados, en sentido amplio, se utiliza como sinónimo de procedimiento, en sentido restringido, se emplea para designar a una etapa del proceso, la cual comprende, las conclusiones del Ministerio Público y la defensa, así como, la sentencia que dicta el Juez.

La legislación mexicana y la doctrina en general, es unánime en señalar que el juicio, es la etapa del proceso penal que comprende del auto que declara cerrada la instrucción a la sentencia ejecutoria, en la cual el Ministerio Público precisa su acusación, el procesado su defensa, se celebra la audiencia de vista, el Juez valora el material probatorio recabado y dicta sentencia.

En relación a las conclusiones las podemos definir como las solicitudes formuladas por el Ministerio Público y la defensa al Juez, a través de las cuales se establece su posición respecto de la existencia y clasificación del delito, así como, la responsabilidad o no del procesado, las cuales deben servir de base para la resolución que dicte el Juez, al hablar sobre esta etapa, la maestra Victoria Adato Green, señala “. . . es el conjunto de actos procedimentales en los que el Ministerio Público precisa su acusación con las conclusiones, el acusado su defensa, al formular las propias, y el juez declara el derecho al emitir su sentencia.”⁴⁷

La sentencia penal, es la forma ordinaria por la cual se concluye un proceso penal, en ella el Juez resuelve el asunto principal, es decir declara el derecho y determina si existió o no delito y en su caso quien es el responsable.

El maestro Julio Antonio Hernández Pliego, utiliza el término juicio cuando se refiere a la sentencia así señala “El juicio, así, es la convicción a la que llega el Juez, luego de examinar los hechos sometidos a su conocimiento, enlazando a ese análisis las pruebas allegadas al proceso.”⁴⁸

⁴⁷ ADATO GREEN, Victoria. Op. Cit., Pág. 17.

⁴⁸ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit., Pág. 18.

A las fases o etapas a las que nos hemos referido, limitaremos la presente investigación, ya que como reiteradamente lo hemos señalado, consideramos que es en las mismas donde se presentan diversos problemas respecto de la intervención que se le da a víctimas y ofendidos.

1.6. FINES Y OBJETO DEL PROCESO PENAL

La doctrina especializada se ha dedicado a tratar de responder a las preguntas para qué sirve o existe el proceso penal y cuál es su materia, lo cual nos lleva al estudio de sus fines y objeto.

En cuanto al fin del proceso en general, los estudiosos de la materia afirman que es la composición de los litigios, mediante el cual se logra la paz social; por lo que hace al fin del proceso penal, hemos de señalar que dentro de la escuela clásica, el fin era único, prevenir los delitos; los positivistas, lo consideraron como un medio de defensa social, el cual se lograba mediante la aplicación de las penas; de los postulados de la escuela de la Política Criminal, se intuye que el fin es la aplicación de las penas y medidas de seguridad, como medios para combatir el delito; por lo tanto el fin coincide con la pena y constituye un medio para reparar el mal originado por el delito.⁴⁹

Al hablar sobre el tema, Sergio García Ramírez, señala que el proceso penal surge de la necesidad de reparar el orden jurídico cuando no se cumple directamente y que sirve a tres finalidades; generales del orden jurídico (al procurar la seguridad, la realización de la justicia y el bien común); generales del proceso penal (obtención de las metas o valores que en razón de la especialidad que tiene tal materia) y específicas del propio proceso criminal.⁵⁰

Ángel Martínez Pineda, al referirse al tema señala que el fin es la defensa, el combate contra la delincuencia y la protección de la sociedad contra el delito, ya que el proceso se lleva a cabo para lograr obtener la verdad e impartir justicia.⁵¹

La doctrina tradicional siguiendo a Florián, quien es uno de los más destacados estudiosos sobre la finalidad del proceso penal, ha establecido la clasificación de los fines del proceso penal en generales y específicos, actualmente la doctrina habla un fin general y de varios específicos, al dar la denominación de general se pretende abarcar íntegramente el resultado del proceso; respecto de los fines específicos son, investigar la verdad y llegar al conocimiento e individualización de la

⁴⁹ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 15ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, Págs. 78-79.

⁵⁰ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*, Op. Cit., Págs. 1-4.

⁵¹ Cfr. MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. Op. Cit., Págs. 11 y 40.

personalidad del procesado a efecto de que el juez, con base en estos elementos resuelva el *quantum* de la pena la cual esta encaminada a la readaptación.

No obstante lo anterior, la doctrina es casi unánime al señalar que hoy en día las finalidades son procurar la seguridad y el bien común, a efecto de reparar el orden jurídico violentado por un delito. En nuestro país son pocos los ordenamientos que hablan del fin del proceso penal, así por ejemplo el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, señala que el fin es la declaración en sentencia respecto de que si existió o no un delito, y, en su caso, la condena con sus consecuencias legales; por su parte el artículo 2 del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán establece que la finalidad es obtener la declaración de certeza respecto de la existencia del acto delictivo la cual sirve de fundamento a la pretensión punitiva del Estado, y la aplicación de sus consecuencias jurídicas.

Algunos otros ordenamientos como el de Oaxaca de manera específica señalan cual es el fin de la fase preprocesal (resolver la situación jurídica del imputado) y de la instrucción (averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los inculpados), los ordenamientos adjetivos de los Estados de Guanajuato, Chihuahua, Veracruz y Zacatecas, señalan al igual que el de Estado de Oaxaca cual es el fin de la instrucción.

Con relación al objeto del proceso penal, el maestro Julio Antonio Hernández, al señalar "La cuestión sometida a la consideración del órgano jurisdiccional y sobre la cual habrá de pronunciarse, constituye el objeto del proceso o la materia sobre la que se trata en el proceso, o para decirlo a la manera de los clásicos, el objeto del proceso es el tema deducido en el juicio, la pretensión de cuyo pronunciamiento se ocupará el Juez."⁵²

La doctrina diferencia entre el objeto principal y objeto accesorio; el primero, está constituido por el conflicto de intereses que ha de resolver el Juez, aplicando la ley, es decir, la conducta o hecho que se trata de encuadrar dentro de un tipo penal y sin la cual no sería posible concebir su existencia, el objeto queda individualizado y caracterizado en el auto de formal procesamiento, sobre el cual se construye y concreta la actuación de las partes; por lo que respecta al objeto accesorio, es la conducta u omisión que se toma como materia tanto en el ámbito penal como civil, buscando la sanción por un lado, y por el otro la restitución del objeto material o de la indemnización del daño causado por el delito, si el objeto principal se refiere al elemento perturbador del orden social con

⁵² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit., Pág. 23.

mira a la sanción, el accesorio alude al daño particular que ocasiona el delito a quien ha sufrido sus consecuencias.

Carlos. J. Rubianes, señala que el objeto del proceso "es un hecho humano productor de consecuencias jurídicas."⁵³

De lo anterior podemos concluir que el objeto del proceso es la materia alrededor de la cual gira el proceso penal, cada proceso tiene un objeto particular, así, el objeto es la materia o tema central de la investigación y decisión, es un hecho determinado que se presume cometido y que presenta caracteres de delito, estos hechos limitan al Juez, dentro de las características del objeto del proceso penal encontramos:

- La individualidad, es decir cada proceso tiene su objeto u objetos procesales determinados, que lo distinguen de otros.
- La indivisibilidad o integridad del objeto lo que significa que no puede parcializarse.

La sentencia debe agotar un objeto idéntico al trabajo realizado durante el proceso, de esto resulta que el objeto procesal penal no debe ser retirado de la consideración del juzgador por vía de retractación o desistimiento y que la acusación no puede ampliarse ni reducirse en forma vinculatoria para el tribunal, la investigación y el pronunciamiento deben recaer sobre el hecho y sobre el imputado originario.

Al igual que con el fin del proceso penal son pocos los ordenamientos en nuestro país que hacen referencia al objeto del proceso penal, el artículo 1 del Código Adjetivo del Estado de Coahuila establece que tal objeto es resolver la pretensión penal, que consiste en pedir al juzgador que aplique las penas y/o medidas de seguridad a quien intervino en un hecho que la ley prevé como delito y resolver la pretensión de resarcir, a condenar a la reparación del daño con motivo del delito; por su parte el artículo 1 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán señala que el objeto es la pretensión punitiva derivada de un acto previsto por la ley como delito y toda otra cuestión de la que deba conocer el órgano jurisdiccional, relacionada con la misma pretensión que el Ministerio Público debe hacer valer por medio de la acción penal.

⁵³ RUBIANES. Carlos J. *El Proceso Penal II*, Op. Cit., Pág. 377.

CAPÍTULO II

LOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO PENAL

Al ser el proceso penal una relación jurídica que trae aparejada derechos y obligaciones para quienes en él intervienen, un tema de vital importancia es el relativo a sus participantes, por ello, dedicaremos éste apartado a estudiarlos.

2.1. LOS SUJETOS Y LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL

Para iniciar con el análisis de los participantes en el proceso penal, debemos diferenciar quienes son sujetos y quienes tienen la calidad de partes.

Al cometerse un delito intervienen por lo menos dos sujetos, uno activo que con un hacer o no hacer viola el precepto legal, y otro pasivo que es el titular del bien jurídico protegido; una vez realizada la investigación y ejercitada la acción penal, surge el proceso y como consecuencia una relación jurídica, en la que participan, además, de los activos y pasivos mencionados, otros sujetos como el Ministerio Público, Juez, defensor, testigos, peritos e interpretes, por señalar algunos, que en su conjunto integran los llamados sujetos del proceso; Dante Barrios de Ángelis, al referirse a ellos señala ". . . son sujetos de proceso quienes lo hacen y aquéllos para quienes se hace. Es decir, aquellas personas físicas que producen los actos del proceso, así como - esos mismos u otros - que por su vínculo especial con el objeto dan lugar al proceso y sufren o aprovechan, de modo inmediato, las modificaciones del objeto. Todo sujeto del proceso se caracteriza por su implicación en el objeto, por un determinado plexo de situaciones jurídicas y por la participación funcional correspondiente."⁵⁴

Por su parte, Jorge Zavala Baquerizo, al referirse a ellos señala que son ". . . aquellas personas que de manera principal o accesoria, intervienen en la constitución y desarrollo del proceso penal por ser titulares de una determinada potestad, o por tener que cumplir ciertas funciones particulares y eventuales referidas a un concreto objeto procesal."⁵⁵

Sobre los sujetos que ahora estudiamos, el maestro Eduardo López Betancourt, escribe ". . . son los que tienen una función básica en él; . . . sin los sujetos del proceso, no existe éste."⁵⁶

⁵⁴ BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante. *Teoría del Proceso*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, Pág. 115.

⁵⁵ ZAVALA BAQUERIZO, Jorge E. Op. Cit., Pág. 34.

⁵⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit., Pág. 17.

Dada la claridad de los conceptos expuestos, estimamos que no existe duda respecto de quienes debemos considerar como sujetos procesales.

Debido a que son múltiples los sujetos que intervienen en el proceso penal, la doctrina los ha clasificado para su estudio; así, Carlos J. Rubianes, señala que los elementos subjetivos del proceso son las personas que intervienen, dentro de los cuales se encuentran el Juez y el fiscal, que están obligados a intervenir en las condiciones que determina la ley; por lo que hace al imputado, refiere que su participación es obligada ya que aún contra su voluntad tiene que enfrentar el proceso, por lo que hace a la participación de otros sujetos, señala que su intervención puede estar autorizadas, como es el caso del querellante o el acusador ya sea particular o privado y el actor civil.⁵⁷

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez, expone que en atención a las funciones que desempeña los sujetos procesales se clasifican en principales dentro de los cuales se encuentra el agente del Ministerio Público, el Juez, el sujeto activo del delito, el defensor y el sujeto pasivo del delito, y necesarios, dentro de los cuales se incluye a los testigos, peritos, interpretes, los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados, el personal policiaco, los secretarios, los oficiales judiciales, los directores y el personal de los establecimientos carcelarios.⁵⁸

Sobre quienes intervienen en el proceso penal, Eduardo López Betancourt, señala "Los participantes del proceso son en esencia tres: la víctima y los ofendidos, . . . los victimarios o sujetos activos del delito, . . . los órganos del Estado, como el Ministerio Público y el Juez, además de los otros auxiliares de justicia, como los peritos."⁵⁹

Tomando como referencia las clasificaciones antes señaladas y sin pretender desconocer las aportaciones que dichos autores han dado a la materia, consideramos que los sujetos del proceso penal se clasifican en:

- Principales dentro de los que encontramos al titular del órgano jurisdiccional, acusador y el procesado (con la característica especial de que debe estar acompañado por su defensor); y
- Auxiliares o colaboradores, de los sujetos principales.

Los primeros son indispensables para el surgimiento de la relación jurídica, están obligados a intervenir en las condiciones que determina la ley, desarrollan una función básica, sin la presencia de alguno de ellos, el proceso penal no puede iniciar, por ello, es de suma importancia que estén presentes para que se den las condiciones necesarias para el inicio, desarrollo y término del proceso penal.

⁵⁷ Cfr. RUBIANES, Carlos J. *El Proceso Penal II*, Op. Cit., Pág. 2.

⁵⁸ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., Págs. 97-98.

⁵⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit., Pág. 17.

Por lo que hace a los auxiliares o colaboradores, su intervención es para ayudar a los sujetos principales, por lo tanto, su función es de cooperación, dependiendo con quien colaboran deben o pueden existir o no, y los podemos clasificar en interesados cuando auxilian al acusador o el procesado y desinteresados cuando auxilian o colaboran con el Juez.

Una vez determinado quienes participan en el proceso penal, consideramos de suma importancia analizar en que condición intervienen tales sujetos, lo cual origina que estudiemos, el tema relativo a las partes en el proceso penal, ya que sujetos son todos los que intervienen, pero no todos tienen el carácter de partes.

El término parte tiene diversos significados, procede etimológicamente del latín *pars, partis*, que significa porción o fracción, dicho término, es utilizado para designar a los integrantes de un todo; en su acepción jurídica procesal; es clásica la definición de Chiovenda, que señala, parte es el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) la actuación de ley y aquél frente al cual se demanda; también es conocida la definición que establece que parte son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto de una pretensión que en el proceso se debate.

Luis Dorantes Tamayo, da un concepto general de parte, señalando “Es la persona que hace valer en el proceso alguna pretensión.”⁶⁰ Por su parte Manuel Osorio, refiere que es “. . . toda persona física o jurídica que interviene en un proceso en defensa de un interés o de un derecho que le afecta, ya lo haga como demandante, demandado, querellante, querellado, acusado, acusador, o, como . . . demandante o tercero interviniente que comparecen ante los órganos de la jurisdicción en materia contenciosa, requiriendo una sentencia favorable a su pretensión.”⁶¹

Carlos Cortes Figueroa, por su parte dice: “partes, son las personas que se constituyen en sujetos de un proceso para pretender en él el otorgamiento de justicia o tutela jurídica, y que, por lo tanto, asumen la titularidad de las relaciones que en el mismo se crean, con los derechos, las cargas y las responsabilidades inherentes.”⁶²

Tomando en consideración las anteriores definiciones, podemos decir que parte es quien pretende o quien reclama una pretensión, tal término es utilizado para designar a las personas que intervienen en un proceso en defensa de un interés o un derecho que les afecta; el reconocimiento de la calidad de parte es una condición o atributo que deben tener quienes se consideren como tal para

⁶⁰ DORANTES TAMAYO, Luis. *Teoría del Proceso*, Op. Cit., Pág. 285.

⁶¹ OSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1990, Pág. 546.

⁶² CORTES FIGUEROA, Carlos. *Entorno a Teoría General del Proceso*, 3º Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994, Pág. 194.

comparecer ante los órganos de la jurisdicción requiriendo una resolución favorable a sus pretensiones.

Es de suma importancia precisar quienes son partes en un proceso ya que en principio podemos señalar que sólo a quien tenga tal calidad, lo alcanzarán los efectos de la sentencia.

Partiendo de los conceptos antes señalado, debemos diferenciar entre parte sustancial o material y parte formal o procesal; desde el punto de vista sustancial o material, parte es el titular de los derechos que se controvierte o se gestionan ante el tribunal, es por lo tanto, aquel sujeto en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional.

Desde un punto de vista formal o procesal, es todo sujeto que puede intervenir en un proceso ejercitando los derechos y deberes que corresponden a una parte en sentido sustancial.

Para ser parte ya sea en sentido sustancial-material o formal-procesal, se deberá tener capacidad y legitimación; la capacidad es la condición o requisito jurídico que una persona debe cumplir para que pueda ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general; por su parte, la legitimación es la facultad de realizar actos procesales en nombre propio o por cuenta de otro.

Retornando el tema relativo a las partes en el proceso penal, es importante señalar que uno de los problemas que han tratado de resolver los especialistas de la materia, es el concerniente a determinar si el concepto de parte debe ser utilizado en el proceso penal, ya que la idea de parte procede del ámbito civil en el cual tiene plena eficacia al existir contienda de intereses de orden privado; sobre tal disyuntiva Sergio GarcíaRamírez, señala que debido el cúmulo de dificultades que en este punto aparecen, la doctrina trata de impulsar una noción singular de las partes en el proceso penal, lo que ha dado origen a que un buen número de escritores eviten tal expresión prefiriendo la de sujetos procesales, toda vez que dentro del proceso penal se debe hablar de una colaboración y no de una lucha.⁶³

Jorge Eduardo Vázquez Rossi, quien ya hemos citado y Carlos Barragán,⁶⁴ señalan que la expresión de parte no debe operar en el derecho procesal penal, ya que al hablar de partes se debe tener presente que existen intereses contrarios que se contraponen, en consecuencia, cada una de ellas concurre al proceso a defender sus propios intereses, lo que no sucede en el proceso penal, en donde no hay controversia de intereses particulares, ni existe rivalidad, ya que el Ministerio Público al ser representante del Estado se aboca a la defensa del interés público, no ejerciendo derechos propios,

⁶³ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Justicia Penal (Estudios)*, Editorial Porrúa, México, 1982, Págs.106, 128-129.

⁶⁴ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*, Editorial McGraw-Hill Interamericana, México, 1999, Pág. 62.

por lo tanto, actúa en interés de la comunidad, procurando el cumplimiento de la ley, además, de que no pide que el presunto responsable haga o no haga algo, ya que su pretensión es que el Juez le imponga una pena al haberse comprobado que cometió un delito; por lo anterior, señalan que no se debe utilizar el término de parte, ya que el procesado al defenderse lo hace con la finalidad de obtener del Juez una resolución favorable a sus intereses y que al ser un órgano de prueba, no se puede aplicar la definición clásica de parte, ya que ni el procesado ni el Ministerio Público lo son, y que de utilizar dicho término implicaría aceptar dentro del proceso penal la idea de contienda o pugna.

Sobre el no uso del término parte en el proceso penal el maestro Ángel Martínez Pineda, señala “La escuela procesalista mexicana y la legislación procesal, deben condenar al ostracismo nunc et semper el término de “parte”, por un imperativo práctico de pureza procesal y para evitar injertos de principios y moldes civilistas que tercién obstinadamente en el proceso penal, moldes y principios que son firmes y vigorosos en el proceso civil.”⁶⁵

Julio Antonio Hernández Pliego, postula que en el proceso penal no hay partes en el sentido procesal civil de la expresión, incluso refiere “Nuestra legislación procesal penal, con frecuencia se ocupa de las partes, a veces de manera descuidada, confusa, o bien sin precisarlas, y otras ocasiones, incluye entre ellas, además del Ministerio Público, el inculpado y el defensor, al ofendido y a la parte civil, sin fijar una posición.”⁶⁶

Otros autores consideran que si se debe utilizar el término de parte, ya que el proceso penal es verdaderamente un proceso de partes, sin embargo, las opiniones sobre el particular son diversas respecto de a quien se le debe dar tal calificativo, Juan González Bustamante, acepta la utilización de dicho término, tan es así que la define diciendo “Parte es aquel que deduce en el proceso penal o en contra de quien se deduce una relación de derecho sustantivo por cuanto está investido de las facultades procesales necesarias para hacer valer, o respectivamente, para oponerse y contradecir. Sujeto capaz de derechos y obligaciones a quien se ha reconocido el derecho de desarrollar actividades procesales, de una manera directa e independiente.”⁶⁷

Algunos especialistas de la materia señalan que el proceso penal es de parte única que es el procesado, otros indican que son dos las partes, toda vez que en el sistema acusatorio prevaleciente en nuestro país es claro al distinguir los órganos de acusación y defensa; hay quienes consideramos

⁶⁵ MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. Op. Cit., Pág. 62.

⁶⁶ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit., Pág. 53

⁶⁷ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, Pág. 244.

que además del Ministerio Público y la persona sujeta a proceso, también deben ser consideradas como parte, la víctima y ofendido por un delito, por lo que continuación procederemos a analizar cada una de estas posturas.

Quienes sostienen que el proceso penal es de parte única (procesado) refieren que el Ministerio Público, al ser un acusador público no es parte, tal criterio toma algunos postulados de quienes niegan la aplicación del concepto parte al proceso penal, pero sólo en lo que se refiere al Ministerio Público, ya que señalan que éste no defiende derechos propios sino ajenos al ser un órgano del Estado cuyo interés es público, que debido a su especial posición dentro del proceso penal no debe ser considerado como parte, sino más bien como un órgano de la justicia que tanto busca que se castigue al culpable como que se absuelva al inocente.

Otros autores entre ellos Jorge Zavala Baquerizo, consideran que sólo hay dos partes en el proceso penal las cuales son el acusador y el imputado, refieren que el primero es quien toma la iniciativa y se le denomina acusador, mismo que en lo penal es el sujeto procesal activo, el cual es parte ya que esta facultado para ejercer acción penal con contenido de pretensión punitiva, es decir, sostener que alguien cometió un delito y por ello solicitar la imposición de una pena, al hablar sobre el particular distingue entre el acusador público, particular y privado, con relación al primero es el fiscal que actúa necesariamente en todos los procesos por delitos de acción pública, respecto del particular señala que es la persona a la cual la ley confiere las mismas funciones que al fiscal de modo que existe la posibilidad de que en un mismo proceso aparezcan dos acusaciones y que su actuación es en forma de querrela, por lo que respecta al acusador privado, señala que es quien ejerce la acción penal privada en la cual no interviene el fiscal; respecto al imputado, el citado autor señala que es quien se ve constreñido a soportar los efectos del proceso, al cual le denomina sujeto pasivo del proceso, mismo que es parte, ya que tiene derechos que deducir y con ello un interés particular, el cual adquiere tal carácter desde el momento en que se ordena su indagatoria, ya que en virtud de tal circunstancia, tienen deberes y derechos que debe ejercitar libremente,⁶⁸ en igual sentido se manifiesta Carlos Oronoz Santana, al señalar que las partes son aquéllos que concurren con un interés manifiesto y específico en la relación procesal, por lo que únicamente se debe admitir como tal al Ministerio Público y al procesado⁶⁹, en parte, diferimos con lo señalado por tales autores ya que consideramos que las víctimas y ofendidos deben tener el carácter de parte ya que tienen un

⁶⁸ Cfr. ZAVALA BAQUERIZO, Jorge E. Op. Cit., Págs. 451-452.

⁶⁹ Cfr. ORONOS SANTANA, Carlos María. Op. Cit., Págs. 30-31.

interés manifiesto y específico en el proceso, al haber sufrido de manera directa o indirecta las consecuencias del delito.

Por su parte Jorge Zavala Baquerizo, señala que no esta de acuerdo con quienes opinan que las partes dentro del proceso penal, son las mismas que intervienen en la comisión de delito -partes en sentido material- ya que no siempre pasan a ser partes en sentido procesal, refiere que dentro del proceso penal participa un sujeto ajeno al activo y pasivo que es el Ministerio Público, que además el concepto de parte desde el punto de vista procesal es referido a la pretensión punitiva, que es lo que lo diferencia con el proceso civil, ya que el acusador se dirige al Juez con una pretensión que no constituye una demanda de hacer o no hacer algo, sino que constituye una pretensión para que imponga una pena, de allí, que señala que el concepto de parte en nuestra materia surge en función de la pretensión, que por lo tanto, partes son el acusador y el imputado.⁷⁰

Incluso hay quienes consideran dentro de las partes a todos los sujetos que participan en el proceso penal, ejemplo de ello es lo expresado por Benjamín Arturo Pineda Pérez, quien señala “En nuestro punto de vista personal, parte, es quien, actúa como actor o demandado en una relación jurídico procesal en material civil, y en materia penal partes es, el sujeto que participa en la relación procesal penal, llámese Juez, Procesado, Ministerio Público, Defensor y coadyuvante que es éste como auxiliar del Ministerio Público sin que sea parte directa.”⁷¹ Criterio con el que desde luego no estamos de acuerdo, por los motivos que se señalaran en este apartado.

Carlos J. Rubianes, específicamente señala que en nuestra materia las partes sólo lo son en el sentido formal o procesal, ya que el acusador, no es indispensable que afirme un derecho suyo, y el imputado, no requiere que realmente haya cometido un delito, sino que meramente sea imputado de él, y se le sujete a proceso.⁷²

Nosotros consideramos que dentro del proceso penal, si existen partes, calidad que tiene el presunto autor del delito y el Ministerio Público, el primero por que como ha quedado señalado se le sujeta a proceso teniendo en consecuencia un interés particular en el mismo, y el segundo, por ser quien como representante de la sociedad, esta facultado por la ley para ejercer la acción penal con contenido de pretensión punitiva, es decir, sostener que alguien cometió un delito y solicitar la imposición de una pena, sin embargo, partiendo del hecho de que parte es quien concurre con un interés manifiesto y específico dentro de un proceso, consideramos que tal carácter se le debe

⁷⁰ Cfr. ZAVALA BAQUERIZO, Jorge E. Op. Cit., Págs. 41-44.

⁷¹ PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. *El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal*, Editorial Porrúa, México, 1991, Pág. 152.

⁷² Cfr. RUBIANES, Carlos J. *El Proceso Penal II*, Op. Cit., Pág. 7.

reconocer a las víctimas y ofendidos por un delito, ya que fueron quienes sufrieron de manera directa o indirecta las consecuencias del delito, por lo tanto, deben ser consideradas como tal, facultándoseles para intervenir en el proceso penal y conseguir un pronunciamiento jurisdiccional válido o impedir un inválido, aportando pruebas y razones que contribuyan a un pronunciamiento favorable al interés que pretende hacer prevalecer, independientemente del actuar del Ministerio Público, ya que este actuará en representación de la sociedad, sin que ello sea motivo para limitar a tales sujetos para que comparezca por sí o por medio de un representante que ellos nombren, sobre el particular abundaremos en el capítulo V de esta investigación, el cual tiene por objetivo desarrollar el tema relativo a la necesidad de reconocer a la víctima u ofendido el carácter de parte en el proceso penal.

Tomando en consideración lo anterior, podemos ahora señalar de manera general que partes en el proceso penal son la persona que es sujeta a proceso, su defensor, la víctima u ofendido por un delito y el Ministerio Público, siendo partes desde el punto de vista sustancial la persona sujeta a proceso, así como, las víctimas y ofendidos por un delito al ser los titulares de los derechos que se controvierte o se gestionan ante el tribunal, y partes desde un punto de vista formal o procesal, el Ministerio Público y el defensor (de oficio o particular), al ser los sujetos que intervienen ejercitando los derechos y deberes que correspondan a una parte en sentido sustancial, ello en virtud de un mandato de ley.

Así, una vez determinado quienes son sujetos principales y auxiliares o colaboradores del proceso penal, e identificados quienes tienen la calidad de partes, procederemos a estudiar a tales sujetos, no sin antes aclarar, que el estudio de la participación de las víctimas y ofendidos por en el proceso penal, será motivo de análisis, en los siguientes capítulos, en virtud de lo específico de su intervención y dada la finalidad de nuestra investigación.

2.2. SUJETOS PRINCIPALES

Toca ahora el turno de realizar un análisis de los sujetos principales dentro del proceso penal, los cuales como ya lo señalamos son indispensables para el surgimiento de la relación jurídica, al estar obligados a intervenir en las condiciones que determina la ley.

Los sujetos que a continuación estudiaremos son el Juez, el activo y pasivo del proceso, así como, el defensor, sobre ellos trataremos de manera general aspectos relativos a sus orígenes, denominación,

naturaleza jurídica, atribuciones, integración y responsabilidades, analizando en su caso la calidad de parte de algunos de ellos.

Antes de iniciar propiamente dicho con el desarrollo de los siguientes apartados, consideramos importante reiterar que al cometerse un delito, identificamos a dos sujetos o grupos de sujetos que participan, el primero es quien mediante un hacer o no hacer viola las disposiciones legales, al cual dentro de la dogmática penal se le denomina sujeto activo del delito, independientemente de que pueden ser varios en cualquiera de las calidades de participación o autoría; al otro sujeto se le denomina sujeto pasivo y son él o los ofendidos y víctimas de un delito, lo que da lugar a la relación jurídica material; concluida la investigación y consignados los hechos a la autoridad jurisdiccional, los papeles se invierten ya que los sujetos cambian sus posiciones, así el llamado sujeto activo o presunto sujeto activo del delito se convierte en sujeto pasivo del proceso, tal denominación se le da ya que ocupa la parte contraria de quien ejerce la acción penal; a su vez, el sujeto pasivo del delito puede intervenir de manera conjunta con el Ministerio Público que es sujeto activo del proceso y quien ejercita la acción penal, es por ello, en el desarrollo de nuestra investigación utilizaremos los términos de sujeto activo y pasivo del proceso.

2.2.1. TITULAR DEL ORGANO JURISDICCIONAL (JUEZ)

A efecto de tratar lo relativo al Juez, como un sujeto indispensable del proceso penal, es importante recordar que conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la imposición de penas es una función propia y exclusiva de la autoridad judicial.

El poder judicial en nuestro país es el encargado de resolver las controversias públicas o privadas que se ponen a su consideración o que por disposición de la ley son de su conocimiento; se integra por la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Jurado Popular Federal y los Tribunales del Orden Común de los Estados, los cuales conforman las autoridades judiciales, mismas que pueden ser unipersonales o colegiados; los primeros están constituidos por una sola persona, a los que se les denomina Juez, los segundos se integran por varios sujetos, generalmente son los juzgadores de apelación y se les denomina Magistrados.

El maestro Jorge Zavala Baquerizo, señala “El Juez, en su acepción general, puede ser unipersonal o pluripersonal. Cuando es pluripersonal se le conoce con el nombre de "Tribunal", que es un conjunto de jueces que componen un cuerpo colegiado que, como tal, es el titular del órgano del poder

jurisdiccional. Por tanto, cuando decimos de manera general “el Juez” comprendemos dentro de dicho concepto tanto el unipersonal como al pluripersonal . . .”⁷³

Los titulares de dichos órganos pueden ser letrados, legos o de composición mixta, en nuestro país, donde la técnica es el mejor auxiliar de la justicia, por disposición de la ley deben ser letrados o profesionales, en el presente trabajo nos referiremos únicamente al Juez, ya que frente a él se desarrolla el proceso penal.

Juez es una persona física funcionario que encarna la titularidad de un órgano unipersonal encargado de administrar justicia, esta investido de atribuciones para tramitar y resolver los asuntos que se ponen a su conocimiento mediante la aplicación de la ley, ello al tener potestad y autoridad para juzgar y sentenciar en el caso que corresponda; es un sujeto de primordial importancia en el proceso, ya que es el representante del Estado, encargado de ejercer la función soberana de aplicar el derecho en un determinado caso, se le llama sujeto del juicio, es uno de los vértices del triángulo que se configura entre dos sujetos que contienden; no actúa aisladamente requiere de la colaboración de otros sujetos para que la función judicial pueda llevarse a cabo; debe tener capacidad para poder llevar a cabo las funciones que le han sido encomendadas; la función que realiza el juez constituye una de las más grandes e importantes misiones del hombre sobre la tierra, por ello, quien lo personifique deberá reunir un mínimo de requisitos y cualidades, que aseguren su cabal cumplimiento. La doctrina considera que la capacidad que debe tener el Juez, abarca dos aspectos:

- El subjetivo⁷⁴ y
- El objetivo.⁷⁵

Los jueces en el desempeño de su encargo deben tener ciertas garantías, que son necesarias para que la función judicial pueda llevarse a cabo, de manera general podemos señalar que estas son:

- *Independencia*, frente a sus superiores y a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya que como juzgador debe tener responsabilidad técnica, moral y social de la sentencia que

⁷³ ZAVALA BAQUERIZO, Jorge E. Op. Cit., Pág. 35.

⁷⁴ Se refiere a la persona titular del órgano, el cual debe reunir dos cualidades o aptitudes, la primera como la capacidad personal para adquirir el puesto y se le denomina capacidad en abstracto, misma que se integra por las condiciones personales exigidas en la ley, a los sujetos que pretenden convertirse en administradores de justicia; la segunda, se refiere a la capacidad subjetiva en concreto, que supone la existencia de la primera y el nombramiento del funcionario, este tipo de capacidad hace referencia al titular del órgano jurisdiccional en el desempeño de su cargo, el cual no debe estar impedido por alguna causa o circunstancia para poder cumplir su función de manera imparcial, en este tema surgen las incompatibilidades, los impedimentos y la imparcialidad necesaria para que imparta justicia.

⁷⁵ La capacidad objetiva, se identifica con la competencia; jurisdicción y competencia, son conceptos que no deben confundirse, jurisdicción, no es sólo declarar el derecho, es una actividad exclusiva del Estado que delega a ciertas personas a quienes otorga poder para hacer tales declaraciones en un caso concreto; la competencia es el límite de la jurisdicción, existen diversos criterios para atribuir competencia a un juez, la doctrina y la legislación hacen referencia a la competencia en razón de la materia, territorio, grado y cuantía.

pronuncien, en nuestro país, tal independencia resulta de la división de poderes; con relación a ésta garantía, el costarricense Olmán Arguedas Salazar, señala “Hay tres clases de independencia: orgánica, judicial y económica. La primera se refiere a la condición de cada órgano debe tener bajo su conocimiento determinados casos y la consiguiente prohibición de conocer de un caso de que conoce otro órgano; la segunda, consiste en que los órganos judiciales sólo están sometidos a la constitución y a la ley; la tercera, consiste en que el poder judicial tiene asignado un porcentaje del presupuesto nacional.”⁷⁶ Por su parte, el maestro José Ovalle Favela, señala “. . . la independencia judicial no debe basarse exclusivamente en el valor, en la decisión o en la actitud personal de algunos juzgadores, sino en la existencia de esa situación institucional que propicie esa conducta independiente del juzgador, el cual en su función, . . . sólo debe estar sometido al imperio de la ley. . . Sin la garantía de independencia el juzgador no puede cumplir su misión fundamental de impartir justicia, deja de ser Juez y se convierte en simple ejecutor de decisiones ajenas.”⁷⁷

La independencia no debe basarse exclusivamente en el valor, en la decisión o en la actitud personal de algunos juzgadores, si no en la existencia de un ambiente institucional que propicie que puedan emitir sus decisiones sin tener que estar sometidos a las influencias o las presiones de los otros poderes, afortunadamente en nuestro país, cada día se practica más, ya que los jueces no obedecen más que a la ley y a su propia conciencia.

- *Inmovilidad*, dicha característica debe otorgarse a los jueces para que permanezcan en el puesto y no sean trasladados, sin su voluntad a un puesto distinto, no ser suspendidos sino por faltas debidamente comprobadas y ser jubilados en términos de ley.
- *Garantía Económica*, la cual contribuye a la independencia y aleja al juzgador de la tentación del cohecho.

El juzgador penal no debe ser una persona irresponsable, debido a su función, puede incurrir en actos que causen daño, por lo tanto, es responsable frente al Estado que representa y frente a los sujetos que intervienen en el proceso, las responsabilidades en las que puede incurrir un Juez en el ejercicio de sus funciones pueden ser civil, disciplinaria y penal.

Por lo que hace a la responsabilidad civil, no la debemos entender como la que contrae en ocasión de los actos de su vida civil particular, sino como la que asume en el desempeño de sus funciones o con motivo de su cargo, misma que es frente al Estado y los particulares; por mandato legal, la obligación reparadora recae en primer término contra el funcionario y sólo subsidiariamente contra

⁷⁶ OVALLE FAVELA, José. *Administración de Justicia en Iberoamérica*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1993, Pág. 26.

⁷⁷ *Ibidem*. Págs. 10 y 87.

el Estado, en algunos otros países se establecen la obligación del Estado de indemnizar por detenciones arbitrarias y errores judiciales dentro del proceso.

Respecto de la responsabilidad disciplinaria, posee carácter administrativo e interno, se constriñe a las faltas cometidas en el servicio y a las correcciones impuestas por el superior, su fundamento lo encontramos en la fracción II del artículo 109 Constitucional, que señala que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; por lo que respecta a la responsabilidad penal, tiene como objetivo la imposición de verdaderas penas al haberse cometido algún delito en el ejercicio de sus funciones.

Analizadas de manera general la capacidad que debe tener el juez, en el desempeño de su encargo, sus garantías y las responsabilidades en que puede incurrir, es importante resaltar que como órgano del Estado, es un sujeto indispensable dentro del proceso penal, el cual tiene diversas atribuciones, sobre las cuales el maestro Cipriano Gómez Lara, señala “. . . consiste en dirigir o conducir el proceso, y, en su oportunidad, dictar la sentencia, aplicando la ley al caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo.”⁷⁸

De manera particular, dentro del proceso penal tenemos que señalar que las atribuciones del Juez, son conocer de los delitos del orden federal, local o militar que les hayan sido consignados según su competencia, por ello, es el encargado de dirigir el proceso, en tal virtud, distribuye entre el personal a su cargo de manera proporcional y equitativa las cargas de trabajo con el objeto de lograr que la impartición de la justicia sea pronta y expedita, también, preside las audiencias y dicta las resoluciones en términos de ley, por tales atribuciones algunos autores lo denominan director del proceso.

El Juez penal, esta facultado para conceder o denegar pruebas, producir y controlar las propuestas que hacen las partes y completarlas con las medidas que crea necesarias y así allegarse de los elementos suficientes para dictar la resolución que corresponda con la finalidad de preservar el orden social al impartir justicia, al dictar sentencia pone fin al proceso, dicha resolución, contiene una declaración en la que se aplica el derecho a un determinado caso concreto, las sentencias deben ser congruentes, es decir, resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate, por ello, no deben contener más, ni algo distinto de lo pedido, y debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma; pueden ser condenatorias cuando se considera que se ha cometido un delito y que el

⁷⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, 9ª. Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial OXFORD, México, 1996, Págs. 149-150.

responsable del mismo es el sujeto que fue sometido a proceso, o bien, absoluta, cuando la conducta u omisión no constituye delito o bien cuando no obstante su comisión, no es atribuible a quien fue sujeto a proceso.

Además de las diversas facultades que se le asignan a los jueces dentro del proceso, tienen otras de carácter administrativas, de información o colaboración, dentro de las que tenemos, cumplir los acuerdos y determinaciones que dicte el Pleno del Tribunal, las Salas y el Consejo de la Judicatura que corresponda, rendir a las autoridades correspondientes los datos estadísticos de los asuntos de su competencia, remitir al archivo judicial los expedientes concluidos, visitar los centros preventivos y de readaptación social para entrevistarse con los internos que estén a su disposición e informar los resultados de las visitas al Consejo de la Judicatura, proponer reformas y adiciones a las leyes de la materia, poner a los sentenciados a disposición del ejecutivo para que compurguen sus penas, vigilar el adecuado desempeño en el trabajo del personal del juzgado a su cargo y que se lleven al día los libros de control del juzgado, diligenciar exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos que envíen otros jueces nacionales o del extranjero.

2.2.2. SUJETO ACTIVO DEL PROCESO (MINISTERIO PÚBLICO)

En un proceso penal inspirado en el principio acusatorio como el que opera en nuestro país, la función acusadora se separa de la del juzgador y se deposita en un ente público denominado Ministerio Público; debido a la diversidad de facultades que se le dan, entre ellas, averiguar sucesos presuntamente delictivos, tener el monopolio del ejercicio de la acción penal y llevar la acusación con finalidad de pretensión punitiva, se dice que es uno de los sujetos más complejos para su estudio.

Son muy discutidos sus antecedentes, algunos estudiosos de la materia le atribuyen su paternidad a las organizaciones jurídicas de Grecia y Roma, otros consideran que fue el derecho francés quien crea dicha figura, para quienes señalan que los antecedentes los encontramos en Grecia, refieren que existieron los *Arcondes*, que tenían una actuación supletoria ya que intervenían en los asuntos donde la actividad persecutoria no la realizaban los particulares; la doctrina también habla de los *Temosteti* cuya función era denunciar delitos ante el Senado o Asamblea del Pueblo para que éstos designaran un representante que fuera el encargado de hacer la acusación.

En Roma encontramos a los *Curiosi*, *Stationari* o *Irenarcas*, que fueron los encargados de perseguir a los criminales, o bien, los *Sindici* o *Ministrales* cuyas funciones eran las de denunciar delitos ante los jueces.

En España durante el siglo XV algunas leyes establecieron los llamados *Procuradores Fiscales* que se encargaban de investigar los delitos que no eran perseguidos por un acusador privado, figura que con la conquista llegó a México.

La doctrina mayoritaria coincide en que la institución del Ministerio Público tal como existe actualmente es de origen Francés, que en la época anterior a la revolución, la asamblea del pueblo creó la primitiva institución del Ministerio Público cuando se encomendaron las funciones del procurador y abogado General del Rey a comisarios que acusaban y ejercitaban la acción penal al haber decaído la acusación por parte del ofendido o sus familiares, lo que dio origen a la creación de un procedimiento de oficio que a su vez marco el establecimiento del Ministerio Público, aunque sus funciones estaban limitadas, dentro de las principales se encontraban investigar delitos, hacer efectivas las multas y confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Algunos autores, señalan que en nuestro país los antecedentes del Ministerio Público, los encontramos en diferentes figuras, que por lo tanto, su nacimiento no se debe buscar únicamente en el antiguo derecho Romano, Español o Francés, ya que dentro del derecho Azteca encontramos al *Tlatoani*, que tenía entre sus facultades acusar y perseguir a los delincuentes, el cual con la conquista sufrió una gran transformación ya que fueron las autoridades civiles, militares y religiosas quienes se encargaban de realizar las investigaciones y sin limitación alguna privaban de la libertad, lo que origina que con posterioridad fueran creadas la Real Audiencia, el Tribunal de la Acordada y otros tribunales especiales a cuyo personal incumbía la investigación de los delitos.

Según el maestro Sergio García Ramírez, el Ministerio Público mexicano tiene antecedentes o raíces diferentes, que el primer dato a considerar es el promotor fiscal de la colonia, el segundo es el Ministerio Público Francés, el tercer elemento es la *procurata soviética*, otro elemento es el *attorney general* de Estados Unidos y por último las diversas experiencias, realidades y requerimientos nacionales.⁷⁹

A decir de los maestros Carlos Oronoz Santana y José Ovalle Favela, fue hasta el 15 de septiembre de 1880, cuando al expedirse el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, se fijan en nuestro país las atribuciones del Ministerio Público, mismo

⁷⁹ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Estudios Jurídicos*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, Págs. 621-623.

que fue definido como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta.⁸⁰

El 12 de septiembre de 1903, se expidió en nuestro país, la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual estaba inspirada en el Ministerio Público Francés, en la que encontramos muchas de las características que actualmente tiene, la doctrina mayoría coincide que es difícil proporcionar un concepto de Ministerio Público, ya que además de sus funciones de investigar delitos y ejercitar la acción penal, las disposiciones modernas le han otorgado atribuciones en diversas materias.

El maestro Héctor Fix Zamudio, define al Ministerio Público como “. . . una institución encargada de velar por el cumplimiento y la aplicación estricta de las leyes, . . .”⁸¹ José Ovalle Favela, señala que “. . . es el órgano del Estado instituido para investigar los delitos y ejercer la acción penal contra los probables responsables de aquéllos, así como para intervenir en los procesos y los procedimientos judiciales no contenciosos a través de los cuales se controvertan o apliquen normas de orden Público o se afecten intereses de personas ausentes, menores o incapaces.”⁸²

El Ministerio Público en nuestro país, constituye una pieza fundamental que tiene una serie de atribuciones en las diversas ramas del derecho, de las asignadas en materia penal, destacan prevenir los delitos, auxiliar a víctimas-ofendidos, investigar y perseguir los delitos, así como, comprobar la ejecución de las sentencias; Jurgen Barman, señala que dentro de las atribuciones más importantes asignadas al Ministerio Público, se encuentra la de investigación, así establece, “La función principal del Ministerio Público reside en el procedimiento de investigación (instrucción sumaria) El Ministerio Público domina esta fase procesal y a él le incumbe realizar o vigilar las investigaciones. . .”⁸³ Conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le atribuye en forma exclusiva al Ministerio Público y a la policía a su cargo, la facultad de investigar y perseguir los delitos, lo cual lo erige como monopolizador de la acusación⁸⁴ a diferencia de lo que ocurre en otros países donde hay sistemas de acusación popular y privada.

Con relación a dicho monopolio el Ministerio Público es depositario de tres potestades:

⁸⁰ Cfr. ORONOS SANTANA, Carlos María. Op. Cit., Pág. 41. / OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*, Op. Cit., Pág. 241

⁸¹ FIX ZAMUDIO Héctor. *Función Constitucional del Ministerio Público. Tres ensayos y un epílogo*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, Pág. 70.

⁸² OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*, Op. Cit., Pág. 244.

⁸³ BAUMMAN, Jurgen. *Derecho Procesal Penal. Conceptos Fundamentales y Principios Procesales*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989, Pág. 170.

⁸⁴ Algunos autores señalan que en nuestro país no existe monopolio acusador por parte del Ministerio Público, ya que conforme lo establece el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el último párrafo del artículo 105 del citado ordenamiento, si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto o trata de eludir la sentencia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que es inexcusable el cumplimiento, tal autoridad será separada del cargo y consignada a un Juez de Distrito.

- Investigar los delitos y las responsabilidades penales,
- Resolver sobre la pertinencia de la acción penal, y
- Sostener la acusación ante los tribunales.

Respecto de las facultades asignadas al Ministerio Público, relativas a la investigación y ejercicio de la acción penal recordemos que el tema ha sido tratado al hablar sobre la averiguación previa como parte del procedimiento penal, por ello, en este apartado sólo nos limitaremos a su actuación como acusador, la cual inicia con la consignación y se prolonga hasta la terminación del proceso.

El Ministerio Público se encuentra situado en una doble posición a lo largo del procedimiento penal, ya que durante la averiguación previa como ya lo señalamos, es una autoridad que investiga, y al ejercitar la acción penal e iniciado el proceso, se transforma en acusador y representante social, por ello, un sector de la doctrina lo considera como parte formal o procesal, ya que abandonando su calidad de autoridad y se somete a las determinaciones del órgano jurisdiccional, en consecuencia, solicita en estricta igualdad que la defensa, por lo tanto, podemos decir que la sociedad concurre al proceso a través del Ministerio Público, el cual no obstante ser un extraño en la controversia de fondo, se convierte en uno de los protagonistas, tan es así, que es un sujeto central y ha desplazado a las víctimas y ofendidos.

Dentro de las funciones asignadas al representante social encontramos aportar pruebas o datos necesarios para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad penal, por lo tanto, impulsa, agita, estimula, mueve y provoca la actividad jurisdiccional en representación de los intereses sociales.

Existe un verdadero desconcierto en la doctrina sobre la situación del Ministerio Público dentro de la relación jurídico procesal; no obstante ser la finalidad de este apartado estudiar lo relativo a los participantes en el proceso penal y sus principales atribuciones, consideramos de suma importancia señalar que son múltiples las teorías que intentan explicar la naturaleza jurídica del Ministerio Público, así es considerado como un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales, subórgano administrativo que actúa con el carácter de parte, órgano jurisdiccional y auxiliar del órgano jurisdiccional de aquí las siguientes tesis.

- Negativa, los sostenedores de dicha corriente señalan que el Ministerio Público no es parte, ni formal ni material, ya que representa un órgano del Estado, que dentro del proceso no tiene un interés propio o personal.

▪ Positiva, los defensores de ésta corriente refieren que el Ministerio Público si es parte, pero sólo en su aspecto formal ya que no defiende derechos propios, sino que ejercita un derecho ajeno, que por lo tanto, no es dueño de la acción, ya que representa el interés social.

Al hablar sobre el particular Eduardo Vázquez Rossi, señala “. . . la doctrina ha coincidido en que la función básica y característica de este organismo, es la de “demandar la actuación de la ley penal”, para lo cual interviene dentro de los procedimientos penales en carácter de parte formal, encontrándose para tales efectos legitimados para el ejercicio de determinados actos, siendo fundamental el de sostener y fundar la acusación, sin la cual no puede haber decisión condenatoria.”⁸⁵

Sobre la función del Ministerio Público los maestros Sergio García Ramírez y Victoria Adato Green, señalan “El Ministerio Público es sujeto procesal –vértice de la relación jurídica- parte sui generis en el proceso. Para que éste se inicie es preciso llevar adelante la averiguación previa del delito y de la responsabilidad del agente; en esta etapa, el Ministerio Público interviene a título de autoridad investigadora. Una vez ejercitada la acción penal, el Ministerio Público pierde la función de autoridad y asume la de parte procesal.”⁸⁶

En relación al tema que nos ocupa el maestro Francesco Carnelutti, refiere “El Ministerio Público es una parte en comparación con el Juez; pero es una parte sui generis; si se dijese impropia, . . . La impropiedad está en esto: en que la parte sufre la providencia del Juez, que dispone en torno a su interés, pero el Ministerio Público no es en absoluto interesado. . . . el Ministerio Público es una parte artificial, no una parte natural.”⁸⁷

Por su parte, Alberto Mancilla Ovando, señala “En el ejercicio del derecho de acción el Ministerio Público asume dos tipos de funciones; la de autoridad cuando investiga la infracción penal y se allega pruebas para acreditar la existencia del delito y la supuesta responsabilidad; y la de parte, desde el momento en que consigna el ejercicio de la acción penal hasta que concluye el proceso.”⁸⁸

El artículo 33 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila establece que el Ministerio Público es parte y carece de autoridad en el proceso.

▪ La tesis mixta, sostiene que en ciertas partes de proceso el Ministerio Público no es parte pero que en otra si tiene tal calidad.

⁸⁵ VAZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. Op. Cit., Pág. 336.

⁸⁶ GARCÍA RAMÍREZ Sergio y Victoria Adato Green. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, 9ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1999, Pág. 27.

⁸⁷ CARNELUTTI, Francesco. Op. Cit., Págs. 299-300.

⁸⁸ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal*, 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 90.

Existe otra corriente de opinión que señala que el Ministerio Público es parte formal e imparcial, ya que vela, tanto por que se condene al culpable como que se absuelva al inocente.

En relación a la participación del Ministerio Público en el proceso penal, Ariel Alberto Rojas Caballero, señala “La función del Ministerio Público es una consecuencia del derecho de petición y de la abrogación de la víctima privada. En esa virtud, los gobernados deben abstenerse de hacerse justicia por propia mano y la administración de ella se convierte en una función, prerrogativa y obligación estatal. El Agente del Ministerio Público es un funcionario Público que representa los intereses de la sociedad al perseguir los delitos ante los tribunales. Su intervención se justifica, ya que las personas vinculadas con la realización del delito están involucradas emocionalmente y de esta manera se evita que entre ellas surjan mayores conflictos y rencores que los derivados del propio hecho delictivo y su consecuencia en tanto que asumen una actividad imparcial . . .”⁸⁹

Nosotros consideramos que el Ministerio Público es parte procesal, su legitimación no proviene de un interés directo sino del mandato de la ley, que es quien le otorga el monopolio del ejercicio de la acción penal, sin importar quien sea la víctima u ofendido.

2.2.3. SUJETO PASIVO DEL PROCESO (PROCESADO)

El sujeto pasivo del proceso al que ahora nos referimos, es la persona a quien se le atribuye la comisión de un delito, en su contra se dirige la investigación durante la averiguación previa, y ejercitada la acción penal es el destinatario del proceso, por su posición dentro del mismo, ha sido considerado como objeto, sujeto y parte; existen básicamente tres tesis, que tratan de explicar su naturaleza jurídica:

La primera, niega la calidad de parte argumentando que dentro del proceso penal no las hay, ya que no existe controversia de intereses particulares, ni rivalidad, entre quienes en él participan, que por lo tanto, sólo es un objeto.

La segunda tesis, denominada positiva de la cual ya hemos hecho algunos señalamientos en el primer punto de este capítulo, considera al sujeto pasivo del proceso como parte, ya que contra él se dirige la imputación, los maestros Sergio García Ramírez, Victoria Adato, Arturo Pérez Pineda, y Carlos J. Rubianes, sostienen que el procesado es parte tanto formal como material, pues es sujeto activo del delito o probable sujeto activo, que como tal, no sólo es objeto de investigación y sujeto

⁸⁹ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. *Las Garantías Individuales en México (Su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación)*, Editorial Porrúa, México, 2002, Págs. 398-399.

del proceso, sino parte necesaria ya que sin él, no se puede dar la relación procesal, refieren que dicho sujeto tiene facultades las cuales están basadas esencialmente en los principios constitucionales de libertad, defensa en juicio e inocencia, y en el poder de resistencia a la acción penal;⁹⁰ contrario a dichas posturas Jorge Alberto Silva, afirma que el sujeto pasivo del proceso sí posee la calidad de parte en el aspecto formal o procesal y no en el aspecto material o sustancial ya que puede ser o no responsable del delito.⁹¹

La tesis mixta defiende la idea que en ciertas fases del procedimiento es sujeto del proceso y por lo tanto sólo en algunas etapas es parte.

Nosotros consideramos que el sujeto que nos ocupa es parte dentro del proceso penal, ya que éste no se puede desarrollar sin su presencia al ser indispensable para el surgimiento de la relación jurídica, además, de que tienen derechos que deducir y con ello un interés particular, por lo tanto, su presencia es indispensable ante el Juez para el normal desarrollo del proceso, ya sea por su comparecencia voluntaria, detención y puesta a disposición.

Como parte en el proceso, el sujeto que nos ocupa esta obligado a intervenir en las condiciones que determina la ley, cuenta con una serie de derechos y obligaciones, principalmente se le ha reconocido el de desarrollar actividades procesales de una manera directa al ser un sujeto capaz, como el ejercer plenamente el derecho a defenderse independiente de las actividades que realice la persona de confianza que designe o su defensor.

Para poder enfrentar un proceso penal, es necesario que el sujeto que nos ocupa tenga capacidad de goce y ejercicio, así, quedan excluidos del proceso los incapaces quienes por razón de su edad son inimputables o quienes en el momento de cometer una conducta delictiva, no hubieran podido comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

El que una persona sea sujeta a un procedimiento penal no implica, que deba ser considerado como sujeto activo del delito, por que ese calificativo le corresponderá cuando se dicte resolución judicial que así lo considere.

En un sistema acusatorio como el que existe en nuestro país, es indispensable el llamado sujeto pasivo del proceso, ya que contra él se dirige la pretensión del acusador, por lo tanto, el proceso sólo tiene razón de ser en atención a dicho sujeto, al estudiarlo el maestro Jorge Alberto Silva, señala “Por ningún motivo se crea que entramos al estudio del sujeto malo o abominable de la relación, que lo diferenciaría del bueno o bienhechor, por que en el proceso penal no hay buenos ni malos. Un

⁹⁰ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ Sergio y Victoria Adato Green. Op. Cit., Pág. 8. / PINEDA PÉREZ, Arturo. Op. Cit, Pág. 177. / RUBIANES, Carlos J. *El Proceso Penal II*, Op. Cit., Pág. 106.

⁹¹ Cfr. SILVA SILVA, Jorge. Op. Cit. Pág. 186.

sujeto pasivo de proceso puede al final resultar tan inocente como culpable o malvado el acusador.”⁹²

La ley, la práctica judicial y la doctrina, desafortunadamente no han sido muy precisas en la terminología que utilizan para referirse a dicho sujeto, ya que sin tomar en cuenta el momento procedimental en que intervienen le han otorgado diversas denominaciones, así, se le ha llamado sospechoso, probable responsable, sujeto activo del delito, demandado, denunciado, procesado, sujeto pasivo del proceso, presunto responsable, enjuiciado, imputado, indiciado, criminal, entre otros, denominaciones que son inadecuadas ya que no son sinónimos.

Carlos J. Rubianes, señala que el nombre genérico que debe recibir es el de imputado, por ser la persona que es señalada como participe de un delito en cualquier acto de procedimiento dirigido en su contra y más específicamente cuando se le priva de su libertad, ya que se le imputa ser autor, cómplice o encubridor de un delito, y respecto de la cual existe el estado de sospecha.⁹³

Afortunadamente, tomando en consideración las distintas etapas del procedimiento penal en que se encuentra, la doctrina, la legislación y la práctica le otorgan diversas denominaciones, así es llamado:

Indiciado, durante la averiguación previa, el cual deriva de “*indicio*” “*dedo que indica*” ya que hasta este momento existen indicios para considerar que pudo haber cometido el delito, por eso es objeto de averiguación, consideramos que dicho nombre no sólo se le debe dar durante la averiguación previa, sino también, en la preinstrucción ya que hasta ese momento todavía no se resuelve su situación jurídica respecto de si enfrentará o no un proceso.

Procesado, es el nombre que recibe el supuesto autor de un delito desde el momento en que el Juez dicta auto de formal prisión o sujeción a proceso y hasta que el Ministerio Público presenta las conclusiones acusatorias.

Acusado, se utiliza para denominar aquellas personas contra los que se han presentado conclusiones acusatorias.

Sentenciado, es el nombre que recibe la persona que ha estado sujeta a proceso y a la cual se dicta una sentencia condenatoria.

En cuanto a los derechos y obligaciones del sujeto que nos ocupa, han variado en el tiempo, hoy tiene reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una serie de derechos, los cuales son el mínimo que debe gozar antes, durante y después del proceso, en su

⁹² Ibidem. Pág. 179.

⁹³ Cfr. RUBIANES, Carlos J. *El Proceso Penal II*, Op. Cit., Pág. 78.

calidad de ser humano, entre ellos encontramos los consagrados en el apartado A del artículo 20 del citado ordenamiento que establece:

“ARTÍCULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de

oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

...”

En el citado artículo, se consagran las garantías del sujeto que nos ocupa, de las cuales destaca el derecho a ser escuchado, tener un juicio justo, defenderse y que se respete en todos los aspectos su persona, dejando de considerarlo como objeto del proceso.

No obstante que la libertad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, en ocasiones debido a la gravedad del delito que se le imputa, es necesario que durante el proceso este privado de ella, lo cual es necesario para asegurar su presencia ante el Juez, tal restricción, tiene un carácter preventivo y no sancionador, ya que va encaminando a evitar intranquilidad social y venganzas.

Durante el proceso, el sujeto a estudio está sujeto a determinados deberes, las cuales esencialmente giran en torno a comparecer personalmente a todas las veces que sea requerido y someterse a las decisiones coercitivas que se dicten en su contra, como la detención, la prisión preventiva, embargo de bienes, pagar el importe de la sanción pecuniaria, no ejercer derechos políticos, etc.

2.2.3.1. EL DEFENSOR

Como lo hemos apuntado anteriormente, en los sistemas acusatorios como en el que prevalece en nuestro país, se identifican diversos órganos como los de decisión, acusación y defensa, corresponde ahora el estudio de quien técnicamente realiza estos últimos, no obstante que la Constitución autoriza al sujeto pasivo del proceso para que se defienda por sí, la realidad es que tal sujeto por lo general actúa de manera conjunta con su defensor el cual es un sujeto principal dentro del proceso penal.

Decimos que es principal ya que su presencia es obligatoria dentro del proceso y la averiguación previa, tan es así, que nuestras leyes incluso sancionan como nulo el acto procesal al que no se hubiere llamado al defensor.

No debemos confundir la defensa con el defensor; la defensa es la función que tiene como objetivo destruir o disminuir la imputación que existe en contra del sujeto pasivo del proceso, su finalidad es que la resolución que dicte el órgano jurisdiccional sea benéfica a sus intereses; tal defensa puede ser ejercida personalmente por el procesado, o bien, por medio de persona de confianza, defensor particular o de oficio, lo que nos da la pauta para estudiar la figura del defensor como el sujeto que realiza los actos de defensa.

El defensor y el defenso integran un binomio indispensable en el proceso penal, son dos los sistemas conocidos en torno a los sujetos que realizan la defensa, en el primero, es el pasivo del proceso quien se defiende, se le denomina autodefensa y no existe defensor ajeno; en el segundo, es otra persona quien realiza tal defensa; en nuestro país podemos decir que el sistema es mixto, ya que el artículo 20 fracción IX Constitucional establece que el inculpado tendrá derecho a una defensa por sí, por abogado, por persona de su confianza, y si no quisiere o no pudiera nombrar defensor el Juez designará a uno de oficio.

Los actos de defensa los pueden realizar un abogado particular o uno de oficio; en el primer caso, la designación o nombramiento lo hace el sujeto pasivo del proceso a efecto de que sea aprobado por el órgano jurisdiccional y hecho lo anterior, acepte y proteste el cargo para que así pueda desempeñar la función encomendada.

Aunque la defensa es obligatoria en nuestro país, no constituye una carga, en el caso de que el sujeto pasivo del proceso no haya designado a un defensor particular, el Juez le nombrará a uno de oficio,⁹⁴ tal defensa implica la asistencia obligatoria y gratuita de un especialista en derecho, excenta de cualquier costa, sobre la designación del defensor es más que nada es una protección del propio Estado, para que no sea calificado de arbitrario u objeto de críticas al no darle oportunidad de defensa al sujeto pasivo del proceso.

La calidad de defensor público o privado cesa cuando concluye el procedimiento para el cual fue designado, o bien, por voluntad de quien lo ha nombrado; en el caso del defensor de oficio su intervención en un proceso termina cuando el imputado elige un particular y una vez que éste ha aceptado el cargo; el defensor de oficio no puede renunciar por propia voluntad a la defensa que le ha sido encomendada, en cambio el particular si lo puede hacer, el cese de un defensor implica necesariamente la sustitución de otro, ello con la finalidad de que el procesado, no quede en estado de indefensión.

⁹⁴ El antecedente de ésta figura se remota en México a la época colonial, con los defensores y protectores de indios, así como los abogados y procuradores de los pobres, quienes defendían sólo a los sujetos que cumplieran con tales supuestos, hoy no es requisito tal situación para que el defensor de oficio sea designado.

Existen diversas opiniones acerca de la naturaleza jurídica del defensor, se le ha considerado como representante, auxiliar de la administración de justicia, sujeto imparcial, sujeto parcial, asesor y colaborador del proceso, así tenemos los siguientes criterios.

Los sostenedores de que el defensor es un sujeto imparcial, son pocos y refieren que los mismos cumplen con una función de asesorar técnicamente a los pasivos del proceso, que por lo tanto, como prestadores de servicios independientes o pagados por el Estado, no tienen interés particular, ya que la resolución que dicte el órgano jurisdiccional no afecta su persona.

Quienes refieren que el defensor es un sujeto parcial, señalan que debido a la labor que realizan actúan siempre para favorecer a su defendido propugnando su inocencia o al menos una responsabilidad más atenuada, por lo tanto, su actividad es parcial al tratar de lograr el mayor beneficio posible, ya que han sido puestos en el proceso para defender los intereses de tal sujeto.

Hay quienes señalan que el defensor es un colaborador del proceso, al indicar que la actividad que realiza va encaminada a cumplir con los fines y objeto del proceso penal.

Algunos autores señalan que el defensor es un representante, que tal figura se torna más intensa y necesaria cuando el procesado se encuentra privado de su libertad ya que esto lo imposibilita para que físicamente pueda acudir ante el órgano jurisdiccional a vigilar el trámite, tal postura es criticada al señalar que no es posible ubicarlo dentro del mandato civil, ya que no reúne sus elementos, toda vez que encuadra, tanto en el contrato de prestación de servicios como en el mandato, además, en el caso del defensor de oficio los poderes no le son dados por la voluntad del sujeto, sino por la ley, por lo tanto, puede que no exista acuerdo; independientemente de lo anterior, el defensor goza de libertad para ejercer su función, ya que no es necesaria la consulta previa de su representado para realizar cualquier acto.

Algunos otros, consideran al defensor como un asesor cuya función es explicar al procesado sus derechos y deberes, en contra de tal criterio se dice que la actividad del defensor no se limita a la consulta técnica, sino que realiza una serie de actividades que ponen en movimiento a otros sujetos, además, de que tiene derechos y deberes que cumplir, que el otorgarle sólo el carácter de asesor modificaría su esencia.

El maestro Arturo Pérez Pineda, señala que el defensor tiene propia personalidad, que por lo tanto, no es un simple representante ni un simple consejero del proceso, sino que obra por cuenta propia y

siempre en interés de su defendido, que tal concepto es acorde a lo que ordena el artículo 20 fracción IX Constitucional.⁹⁵

Guillermo Colín Sánchez, por su parte señala que para precisar la personalidad del defensor se debe tomar en consideración si es particular o de oficio, ya que en el primero de los supuestos es el sujeto pasivo del proceso quien lo designa, que por lo tanto, su relación encuadra en el contrato de prestación de servicios profesionales como en el de mandato, lo que no sucede en el caso del defensor de oficio, en donde al faltar el acuerdo entre las partes no es posible considerarlo como mandatario, sino como una representación otorgada por la ley, al ser ésta quien la impone, por ello, dicho autor señala que el defensor es un sujeto integrante de la relación procesal que ejerce y deduce derechos, en sentido amplio.⁹⁶

Dentro de la doctrina existe controversia respecto de que si el defensor es o no parte dentro del proceso penal, básicamente existen dos tesis, la positiva que afirma que si lo es y la negativa que le niega tal calidad, sobre el tema, Victoria Adato Green y Sergio García Ramírez, señalan “. . . técnicamente no es parte en sentido material, ya que es ajeno a la relación sustantiva, que lo es, en cambio, en sentido formal, es decir, sólo en el proceso.”⁹⁷ Por su parte Carlos J. Rubianes, señala “No es sujeto procesal, pero que se compenetra tanto con el imputado, que es conveniente incluirlo conjuntamente.”⁹⁸

En la relación jurídica procesal, el defensor es un sujeto fundamental o básico, el cual tiene a su cargo la asistencia técnica del proceso, sin su presencia los actos realizadas carecen de valor, compartimos el criterio de los anteriores autores y sostenemos que no obstante el importante papel que desempeña el defensor, quien junto con el sujeto pasivo del proceso constituyen un binomio indispensable dentro del proceso penal, tal situación le otorga la calidad de parte procesal quien puede ser cambiado por diversas circunstancias, por lo anterior, no es parte en sentido material ya que su existencia esta supeditada a la existencia del sujeto pasivo de proceso, sin éste no habrá defensor, por lo tanto, es ajeno a la relación sustantiva, ya que realiza actividades de asesoramiento, dirección y defensa de derechos e intereses ajenos ante los tribunales, mediante la aplicación de la ciencia y técnica jurídica ponen a sus conocimientos al servicio de su defendido.

No obstante la posibilidad que otorga el artículo 20 Constitucional, en el sentido de que el inculpado podrá defenderse por si, o por medio de otra persona, la posibilidad técnica de ser defensor no esta

⁹⁵ Cfr. PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. Op. Cit., Pág. 178.

⁹⁶ Cfr. COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit., Págs. 243-245.

⁹⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, Op. Cit., Pág. 10.

⁹⁸ Cfr. RUBIANES, Carlos J. *El Proceso Penal II*, Op. Cit., Pág. 107.

abierta a cualquier persona, sino que se encuentra limitada a profesionistas del derecho, lo cual tiene como objetivo igualar a los participantes en el proceso penal, ya que el Ministerio Público y el Juez, son siempre letrados, por lo tanto, tal exigencia busca equilibrar los conocimientos de quien defiende, acusa y resuelve.

El defensor particular o de oficio, en el ejercicio de su encargo, tiene una serie de funciones que cumplir entre las cuales tenemos: prestar servicios de defensa o asesoría jurídica cuando haya sido nombrado o designado, hacer saber al pasivo del proceso sus derechos, asistirle y estar presente en todas las diligencias, solicitar cuando proceda la libertad, ofrecer pruebas, promover todas las diligencias que sean necesarias a favor de su representado, interrogar al procesado, peritos, testigos, intérpretes, formular conclusiones e interponer los recursos procedentes.

2.3. AUXILIARES O COLABORADORES

Además de los sujetos principales a los que nos hemos referido, en el proceso penal participan otros; los colaboradores o auxiliares de las partes tienen el carácter de eventuales, por ello se dice que independientemente de ellos, el proceso penal existe y tiene eficacia; por lo que respecta, a los colaboradores del Juez, la presencia de algunos, es indispensable para que el proceso tenga pleno valor, de ahí la importancia de estudiar a tales sujetos.

2.3.1. AUXILIARES O COLABORADORES DEL JUEZ

Como lo señalamos la organización de los tribunales incluye, además del juzgador, a otros sujetos que pueden ser indispensables o no para el desenvolvimiento del proceso penal; Cipriano Gómez Lara, señala que los auxiliares del juzgado pueden clasificarse en tres grupos: autoridades, particulares y subalternos, dentro de los primeros se encuentran otras autoridades judiciales y no judiciales; en relación a los particulares, tal autor refiere que estos están obligados a auxiliar al juzgador cuando sean requeridos para ello y su auxilio no constituya una molestia infundada, que existen ciertos particulares cuya participación y auxilio es de mayor importancia, dentro de los cuales se encuentran las propias partes, abogados, testigos y peritos particulares; respecto a los subalternos, indica que son los servidores públicos que colaboran con la función judicial los cuales

se encuentran por debajo del Juez, siendo dentro de ellos la figura más importante el secretario ya que todas las actuaciones judiciales deben ser presenciadas por él.⁹⁹

Carlos Cortes Figueroa, clasifica a los auxiliares de la administración de justicia en subalternos del Juez pero integrantes del oficio dentro de los cuales incluye a los secretarios, actuarios, oficiales judiciales, taquígrafos, escribientes y comisarios, y los auxiliares que colaboran en la función jurisdiccional pero independientes del órgano, y por ende, no subalternos dentro de los que encontramos al Ministerio Público, cuerpos de policía y defensores de oficio.¹⁰⁰

Ningún juzgador por reducido que sea el ámbito de su competencia, puede actuar solo cumpliendo las diversas funciones que se le asignan, para la regular administración de justicia y debido proceso legal, las tareas se delegan en empleados y funcionarios de variada categoría, nosotros consideramos que los sujetos que nos ocupan se clasifican en:

- Personal que labora en los juzgados y depende orgánica y funcionalmente del Poder Judicial.
- Personal o entes que sin ser dependientes del poder judicial colaboran o auxilian con la función judicial.

La participación de los sujetos a los que ahora nos referimos se da en función de que el Juez no puede actuar solo, que como sujeto procesal requiere la colaboración de auxiliares.

En el rubro de auxiliares de la administración de justicia dependientes del poder judicial quedan comprendidos los secretarios quienes en razón de las diversas actividades que desempeñan, la doctrina y la legislación los ha llamado, secretarios de acuerdos, notificadores y proyectista; y los servidores o empleados de la administración de justicia que conforman el personal administrativo, como el oficial judicial, archivista y mecanógrafos por señalar sólo algunos, no obstante la variedad de dichos sujetos en nuestra investigación sólo realizaremos el estudio de los secretarios de acuerdos y notificadores, ya que su labor dentro del proceso penal es de suma importancia, por lo que dejaremos de lado a los demás.

Respecto de quienes colaboran o auxilian con la función judicial sin ser dependientes del poder judicial, es importante señalar que el auxilio a la justicia, es la ayuda que todos deben dar a los integrantes del poder judicial para que estos realicen sus funciones, tal auxilio no sólo se da entre tribunales, se extiende a una gran variedad de entes, lo cual es reconocido por las leyes orgánicas del Poder Judicial de las diversas entidades de nuestro país, las cuales de manera general señalan que son auxiliares de la administración de justicia, las autoridades, servidores públicos y demás personas

⁹⁹ Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., Págs. 177-178.

¹⁰⁰ Cfr. CORTES FIGUEROA, Carlos. Op. Cit., Págs. 178-179.

que deben prestar sus servicios y apoyo a los órganos jurisdiccionales mediante requerimiento judicial, (Registro Civil, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Síndicos, Interventores, Albaceas, Tutores, Curadores, Depositarios, Notarios, Agentes de la policía preventiva y judicial, cuerpos de Seguridad Pública Estatal o Municipal, Presidentes, Síndicos y Delegados municipales, Peritos, Servicio Médico Forense e Interpretes por señalar sólo algunos) los cuales no obstante el auxilio prestado son independientes del órgano jurisdiccional y por ello no subalternos del Juez, dada la finalidad de nuestra investigación dejaremos a un lado su análisis, no omitimos aclarar que por lo que hace a los peritos pueden ser también colaboradores de las partes.

Como lo señalamos dentro de los auxiliares del Juez, dependientes del poder judicial quedan comprendidos el secretario de acuerdos y notificador, los cuales para obtener dichos cargos y desempeñar la función deben cumplir ciertos requisitos que se encuentran señalados en las leyes orgánicas de los tribunales de cada entidad, la presencia de dichos servidores públicos en casi la totalidad de los órganos jurisdiccionales, ha hecho pensar que se trata de un auxiliar, permanente, técnico y perito en derecho, el citado maestro Cipriano Gómez Lara, señala "La figura más importante dentro de una oficina judicial es la del secretario, a grado tal que un tribunal puede funcionar sin el Juez, pero no sin el secretario, porque éste tiene la función de fedatario y es el pivote de la actividad del tribunal; todas las actuaciones judiciales deben ser presenciados por un secretario, que debe estampar su firma junto con la del Juez, pues de lo contrario la resolución o actuación no será formalmente válida"¹⁰¹

Los secretarios de acuerdos constituyen una parte inseparable en los tribunales, sus atribuciones son variadas, algunas de ellas quizá quedan al margen del proceso por ser administrativas, de control, vigilancia y resguardo, otras forman parte importante del proceso, así, de manera general tenemos que entre sus atribuciones están dar cuenta diariamente al Juez con todos los oficios, escritos y promociones presentadas por las partes o los auxiliares de la administración de justicia respecto de los asuntos de su competencia, dar fe de todos los actos procesales, ya que de todo acto debe dejarse constancia en autos, por lo tanto, intervendrá y lo autorizará con su firma, ello con la finalidad de que éstos gocen de autenticidad y eficacia jurídica.

Documentar el proceso, es otra de sus funciones, es decir cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran.

¹⁰¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., Pág. 178.

El secretario de acuerdos, interviene en los actos principales del proceso por ello está presente en todas las audiencias o diligencias, otra de sus funciones son asentar las certificaciones que procedan, realiza el computo de términos judiciales y compulsa documentos, además practica aseguramientos o cualquier otra diligencia que deba llevarse acabo con arreglo a la ley o determinación judicial, además, ejecuta las decisiones del Juez en cuanto a la entrega de bienes que no compete hacerlo a otra autoridad, coteja copias o testimonios de constancias que se expidan las cuales deberá autorizar por él, asimismo, ordena y vigila se despachen los asuntos y correspondencia del juzgado, autoriza los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, tiene bajo su responsabilidad guardar en el secreto del juzgado los documentos y valores cuando así proceda, inventariar y conservar en su poder las causas cuando se encuentren en tramite.

Por lo que respecta a los secretarios notificadores, su función dentro del proceso es de suma importancia ya que es el encargado de hacer las notificaciones y citaciones, por lo que da a conocer a las partes y a los terceros las resoluciones que dicte el Juez, practica las diligencias decretadas bajo la responsabilidad de la fe pública, actos que indudablemente son de vital importancia para el normal desarrollo del proceso.

Analizados los principales auxiliares o colaboradores dependientes de Juez, procederemos a realizar un análisis de quienes colaboran con él, sin ser dependientes del poder judicial.

En algunos procesos la intervención de peritos e interpretes es de suma importancia para que se alcance el objeto y fin del proceso penal, ya que éstos concurren en la emisión de dictámenes sobre puntos controvertidos cuyo esclarecimiento requiere el Juez, al ser necesarios conocimientos especializados, o bien por ser el medio por el cual se puede comunicar el Juez y los demás participantes.

Al perito lo podemos definir como, aquella persona que se le atribuye capacidad técnica o práctica en una ciencia o arte, por lo tanto, son los responsables de practicar los exámenes técnicos o científicos de las personas u objetos materia del proceso, algunos autores estiman que es un medio de prueba, otros lo consideran testimonio de calidad, y otros más como un auxiliar de la justicia, en contra de tales denominaciones se señala que no es un testigo y mucho menos de calidad, ya que tanta calidad puede tener lo dicho por el perito, como lo afirmado por cualquier testigo, además, de que el perito aporta al debate un juicio de valor de carácter técnico fundado en el arte o en la ciencia en que sea experto, mientras que el testigo sólo declara lo que ha percibido por medio de los sentidos, la declaración de estos últimos siempre será sobre hechos pasados, mientras que el perito puede dictaminar sobre acontecimientos futuros; más bien se le considera como un auxiliar de los

órganos de la justicia, ya que entra en acción cuando existan cuestiones de tipo técnico, científico o arte determinado que requieran su intervención, por ello, son considerados colaboradores del Juez.

Con relación a la posición del perito dentro del proceso penal Guillermo Colín Sánchez señala, “En un orden general, el perito si es un auxiliar de los órganos de la justicia, y aunque dentro de la relación procesal no es posible ubicarlo en el mismo plano de los sujetos autores de la trilogía de los actos esenciales del proceso, acusación, defensa y decisión, de todas maneras es un sujeto secundario, a quienes se encomienda desentrañar aspectos técnicos-científicos, materia del proceso, lo cual sólo es factible con el auxilio del conocimiento especializado y la experiencia.”¹⁰²

La presencia de los peritos como auxiliares o colaboradores del Juez, se da cuando las opiniones de los peritos presentados por las partes son discrepantes, tal nombramiento, deberá recaer en personas que desempeñen empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o en personas que presten sus servicios en dependencias del gobierno, universidades o que pertenezcan a asociaciones de profesionales reconocidas, la emisión de los peritajes en los asuntos judiciales constituye una función pública, por ello, los sujetos que nos ocupan se constituyen en auxiliares del juzgador en la tarea de administrar justicia.

Por lo que respecta a los traductores y/o interpretes su participación dentro del proceso penal tiene como fin auxiliar al Juez, ya que descifra o explica el pensamiento ajeno, en virtud del conocimiento de algún idioma o lengua, su participación se da cuando el procesado, víctima, ofendido, denunciante, testigos o peritos no hablen o entiendan suficientemente el idioma o la lengua, los traductores pueden llegar al proceso penal a petición de parte o de oficio.

2.3.2. AUXILIARES O COLABORADORES DE LAS PARTES

Dentro de la relación jurídica procesal, intervienen además de los sujetos principales a los que ya nos hemos referido, los auxiliares o colaboradores de las partes dentro de los cuales se encuentran los testigos y peritos, quienes a través de su declaración o informe tratan dentro del proceso de ilustrar al Juez, para que éste pueda dictar una resolución.

Carlos Oronoz Santana, al hablar sobre este tema refiere que por terceros debemos entender y considera a los que intervienen en algunas fases del proceso en calidad de auxiliares de las partes, los

¹⁰² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., Págs. 484-485.

cuales pueden tener o no interés en la determinación que se adopte, testimonios o dictámenes que necesariamente deberá tomar en consideración el juzgador cuando dicte la resolución.¹⁰³

Uno de los principales colaboradores de las partes son los testigos, tradicionalmente se les ha definido como toda persona física que tiene conocimiento de los hechos controvertidos por que los percibe y aprehende a través de los sentidos y que no es parte en el juicio respectivo; un sector de la doctrina señala que sólo puede ser testigo el que directamente haya percibido los hechos, ya que el testimonio es la referencia de la experiencia vivida, señalan también que hay dos maneras de considerar a los testigos, una, consiste en afirmar, que únicamente son testigos los que declaran ante el Juez o cualquier otra autoridad, la otra, que puede ser considerado como testigo la persona a quien le constan los hechos, sea que declare o no respecto de los mismos.

Actualmente dentro de la doctrina y en la legislación se establece, como principio general, que toda persona que sea testigo está obligada a declarar respecto de los hechos motivo del proceso, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedente, tal regla tiene algunas excepciones, como el caso en que por razones de vínculos sanguíneos o sentimentales que justifica la abstención del testigo de declarar.

El testigo, es un órgano de prueba, su deber es personalísimo de manifestar lo que sabe y le consta, tal sujeto puede llegar al proceso penal por ser ofrecido por alguna de las partes, su función será de cargo al ser ofrecidos por el Ministerio Público, o de descargo, cuando son presentados por la defensa o por el propio sujeto a proceso; la obligatoriedad de rendir testimonio dentro de un proceso no sólo incluye a los mexicanos sino también a los extranjeros, la cual no se agota con la presencia ante la autoridad, sino que es necesario que rinda su declaración.

Existen múltiples clasificaciones sobre los testigos, las cuales toman en cuenta tanto la calidad de la persona como la de sus declaraciones o las relaciones que mantiene con las partes, así tenemos:

- Testigo idóneo
- Testigo necesario
- Testigo auricular o de oídas
- Testigo de cargo
- Testigo directo
- Testigo singular
- Testigo indirecto
- Testigo de descargo

Como ya lo señalamos además de los testigos, los peritos son considerados como auxiliares o colaboradores de las partes, ya que en ocasiones para el examen de personas, hechos u objetos se requieren conocimientos especiales y para ello las partes solicitan la intervención de peritos.

¹⁰³ Cfr. ORONoz SANTANA, Carlos. Op. Cit., Pág. 31.

Los peritos nombrados por las partes deberán tener título oficial en la ciencia o arte sobre el cual deba dictaminarse, sin embargo, se podrá nombrar prácticos cuando no hubiera profesionales, la designación de peritos hecha por el Ministerio Público deberá recaer en personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o en personas que presten sus servicios en dependencias del gobierno, universidades o que pertenezcan a asociaciones de profesionales reconocidas las cuales al igual que los designados por el Juez, no tiene obligación de protestar el cargo conferido; por lo que respecta a los peritos designados por la defensa, estos generalmente son profesionales independientes, cuyos honorarios los cubre el oferente, mismos que tienen que protestar el cargo conferido y ratificar el dictamen emitido para que tenga pleno valor probatorio.

No obstante la importante participación que tienen los colaboradores o auxiliares del Juez o las partes dentro proceso penal, es indiscutible que únicamente son sujetos procesales ya que participan en la producción de los actos del proceso cuando reúnen determinados requisitos y de ninguna manera debemos considerarlos como partes.

CAPÍTULO III

LA VÍCTIMA Y EL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL

Teniendo como antecedente el sistema de enjuiciamiento penal operante en nuestro país, señalada la intervención que tiene el Juez, procesado, defensor, Ministerio Público y demás auxiliares o colaboradores del Juez o las partes dentro del proceso penal, corresponde ahora el estudio de la participación que tienen víctimas y ofendidos por un delito dentro del proceso penal, su análisis lo hemos separado de los demás participantes en virtud de los objetivos de nuestra investigación; por ello, dedicaremos el presente apartado a estudiar a tales sujetos, el carácter con el que participan, así como ha realizar algunas consideraciones respecto de la victimología y la coadyuvancia como garantía constitucional.

Para iniciar el desarrollo de nuestro capítulo, es importante recordar que en la ejecución de un delito, concurren o intervienen dos sujetos, uno denominado activo que es quien realiza la acción u omisión prohibida por la ley, y otro pasivo, que es el titular del bien jurídico protegido y sobre el cual recaen las consecuencias del delito, estos últimos pueden ser una persona física, personas morales, la sociedad o bien el Estado.

Consideramos que es poca la atención que los juristas han prestado a quienes sufren o han sufrido las consecuencias del delito, así, en los textos de derecho penal dentro de la parte general se estudia al sujeto pasivo del delito como un elemento del tipo, siempre y cuando el delito requiere cierta calidad en tal sujeto, por ello decimos que la doctrina y la ley ponen especial atención en quien cometió el ilícito y las consecuencias que debe sufrir, pasando casi inadvertido en sus estudios al otro sujeto.

Antes de realizar el estudio de las víctimas y ofendidos, consideramos importante aclarar, en relación al sujeto pasivo del delito que éste es definido por el maestro Gustavo Malo Camacho, como ". . . la persona física o moral, titular del bien jurídico protegido, lesionado o puesto en peligro, por la conducta típica, . . ." ¹⁰⁴

Por su parte Carlos Creus, quien es citado por Pedro J. Bertolino, señala que la doctrina habla del sujeto pasivo para referirse a quien sufre el ataque antijurídico en un bien protegido por el tipo penal por ser titular del mismo. ¹⁰⁵

¹⁰⁴ MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Págs. 339-340.

¹⁰⁵ Cfr. BERTOLINO, Pedro J., Et. Al. *La Víctima en el Proceso Penal. Su régimen legal en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997, Pág. 30.

El sujeto pasivo de un delito también es definido como “. . . ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción, sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito . . . el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.”¹⁰⁶

No obstante que la doctrina, la legislación, la jurisprudencia y el uso normal de la lengua utiliza en ocasiones como sinónimos, los términos de sujeto pasivo del delito, víctimas y ofendidos, no debemos confundirlos ya que cada uno tiene un contenido propio, aún cuando ordinariamente tales sujetos se reúnen en una sola persona no siempre es así, ejemplo del uso indistinto de dichos términos lo encontramos en el diccionario jurídico mexicano que señala “II. Dentro del proceso penal recibe el nombre de ofendido la víctima del hecho delictivo, así como quienes, a causa de la muerte o de la incapacidad ocurrida a la víctima a resultas del ilícito penal, le suceden legalmente en sus derechos o les corresponde su representación legal.”¹⁰⁷

La Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito del Distrito Federal, señala que se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito, casi en igual sentido se pronuncia Raúl Goldstein, quien señala ofendido es “. . . todo aquel que ha recibido alguna ofensa, es decir, ha sido víctima de un daño físico, herida, maltrato, injuria, denuesto, fastidio, enfado o desplacer. Desde el punto de vista penal ofendido puede llamarse al sujeto pasivo del delito.”¹⁰⁸

Pretendiendo diferenciar víctima, ofendido y sujeto pasivo de un delito Sergio García Ramírez, señala “. . . el concepto ofendido tiene un significado eminentemente jurídico, que apunta hacia el titular del bien jurídico dañado o puesto en peligro por el delito. . . éste es el sujeto que resiente directamente la conducta punible, . . . El ofendido es el titular del bien jurídico que el infractor afecta . . . la noción víctima posee un significado principalmente criminológico, y por ello desborda al ofendido. En efecto, puede ser víctima del delito . . . quien no es titular del bien jurídico afectado.”¹⁰⁹

¹⁰⁶ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, y Raúl Carranca y Rivas. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. 21ª. Edición, Editorial Porrúa, México, Pág. 269.

¹⁰⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico Mexicano I-O*, 10ª Edición, Editorial Porrúa, México 1997, Pág. 2263.

¹⁰⁸ GOLDSTEIN, Raúl. *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*, 2ª. Edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1983, Pág. 511.

¹⁰⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Las Reformas de 1993-2000*, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, Págs.132-133.

Por el uso indistinto que se le da a los términos de víctima y ofendidos, consideramos importante iniciar nuestro capítulo dando un concepto de cada uno de ellos, para posteriormente hacer su distinción.

3.1. CONCEPTO DE VÍCTIMA

Existen múltiples definiciones de víctima, algunas coinciden con las de ofendido, otras son más específicas en su contenido, la doctrina es casi unánime en señalar que la palabra víctima etimológicamente proviene del latín *víctima*, que comenzó a usarse entre otras lenguas en la francesa como *victime* y posteriormente en inglés como *victim*, en italiano como *vittima* y en español *víctimas*, para designar a la persona o animal que era destinado al sacrificio.

La víctima es definida de manera general como quien sufre por un delito; Marco Antonio Díaz de León, señala que es la “Persona que sufre los efectos del delito. Quien padece daño por culpa ajena o por caso fortuito.”¹¹⁰

También ha sido definida como “. . . el ser humano que padece daño en sus bienes jurídicamente protegidos.”¹¹¹ Luis Rodríguez Manzanera, refiere que la definición jurídica de víctima debe ser dinámica ya que las legislaciones cambian y que por ello es necesario un proceso de adaptación para incluir en ella nuevas formas de victimización, define a las víctimas como “. . . toda persona física o moral que sufre un daño por causa de una conducta antijurídica, típica y culpable”¹¹², dentro de su misma obra propone una definición amplia al señalar que “víctima es el individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión propia o ajena, o por causa fortuita.”¹¹³

Dentro de la colaboración que realiza Carlos Alberto Goitía, en la obra *La Víctima en el Proceso Penal*, la define como “. . . la persona física o moral afectada por el hecho ilícito, . . .”¹¹⁴

La Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito del Distrito Federal, señala que se entiende por víctima a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal; por su parte la Ley para la Protección a Víctimas del Delito del Estado de Chiapas, dispone en su artículo 8 que se entiende por víctima a las personas que individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive

¹¹⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, Tomo II*, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, Pág. 2222.

¹¹¹ *Derechos Humanos de las víctimas del delito*. <http://www.cedhoax.org/aprenda/tripticos/dervictimas.htm>. 30 de junio del 2002, 16:00 hrs.

¹¹² RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit., Pág. 66.

¹¹³ Ibidem. Pág. 303.

¹¹⁴ BERTOLINO, Pedro J. Et. Al., Op. Cit., Pág. 4.

lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente realizadas en su contra, como advertimos en tales definiciones se hace referencia al sufrimiento como consecuencia de un delito, y a quien de manera directa soportó las lesiones en los bienes jurídicamente protegidos.

Existen otras definiciones que podríamos considerarlas generales ya que además de incluir a las víctimas que son quienes sufren de manera directa las consecuencias del delito, hacen referencia a quienes soportaron de manera indirecta tales consecuencias, dentro de este grupo encontramos a Verónica Martínez Solares, quien refiere que víctima es la persona que sufre de manera directa los efectos del acto u omisión que sanciona las leyes penales, que bien puede coincidir o no con la categoría de ofendido, que existen víctimas directas o primarias que son quienes resienten directamente el impacto y las secundarias o indirectas que son los familiares, círculo de apoyo y asistencia.¹¹⁵ Casi en igual sentido se pronuncian Gustavo Malo Camacho, Angélica Ortiz Dorantes, y Francisco Pavón Vasconcelos, quienes respectivamente señalan que la víctima es “. . . la persona física que resulta directamente afectada por la conducta que causa la lesión al bien jurídico, sin que ello sea obstáculo para reconocer como posible sujeto pasivo a un tercero que resultara ser el titular del bien jurídico. . .”¹¹⁶, “Son víctimas: a) Los que sufren un daño causado por el delito; b) las personas –hijos, viudas, etcétera- que, además de las víctimas directas, resultan afectadas por el ilícito, y c) Quienes sufren daños al defender o ayudar a las víctimas”¹¹⁷ y “. . . quien sufre en forma directa y objetiva la lesión o destrucción de un bien jurídico objeto de la tutela o resiente moralmente su afectación. Víctima puede serlo una persona física y así ocurre en la mayoría de los casos, pero puede serlo igualmente una persona moral o jurídica e incluso la comunidad.”¹¹⁸

El maestro Guillermo Colín Sánchez, señala: “Es este un calificativo que es de dos tipos. a’) Directa, persona física o moral que resiente el detrimento jurídico, en aquellos aspectos tutelados en el derecho penal, y b’) Indirecta, aquella que por razones consanguíneas, sentimentales o de dependencia económica, es afectada por el hecho ilícito.”¹¹⁹

¹¹⁵ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ Sergio y Leticia A. Vargas Casillas (Coordinadores). *Proyectos Legislativos y Otros Temas Penales. Segundas Jornadas sobre Justicia Penal*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, Pág. 216.

¹¹⁶ MALO CAMACHO, Gustavo. Op. Cit., Pág. 340.

¹¹⁷ ORTIZ DORANTES, Angélica. *Derechos de los inculpados y de las víctimas del delito en el Distrito Federal*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2000, Pág. 23.

¹¹⁸ PAVON VASCONCELOS, Francisco. *Diccionario de Derecho Penal (Analítico-Sistemático)*, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 1014.

¹¹⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., Págs. 257-258.

La Ley para la Protección a Víctimas de Delitos del Estado de Puebla, en su artículo 2 habla de los sujetos que nos ocupan, y los clasifica en directas e indirectas, respecto de los primeros señala que son todas aquéllas personas que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva, sufre alteraciones psíquicas o físicas o lesiones que le provoquen la muerte o le produzca algún tipo de incapacidad sea ésta de carácter temporal o permanente; en relación a las indirectas señala que son los dependientes económicos de las víctimas directas.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder de las Naciones Unidas, que dada su importancia adjuntamos a este trabajo como anexo I, también da su definición de víctima, la cual se refiere no sólo a quienes resienten las consecuencias del delito de manera directa, sino a quienes son afectados indirectamente, así señala: “. . . Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. . . En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”¹²⁰

No obstante las críticas que se les puedan hacer a las definiciones antes mencionadas por ser o bien generales, extensas, poco claras, ambiguas e incluir en las mismas a los ofendidos cuando hablan de víctimas indirectas o secundarias, es importante señalar que todas son valiosas por las aportaciones que hacen, sobre todo si tomamos en cuenta que son prácticamente recientes los estudios sobre dichos sujetos, nosotros consideramos que son adecuadas aquéllas que hacen referencia a quienes de manera directa sufrieron las consecuencias del delito, ya que ello es lo que las diferencia de los ofendidos, por lo tanto, para los efectos de nuestra investigación debemos considerar a la víctima como la persona física o moral que sufre o resiente de manera directa las consecuencias del delito.

¹²⁰ *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de las Naciones Unidas.* http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp49_sp.htm. 24 de octubre del 2002, 23:00 horas

3.2. CONCEPTO DE OFENDIDO

Al igual que con el concepto de víctima, existen múltiples y variadas definiciones de ofendido, algunas demasiado generales, ejemplo de ello es la que señala que son aquéllos a quienes el ilícito les causa agravios.¹²¹

El maestro Luis Rodríguez Manzanera, señala que ofendido es “. . . aquél que sufre un perjuicio por la comisión del delito, y que tenga derecho a la reparación del daño.”¹²² En su artículo 9 la Ley para la Protección a Víctimas del Delito del Estado de Chiapas, señala que se debe entender por ofendido al cónyuge, concubinario, concubina, hijos menores de edad y a falta de estos, los ascendientes y descendientes que dependieran económicamente de la víctima, las personas que sufrieron un daño o erogaron gastos al intervenir para asistir a la víctima, para evitar su victimización o para evitarle daños mayores por motivo del delito.

Quizá de manera equivocada y confundiendo el término de ofendido con el de víctima, los maestros Julio Antonio Hernández y Guillermo Colín Sánchez, respectivamente refiere que ofendido es “. . . quien ha resentido por modo directo, alguna afectación o ha visto peligrar al menos, su esfera de derechos, como consecuencia del hecho delictivo.”¹²³ y “La persona física que resiente, directamente, la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal.”¹²⁴

Sin desconocer las aportaciones que nos dan tales definiciones y tomando en consideración los señalamientos hechos por Verónica Martínez Solares, Gustavo Malo Camacho, Angélica Ortiz Dorantes, Francisco Pavón Vasconcelos, la Ley para la Protección a Víctima de Delitos del Estado de Puebla y los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder de las Naciones Unidas, analizados en el apartado anterior respecto de quienes son consideradas víctimas secundarias o indirectas del delito, consideramos que son ofendidos las personas que sufren o resienten de manera indirecta las consecuencias, ofensas, daños y perjuicios del delito, dentro de los cuales incluimos a los familiares que por razones consanguíneas, sentimentales o de dependencia económica se encontraban ligas con la víctima, y después el círculo de apoyo, asistencia y la sociedad en general; dentro de los primeros incluimos al cónyuge, concubino o concubina, ascendientes y descendientes; dentro del círculo de apoyo y asistencia a las

¹²¹ Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit., Pág. 17.

¹²² RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit., Pág. 303.

¹²³ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit., Pág. 125.

¹²⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., Pág. 257.

personas que sufrieron un daño o erogaron gastos al intervenir para asistir a la víctima, los cuales al igual que todos los miembros de la sociedad se ven afectados por la comisión de algún delito.

3.3. DIFERENCIA ENTRE VÍCTIMA Y OFENDIDO

Como lo hemos venido señalando en ocasiones se utilizan los términos de víctima, ofendido y sujeto pasivo del delito de manera indistinta, equiparándolos o confundiéndolos, por ello, consideramos oportuno dejar clara la diferencia que existe entre tales conceptos.

Existen algunos delitos, en los cuales una sola persona tiene el carácter de sujeto pasivo, víctima y ofendido, por el contrario existen otros, en donde la víctima y ofendido se depositan en distintos sujetos, ejemplo de ello es el delito de homicidio, en el cual el sujeto pasivo y la víctima es quien sufre el resultado de la acción de manera directa, al ser el titular del bien jurídico protegido ya que fue él a quien se le privó de la vida, en tanto que ofendidos resultan ser quienes resintieron dicho ilícito de manera indirecta, es decir, a quienes les perjudico moral o económicamente, dentro de este apartado se encuentran los familiares e incluso la misma sociedad, la cual se ve afectada ya que se altera la paz social.

En virtud de todo lo anterior, podemos decir que la diferencia entre víctima y ofendido reside en la afectación que sufrió cada uno de ellos, ya que la víctima resintió de manera directa las consecuencias del delito, y los ofendidos de manera indirecta.

Por último consideramos pertinente aclarar que sujeto pasivo del delito es el término que utiliza el derecho penal para referirse de manera general al titular del bien jurídico protegido.

3.4. LA VICTIMOLOGÍA

No podemos continuar con el desarrollo de nuestra investigación, sin hacer referencia a la victimología, ya que ésta no puede estar separada de la administración de justicia, toda vez que es preocupación de los victimólogos que el Estado no olvide a las víctimas y ofendidos.

Así; este apartado lo iniciaremos señalando que la criminología siempre ha estudiado y analizado al delito desde el punto de vista del delincuente o sujeto activo del delito, en consecuencia, ha realizado diversas investigaciones de tipo antropológico, médico, psicológico y psicopatológico, intentando aclarar el significado de su conducta desde la perspectiva de su historia y el contexto social en que actúa; es decir, quién es, cómo actúa, dónde vive, a qué se dedica, cuál es su

peligrosidad, por qué delinque, cómo sancionarlo, cómo perjudica a la sociedad y cómo disuadirlo para que no cometa otros delitos; como consecuencia se han elaborado diversas teorías sobre las causas por las cuales un sujeto realiza conductas contrarias a la ley, en dichos estudios se ha dejado de lado a víctimas y ofendidos, sobre tal abandono el maestro José Alfonso Reyes Calderón, señala “La omisión de la víctima ha sido perjudicial en primer lugar para la propia víctima, . . . En la actualidad se estudia, clasifica, castiga, protege, e intenta readaptar y reinserir socialmente, se trata de mitigar y humanizar la sanción penal del delincuente, eje indiscutido de toda lucubración. Se pone a su servicio la ciencia y técnica, más todos los medios posibles. No hay más que observar el cuidado y trato que merece el victimario en las obras de dogmática penal . . .”¹²⁵

Aún cuando los fundadores de la criminología, conocían la importancia de la relación víctima victimario, no fue sino hasta los años cuarenta del siglo pasado cuando se desarrolló un interés más claro sobre las víctimas, ya que tanto el derecho penal como la criminología los habían ignorado; así, se comienza a hablar de dichos sujetos, de la necesidad de conocerlos, clasificarlos y ayudarlos ya que fueron quienes padecieron de manera directa o indirecta las consecuencias del delito.

Es a partir del desarrollo de la victimología cuando se comienza a hablar sobre la participación que deben tener dichos sujetos dentro del proceso penal, sobre el particular Francisco Macías, señala “Los estudios, tratados e investigaciones a partir de los cuales se creó el derecho penal se basaron en discursos jurídicos relacionados más con aquellos sujetos que habían atentado contra el orden jurídico que con los afectados por el delito, no obstante que la víctima es la que en principio motivó su nacimiento. En los contenidos de la ciencia penal la víctima se encontraba ausente, era sólo un testigo silencioso que clamaba justicia, la ley apenas la mencionaba, la literatura científica la ignoraba, quedó pues sobrevictimizada. Paulatinamente, la criminología comenzó a darle importancia como objeto de estudio; con la creación de la victimología a principios del siglo pasado se reconoció la ausencia de profundización teórica en sus factores biopsicosociales, criminológicos, políticos y legales.”¹²⁶

El maestro Luis Rodríguez Manzanera, señala que algunos de los grandes autores del siglo antepasado tocaron el tema, así, Enrico Ferri, se ocupó del problema y propuso diversas reformas al procedimiento penal para facilitar la reparación del daño y Rafael Garófalo, señaló que todo ciudadano podía tener la desgracia de ser víctima, que por lo tanto, el Estado debía dirigir una

¹²⁵ REYES CALDERON, José Adolfo y Rosario León Dell. *Victimología*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1998, Pág.17.

¹²⁶ MACÍAS, Francisco. *Las Víctimas en el Sistema de Justicia Penal, Un Olvido del Estado.*, <http://www.cedhj.org.mx/Articulos%20Gaceta/Las%20victimas%20en%20el%20sistema%20de%20justicia.html> 9 de marzo de 2002, 22:00 hrs.

mirada de benevolencia hacia tales sujetos, el autor que comentamos refiere que la escuela positiva llevó a varios congresos internacionales el tema de la protección e indemnización a las víctimas.¹²⁷

En igual sentido José Adolfo Reyes Calderón, señalan que en 1891, el III Congreso Jurídico Internacional, aprobó la propuesta de Rafael Garófalo de instituir un fondo de compensación estatal para ayudar a las víctimas de ciertos delitos, que escribió un libro sobre los que sufren por un delito, lo cual constituyó un importante antecedente de la legislación de auxilio y protección a víctimas; tal autor refiere además que Enrico Ferri, en varias ocasiones se ocupó del problema; que por su parte César Lombroso, dedica, en su libro *Crimen, Causas y Remedios*, unos párrafos a la indemnización de tales sujetos.¹²⁸

La doctrina mayoritaria señala que el término victimología fue acuñado y utilizado por el israelí Benjamín Mendelssohn, en la conferencia que dictó en 1947 invitado por la Sociedad de Psiquiatría de Bucarest en Rumania, que se le considera el iniciador de los estudios científicos sobre las víctimas, ya que desde 1937 había realizado diversos análisis sobre tales sujetos, lo cual origina que propusiera la creación de una ciencia independiente que se encargara de su estudio, y que en diversos foros cuestionó el desinterés con que dichos sujetos habían sido tratados, así como, que no se podía hacer justicia sin tomarlos en cuenta; algunos autores señalan que fue el psiquiatra norteamericano F. Wertham, quien utilizó por primera vez el término victimología en su obra denominada *The Show of violence*, publicada en el año de 1949, la cual constituye uno de los aportes más importantes y pioneros del estudio en la relación autor víctima del delito; también, se ha mencionado como precursor al criminólogo alemán Hans Von Henting, quien en 1948 publicó en la Universidad de Yale la obra denominada *El Criminal y su Víctima*, donde elaboró una clasificación de estas últimas, destacando el papel que desempeñan en la comisión del hecho criminal.

Es importante señalar que en el año de 1954, H. Hellenberger, publica una obra en la cual analiza las relaciones psicológicas entre el criminal y su víctima, en ella describe la personalidad de éstas en lo que denomina características objetivas o externas (edad, sexo, condición social, ocupación) y características subjetivas (aspectos psicológicos y morales), investigación en la cual se concluye que tales particularidades están vinculadas con el grado de participación que tienen tales sujetos en el delito.

Sentados dichos antecedentes, señalaremos que etimológicamente la palabra victimología, es la unión de la palabra latina *victima* con el término griego *logos* que significa estudio o tratado de la

¹²⁷ Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit., Págs. 7-8.

¹²⁸ Cfr. REYES CALDERON, José Adolfo. Op. Cit., Págs. 17, 28-29.

víctima; según Neuman, quien es citado por José Adolfo Reyes Calderón, proviene de *vincere*, que hace referencia al sujeto vencido, y así, es *victim* en inglés, *victime* en francés y *vittima* en italiano.¹²⁹

Existen autores que conceden a la victimología autonomía científica, otros consideran que forma parte de la criminología y algunos más niegan su autonomía y aún su existencia; dentro del primer grupo encontramos un gran número de estudiosos del tema dentro de los que destacan Benjamín Mendelssohn, Israel Drapkin, Dolores Aniyar de Castro y Luis Rodríguez Manzanera, que consideran que la victimología posee autonomía científica ya que tiene objeto, método y fines propios, este sector señala que el interés de la humanidad es colocar a la víctima en un plano de igual con el presunto delincuente, sobre el particular la maestra Hilda Marchiori, define a la victimología como ". . . una disciplina cuyo objeto lo constituye el estudio científico de las víctimas del delito."¹³⁰ La definición de victimología que se hizo en el Primer Simposio Internacional de la materia hace referencia a ella al señalar que es una ciencia cuyo objeto es el estudio científico de la víctima; por su parte Rodrigo Ramírez González, señala que la victimología es una disciplina autónoma y la define como ". . . el estudio psicológico y físico de la víctima que con el auxilio de las disciplinas que le son afines, procuran la formación de un sistema efectivo para la prevención y control del delito."¹³¹

El maestro José Adolfo Reyes Calderón, considera que la victimología es una disciplina científica autónoma ya que sistematiza conocimientos, sin que su organización genere principios universales, que sin embargo, posee objeto, método y finalidad propia, toda vez que estudia al hombre que ha sido víctima de un delito, mediante los métodos teóricos y de investigación que incluyen el análisis bibliográficos, e investigación de campo mediante la observación directa o indirecta, la experimentación social o clínica, las encuestas, entrevistas, mecanismos comparativos y el estudio de casos, cuya finalidad es evidenciar que existen víctimas del proceso penal desde la creación y sanción de la ley penal hasta su aplicación.¹³²

La victimología otorga a la víctima, al igual que al autor del delito un papel importante y trascendente en el fenómeno delictual, es por ello, que algunos autores señalan que los conocimientos victimológicos no constituyen otra cosa que un enfoque más de los varios que integran la criminología, que por lo tanto, es una de sus ramas cuyo objeto de estudio es la víctima

¹²⁹ Cfr. *Ibidem*. Pág. 172.

¹³⁰ MARCHIORI, Hilda. *Criminología. La Víctima del Delito*, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, Pág. 2.

¹³¹ RAMÍREZ GONZÁLEZ, Rodrigo. *Op. Cit.*, Pág. 7.

¹³² Cfr. REYES CALDERON, José Adolfo. *Op. Cit.*, Págs. 148-151.

como causa de los delitos, ello en virtud de que la criminología es considerada como el conjunto de conocimientos aplicables a la búsqueda, descubrimiento y verificación científica de un hecho criminal.

Yamarellos y Kellens, quienes son citados por José Adolfo Reyes Calderón, afirman que la victimología es una rama de la criminología que se ocupa de la víctima directa del crimen, ya que se interesa por todo aquello que se relaciona con ella, es decir, su personalidad, rasgos biológicos, psicológicos, morales, características socioculturales y su relación con el criminal.¹³³

Al dar su opinión sobre la autonomía o no de la victimología, Luis Rodríguez Manzanera, señala "Aunque pudiese parecer paradoja, nosotros concedemos en toda su amplitud la autonomía a la Victimología, y a la vez aceptamos su pertenencia a la Criminología."¹³⁴

Dentro del grupo de autores que niegan la existencia de la victimología, se encuentra Luis Jiménez de Asúa y Manuel López Rey, quienes niegan toda originalidad al concepto al señalar que es el residuo de una concepción superada de la criminalidad y la criminología, los cuales señalan además que el asunto no consiste en crear una nueva ciencia sino proporcionar contribuciones, por ello sostienen que existe exageración al querer hacer una ciencia nueva e independiente de la criminología y el derecho penal.

Nosotros consideramos que la victimología inició como parte de la criminología, pero ha terminado por constituirse como una ciencia con cuerpo propio, la cual se preocupa por los derechos de las víctimas y ofendidos, su atención y la prevención de la victimización, la cual esta íntimamente ligada con la sociología, criminología, política criminal y el derecho penal, y busca contribuir en la lucha contra la delincuencia.

Es importante señalar que en el ámbito nacional e internacional, es a partir de la Segunda Guerra Mundial, cuando se observa un renacer en la atención por las víctimas ya que a raíz del VI Congreso Internacional de Criminología celebrado en Madrid en el año de 1970, se propuso la realización de un simposio Internacional de Victimología, el cual se realizó en Jerusalén en el mes de septiembre 1973, tal reunión marca el inicio del reconocimiento y apoyo a las investigaciones sobre las víctimas y ofendidos; evento que atrajo la atención de especialistas de diversas ramas, y en el cual se abordaron temas como: estudio de la victimología, la víctima en el proceso penal, la relación victimario-víctima, sociedad y víctimas, actitudes y políticas, es a partir de tal evento que tales sujetos comienzan a ser estudiados.

¹³³ *Ibidem*. Pág. 146.

¹³⁴ Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit., Pág. 28.

Como lo señalamos el mayor avance de la victimología se debe a las reuniones internacionales conocidas como simposio las cuales han permitido el conocimiento e intercambio de ideas en la materia y propiciado la creación de institutos, sociedades y revistas especializadas; así, en el año de 1975 se constituyó en Bellagio el primer instituto internacional de estudios sobre victimología; en 1976 apareció la primera revista especializada: "Victimology: an International Journal", creándose poco después la Sociedad Mundial de Victimología.

Después del primer simposio, se decidió que cada tres años se organizaran este tipo de reuniones científicas; la segunda se celebró en Boston Massachusetts Estados Unidos, en él se destacó la importancia de la tarea asistencial y la necesidad de que el Juez poseyera conocimientos sobre las víctimas y ofendidos, el programa de dicho evento fue organizado en tres secciones:

- Aspectos conceptuales y legales de la victimología,
- Relaciones victímales, y
- Víctima y la sociedad.

Es importante señalar que dentro de la primera sección el tema que más preocupó fue el de la víctima en el proceso penal, al abordar dicho tema se concluyó que la mayoría de las veces la víctima es utilizada por el Fiscal o Ministerio Público y el defensor, que no era considerada como parte en el proceso lo que originaba que no tuviera una intervención oficial, que por lo tanto, su participación se reducía a ser denunciante y testigo, siendo por ello nuevamente victimizada; se discutió también, la importancia de la tarea asistencial y la necesidad de que fueran informados de sus derechos.

En el año de 1979 correspondió a Muenster, Alemania ser el anfitrión, la temática fue variada destacando el tema de la víctima en el sistema de justicia penal, como resultado de dicho simposio se acordó la creación de la Sociedad Mundial de Victimología, es por ello que algunos autores señalan que la victimología oficialmente nace al fundarse dicha sociedad; el Tercer Simposio es sumamente recordado debido a que se le reconoció a la Victimología como una ciencia independiente, autónoma, con objeto, método y finalidad propia.

Del 29 de agosto al 2 de septiembre de 1982, se celebró en las ciudades de Tokio y Kyoto en Japón, el Cuarto Simposio, en él se desarrollaron temas como fundamentos teóricos de la victimología, aspectos empíricos, relación criminal-víctima, crimen de cuello blanco, organizado, económico, tratamiento y consejo a las víctimas.

La Quinta reunión tuvo lugar en Zagreb Yugoslavia, su temática se centro en temas relativos a cuestiones teóricas y conceptuales, investigación, víctimas de abuso de poder, mecanismos para

asegurar justicia y reparación para las víctimas, asistencia y prevención; la importancia del simposio es que se logro la redacción final de la “Declaración de Principios Básicos de Justicia para las Víctimas.”

La Sexta reunión internacional se celebró nuevamente en Jerusalén, no obstante que el temario fue muy amplio, con talleres de trabajo y temas científicos, en tal evento se discutieron los resultados de la declaración hecha en la Organización de las Naciones Unidas aprobadas en 1985, en las cuales se establecía que era necesario el reconocimiento del papel fundamental que se les debe asignar a los derechos de las víctimas en la persecución penal, y que ya no se trata de una relación Estado y delincuente, que por lo tanto, se les debe reconocer la posibilidad de obtener la restitución y compensación, como resultado de tales discusiones según el maestro Luis Rodríguez Manzanera, quedaron claras dos tendencias:

“a) La víctima debe ser parte en el proceso penal, b) La víctima tiene todos los derechos pero fuera del proceso penal. La primera tendencia parte del principio de que la víctima debe tener, al menos, los mismos derechos que el acusado. La participación total de la víctima en el juicio satisface plenamente su deseo de justicia retributiva, además no es posible una sentencia justa si el juez no ha tomado en cuenta la perspectiva de la víctima. El segundo enfoque . . . La víctima debe quedar fuera del proceso penal ya que éste es una sobre victimización en que revive el trauma, se siente culpable por no haber evitado el hecho, y por la sentencia si es muy alta. Así, fuera del juicio, la víctima debe ser atendida en todos los sentidos, aún con compensación, seguros, protección, etc.”¹³⁵

El Séptimo Simposio se celebró en Río de Janeiro, Brasil, fue el primero celebrado en América Latina, según refiere la doctrina fue tumultuario debido al gran numero de participantes, en él se planteó la problemática de la atención a víctimas en Latinoamérica, una característica de dicho evento fue una menor atención a temas jurídicos y teóricos y una preocupación mayor en víctimas en concreto.

Del 21 al 26 de agosto de 1994, se celebró la Octava reunión, la cual se caracterizó por que se presentaron abundantes trabajos, el tema principal fue titulado Victimización y Violencia Estrategias para Sobrevivir, no obstante lo anterior, se trato el tema relativo a las víctimas y ofendidos ante la ley.

El Noveno Simposio se celebró en Ámsterdam Holanda en agosto de 1997, y el tema central fue la protección y el cuidado a las víctimas, sin embargo destacó el relativo a sus derechos.

¹³⁵ Cfr. *Ibidem*. Pág. 400.

Del 6 al 11 de agosto del año 2000, se celebró del Décimo Simposio Internacional mismo que tuvo como sede la ciudad de Montreal en Canadá, dentro de los temas que se abordaron fueron:

- Apoyo, compensación y política,
- Protección internacional para víctimas de abuso de poder, y
- Prevención de la victimización.

A partir de tales eventos se han organizado seminarios y congresos a nivel nacional e internacional que han continuando con el desarrollo de temas más específicos vinculados a las víctimas y el proceso penal, además se han creado institutos y organizaciones de auxilio y compensación, logrando en cada caso éxitos considerables.

Así la victimología se ocupó en sus orígenes, de estudiar las relaciones entre el delincuente y la víctima, para posteriormente ampliar sus objetivos ya que hoy en día se encarga de estudiar entre otros temas los relativos al papel que juegan tales sujetos en el inicio del delito, problemática de la asistencia jurídica, moral y terapéutica, así como, la importancia de su participación dentro de los mecanismos de reacción de justicia punitiva y la determinación de penas.

Consideramos importante destacar en este apartado el Seminario Internacional sobre el Acceso de las Víctimas a la Corte Penal Internacional, celebrado en París del 27 al 29 de abril del 2003, en el cual se abordaron diversos temas entre ellos, el rol y derechos de las víctimas en el procedimiento, protección de víctimas y testigos, así como modalidades de reparación, temas que se desarrollaron tomando en consideración las más recientes corrientes jurídicas sobre el proceso penal y victimología, en dicho seminario, se propuso que tales sujetos, tuvieran mayor participación en las audiencias, que se les diera la posibilidad de interrogar a los acusados, testigos y expertos, ya que era importante que pudieran actuar mediante un representante legal, se propuso también que tuvieran derecho a reclamar por demora procesal, y a ser informadas sobre los resultados del acto en que hubieran participado, sobre las facultades que pueden ejercer y el estado de la causa, fue también motivo de preocupación que dichos sujetos tuvieran un trato digno y respetuoso, se discutió además, la necesidad de acompañamiento profesional de psicólogos, médicos y asesores, durante su participación en el proceso.

Sentadas las anteriores consideraciones, es importante señalar que la victimología se preocupa por los derechos de las víctimas, su atención, auxilio y prevención, sus estudios se centran básicamente en los grados de victimización:

- El primero se refiere al estudio de la llamada victimización primaria, es decir, la participación que tienen en el delito y las consecuencias que sufren.

- El segundo llamada victimización secundaria, es aquella que deriva de las relaciones que tales sujetos tienen con el sistema jurídico penal, la cual se considera aún más negativa que la primaria, ya que es el propio sistema el que los victimiza, es llamada, doble victimización o victimización judicial, dentro de este apartado se estudia lo relativo a la participación que tienen y deben tener dichos sujetos dentro del procedimiento penal, y la indemnización ya sea por parte del activo del delito o del Estado, este último tema ha sido ampliamente estudiado por un gran sector de la doctrina, tan es así que actualmente, tal reparación existe como obligación en casi todas las legislaciones del mundo.

Sobre la victimización secundaria José Adolfo Reyes Calderón señala “Por victimización secundaria se entiende los sufrimientos que a las víctimas, a los testigos y mayormente a los sujetos pasivos de un delito les infieren instituciones más o menos directamente encargadas de hacer justicia: policías, jueces, peritos, criminólogos, funcionarios de instituciones penitenciarias.”¹³⁶

Sobre la victimización secundaria Pablo García Medina y Mario Araña Suárez, señalan que es común y que se ve agravada, por la escasa información que sobre un procedimiento judicial tiene la víctima y ofendido, respecto de tiempos e imprescindibilidad de los resultados, lo cual acarrea repercusiones de diversas índoles, que se traducen en pena, sufrimiento y destroz emocional, las cuales afectan la psicología e imagen que todo ciudadano tiene respecto del funcionamiento del sistema judicial.¹³⁷

Es importante señalar que Emilio Viano, es uno de los pioneros en el campo de la victimología, el cual examina la base legal de la víctima dentro del sistema jurídico y llama la atención sobre las reformas que se deben hacer para que se les devuelvan algunos derechos y el papel activo en el proceso jurídico de toma de decisiones; tal autor considera que la víctima es el componente más descuidado en los procedimientos de justicia, ya que después de que ha informado sobre su victimización, quizá no tenga más noticias, con lo cual estamos totalmente de acuerdo de ahí una de las preocupaciones de la presente investigación.

Dada la finalidad de nuestro trabajo, abordaremos únicamente el tema relativo a la victimización judicial, que implica la participación de las víctimas y ofendidos dentro del procedimiento penal.

Algunos estudios sobre victimología hacen referencia a una victimización terciaria, que es la padecida por la persona ante la falta de asistencia; se habla también de victimización de cuarto nivel, que es la soportada indirectamente por las personas que rodean a las víctimas y ofendidos, las cuales

¹³⁶ REYES CALDERON, José Adolfo. Op. Cit., Pág. 245.

¹³⁷ Cfr. GARCÍA MEDINA, Pablo, y Mario Araña Suárez, *Victimización Judicial*. www.psicologia-online.com/ciopa2001/actividades/22. 26 de abril del 2003, 12:30 horas.

tienen que aprender a dar apoyo de manera efectiva y científica; por último se habla de la victimización de quinto nivel que es la padecida por los profesionales que trabajan para la administración de justicia y Ministerio Público misma que origina estrés.

Como resultado del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se recomendó la elaboración de directrices y normas a favor de quienes habían sufrido las consecuencias del un delito, ya que los derechos de las víctimas no estaban reconocidas adecuadamente, así, el año de 1985, es sumamente importante ya que como resultado de los debates del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, emanó la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, tal instrumento internacional reafirmó la necesidad del reconocimiento de sus derechos, en su preámbulo invita a los estados miembros, entre ellos nuestro país, a poner en vigor dichas disposiciones y revisar periódicamente la legislación y prácticas con el objeto de adaptarlas a las circunstancias cambiantes y atenuar de esa manera la condición de las víctimas y ofendidos, uno de sus principales avances es el establecimiento de un catálogo de derechos para tales sujetos.

La victimología se ha encargado de estudiar la participación que tienen las víctimas y ha demostrado que tal sujeto no es siempre un mero objeto pasivo sobre el que casualmente recae el delito, sino que en ocasiones es producto de cierta interacción entre el autor y ella misma, esta apreciación admite muy diversos grados de participación, las cuales contribuyen en la producción de la lesión del bien jurídico tutelado, por ello, ha dedicado parte de sus estudios ha tratar de clasificarlas; intervenga o no en la producción del delito, lo cierto es que la víctima sufre física, psicológicamente y socialmente a consecuencia de la agresión, y como consecuencia algunas otras personas también sufren, por ello, todo el empeño de la victimología se ha centrado en la adopción de medidas encaminadas a lograr una mayor protección.

También la victimología se ha ocupado de estudiar los factores victimógenos, es decir, las condiciones o situaciones que hacen que un individuo pueda convertirse en víctima.

En nuestro país, la preocupación por tales sujetos podría decirse inicia a finales de la década de los sesentas con la expedición de la Ley sobre auxilio a víctimas del delito del Estado de México; desgraciadamente los estudios sobre dichos sujetos fueron pocos después de la expedición de la citada ley, sin embargo, en los últimos años la sociedad se ha preocupado sobre el tema.

Según refiere el maestro Rodríguez Manzanera, para la década de los ochentas se funda la primera cátedra de Victimología en nuestro país, lo cual dio la pauta para que se realizarán investigaciones

sobre el tema, organizándose además eventos nacionales dedicados a tales sujetos, y es así, como se inician programas de atención a víctimas creándose la fundación Mexicana de Asistencia a Víctimas.¹³⁸

Actualmente existe un gran interés por la victimología, no sólo en el campo de las disciplinas penales, sino en diversos órganos de justicia e instituciones públicas y privadas, lo que ha originado a decir de algunos autores el nacimiento de una nueva rama del derecho que es el Derecho Víctimal; María de la Luz Lima, quien es citada por el maestro Rodríguez Manzanera, define a este derecho como “. . . ciencia normativa que se encarga del estudio de los derechos de la víctima, lo que puede constituir en derecho de hacer, no hacer o recibir algo, conferido por la ley o la constitución de un país, además del estudio del procedimiento que debe usarse para hacerlo efectivo.”¹³⁹

Producto del movimiento mundial a favor de las víctimas y ofendidos por un delito se han originado importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a diversas leyes secundarias, todas ellas encaminadas a reconocerles a tales sujetos sus derechos y darles mayor protección y participación en el procedimiento penal.

Antes de concluir este apartado es importante señalar que la relación de la victimología con el derecho procesal penal es cada vez más estrecha ya que las tendencias actuales van cada día mas encaminadas a que víctimas y ofendidos tengan una mayor participación en el proceso, lo anterior, nos da la pauta para analizar la posición de dichos sujetos dentro del proceso penal mexicano.

3.5. LA INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA Y OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL

La participación de las víctimas y ofendidos dentro del proceso penal ha sido diversas a lo largo de la historia de la humanidad; al inicio como ya lo señalamos fueron los protagonistas máximos ya que eran ellos o sus familiares quienes determinaban el comienzo de la persecución y la magnitud de la venganza, la única noción de justicia que existía era la que emanaba del sentimiento que pudieran tener; Jesús María Silva Sánchez, señala que en el derecho romano primitivo, en el derecho de los pueblos germánicos y en el derecho medieval, fue la edad de oro de la víctima, ya que la reacción en contra de un delito estaba en manos del sujeto pasivo o de sus allegados, quienes devolvía la ofensa.¹⁴⁰

¹³⁸ Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. Pág. 15.

¹³⁹ Ibidem. Pág. 313.

¹⁴⁰ Cfr. SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. *Instituciones de Derecho Penal*, Ángel Editor, México 2001 Pág. 73

En una etapa más avanzada, cuando se cometía un ilícito, cualquier persona podía presentar la acusación; más tarde se señalaron límites y sólo la víctima, el ofendido, su familia o sus representantes podía acusar; a medida que el Estado fue haciéndose cargo de la administración de justicia, el delincuente fue transformándose en el personaje principal, relegando a víctimas y ofendidos a un rol subalterno, el tránsito de un derecho penal con connotaciones privadas a un derecho penal público, tuvo múltiples ventajas en términos de pacificación social, objetivización, imparcialidad y proporcionalidad las cuales no podemos dejar de reconocer; sin embargo, tal situación dio origen a que víctimas y ofendidos fueran relegadas, a tal punto que para los primeros años del siglo pasado ya habían perdido prácticamente todos sus derechos, ya que el delito fue definido como un desacato a las normas estatales y de la definición de pena se les excluyó, al considerar como un castigo por el comportamiento delictivo; en tal virtud, el proceso penal fue considerado un mecanismo para la imposición de la sanción estatal y no para atender satisfacciones privadas; Pedro J. Bertolino, al estudiar la situación de los sujetos que nos ocupan cita a Winfried Hassemer y Francisco Muñoz Conde, quienes al respecto señalan “. . . el derecho penal del Estado, no es ya, a diferencia del Derecho Penal primitivo, una relación entre delincuentes y víctimas. Actualmente, la víctima está -neutralizada - y en lugar de la compensación y el acuerdo entre el lesionador y lesionado, aparece la acción penal pública. Las posibilidades de la víctima de intervenir en el proceso penal son muy reducidas, a pesar de que existen instituciones como la querrela, la denuncia, la acusación particular, ofrecimiento de acciones, etc., que directa o indirectamente permiten esa intervención.”¹⁴¹

La participación que hoy en día tienen los sujetos que nos ocupan ha originado que exista preocupación por la manera en que tales sujetos son tratados, lo cual ha dado como consecuencia un sin fin de discusiones encaminadas a resolver la naturaleza de su intervención y en consecuencia su calidad de sujetos o partes dentro de la relación jurídica procesal; tal preocupación, no es sólo en nuestro país, sino también a nivel mundial, ya que la doctrina en general coincide que ha sido grande el descuido que a través de la historia ha mostrado el legislador en lo que respecta a la situación de dichos sujetos, no obstante, haber sido quienes sobrellevan las consecuencias del delito y viven el sufrimiento.

Nos parece importante transcribir en este momento la cita que realiza el maestro Rodrigo Ramírez, respecto de las palabras pronunciadas por el jurista belga Prins en el Congreso Penitenciario celebrado en París en 1895, lo que demuestra el interés sobre el tema desde aquellos años, “El

¹⁴¹ BERTOLINO, Pedro J., Et. Al., Op. Cit., Pág. 4.

hombre culpable alojado, alimentado, calentado, alumbrado, entretenido, a expensas del Estado en una celda, salido de ella con una suma de dinero legítimamente ganada, ha pagado una deuda con la sociedad . . . pero la víctima tiene su consuelo, ella puede pensar que con los impuestos que paga al Estado ha contribuido al cuidado paternal que ha tenido el criminal durante su permanencia en la prisión.”¹⁴² Por su parte, María del Carmen Calvo, quien es citada por Raúl Tovalari Oliveros, al referirse a la situación de las víctimas y ofendidos en España durante los años ochentas del siglo pasado señala: “Es cierto el hecho de que el legislador, excesivamente preocupado por ofertar al imputado un proceso ajustado a derecho, se ha olvidado, con frecuencia, del sujeto pasivo del delito, y consecuencia de ello es la falta de regulación y, por ello, de eficaz protección de los derechos de la víctima.”¹⁴³

Sobre el tema que nos ocupa, José Adolfo Reyes Calderón, señala “La historia del sistema penal demuestra que la víctima en los últimos siglos se encuentra desamparada, e incluso victimizada durante el Proceso Penal, ella no cuenta casi para nada, sólo actúan el poder estatal por una parte, y el delincuente por la otra. Ambos abandonan o desconocen a la víctima. Muchas declaraciones oficiales y muchos estudios científicos lamentan que las víctimas se encuentren marginadas, reducidas a la importancia y que padezcan importantes problemas afectivos. Durante el proceso, la víctima es, a lo más un convidado de piedra. Otras veces, ni convidado. Tan injusta postergación al sujeto pasivo del delito produce en él una segunda victimización que aparece patente en todos los países de nuestra cultura. Más marginación sufren las víctimas que no son inmediatamente sujeto pasivo, del crimen. Existe la conciencia de que quien padece un delito, al entrar en el aparato judicial, en vez de encontrar la respuesta adecuada a sus necesidades y derechos, recibe una serie de posteriores e indebidos sufrimientos, incomprendiones, etc., en las diversas etapas por las que transcurren en proceso penal: . . .”¹⁴⁴

En relación a la posición de los sujetos que nos ocupan dentro del proceso penal mexicano, el maestro Guillermo Colín Sánchez, señalan que no existe igualdad para los que intervienen en la relación jurídica procesal, ya que en el Ministerio Público se concentra toda la actividad de la función acusatoria, y de ella, están eliminados totalmente las víctimas y ofendidos, lo cual contrasta con las garantías implementadas para quien o quienes comenten delitos, por ello, considera tal autor, que esta más protegido el que delinque que quienes que resienten la acción dañina,¹⁴⁵ sobre el

¹⁴² RAMÍREZ GONZÁLEZ, Rodrigo. Op. Cit., Pág. 51.

¹⁴³ BERTOLINO, Pedro J. Et. Al., Op. Cit., Pág. 172.

¹⁴⁴ REYES CALDERON, José Adolfo. Op. Cit., Págs. 245-246.

¹⁴⁵ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., Págs. 258-259.

mismo tema Hilda Marchiori, refiere que el sistema penal se aleja de la comprensión que necesita la víctima, porque la atención esta dirigida al autor del delito, ya que se piensa e interroga con relación a él y las circunstancias del delito, dicha autora refiere además, que estudios recientes han revelado que si bien la respuesta inicial de las víctimas es que busquen la intervención de las autoridades, su desconfianza disminuye a medida que se desarrolla el proceso, ya que generalmente están solas, marginadas y en la mayoría de los casos son humilladas frente a la administración de justicia, en virtud de que acuden a lugares que desconocen, carecen de información sobre la administración de justicia, el proceso penal, los mecanismos jurídicos, e ignoran sus derechos ya que nadie les proporciona información e ignoran, si puede acudir acompañadas de un abogado, por que deben declarar varias veces ante diversas personas que le preguntan una y otra vez, lo cual origina sensación de perdida de tiempo, viajes innecesarios, tensión emocional, o bien después de la denuncia, no sabe si el autor de delito, se encuentra detenido, si fue sentenciado o en libertad.¹⁴⁶

Al participar en el mes de julio del 2000 en el XXVIII Congreso y Asamblea Nacional de Abogados, José Colón Morán, quien fue Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Aguascalientes, señaló que los ofendidos y víctimas en nuestro país, padecen no sólo las consecuencias del delito, sino que reciben malos tratos y arbitrariedades por parte de las autoridades, ya que ni siquiera les conceden el derecho de intervenir en los procesos penales, manifestó que el ideal de justicia debe ser el que establezca una balanza igual para todos, dicho jurista, externo su preocupación por que existe angustia y clamor por parte del pueblo mexicano para que se reconozcan y se defiendan los derechos de las víctimas y no sólo los de los procesados.¹⁴⁷

Consideramos de suma importancia transcribir también lo dicho sobre el tema por Francisco Macias, quien refiere “ . . . en las distintas policías o incluso en la propia Procuraduría General de Justicia del Estado –de Jalisco- existen centros de detención, en los que proporcionan alimentación, agua y atención médica para aquellos que han atentado contra el orden jurídico, además cuentan con defensores de oficio, vehículos para traslado, psicólogos, policías que los custodian, e incluso su número es relevante para la estadística. La víctima, en cambio, debe trasladarse con sus propios medios a las instalaciones donde se procura o administra justicia, carece de datos como el número de proceso o de averiguación; si desea conocerlos, el control más común es el del nombre del inculpado, aunque esto le genere inconveniencias por repetir en serie el nombre de su victimario; no

¹⁴⁶ Cfr. MARCHIORI, Hilda. Op. Cit. Págs. 157-162.

¹⁴⁷ Cfr. PIZANA, Luis Ignacio. *XXVIII Congreso y Asamblea Nacional de Abogados. Falta protección a víctimas de delitos*. <http://www.imagenzac.com.mx/2000/07/22/Aguascalientes6.htm>. 19 de mayo del 2003, 21:00 horas., Págs. 157-159.

hay personal que la represente en su declaración, pasa hambres en los pasillos en espera de justicia, no se le brinda protección, por tanto, corre el riesgo de ser amenazada por familiares o por los ya tan comunes mercenarios del derecho; tiene que recabar pruebas, aún cuando la obligación es de los agentes de autoridad; y gasta recursos en la contratación de un abogado. El dicho popular de que la justicia llega tarde pero llega, tiene por desgracia sentido en el caso de las víctimas . . . la comparación tiene como finalidad conocer lo mucho que resta por andar en la protección de los derechos de las víctimas para lograr un justo equilibrio, esfuerzo que debe ser compartido por autoridades y sociedad.”¹⁴⁸

A todos estos cometarios podemos añadir que la marginación de la que son objeto víctimas y ofendidos se acentúa debido a la falta de información y una adecuada representación, ya que en la mayoría de las veces carecen de abogados o personas que les informen sobre sus derechos y el significado de las diversas etapas del proceso penal, cual es su intervención en cada una de ellas, además, de que en el derecho mexicano la pretensión penal no corresponde a quien sufrió directa o indirectamente las consecuencias del delito, sino al Ministerio Público que es un tercero, por ende, tales sujetos son tratados con desprecio y en la mayoría de las veces son quienes más padecen, ya que existe un desequilibrio en relación con los otros participantes del proceso, aunado a que no se sabe cuál es en realidad su posición, es decir, si son sujetos o partes.

El desequilibrio en perjuicio de las víctimas y ofendidos, se advierte tanto en la ley fundamental como en los ordenamientos secundarios de la materia, pues son numerosas las figuras e instituciones protectoras de los derechos del sujeto pasivo del proceso, lo cual es no sólo plausible sino necesario, pero frente a ellas, las que protegen a víctimas y ofendidos son muy pocas; la situación de inequidad mencionada ha sido materia de múltiples discusiones doctrinarias, legislativas y en general de la sociedad, algunas de las cuales abordaremos en el desarrollo de nuestro trabajo.

Por otro lado, hemos de señalar que de entrevistas realizadas a víctimas, ofendidos y miembros de la sociedad en general, se desprende su inconformidad de que hayan sido desplazados y que sea el Ministerio Público, quien los represente en el proceso; la necesidad de mejorar la situación de tales sujetos es un clamor, las posiciones sobre el particular, aún no están claras ya que algunos señalan que debe ser un participante activo en todas las etapas del procedimiento y otros refieren que sólo deben estar menos marginadas proporcionándoles información y asistencia, ello nos da la pauta para estudiar la posición de las víctimas y ofendidos por un delito dentro del proceso penal.

¹⁴⁸ MACÍAS, Francisco. Op. Cit., 9 de marzo de 2002, 22:00 hrs.

3.6. LA VÍCTIMA Y EL OFENDIDO POR UN DELITO. SUJETO O PARTE EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

Existen diversos criterios con relación al lugar que ocupan las víctimas y ofendidos dentro del proceso penal, algunos sostienen que son un sujeto, otros que son parte, incluso hay quienes piensan que son testigos de los hechos, por ello, dedicaremos el presente apartado a estudiar su condición; las funciones que se les asignan a dichos sujetos derivan como ya lo señalamos del sistema que se adopte en materia de acusación; en nuestro país, la Constitución de 1917 estableció innovaciones en la esfera de competencia de los poderes públicos, ya que excluyó al poder judicial del ejercicio de la acción penal, asignándole facultades jurisdiccionales, y otorgó al Ministerio Público la facultad exclusiva de perseguir e investigar los delitos en términos del artículo 21 de dicho ordenamiento.

En virtud de que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, mismo que al ejercitar la acción penal se constituye en parte acusadora dentro del proceso penal y que la reparación del daño se considera como pena pública; las víctimas y ofendidos tiene dentro del proceso una intervención limitada, ya que no pueden ejercitar la pretensión punitiva, por lo tanto, se les asignan funciones de carácter secundario ya que si exceptuamos lo relativo a la reparación del daño y el perdón que pueden otorgar en los delitos que se persiguen a petición de parte, su papel es esencialmente pasivo, en consecuencia se les aleja de los tribunales e impide que puedan reclamar justicia directamente, en ocasiones se les autoriza a cooperar, sin embargo, no se les permite asumir un rol activo, ya que el único responsable del éxito de la acusación es el Ministerio Público.

Los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados de Baja California Sur, Colima, Hidalgo y Querétaro, les asignan a los individuos que nos ocupan el carácter de sujetos dentro del proceso, al igual que al juzgador, Ministerio Público, inculpado y defensor.

El artículo 185 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, establece de manera clara que la persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, pero podrá proporcionar al Ministerio Público por sí o por su apoderado todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y ministrar a los tribunales directamente o a través del Ministerio Público las pruebas que estime necesarias para demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño; por lo tanto, sólo tienen el carácter de sujetos ya que se les reconoce cierta participación en las condiciones y supuestos que señala el citado ordenamiento.

Conforme lo dispone el artículo 16 del código procesal en materia penal del Estado de Chihuahua son parte dentro del proceso penal de dicha entidad el inculpado, su defensor y el Ministerio Público, por exclusión víctimas y ofendidos, tienen el carácter de sujetos.

Por su parte, el artículo 34 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, regula la intervención de las víctimas y ofendidos por un delito dentro del proceso penal, no obstante que se contempla su participación en el proceso no se les dedica ningún capítulo especial ya que dentro del Título Segundo del Libro Primero que se refiere a los sujetos procesales sólo contempla como tales al juzgador, el Ministerio Público, la policía judicial, el inculpado y su defensor, siendo curioso que en el capítulo destinado a las atribuciones del inculpado y defensor se encuentre el citado artículo 34.

Para quienes califican el proceso penal como un proceso de partes, las víctimas y ofendidos, son titulares de derechos y por lo tanto deben y tienen tal carácter, los sostenedores de tal criterio señalan que debe imperar una igualdad para los que intervienen en el proceso; dentro de esta corriente es importante señalar que existen dos posturas, una que los considera como parte sólo en lo relativo a la reparación del daño y otros le reconocen tal calidad sin limitación alguna; dentro de la primera postura se encuentra un gran sector de la doctrina la cual considera que tratándose de la reparación del daño tienen el carácter de parte, y como tal, derecho a que se le notifique por parte del juzgador las resoluciones que en la materia se dicten y pueda poner a disposición del Juez cualquiera elemento de convicción; dentro de dicha corriente se encuentran Carlos Franco Sodi y Carlos Barragán, quienes respectivamente señalan: “El ofendido es un sujeto procesal, al desarrollar la actividad que le permite la ley; actividad que, desde luego, lo convierte en un coadyuvante del Ministerio Público para obtener la condena al delincuente y el pago de la reparación del daño. Por otra parte, cuando esta reparación la demanda el ofendido al tercero obligado, dando lugar, a la formación del incidente respectivo, entonces dentro de este incidente el propio ofendido puede ser quien deduce el derecho y tiene el carácter de parte como lo tiene también el tercero obligado a pagar aquélla reparación, por ser la persona en cuya contra el derecho de la víctima del delito se diluce.”¹⁴⁹ Por su parte Carlos Barragán menciona que son sujetos, sin embargo obtienen el carácter de parte cuando demandan la reparación del daño a los civilmente responsables, previa formación del incidente respectivo.¹⁵⁰

¹⁴⁹ FRANCO SODI, Carlos. *El Procedimiento Penal Mexicano*, 7ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, Pág. 90.

¹⁵⁰ Cfr. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit., Pág. 95.

Dentro de esta primera postura podemos incluir al Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán que contempla dentro del Título Cuarto del Libro Primero a las partes en el proceso penal, dentro de las cuales incluye a la parte civil, así los artículos 64 y 65 del citado ordenamiento establecen:

“ARTÍCULO 64. El ofendido puede constituirse en parte civil por sí o por su representante, legítimo para rendir e intervenir en todas las pruebas sobre la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal, la probable o plena responsabilidad penal, la situación económica del inculpado y para demostrar los daños y perjuicios que se le hayan causado por el delito, a fin de justificar el monto de la reparación que exija el Ministerio Público.

...”
“ARTÍCULO 65. El perjudicado con el delito podrá constituirse en parte civil para los efectos señalados en el artículo anterior, en cualquier estado o grado, del proceso.”

El artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas es claro al disponer que la persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal salvo que haya demandado el pago de la reparación del daño.

El maestro Francesco Carnelutti, señala que tal y como está organizado el proceso penal actual se admite como parte a quien sufrió la ofensa producto de un delito, el cual no puede pedir el castigo ya que su actividad se limita a las consecuencias civiles, es decir, a la restitución y el resarcimiento del daño, que cuando intervienen en el proceso penal toma el nombre de parte civil, dicho autor señala que tal nombre se utiliza para precisar que con el castigo nada tiene que hacer ya que la petición del castigo la propone el Ministerio Público.¹⁵¹

Por lo que respecta a la segunda corriente de opinión señala que a las víctimas y ofendidos se les debe dar la calidad de parte, y por lo tanto, tener todos los derechos y obligaciones que derivan de la misma, hemos de señalar que tal postura se ha desarrollado en los últimos años, nosotros coincidimos en tal criterio, no obstante que poco se ha escrito sobre el particular el último capítulo de nuestra investigación la dedicaremos a exponer los motivos por los cuales se les debe reconocer tal calidad.

No omitimos señalar que dentro del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila se les reconoce a víctimas y ofendidos el carácter de parte ya que su participación se encuentra contemplada dentro del Título Tercero del Libro Primero denominado *Partes en el Proceso*; también, reconociéndoles tal carácter se encuentran los Códigos adjetivos penales de los Estados de Nuevo León y Puebla.

¹⁵¹ Cfr. CARNELUTTI, Francesco. Op. Cit., Pág. 298.

Por otro lado, hemos de aclarar que los Códigos de Procedimientos Penales de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, en diversos numerales hacen referencia a las partes en el proceso sin señalar quienes tienen tal carácter.

Algunos doctrinarios al hablar sobre las víctimas y ofendidos, señalan que son testigos reales de los hechos y que como tal, tienen la obligación inherente e intransmisible de hacer su declaración para que el representante social inicie la investigación y posteriormente el Juez determine la responsabilidad, que por lo tanto, es de suma importancia su declaración; algunos otros autores los consideran como elementos de prueba del delito, dentro de este sector se encuentra Verónica Martínez Solares, quien señala “ Que la víctima participe en las diligencias sirve de control a las actuaciones de la representación social, además de que, . . . su importancia radica en que es quien conoce de manera directa el delito, porque es quien lo sufrió: tanto el lugar, modo de comisión y el tiempo en que sucedió, por lo que a la larga es un elemento de convicción de mayor relevancia para el juez, o sea, es un testigo fundamental, pero no es parte.”¹⁵²

A pesar de la diversidad de criterios doctrinales y legales respecto de su participación dentro del proceso penal, lo que es indiscutible es que son un competente importante, a los cuales no es posible mantenerlos ajenos al proceso, en la situación en que se hallaría un extraño, nosotros consideramos que deben reconocérseles el carácter de parte, los argumentos del porque se le debe dar tal calidad y cual sería su participación, como ya lo señalamos serán desarrollados en el capítulo quinto de nuestra investigación.

No podemos concluir éste apartado, sin señalar que conforme lo establece la fracción II del apartado B del artículo 20 Constitucional, la víctima y ofendido por un delito pueden coadyuvar con el Ministerio Público, por lo tanto podemos decir que dichos sujetos tienen una posición e intervención especial al ser sólo considerados constitucionalmente como coadyuvantes, lo anterior, nos da la pauta para estudiarlos en su carácter de coadyuvantes.

3.7. LA VÍCTIMA Y EL OFENDIDO COMO COADYUVANTE

En relación a la participación que tienen en nuestro país las víctimas y ofendidos dentro del proceso penal, los maestros Miguel Ángel Castillo Soberanes y Eduardo López Betancourt, señalan: “En primer lugar, nos encontramos que el ofendido por el delito no es parte en el proceso penal, ya que

¹⁵² Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Et. Al. *Proyectos Legislativos y Otros Temas Penales*. Op. Cit. Pág. 224.

el único facultado -por imperio constitucional- para poner en conocimiento del órgano jurisdiccional el cometimiento de un ilícito, poniendo de este modo en funcionamiento el aparato judicial, es el órgano del Ministerio Público. Lo anterior significa que únicamente se faculta al ofendido a aportar pruebas, esto es, sólo se le considera un coadyuvante pero no es parte en el proceso. En consecuencia al ofendido por el delito se le considera como nadie en el proceso, no se le puede prestar el expediente, no puede interponer recurso, etcétera."¹⁵³ "... en el derecho mexicano, la víctima no ocupa el lugar fundamental de parte del proceso penal, se le ubica del lado y plena jurisdicción del Ministerio Público, cuando más, se logra que la víctima se le otorgue el beneficio de ser considerada coadyuvante del propio Ministerio Público, situación que lo ubica en una clara desventaja en el proceso penal, respecto del propio victimario o causante del delito."¹⁵⁴

El maestro Marco Antonio Díaz de León, señala que en los sistemas procesales donde existe monopolio del ejercicio de la acción penal, el ofendido no es parte, pero se le reconocen ciertos derechos para coadyuvar con el representante social, en algunos casos sólo en lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y en otros para poner a disposición del Ministerio Público y del Juez, los datos que conduzcan a establecer la responsabilidad del acusado.¹⁵⁵

En nuestro país, es a partir del 3 de septiembre de 1993, cuando se les reconoce a las víctimas y ofendidos su calidad de coadyuvantes del Ministerio Público, el cual tiene como fundamento la fracción II del apartado B del artículo 20 constitucional que establece:

“ARTÍCULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrá las siguientes garantías:

...

B. De la víctima o del ofendido:

...

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

...”

Conforme a lo expuesto, podemos señalar que los sujetos que nos ocupan tienen una participación especial durante la averiguación previa y el proceso penal, al poder constituirse y ser considerados como coadyuvantes del Ministerio Público.

Antes del citado 3 de septiembre de 1993, no se daba a víctimas y ofendidos intervención dentro del proceso, ello originaba que fueran tratados de una manera insensible y deshumanizante, siendo objeto de doble victimización, ya que además de vivir con las consecuencias que le producía el delito, eran

¹⁵³ CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, Pág. 199.

¹⁵⁴ LÓPEZ BETANCOURT Eduardo. Op. Cit., Pág. 17.

¹⁵⁵ Cfr. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit., Tomo II, Pág. 1181.

ignorados por la ley y en consecuencia por los órganos de administración de justicia, afortunadamente en los últimos años se ha tratado de lograr que el sistema de justicia sea más sensible a las preocupaciones de dichos sujetos, sin perjuicio de los derechos del delincuente, lo cual ha originado diversas propuestas para mejorar su situación.

Hoy en día como lo hemos señalado se le reconoce constitucionalmente el carácter de coadyuvante del Ministerio Público, ello les permite tener cierta participación dentro del proceso, no obstante tal reconocimiento, consideramos que no se les da la participación ni el lugar que merecen, debido a la manera en que se encuentra redactado el texto constitucional y la poca información que se tiene de la coadyuvancia en materia penal, lo cual origina que su intervención sea secundaria y adhesiva, colocándolos en la mayoría de las veces como pasivos dentro del proceso ya que su participación esta limitada a la aprobación del Ministerio Público y a la autorización del Juez.

En virtud de lo anterior, dedicaremos el siguiente capítulo al estudio de la figura de la coadyuvancia en el proceso penal, es decir, concepto, elementos, contenido, alcance, límites, problemática y como se regula en los diversos Estados de nuestro país y la intervención que tienen dichos sujetos a nivel mundial, y así, sentar las bases de nuestras propuestas y conclusiones, no sin antes analizar en este capítulo la evolución legislativa de la coadyuvancia como garantía constitucional ya que ello nos permitirá saber cual fue el sentir del legislador al reconocer tan importante derecho.

3.7.1. LA COADYUVANCIA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL (EVOLUCIÓN LEGISLATIVA)

Como lo hemos señalado la doctrina mexicana en general ha coincidido que grande ha sido el descuido que a través de la historia ha mostrado el legislador en lo que respecta a la participación de las víctimas y ofendidos dentro del proceso penal, no obstante ser quienes sufren directa o indirectamente las consecuencias del delito, lo que contrasta con los derechos del presunto responsable, creándose con ello una situación de desigualdad. El maestro Héctor Fix Zamudio, en su obra "La institución del Ministerio Público y su carácter de representante social. Un Revaloración" señaló "...es preciso examinar, ... la situación del propio ofendido en el proceso penal, con el fin de que se le reconozca su calidad de parte sin afectar la función acusatoria del Ministerio Público, ya que la víctima sólo podría intervenir como coadyuvante, ... sin que esto signifique que el ofendido

puede actuar con intenciones vengativas, ya que la decisión sobre la responsabilidad del inculgado corresponderá al juzgador, quien puede apoyarse en la colaboración de la víctima. . .”¹⁵⁶

Producto de manifestaciones como la anterior, el día 3 de septiembre de 1993, fue reformado el artículo 20 de la Constitución, por medio de la cual se otorga a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, recogiendo así las nuevas corrientes de pensamiento en la materia.

Para abordar la evolución legislativa de la coadyuvancia como garantía constitucional, es importante señalar que en la Constitución mexicana de 1857, los sujetos que nos ocupan tenían una participación activa dentro del proceso penal, ya que podían acudir directamente a los tribunales, toda vez que poseían junto con el Ministerio Público la facultad de acción, sin embargo, los integrantes del constituyente de 1917, al pretender fortalecer al Ministerio Público lo facultaron en forma exclusiva para investigar y perseguir los delitos, lo cual trajo como consecuencia que se redujeran de manera considerable los derechos de las víctimas y ofendidos, ya que además del monopolio acusador del Ministerio Público, se estableció la reparación del daño como parte de la sanción pública y se le otorgó a tales sujetos legitimación para intervenir en el proceso sólo por lo que se refiere a la reparación del daño, en virtud de lo anterior, se sustituyó al particular ofendido o víctima por el Ministerio Público, colocándolos prácticamente fuera del proceso, al hablar sobre tal situación que también se dio en Argentina Carlos Parra, señaló “Se insiste en que la víctima sufrió un despojo por parte del sistema penal ya que éste sustituyó a la “persona de carne y hueso” por una víctima simbólica y abstracta: la comunidad. Por eso se dice que la “víctima real quedó relegada a un plano inferior y terminó constituyéndose, exclusivamente, en un objeto de prueba, exento de derechos y en total estado de indefensión, en general revictimizada por el mismo procedimiento penal.”¹⁵⁷ comentarios que podemos aplicar a nuestro país sin limitación alguna.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su origen reconoció los derechos del presunto responsable, así, en su redacción original se estableció un conjunto de garantías para tales sujetos; las reformas que ha tenido dicho ordenamiento se dirigieron primordialmente a cuestiones de poder y equidad; el régimen constitucional de justicia penal recibió escasas reformas en intervalos largos de tiempo, el constituyente atendió primero al autor del delito descuidando a víctimas y ofendidos, por ello se dice que estos últimos no fueron uno de los asuntos favoritos ni prioritarios del legislativo.

¹⁵⁶ FIX ZAMUDIO Héctor. Op. Cit., Pág. 127.

¹⁵⁷ PARMA, Carlos. La víctima en el Proceso Penal. <http://www.carlosparma.com.ar/victima.pdf>. 06 de enero de 2004, 14:00 horas.

Debido a los aportes hechos por la victimología y la inconformidad de víctimas y ofendidos respecto de la manera en que eran tratadas, surgió en nuestro país un movimiento compuesto por diversos sectores de la población que se expresó por limitar el monopolio acusador del Ministerio Público y dar participación a víctimas y ofendidos, dicha corriente de opinión motivo que de manera paulatina pero creciente se reformaran los preceptos constitucionales relativos a los sujetos que nos ocupan y que se transformarán y modernizarán los lineamientos que regulan al Ministerio Público.

Como antecedentes de las reformas que más adelante comentaremos y que se refieren propiamente dicho a la coadyuvancia, tenemos la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 1948, en virtud de la cual se añadió al párrafo segundo de la fracción primera del artículo 20 Constitucional, la obligación para el juez, de exigir como condición para la procedencia de la libertad provisional, una caución que garantizara cuando menos tres veces el monto del daño causado por el delito, pero sólo en aquellos que produjeran un daño patrimonial, a pesar de que como lo señalamos, el movimiento mundial a favor de los derechos de las víctimas y ofendidos no es reciente, en nuestro país tuvieron que pasar poco más de 45 años a partir de la reforma de 1948 antes comentada, para que se les reconocieran a nivel constitucional algunos derechos.

Los cambios logrados en el ámbito internacional en relación con la protección a víctimas y ofendidos de los cuales hemos hecho mención en el desarrollo de nuestra investigación, poco a poco se incorporaron a nuestra Constitución, así, el 3 de septiembre de 1993, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas que el constituyente permanente realizó al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se reconocen de forma tímida en el último párrafo, y por primera vez, algunos de sus derechos, en tal reforma los legisladores abordaron los derechos de tales sujetos de un modo vago y general, a decir de algunos, sin tomar en cuenta la victimología como corriente multidisciplinaria que para ese entonces estaba contribuyendo con nuevos aportes para transformar el derecho en una acción justa y equitativa; las reformas que comentamos tuvieron como finalidad modernizar los sistemas de procuración y administración de justicia, marcando así una nueva etapa en la defensa de los derechos humanos, en tal virtud, los sujetos que nos ocupan adquirieron una serie de prerrogativas que los identifican ya como participantes en el procedimiento penal, las modificaciones que sufrió el citado artículo 20, fueron entre otras que en el último párrafo, se elevaron a nivel de garantía sus derechos al establecer:

“ ARTÍCULO 20.

En todo proceso del orden penal, la víctima u ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño

cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes”.

La reforma que nos ocupa fue una expresión de solidaridad de la sociedad para con quien sufrió las consecuencias del delito, fue calificada como trascendental ya que introdujo por primera vez a nivel Constitucional el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, pocos comentarios se hicieron sobre tan importante reforma, uno de ellos fue el realizado por el maestro Sergio García Ramírez, quien señaló que hubiera sido mejor haber reservado un precepto propio a dichos sujetos en vez de articularlos en la misma norma que contempla los del inculpado.¹⁵⁸

En relación a tal reforma Ricardo Guzmán Wolffer, expuso “Parte medular de las últimas reformas al mencionado artículo 20, fue la introducción de los derechos de las víctimas . . . lo cual fue una clara respuesta al sentir general, en tanto a que se había dejado en el olvido a los pasivos de los delitos.”¹⁵⁹

Respecto al derecho de coadyuvancia el maestro Sergio García Ramírez, señaló “La fórmula constitucional es insuficiente por partida triple: porque no indica en qué consiste, cuándo se presenta y a qué finalidad sirve. . .”¹⁶⁰

Mayor inquietud originó dentro de la doctrina el que se les haya reconocido el derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño y lo relativo a la atención médica, sobre el derecho a recibir asesoría el citado maestro Sergio García Ramírez, señaló, que la misma quiso mejorar la posición de tales sujetos pero que tal asistencia es limitada ya que se refiere a consejos, orientación, opinión, pero no necesariamente representación en juicio, que en tal virtud, la defensa de tales sujetos es más reducida que la provista para el infractor que era mejor hablar de asistencia jurídica,¹⁶¹ sobre el mismo tema dicho autor en obra diversa señaló “. . . la presencia del asesor aporta al procedimiento un mejor equilibrio entre los sujetos que intervienen en la relación jurídica, con intereses enfrentados: el imputado, asistido por el defensor, y el ofendido, apoyado por el asesor jurídico. Esta garantía reconoce que el M. P. no ha sido un eficaz defensor de los derechos patrimoniales del ofendido.”¹⁶²

Los maestros Luis Rodríguez Manzanera y Eduardo Andrade Sánchez, también se pronunciaron en relación a tal derecho al señalar respectivamente “No creemos que el Ministerio Público sea el

¹⁵⁸ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*, Op. Cit., Pág. 132.

¹⁵⁹ GUZMÁN WOLFFER, Ricardo. *Las Garantías Constitucionales y su Repercusión en el Proceso Penal Federal*, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 106

¹⁶⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El Ofendido en el Proceso Penal* <http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/conu/85/art/an7.htm>, 22 de mayo del 2003, 22:00 horas

¹⁶¹ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*, Op. Cit., Pág. 135.

¹⁶² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Et. Al. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, Op. Cit., Pág. 8.

indicado para dar esta asesoría, pues sus funciones son otras. Por lo tanto, es necesario establecer un defensor de las víctimas para poder hacer efectiva esta garantía.”¹⁶³ “. . . la asesoría jurídica puede comprender la participación de abogados que actúen ante el propio juez de manera paralela al Ministerio Público, en una función que vaya más allá, de la coadyuvancia tradicional y se convierta realmente en coparticipación; ello permitiría que el Ministerio Público vea disminuidas sus cargas de trabajo en relación con víctimas que pueden costearse una defensa por sí mismas, Esta concepción no va en detrimento de la garantía de gratuidad de la justicia, sino que le da a la víctima un mayor margen de maniobra para defender sus intereses. . . la expresión *asesoría jurídica* también puede interpretarse en el sentido de que la víctima o el ofendido, al concurrir al proceso pueda ser debidamente instruidos por el Ministerio Público, o por sus asesores jurídicos para saber a qué se van a enfrentar y cuál es la posición correcta que debe asumir desde el punto de vista jurídico. No se trata de consagrar un aleccionamiento para que la víctima mienta o falsee hechos, sino simplemente para que sepa el alcance jurídico de sus respuestas y de sus actitudes y que no por impericia o desconocimiento de los aspectos legales, acabe favoreciendo a una defensa avezada que actúe a favor de quien delinquiró en contra ella.”¹⁶⁴

No obstante el gran avance que se dio con la reforma antes comentada, los estudiosos de la materia se cuestionaban un sólo párrafo frente a diez fracciones protectoras de los derechos de inculpado.

A partir de septiembre de 1993, como ya lo señalamos, se inicia en nuestro país un movimiento en defensa de las víctimas y ofendidos, el cual recogió una de las preocupaciones más constantes de la doctrina que señalaban que tales sujetos por muchos años habían sido considerados como los grandes olvidados del proceso penal, ya que carecían de una protección efectiva, deficiencia que se acentuaba con el monopolio en el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Es importante señalar que un gran sector de los juristas latinoamericanos desde 1960, ya se habían pronunciaron en contra de la exclusividad de la acusación por parte del Ministerio Público, para ello se proponía fortificar la presencia y participación procesal de las víctimas y ofendidos, en virtud de lo anterior, se hicieron algunos pronunciamientos para que éstos se vincularan con el Ministerio Público desde la averiguación previa, señalando que era necesario darles mayores atribuciones, aunque fuera como parte subsidiaria o accesorio de la función pública de acusación, sin que ello

¹⁶³ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. Pág. 319.

¹⁶⁴ ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, Et. Al. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, 5ª. Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Procuraduría General de la República, México, 1994, Pág. 98.

implicará favorecer la venganza privada, sino que exclusivamente se les constituye como auxiliares del proceso.

Durante los años siguientes a 1993, diversas voces se alzaron para que se creara un nuevo marco legal y social que protegiera a las víctimas y ofendidos, tales pronunciamientos buscaban que en verdad existiera un equilibrio procesal, así se pugñó por que los derechos de las víctimas se plasmaran en un apartado distinto dentro del mismo artículo 20 Constitucional, que por lo menos todas las prerrogativas y derechos que se le reconocían al inculpado o delincuente tuvieran su equivalente para aquéllos, se propuso una serie de derechos que pusieran en primer plano a la víctima, tomando como base la Declaración de las Naciones Unidas, que se les reconociera entre otros el contar con una defensoría de oficio, lo anterior originó que la inquietud legislativa sobre el tema no cesara, producto de ello nació la propuesta de reforma al artículo 21 de nuestra Constitución, la cual buscó sujetar a un control de legalidad las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal; tal propuesta tuvo como pretensión que los afectados por la comisión de un hecho presuntamente delictuoso pudieran impugnar¹⁶⁵ ya que el Ministerio Público tenía un poder excesivo para decidir, en forma discrecional y aún arbitraria si ejercía o no la acción penal, lo cual dejaba a los pasivos por un delito en estado de indefensión haciéndoles nugatorio el derecho que les otorgaba el artículo 17 Constitucional a que se les administre justicia; uno de los promotores de tal reforma, fue el maestro Héctor Fix Zamudio, quien desde el año de 1978 al hablar de la función constitucional del Ministerio Público señaló que era necesario dar mayor intervención al ofendido y sus causahabientes en el proceso penal, como parte subsidiaria o accesoria del Ministerio Público, con lo cual no se les hace partícipes de la función pública de la acusación ni se favorece la venganza privada sino que exclusivamente se les constituye

¹⁶⁵ De la exposición de motivos de la reforma citada, se advierte que la intención del legislador federal, era que cada congreso estatal definiera la vía, medios y procedimientos para implementar en la práctica dicha impugnación, los Poderes Legislativos de Coahuila, Baja California, Morelos, Querétaro y Aguascalientes, diseñaron lo que a su entender debía ser el instrumento idóneo de impugnación, en Coahuila, se instituyó el recurso de inconformidad, el Código de Procedimientos Penales de Baja California, concede el recurso de revisión en contra de las determinaciones definitivas de no-ejercicio de la acción penal, en tanto que el Código Procesal Penal de Querétaro, siguiendo literalmente el esquema de la Constitución Federal, dispone que el recurso de revisión es admisible en contra de aquellas determinaciones por desistimiento de la acción penal y en contra de la formulación de conclusiones no acusatorias. No hay uniformidad por lo que hace al órgano de autoridad ante el cual debe promoverse el recurso, pues en Coahuila y Baja California se presenta directamente ante el Ministerio Público, mientras que en Querétaro el encargado de gestionarlo es el Procurador General de Justicia del Estado y en Aguascalientes, se tramita ante el juez penal que esté en turno. Véase REYES NERI, Cleto Humberto. *El Monopolio de la Acción Penal y los derechos de la Víctima. Análisis del Recurso de Revisión previsto en el artículo 156-A, del Código de Procedimientos Penales de Aguascalientes.* <http://ags.acnet.net/stjeags/RevistaJuridica/Revista18/EL%20MONOPOLIO%20DE%20> 31 de enero del 2003, 16:00 horas.

en auxiliares del proceso al solicitar la intervención del juzgador cuando el Ministerio Público no cumpla con sus funciones esenciales o lo haga en forma indebida.¹⁶⁶

Así por decreto del 30 de diciembre de 1994, que entró en vigor el 1 de enero de 1995, se adicionó el artículo 21 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 21.

...

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no-ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.”

Tal adición implantó el derecho para impugnar por vía jurisdiccional las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, sometiéndolas así al control de legalidad y constitucionalidad.

Como ya lo señalámos múltiple han sido los trabajos realizados desde 1993, a favor de las víctimas y ofendido, uno de los más destacados fue el presentado en abril de 1995, por la diputada Ma. de la Luz Lima Malvido, que tenía como objetivo la creación de servicios de apoyo y reparación anticipada del daño, en la cual se proponía otorgar recursos para solventar las necesidades urgentes e insoslayables de tales sujetos, no obstante lo innovador de tal propuesta, no fue aprobada.

Producto de la inquietud legislativa a la cual no hemos referido, el día 4 de junio de 1996, se hacen importantes reformas al artículo 20 Constitucional, que si bien es cierto nada tienen que ver con la coadyuvancia, son importantes como marco de nuestra investigación, ya que para el otorgamiento de la libertad provisional a solicitud del Ministerio Público, el Juez podría negarla cuando se aporten elementos para establecer que tal libertad representaba un riesgo para el ofendido o la sociedad, y que al resolver sobre el particular el Juez debería tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, así como, los daños y perjuicios causados.

Sobre las reformas del 3 de septiembre de 1993 y 4 de junio de 1996, a las que ya nos hemos referido, Saúl Lara Espinoza, señaló “ . . . podemos afirmar ahora, que el artículo 20 constitucional, contiene, en su extenso contenido, diversas garantías individuales en materia penal . . . no todas se consagran únicamente a favor del inculcado, sino, además, se establecen ahora algunos derechos a favor de la víctima o el ofendido por algún delito, por lo que, el inculcado, reiteramos, no es el único titular de las garantías señaladas en este precepto de la ley suprema.”¹⁶⁷

No obstante las importantes reformas antes comentadas, los trabajos en favor de los sujetos que nos ocupan continuaron, lo cual muestra la inquietud por reconocerles sus derechos, así, el 28 de octubre

¹⁶⁶ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit., Pág. 85.

¹⁶⁷ LARA ESPINOZA, Saúl. *Las Garantías Constitucionales en Materia Penal*, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999. Pág. 285.

de 1997, los Diputados Miguel Quiroz y Ricardo Monreal, del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la propuesta para crear el apartado A y B del artículo 20 Constitucional, tal propuesta buscaba contemplar en el primero los derechos del inculpado y en el segundo los de las víctimas u ofendidos; por otro lado; el día 27 de abril de 1998, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional encabezado por el Diputado José Espinosa Von Roehrich, presentó la propuesta de plasmar con precisión las garantías constitucionales de las víctimas de delito; tales proyectos fueron dictaminados de manera conjunta por las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia, y aprobados por unanimidad el 24 de abril de 1999.

Es importante señalar que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada el 27 de abril de 1998, se reconoce que las necesidades de las víctimas y ofendidos, son de diversa naturaleza, se proponían incluir entre sus garantías que fueran considerados como parte y en consecuencia que pudieran intervenir y aportar pruebas en los mismos términos que los procesados. No omitimos mencionar el voto en particular que al estarse discutiendo la propuesta de reforma que nos ocupa, hizo el Diputado lanista Francisco Javier Molina Ruiz, quien señaló que no se oponía a que se legislara sobre la materia, ya que era inminente la necesidad de que se devolviera a tales sujetos sus derechos, sin embargo, expresó su rechazo al tratamiento y sobre todo, a que fueran elevados al rango de garantías constitucionales siendo por su naturaleza materia de regulación secundaria, señaló que los derechos procesales de tales sujetos no podían estar elevados a garantías individuales frente a su victimario, ni frente al Estado ya que, en todo caso, lo que se buscaba al atender ese reclamo era reivindicarlos lo cual se lograría sin elevar a tan supremo rango sus derechos ni sobreponiéndolos a un extremo tal que implicara un desequilibrio en perjuicio del indiciado, tal legislador consideró que la ubicación adecuada de los derechos de las víctimas y ofendidos era una ley secundaria; con base a tal argumento presentó una iniciativa de ley reglamentaria del último párrafo del artículo 20 constitucional, la cual denominó *Ley de Normas Mínimas para Víctimas de Delito*, ya que señaló que los derechos de recibir asesoría jurídica, reparación del daño, coadyuvar con el Ministerio Público, prestación de atención médica y no carearse directamente con el acusado, cuando aquella o éste sean menor de edad, no tenían la naturaleza de garantía individual.¹⁶⁸ No obstante tal voto, las propuestas presentadas los días 28 de octubre de 1997 y 27 de abril de 1998, fueron aceptadas por unanimidad, aprobándose el día el 24 de abril de 1999, de acuerdo con ellas el citado artículo 20 Constitucional se divide en dos apartados, el A que contiene los derechos del

¹⁶⁸ Cfr. MOLINA RUIZ, Francisco Javier. *Ficha Técnica Iniciativa de Decreto que Reforma al Artículo 20 Constitucional*. <http://www.pansenado.org.mx/Iniciativas/texto73.html>. 26 de agosto del 2002. 16:00 horas.

inculpado, y el B que consagra los derechos fundamentales de víctimas y ofendidos, ello ha permitido que tales sujetos reciban un trato legal distinto, asignando ahora un espacio propio en el que de manera clara se puntualizan sus derechos, sobre tal aprobación, José Trinidad Lana Cárdenas y Álvaro Arceo Corcuera, entonces Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República, y Secretario de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, respectivamente señalaron que era necesario plasmar en la Constitución los derechos de las víctimas y ofendidos, ya que constitucional y legalmente estaban más protegidos los presuntos delincuentes que las personas afectadas, por ello, el primero de los mencionados refirió " . . . existe el clamor popular, que es la causa fundamental generadora de la ley, de que no sólo se eleven a nivel constitucional los derechos de los acusados, inculpados o presuntos delincuentes, sino se hagan extensivos a las víctimas y a los ofendidos, lo cual representa un giro de 180 grados en la materia. Este clamor se presenta, debido a que las disposiciones protectoras de los derechos de las víctimas están en los códigos penal y procesales, "pero difícilmente se cumplen" porque no son un mandato de la máxima legislación del país."¹⁶⁹ Por su parte Álvaro Arceo Corcuera señaló " . . . las circunstancias que privan actualmente en cuanto a la composición del Congreso Federal obligan a partidos como el de la Revolución Democrática a sumarse a las bancadas de Acción Nacional y del Revolucionario Institucional cuando se ve algún resquicio para mejorar, aunque fuese mínimamente y con deficiencias. En el caso concreto, los derechos de la víctima o el ofendido. Lástima que no haya salido algo mejor para el pueblo mexicano."¹⁷⁰

Antes analizar la reforma comentada, es importante señalar que el día 22 de abril de 1999, el senador Eduardo Andrade Sánchez, presentó una iniciativa de reforma constitucional a favor de las víctimas, en la cual se señala que los derechos de tales sujetos requieran especial atención en el texto constitucional a efecto de que fueran protegidos con eficiencia, respecto a los motivos de tal iniciativa se lee: " . . . es necesario avanzar, dentro del campo del derecho penal, en el equilibrio entre las garantías que debe gozar el inculpado, aquellas que deben otorgarle a la víctima del delito, . . . La opinión pública ha venido exigiendo que se atienda a la víctima, a fin de evitar que a los sufrimientos y molestias derivadas del delito cometido en su contra, se sumen los provenientes del proceso, el cual se convierte muchas veces en un verdadero suplicio para la víctima, la cual tiene que padecer nuevos inconvenientes e incluso amenazas e intimidaciones de sus victimarios o de las

¹⁶⁹ Boletín de Prensa 2000/102 *Indispensable Incorporar a la Constitución los Derechos de las Víctimas de Delitos*, <http://www.senado.gob.mx/comunicacion/boletines/2000/b20abril.html>. 26 de agosto del 2002. 18:00 horas.

¹⁷⁰ ARCERO CORCUERA, Álvaro. *Reformas al Artículo 20 Constitucional para la protección de los derechos de las víctimas u ofendidos*, <http://www.cddhcu.gob.mx/cronica57/contenido/cont7/arti207.htm>. 26 de agosto del 2002. 21:00 horas.

autoridades. Es evidentemente inequitativo que el inculpado tenga el derecho de permanecer callado durante todo el proceso, en tanto que su víctima pueda ser legalmente forzada a comparecer, a declarar ante el juez y a carearse con su victimario, . . . Tomando en cuenta estos aspectos, que generan gran irritación social, se proponía adicionar el artículo 20 para consagrar en él los derechos de la víctima. . . .”¹⁷¹ En tal iniciativa se proponía que en el apartado B del artículo 20 Constitucional se consagrarán los derechos de las víctimas dentro de los cuales se encontraban; tomar en consideración su situación, que se les escuchara si lo solicitaban directamente o por medio del Agente del Ministerio Público, a fin de que se pudiera determinara el monto de la caución, que no podrían ser obligadas a declarar durante el proceso que bastaría con que por escrito ratificaran sus declaraciones sin necesidad de comparecer, que en ningún caso serían considerados como acusador, que no estaban obligados a carearse con el acusado si no lo deseaban, que se le otorgaría protección por medio de la fuerza pública cuando existiera peligro personal para ellas o las personas allegadas, en tal propuesta se contemplaba además, que el Juez tenía la obligación de asegurarse antes de que decretará la libertad que se hayan embargado bienes suficientes para aplicarse a la reparación del daño que si estos no fueran suficientes existiera la obligación del acusado de entregar parte de los emolumentos que reciba en sus futuros trabajos, que en ningún caso los jueces penales podrían absolver de la reparación del daño si habían emitido una condena por la comisión de un delito, que en los supuestos de que las víctimas requieran atención médica deberían recibirla de inmediato en el establecimiento más próximo, fueran públicos o privados, y que los costos por dicha atención serían prioritarios al fijarse la reparación del daño y se resarcirán, por orden judicial, a quien los haya cubierto, que si el procesado resultare absuelto, el Estado debería reintegrarle lo que hubiese pagado por concepto de servicios médicos, propuesta, que sin duda era interesante, sin embargo denotaba una criticable falta de técnica jurídica en el manejo del tema, por la cual no fue aceptada, ya que como lo mencionamos, se habían aprobado las propuestas presentadas con anterioridad.

Producto de tales iniciativas, de la preocupación de especialistas y sociedad en general, nace una de las más grandes reformas al artículo 20 constitucional; así, el 21 de septiembre del 2000, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma que ahora comentamos, la cual entró en vigor seis meses después, misma que modificó substancialmente el citado artículo que desde su texto original de 1917 había consagrado básicamente los derechos del inculpado, sobre tal reforma,

¹⁷¹ Cfr. ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. *Reforma constitucional en favor de las víctimas*. <http://www.cddhcu.gob.mx/cronica57/contenido/cont13/leer7.htm>. 26 de agosto del 2002. 13:00 horas.

el diputado Rubén Montalvo Rojas, señaló que era el pago a una vieja deuda con la sociedad mexicana.

En la exposición de motivos de dicha reforma se señala la importancia que tiene que víctimas y ofendidos cuenten con un catálogo de derechos que puedan hacer valer desde la averiguación previa relacionados con la legalidad, información, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficacia, diligencia, respeto, contraprestaciones, dádivas, tramitación, gratuidad, asesoramiento, coadyuvancia, y reparación del daño, también se señala que la reforma refleja la sensibilidad de los órganos del Estado y la sociedad frente a fenómenos de impunidad y los efectos del delito sobre las víctimas y ofendidos, dando lugar a que tales sujetos tengan una mayor participación.

Tomando en consideración tales motivos se reformó el artículo 20 constitucional, el cual en lo que nos interesa establece:

“ARTÍCULO 20. En todo proceso penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrá las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

...

B. De la víctima o del ofendido.

I. Recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado dicha reparación si ha emitido la sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado, cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley.

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

Sobre tal reforma, Verónica Martínez Solares, comentó que tales garantías son novedosas, sin embargo las legislaciones secundarias de los Estados anterior a ella ya habían considerado la mayoría de tales derechos, a excepción de que cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarían obligados a carearse con el inculpado, que por lo tanto, las legislaciones estatales se adelantaron por mucho a la reforma constitucional ya que ésta solo hacía referencia a un mínimo

de garantías a que una víctima de delito tiene derecho,¹⁷² lo antes señalado, como veremos con posterioridad es cierto, ya que antes incluso de la reforma de 1993, en algunos Estados de nuestro país se contemplaban ya algunos de estos derechos.

En su intervención en las Primeras Jornadas de Justicia Penal, el maestro Sergio García Ramírez, señaló “En el año 2000 se agregó, siempre con prisa, un apartado B) al artículo 20 constitucional, esta vez para reunir en él los derechos del ofendido o víctima -así lo indica el precepto constitucional, a partir de la reforma de 1993, con flagrante confusión- con motivo del delito que lo agravia. Habrá mucho que hacer para perfilar técnica y prácticamente esta buena intención. Indudablemente, la reforma de 2000 se inscribe en una corriente benéfica que pretende generar equilibrio procesal así como consecuencias de otro carácter- entre el inculpado, la sociedad y la víctima.”¹⁷³

La reforma que nos ocupa busco lograr un mejor equilibrio entra las garantías de quienes delinquen y quienes sufren las consecuencias del delito, con esta nueva estructura no sólo se trata de hacer efectiva la reparación de daño, sino además se intenta dar mayor participación a tales sujetos en el procedimiento penal, ya que anteriormente existía un desequilibrio.

En virtud de la finalidad de este apartado el cual es realizar un análisis de la evolución legislativa de la coadyuvancia como garantía constitucional, a continuación haremos algunos breves comentarios respecto del contenido general del apartado B del artículo 20 Constitucional.

En relación a la fracción I, consideramos que lo que buscaba el legislador es que tales sujetos no se sintieran desprotegidos, carentes de información y orientación, ya que con anterioridad a la reforma, carecía de toda información sobre la administración de justicia, el proceso penal, los mecanismos jurídicos, interrogatorios, pericias; ahora tiene derecho a estar informados, acerca del progreso de su denuncia o querrela y sobre como trabaja el sistema judicial, es importante señalar que recientemente se han hecho algunas propuestas encaminadas a hacer una realidad tal garantía, ya que dicha asesoría no se concreta con el apoyo que el Ministerio Público da, sobre el particular el tantas veces citado maestro Sergio García Ramírez, señala “. . . el órgano acusador no asesora al ofendido, sino que promueve la reparación de daños y perjuicios a través de la acción persecutoria. Lo que se ha querido es dar al ofendido un apoyo profesional específico que lo oriente -aunque no lo represente- sus actividades dentro del procedimiento penal. En mi concepto, la asistencia al

¹⁷² Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Et. Al., *Proyectos legislativos y otros temas penales*. Op. Cit., Págs. 228 y 230.

¹⁷³ GARCÍA RAMÍREZ Sergio, Et. Al., *Las Reformas Penales de los Últimos Años en México*, Op. Cit. Pág. 64.

ofendido debe atenerse a varias reglas: oportunidad, competencia profesional, suficiencia y gratitud.”¹⁷⁴

Al hablar sobre este derecho, Verónica Martínez Solares, señaló que a diferencia del inculpaado el cual tiene la garantía de una defensa adecuada, la víctima y el ofendido sólo tiene derecho a recibir asesoría jurídica, que el problema se origina desde que se debe entender por asesoría y cual es la institución encargada de otorgarla, señaló además que en algún momento del debate legislativo se planteó la posibilidad de una defensoría de oficio a las víctimas.¹⁷⁵

En relación a tal derecho existe el problema de que se debe entender por asesoría y cuál es la institución encargada de otorgarla ya que el Ministerio Público no ha sido un defensor eficaz de la víctima u ofendido, durante el debate legislativo de tal reforma se planteó la posibilidad de la creación de una defensoría de oficio de las víctimas y ofendidos, pero tal propuesta fracasó; entre los argumentos dados se señaló que significaría una elevada erogación, no obstante lo anterior existen pronunciamientos para la creación de un organismo público independiente, en el cual se depositen no sólo la función de prestar asesoría sino también las relativas a la prestación de servicios médicos y psicológicos, algunos estudiosos de la materia se han pronunciado sobre el particular señalando que se debe incorporar la figura del asesor jurídico de manera independiente el cual sería su abogado defensor, mismo que tendría una importante participación procedimental no solo en coadyuvancia sino con importantes espacios de independencia.

Respecto a la fracción II del apartado B del artículo 20 constitucional, no obstante que será motivo de análisis con posterioridad, es importante señalar que mucho se ha criticado su contenido dada la falta de claridad, lo cual ha originado que las leyes procesales de nuestro país regulen la figura de la coadyuvancia de manera distinta, y se considere como el actuar junto o detrás del Ministerio Público, es decir, que en algunas entidades se le reconoce a los sujetos que nos ocupan una verdadera colaboración teniendo incluso el derecho de comparecer de manera personal o por medio de su representante y aportar pruebas tendientes a comprobar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad y el monto del daño, así como alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que el defensor; sin embargo en otros, tal coadyuvancia se limite a que tales sujetos sólo participen por medio del Ministerio Público, en las condiciones que éste se lo permita, o bien directamente ante el Juez para la reparación del daño, presentándose además el problema relativo al momento en que se le debe dar tal intervención, no obstante, lo anterior, consideramos que es

¹⁷⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Estudios Jurídicos*, Op. Cit., Pág. 609.

¹⁷⁵ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Et. *AL. Proyectos Legislativos y Otros Temas Penales*. Op. Cit., Pág. 224.

adecuado que la víctima y ofendido participe en el proceso penal ya que es un elemento de singular importancia; de ahí que consideramos que es plausible toda reforma que permita su participación.

En los términos en que se encuentra redactado el artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, es evidente que el propósito del legislador constitucional fue favorecer los intereses de quien de manera directa o indirecta sufrió las consecuencias del delito, buscando un mayor equilibrio entre quienes intervienen en el proceso, lo cual originó que se le diera el carácter de coadyuvante y en tal virtud pudieran poner a disposición del Ministerio Público y/o el Juez los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y justificar la reparación del daño, tener la posibilidad de comparecer en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores, que pudieran apelar las resoluciones judiciales, solicitar que se dictaran las providencias necesarias para restituirle en el goce de sus derechos, pedir el embargo precautorio de los bienes del obligado a la reparación del daño.

Respecto de la garantía de recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, es importante destacar que el legislador reconoció que las lesiones físicas y psicológicas no atendidas de manera adecuada además de que destruyen el cuerpo, la mente y el espíritu, destruyen proyectos de vida, que por eso era necesario garantizar su atención, la crítica que se hizo al contenido de la fracción III es que se hablará únicamente de atención de urgencia.

En relación a la fracción IV relativa a la reparación del daño, recordemos que entre los fines y objeto del proceso penal se encuentran el mantenimiento de la paz y la seguridad jurídica, a través de la protección de los valores de convivencia de la comunidad, y sólo en segundo término, la indemnización, tal postura ha ido tomando como base que la reparación del daño es lo mínimo a lo que una víctima u ofendido tiene derecho frente a la agresión directa o indirecta que ha sufrido, ya que si hay sentencia condenatoria es porque hubo delito, por ello se dice que en la reparación de daños, se han dado avances significativos, lamentablemente se considera como pena pública, salvo en algunos códigos de reciente creación como los de Morelos y Tabasco, los cuales posteriormente analizaremos en los que se les reconocen su naturaleza civil, lo cual permite que víctimas y ofendidos puedan intervenir como actores principales en el juicio penal y sin pedir el auxilio permanente del Ministerio Público.

Comentarios favorables ha recibido la fracción V del apartado B del artículo que nos ocupa, ya que se considera un acierto que víctimas y ofendidos cuando sean menores de edad no estén obligados a carearse con el inculpado, cuando se trate de los delitos de violación o secuestro.

Respecto al derecho a solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio, consideramos que este no es propio de tales sujetos ya que cualquier persona puede solicitarla.

Las reformas que hemos comentado tuvieron como objetivo que víctimas y ofendidos no sean simples observadoras en el drama procesal, sino que puedan tomar decisiones y exigir el cumplimiento de sus derechos; desgraciadamente consideramos que tal objetivo no ha sido cumplido, ello debido a la forma en que se encuentra redactada, entre otras, la fracción II del apartado B del artículo 20 Constitucional, lo cual ha originado que las legislaturas de los Estados regulen lo relativo a dicha participación de distintas maneras; no obstante lo anterior, la situación de tales sujetos ha cambiado, ya que de haber sido olvidadas ha recuperado lentamente su importancia debido a las enseñanzas de una nueva disciplina que es la victimología.

Sobre las reformas citadas, algunos autores señalan que no resultan sino parches aislados, que si bien dentro de esta gama de innovaciones las hay plausibles y que con las mismas se avanza, hay algunos otros estudiosos de la materia que reclaman un nuevo marco legal, los sostenedores de esta última corriente señalan que el actual artículo 20 Constitucional debe enriquecerse con beneficios dirigidos a quien ha sufrido de inicio las consecuencias del hecho delictivo, ya que es evidente que tales reformas no han sido suficientes para tutelar de manera efectiva sus derechos, dentro de este último grupo, se encuentra Francisco Macías, quien señala “Los avances en materia constitucional en favor de las víctimas han sido notables, aunque insuficientes; incluso, para estar acordes en el plano de criterios internacionales de protección de los derechos humanos, falta mucho por hacer en la legislación secundaria para atender el reclamo de justicia de las víctimas. Pero el problema no sólo se sitúa en el aspecto legal, sino en la forma en que los agentes de autoridad y la propia sociedad propician la vigencia de normas o la derogación fáctica de éstas; ahí es donde principalmente el olvido de las víctimas se percibe.”¹⁷⁶

Dentro de los que sostienen que es necesario una reglamentación más amplia a favor de la víctima u ofendido por un delito se encuentra la fracción legislativa del Partido Acción Nacional que ha presentado una iniciativa de Ley Reglamentaria del apartado B del artículo 20 Constitucional, proyecto que propone la creación del Instituto Nacional para atender y proteger a las víctimas u ofendidos por un delito.

Otra propuesta es la hecha por Raúl González Salas Campos, quien al participar en las Segundas Jornadas sobre Justicia Penal, señaló que era conveniente el trabajo voluntario del sentenciado a

¹⁷⁶ MACÍAS, Francisco. Op. Cit., 9 de marzo de 2002, 22:00 hrs.

favor de la víctima, el cual se incluyera en la legislación penal, no como sanción o medida de seguridad, sino como una figura voluntaria de resarcimiento de los daños y perjuicios la cual se incluiría como una posibilidad para lograr un efectivo resarcimiento y una forma de sustituir la prisión, ya que el resarcimiento no se ha logrado, no obstante los cambios hechos en la constitución.¹⁷⁷

Como lo hemos venido señalamos a lo largo del desarrollo de este apartado, los trabajos a favor de la víctima y ofendido por un delito continúan, así en el marco de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, que se celebró el día 28 de septiembre del 2001, se desarrolló una reunión relativa a la víctima y su relación con los tribunales federales, en la cual, los representantes de las Procuradurías de los Estados de Puebla, Chiapas, Querétaro, Nuevo León y la Procuraduría General de la República, realizaron un diagnóstico de modelos exitosos para atención a víctimas y ofendidos del delito, los cuales buscaban diversos modelos de atención, asistencia y participación para tales sujetos ya que el tema que nos ocupa ha cobrado especial relevancia en los últimos años.

Con base en todo lo expuesto, estamos ahora si en posibilidad de estudiar la figura de la coadyuvancia en el proceso penal, es decir, concepto, elementos, contenido, alcance, límites, problemática y como se regula en los diversos estados de nuestro país, en el ámbito mundial, y así, sentar las bases de nuestras propuestas y conclusiones.

¹⁷⁷ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Et. Al., *Proyectos Legislativos y Otros Temas Penales*. Op. Cit., Pág. 18.

CAPÍTULO IV

LA COADYUVANCIA AL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL

La participación que tienen las víctimas y ofendidos dentro del proceso penal como lo señalamos, deriva del sistema que se adopte en materia de acusación; en nuestro país a partir de 1917, prevalece el régimen de acusación pública como se desprende del artículo 21 Constitucional, que señalan entre otros que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, en tal virtud, es éste quien participa como parte acusadora dentro del proceso penal, lo que origina que quienes sufrieron de manera directa o indirecta las consecuencias de un ilícito queden prácticamente excluidos.

Tomando en cuenta las tendencias mundiales en materia de atención y protección a víctimas y ofendidos, las cuales pugnan porque tales sujetos tengan una participación activa y principal dentro del proceso penal, en nuestro país se han realizado reformas importantes, una de ellas y quizá la más significativa fue la hecha al artículo 20 Constitucional el día 3 de septiembre de 1993, misma que hemos comentado en el capítulo anterior, por medio de la cual se otorga a dichos sujetos el derecho a coadyuvar, participación que subsiste hoy en día no obstante las modificaciones que sufrió dicho ordenamiento en el año 2000, por ello, actualmente, conforme lo dispone la fracción II del apartado B del citado artículo, la víctima y ofendido por un delito pueden coadyuvar con el Ministerio Público, en consecuencia tienen derecho a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso y que se desahoguen las diligencias correspondientes, por ello, dichos sujetos tienen una posición e intervención especial al ser considerados como coadyuvantes, lo cual nos da pauta para estudiar dicha figura, es decir, concepto, naturaleza jurídica, sujetos, contenido, alcance, límites, problemática de su regulación en los diversos Estados de nuestro país y como se regula la participación de tales sujetos en el ámbito mundial, lo anterior a efecto de sentar las bases de nuestras propuestas y conclusiones.

4.1. DE LA COADYUVANCIA EN GENERAL, CONCEPTO, SUJETOS Y NATURALEZA JURÍDICA

Las víctimas y ofendidos por un delito como lo señalamos sólo participan en el proceso penal en su carácter de coadyuvantes; antes de iniciar con el contenido, análisis y quizá crítica de tal figura en

materia penal, es necesario saber que es la coadyuvancia, sus participantes y cual es su naturaleza jurídica.

El término coadyuvancia, deriva de *co, cum*, que significa *con*, y *adyuvare*, que expresa ayudar, dicha locución parte a su vez del término coadyuvar que indica participar, intervenir, colaborar, contribuir, auxiliar, asistir o ayudar a la obtención de alguna cosa; el diccionario de la lengua Española señala que coadyuvar es "... contribuir, asistir o ayudar a la consecución de algo."¹⁷⁸

En el diccionario enciclopédico de derecho usual la coadyuvancia es definida como el litigar en igual sentido que una parte, pero con cierta independencia.¹⁷⁹

Las definiciones que se dan de coadyuvancia las encontramos principalmente en obras de teoría general del proceso casi todas encaminadas al proceso civil ya que sobre dicha figura se habla al abordar el tema relativo a la pluralidad de los participantes, específicamente al estudiar las tercerías.

Definida la coadyuvancia estamos en posibilidad de estudiar a los sujetos que intervienen, es decir, coadyuvado y coadyuvante; el primero es una de las partes principales dentro del proceso, por su parte, el coadyuvante es definido en el diccionario de la lengua Española como "Persona que interviene en un proceso sosteniendo la pretensión de una de las partes."¹⁸⁰ En el diccionario de derecho del maestro Rafael de Pina, es definido el coadyuvante como "El que interviene como tercero en una contienda judicial, ya trabada, apoyando o auxiliando la intención de una de las partes."¹⁸¹

Guillermo Torres Díaz, señala "El tercerista coadyuvante viene al proceso para colaborar o ayudar procesalmente a una de las partes en conflicto; es decir, el tercerista coadyuvante se coloca bien sea al lado del actor o del demandado, para prestarle el auxilio necesario al éxito del proceso."¹⁸² dicho autor señala que desde el punto de vista doctrinal bajo el nombre de terceros se incluyen a todos aquellos sujetos que son llamados al proceso para colaborar con el juez o las partes, pero que carecen de un interés directo en el conflicto, que por ello participan en calidad de terceristas, mismos

¹⁷⁸ *Diccionario de la Lengua Española. Tomo I*, 22ª. Edición, Real Academia Española, 2001, Pág. 572.

¹⁷⁹ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II C-CH*, 21ª Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Pág. 176.

¹⁸⁰ *Diccionario de la Lengua Española*. Op. Cit., Pág. 572

¹⁸¹ DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. *Diccionario de Derecho*, 30ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, Pág. 160.

¹⁸² TORRES DÍAZ, Luis Guillermo. *Teoría General del Proceso*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994, Pág. 215.

que no son llamados sino que se presenta de manera voluntaria a discutir un interés propio o a colaborar con alguna de las partes.¹⁸³

Por su parte José Ovalle Favela, señala que la expresión tercero, se define por exclusión “es tercero todo aquel que no es parte en un proceso . . . son terceros tanto aquellas personas que no han participado en el proceso, como aquellas que han intervenido en el mismo, pero sin tener el carácter de parte . . .”¹⁸⁴

En virtud de lo anterior, podemos decir que el coadyuvante es un tercero que tiene una intervención accesoria y que está subordinado al coadyuvado, de allí que su actuación se encuentre sujeta por la conducta del litigante principal, puesto que se encuentra facultado para realizar toda clase de actos procesales siempre que sean compatibles o no perjudiquen el interés de la parte principal.

En relación a la naturaleza jurídica de la coadyuvancia, la doctrina es casi unánime en señalar que es una tercería que significa la participación (voluntaria o forzosa) de un sujeto tercero que no posee el carácter de parte autónoma dentro del proceso, que interviene para ayudar a alguna de las partes en sus pretensiones, por lo tanto, su intervención es subordinada.

Sobre las tercerías Eduardo Pallares señala: “De acuerdo con la doctrina generalmente admitida, las tercerías coadyuvantes se caracterizan por que el tercero no ejercita una nueva acción en el juicio principal, sino únicamente se adhieren a la acción ya ejercitada o a la excepción o defensa que el demandado a hecho valer en juicio: “La diferencia (entre la intervención principal y la adhesiva), está en que la intervención por adhesión hace entrar en el proceso un sujeto del litigio, y así un nuevo litigio, sino un nuevo sujeto de la acción (parte de sentido formal); en cambio si la intervención es principal, quien entra en el proceso es verdaderamente una parte en sentido sustancial, lo cual lleva consigo su litigio en el mismo proceso al juez. El interventor por adhesión acciona para vencer el litigio ajeno, (del litigante coadyuvado, ad adyuvandum); el interventor principal, para vencer el litigio propio.”¹⁸⁵

La idea de la tercería coadyuvante, se da por la legitimación que tiene una persona respecto de los intereses que se están ventilando en un cierto procedimiento o litigio, al hablar sobre este tipo de intervención es importante señalar que el litigio que se debate en el juicio al que penetra el coadyuvante es un litigio que le es ajeno, sin embargo, el triunfo de la parte a la que se adhiere podrá

¹⁸³ Ibidem. Págs. 213-214.

¹⁸⁴ OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*, Op. Cit., Pág. 264.

¹⁸⁵ PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, 21ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, Pág. 758.

a su vez ser base para iniciar el propio, una característica de la figura que nos ocupa es que no se introduce una nueva pretensión, pues el coadyuvante sólo se adhiere a una de las partes.

Los efectos procesales que produce la intervención de un coadyuvante son que tal sujeto ingresa al proceso una vez que la solicitud es aceptada lo que origina que la coadyuvancia este condicionada a una autorización, por lo tanto, el coadyuvante toma el proceso en la situación en la que se encuentre, se le considera como parte secundaria o accesorio, en tal virtud, no puede modificar ni ampliar el objeto del litigio, ni puede actuar en contradicción de la parte con la cual coadyuva ni interponer recursos que el coadyuvado no desea, tampoco pueden ser testigo ni perito, sin embargo goza de autonomía en cuanto a capacidad y representación, podrá además desistirse de su intervención; algunos autores consideran que este tipo de coadyuvancia se puede observar en todo ámbito penal como civil.

Varios estudiosos del tema al hablar sobre la tercería coadyuvante señalan que es una intervención adhesiva, de ahí que en ocasiones recibe el nombre de adhesión procesal, las cuales se emparentan con la litis consorcio voluntario, ya que una persona se introduce al proceso y de manera conjunta con alguna de las partes pretenden una decisión similar, por ello, se considera que tiene una semejanza con la litis consorcio.

Nosotros consideramos que en los términos antes señalados la coadyuvancia no se da en materia penal, ya que al haber sufrido de manera directa o indirecta las consecuencias del delito, las víctimas y ofendidos no pueden ni deben ser considerados terceros y mucho menos ajeno al proceso, es por ello que cuestionamos si la coadyuvancia en materia penal es una tercería como se entiende y se ha estudiado en materia civil.

4.2. LA COADYUVANCIA EN MATERIA PENAL

La coadyuvancia como garantía que en todo proceso penal tienen las víctimas y ofendidos por un delito está fundamentada en la fracción II del apartado B del artículo 20 Constitucional, y se encuentra además regulada en los ordenamientos adjetivos penales de las diversas entidades de nuestro país, los cuales no la definen y sólo se limitan a reconocer tal derecho y en su caso señalar de manera general cuando procede y cual es su fin.

En materia penal el maestro Guillermo Colín, señala “Coadyuvar, es ayudar a algo, colaborar . . . para el logro de un fin determinado, así lo hace el ofendido ante el representante social para el logro

de la condena del procesado y la obtención de la reparación del daño.”¹⁸⁶ Por su parte Marco Antonio Díaz de León y Angélica Ortiz Dorantes, respectivamente señalan que coadyuvar es “Contribuir, auxiliar, asistir al Ministerio Público en una causa criminal.”¹⁸⁷ y aportar al Ministerio Público la información y las pruebas que estén a su alcance.¹⁸⁸

Al hablar sobre el tema Sergio García Ramírez, señala “Hasta hoy se ha entendido . . . que la coadyuvancia es la actividad que despliega el ofendido durante el proceso, conducente a aportar al juzgador, directamente o por conducto del Ministerio Público, elementos destinados a acreditar su derecho a reparación de daños y perjuicios. . . ”¹⁸⁹

Por su parte Eduardo Andrade Sánchez la define como “. . . la institución por la cual el particular ayuda al representante social allegándole elementos para su actuación en el proceso, . . . ”¹⁹⁰ María Teresa Isabel Martínez Mercado, señala “. . . por ésta debe entenderse la facultad del ofendido o víctima, de actuar procesalmente en la misma forma que el inculpado: asistiendo a las diligencias, participando en ellas por sí y no sólo a través del Ministerio Público, con la facultad de ofrecer pruebas directamente y que las mismas se le admitan y desahoguen, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes respecto a su procedencia en razón de su contenido y legalidad del ofrecimiento, así como hacer valer los recursos a que también tiene derecho el inculpado y no sólo en lo concerniente a la reparación del daño, . . . ”¹⁹¹

Criticando la figura que nos ocupa Luis Rodríguez Manzanera, indica “La coadyuvancia con el Ministerio Público ha sido un derecho reconocido en nuestra legislación, sin embargo sólo ejercido, por lo común, por personas que pueden pagar un abogado, el defensor de las víctimas podrá colmar esta laguna. La coadyuvancia consiste, básicamente, en poner a disposición del Ministerio Público (o del juez instructor, en su caso) todos los elementos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado y a justificar la reparación del daño.”¹⁹²

Algunos autores señalan que la coadyuvancia no es un derecho exclusivo de las víctimas y ofendidos, sino una obligación procesal de todos los gobernados, así Alberto Mancilla Ovando,

¹⁸⁶ COLÍN SÁNCHEZ Guillermo. Op. Cit., Pág. 261.

¹⁸⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, Tomo I*, 3ª. Edición, Editorial Porrúa México, 1997, Pág. 397.

¹⁸⁸ Cfr. ORTIZ DORANTES, Angélica. Op. Cit., Pág. 24.

¹⁸⁹ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El Ofendido en el Proceso Penal*, Op. Cit., 22 de mayo del 2003, 22:00 horas.

¹⁹⁰ ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, Et. Al. Op. Cit., Pág. 99.

¹⁹¹ MARTÍNEZ MERCADO, María Teresa Isabel. *Los Derechos Procesales de la Víctima o el Ofendido por algún Delito*. <http://ags.acnet.net/stjeags/RevistaJuridica/Revista18/PONENCIA%20LIC.MA.%20TERESA%20MARTINEZ%20MERCADO.18.htm>, 26de mayo del 2003, 19:00 horas.

¹⁹² RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit., Pág. 320.

señala: “En la persecución de los delitos, con independencia de la clasificación que les corresponda, los ciudadanos de la República tienen la obligación de auxiliar al Ministerio Público en el cumplimiento de su función. A ello se le ha denominado coadyuvante.”¹⁹³

No obstante lo anterior, debido al interés que poseen quienes sufrieron las consecuencias del delito para que se castigue al responsable, comúnmente son éstos los que ejercitan directamente el auxilio al Ministerio Público.

De lo anterior podemos concluir que la coadyuvancia en materia penal es una colaboración por parte de las víctimas y ofendidos, lo que no se ha aclarado es si tal colaboración es sólo durante la averiguación previa o bien durante el proceso, y si la misma tiene como fin acreditar lo concerniente a la reparación del daño, o también acreditar el cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal.

En relación a los sujetos de la coadyuvancia en materia penal son el Ministerio Público por un lado, el cual tiene el carácter de coadyuvado al ser una de las partes principales dentro del proceso penal y por el otro, las víctimas y ofendidos a los cuales se les denomina coadyuvantes, mismos que son definidos por el maestro Marco Antonio Díaz de León, como: “Ofendido por el delito que interviene en el proceso para poner a disposición del Ministerio Público y del juez, las pruebas que tengan, con el objeto de demostrar la culpabilidad del acusado así como el menoscabo patrimonial sufrido por el delito, esto último para los efectos de la reparación del daño.”¹⁹⁴

Para que la figura de la coadyuvancia se presente, es necesario primeramente que el Juez la autorice, con lo cual se le reconoce a las víctimas y ofendidos su personalidad como coadyuvante y así puedan actuar.

4.3. LA COADYUVANCIA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Dada la forma en que se encuentra redactada la fracción II del apartado B del artículo 20 Constitucional, es evidente que el alcance de la coadyuvancia como garantía, queda en manos del legislador local, lo cual ha originado que en los ordenamientos procesales penales de las diversas entidades de nuestro país se regulen lo relativo a su procedencia, contenido y fin.

Al señalar el ordenamiento citado que la víctima o el ofendido tendrá derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente,

¹⁹³ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Op. Cit. Pág. 101.

¹⁹⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, Tomo I*, Op. Cit., Pág. 396.

tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes; sin señalar si tales datos o elementos de prueba son para acreditar el monto de los daños, el cuerpo del delito y la presunta o plena responsabilidad y si implica actuar junto o detrás del Ministerio Público, las legislaturas de los Estados se han dado a la tarea de suplir este vacío legislando sobre el particular, creando incluso leyes propias en materia de protección y atención a los sujetos que nos ocupan, reformando además, algunos de sus ordenamientos para adecuarlos al precepto constitucional citado.

La tarea de los legisladores locales para adecuar los ordenamientos de la materia a lo señalado en la fracción II del apartado B del artículo 20 Constitucional, ha originado que en algunas entidades se le reconozca a las víctimas y ofendidos, una verdadera colaboración dentro del proceso penal teniendo incluso el derecho de comparecer de manera personal o por medio de un representante y poder aportar pruebas tendientes a comprobar el cuerpo del delito, la probable o plena responsabilidad, el monto del daño, y alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que el defensor, lo cual incluye el poder interponer todo tipo de recursos; sin embargo, en otros Estados, se limita a que actúen sólo a través del Ministerio Público, en las condiciones que éste se los permita, o bien directamente ante el Juez sólo para la reparación del daño; lo que origina en ocasiones demora en la impartición de justicia en perjuicio de quienes sufrieron las consecuencias del delito, aunado a lo anterior, tenemos incluso el hecho de que en ocasiones los abogados que asesoran a víctimas y ofendidos, tienen la idea de que debe ser el Ministerio Público el único que participe en las diligencias, haga promociones e interponga recursos, manteniendo desigualdad procesal en detrimento de los citados sujetos, situaciones que son ilógicas y contradictorias ya que estando dentro de un mismo país no puede estar regulada de manera diversa la intervención que tengan las víctimas y ofendidos en el proceso penal, siendo que en nuestro máximo ordenamiento ya que encuentran reconocidos sus derechos.

Es importante aclarar que en algunos Estados, se ha concedido a los sujetos que nos ocupan determinados derechos, pero en otras partes, aún cuando se les presta amplia asistencia, no tienen reconocimiento jurídico, debido a la creencia de que necesitan más recuperar su salud física y emocional y que por lo tanto, es necesario que se les preste asistencia y no que tengan una participación activa y decisiva en el proceso penal.

Así pues, aún cuando se advierte que las reformas hechas al artículo 20 Constitucional a favor de los sujetos que nos ocupan, han motivado reformas a las leyes locales y expedición de ordenamientos

específicos a su favor, aún la situación que prevalece es muy incierta ya que como lo analizaremos cada entidad entiende y regula la coadyuvancia de diversas maneras.

No obstante lo anterior, en los Estados donde se permite la participación de tales sujetos, faltan algunos problemas que resolver como el relativo al momento en que se les debe dar intervención para que se constituyan en coadyuvantes, como se puede obligar al Ministerio Público para que ofrezca una prueba que le ha sido proporcionada, por ello, a continuación procederemos a realizar un análisis de la figura de la coadyuvancia en la legislación mexicana que implica el conocer cual es la participación que tienen las víctimas y ofendidos dentro del procedimiento penal, tal análisis consideramos es importante ya que por un lado nos proporciona información para tener un panorama detallado sobre la situación existente sobre el tema y por el otro nos permite proponer una serie de reformas al artículo 20 Constitucional en su apartado B y a las legislaciones procesales de nuestro país, respecto de la participación que debe tener dichos sujetos en el proceso penal.

4.3.1. CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y OTRAS DISPOSICIONES

No obstante lo establecido en la fracción II del inciso B del artículo 20 Constitucional, en el sentido de que la víctima y el ofendido tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, hoy en día algunos ordenamientos procesales de nuestro país impiden o limitan la participación de tales sujetos, por ello, como ya lo señalamos dedicaremos el presente apartado a realizar un análisis de los ordenamientos adjetivos de la materia en lo relativo a la intervención que tienen dichos sujetos dentro del procedimiento penal.

Antes de iniciar con el desarrollo de nuestro análisis, es importante señalar que en el ámbito nacional se ha iniciado una nueva tendencia a favor de quienes sufrieron las consecuencias del delito, las cuales se observan en algunos de los códigos procesales penales más recientes sobre los que realizaremos algunos comentarios.

Consideramos importante señalar que varios Estados de nuestro país existen leyes u ordenamientos específicos que se encargan de regular los derechos de las víctimas y ofendidos, dentro de los cuales se encuentran los de coadyuvancia; estas disposiciones generalmente se han expedido para reglamentar las reformas hechas al artículo 20 de la Constitución en los años de 1993 y 2000, no obstante lo anterior, hemos de aclarar que antes de tales reformas ya existían disposiciones

protectoras de tales sujetos, por ello, también realizaremos un análisis de dichas disposiciones, dado que algunos de ellos se refieren al tema motivo de esta investigación.

4.3.1.1. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El 4 de octubre de 1983, a iniciativa del Poder Ejecutivo Federal se presentó una propuesta para reformar diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, a favor de las víctimas y ofendidos por un delito, en la exposición de motivos se señaló que tal iniciativa era producto de la inquietud ciudadana por lograr una administración de justicia en la cual se aseguraran los derechos de todos los participantes en el procedimiento penal, incluyendo a quienes sufrieron de manera directa o indirecta las consecuencias del delito; propuesta que no fue aceptada; así, el artículo 141 del ordenamiento que nos ocupa señalaba enfáticamente que la persona ofendida por un delito no era parte en el procedimiento penal.

Como respuesta a la reforma hecha el día 3 de septiembre de 1993 al artículo 20 Constitucional, en el mes de noviembre del citado año, se presentó otra iniciativa para reformar el código que nos ocupa, en la exposición de motivos se lee que tal cambio tiene como fin actualizar la legislación para ajustarla a las reformas constitucionales, así, el 10 de enero de 1994, fue reformado el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, reconociendo los derechos que en todo procedimiento penal debería tener la víctima o el ofendido al establecer:

“ARTÍCULO 141. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

- I. Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público;
- III. Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;
- IV. Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera; y
- V. Los demás que señalen las leyes.

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.”

El derecho de coadyuvancia consagrado en la fracción II del artículo citado consideramos se encuentra regulado de manera general, no obstante lo anterior, del antepenúltimo párrafo del citado artículo y de diversos numerales del ordenamiento en análisis, se aclara cual es la intervención de las víctimas y ofendidos en su calidad de coadyuvantes, así, su participación tiene como objetivo proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, la procedencia y monto de la reparación del daño, solicitar al Juez el embargo precautorio de bienes con los que se pueda hacer efectivo la reparación de daños y perjuicios, estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho

No obstante lo anterior, sólo el Ministerio Público y el defensor pueden interrogar al inculpado, además, conforme lo dispone el artículo 365, la víctima y ofendido sólo puede interponer el recurso de apelación en lo relativo a la reparación del daño, situaciones que consideramos inadecuadas ya que si pueden proporcionar todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño, estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho, creemos que no existe sustento para que no puedan tener una participación más activa, como sería interrogar al procesado, peritos y testigos, presentar conclusiones e interponer el recurso de apelación sin limitación alguna.

Independientemente de lo anterior, consideramos que en la figura que nos ocupa falta mucho por hacer y que se debe legislar a efecto de que se regule de manera detallada y precisa la participación que tendrán tales sujetos dentro del procedimiento penal, lo anterior a efecto de que se especifique cual es el momento procedimental para que puedan nombrar a su representante y en quien puede recaer tal nombramiento, ya que diversos artículos del ordenamiento que nos ocupa hacen referencia a él sin señalar en que momento podrán ser nombrados y cual sería su intervención, si requerirán alguna autorización o visto bueno para poder intervenir o si es suficiente con la designación que hagan; consideramos que es necesario regular si en su calidad de coadyuvantes puede presentar conclusiones y para que efecto; si se les debe notificar el resultado del proceso, si tendrán acceso a las actuaciones, ya que actualmente dicho código señala quienes podrán tener acceso a las actuaciones de averiguación previa.

4.3.1.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

El ordenamiento que nos ocupa establece en su artículo 4 que durante la averiguación previa, el Ministerio Público deberá dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, que en caso de ser procedente deberá promover la conciliación entre las partes y en su caso notificarles la resolución que dicte sobre el no ejercicio de la acción penal; por su parte el artículo 16 dispone que a las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculcado, su defensor, la víctima u ofendido, así como su representante legal, si los hubiere; sin embargo, de la lectura del código en análisis, no se señala que tipo de intervención tendrán y cuales serán sus atribuciones, ya que sólo refiere que podrán tener acceso a las actuaciones lo que consideramos implica una limitación al no permitirseles actuar.

En relación a la coadyuvancia, el artículo 156 se refiere a ella como un derecho por medio del cual las víctimas y ofendidos pueden proporcionar a través del Ministerio Público o directamente al Juez los datos y pruebas que tengan para comprobar los elementos del tipo, la probable responsabilidad del inculcado, la procedencia y monto de la reparación del daño y solicitar el embargo precautorio de bienes para garantizar dicha reparación; por lo tanto, se les faculta para estar presentes en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculcado tenga tal derecho; además, de que es obligación de la autoridad judicial citarlos para que comparezcan por sí o por medio de sus representantes a manifestar lo que a su derecho convenga.

El artículo 308 del código en comento dispone que cerrada la instrucción, la autoridad judicial mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y del ofendido que haya actuado como coadyuvante, por el plazo de diez días, para que formulen conclusiones por escrito.

Por su parte el artículo 341 establece:

“ARTÍCULO 341. Tiene derecho de apelar el Ministerio Público, el inculcado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvantes del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios.

En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarlo.”

No obstante que en el Estado de Aguascalientes se le permite a las víctimas y ofendidos el coadyuvar con el Ministerio Público, el código en análisis no señala cual es el momento procedimental en que se puede iniciar y/o constituir, es decir, si una vez que ha sido radicado el asunto ante el Juez o bien después de dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, o en

cualquier otro momento, ya que de manera general señala que la autoridad judicial de oficio, mandará citar a tales sujetos para que comparezcan por sí o por su representante, tampoco establece que pueden participar en diligencias, como sería interrogar al inculcado, testigo o bien hacer algunas objeciones ya que tales derechos les corresponden exclusivamente al Juez, la defensa y al Ministerio Público; por lo tanto, se les limita a únicamente estar presente en el desarrollo de los actos procesales en los que el inculcado tenga tal derecho; además, el cuerpo normativo que nos ocupa, tampoco regula lo relativo al representante, es decir, en que momento se hará la designación, si tendrá que haber aprobación del Juez o Ministerio Público, si deberá tener alguna calidad especial y rendir protesta al aceptar el cargo.

Independientemente de lo anterior consideramos criticable el hecho de que no obstante que víctimas y ofendidos puedan proporcionar al Ministerio Público o a la autoridad judicial, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculcado, estar presentes en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculcado tenga tal derecho que las conclusiones que presenten y el recurso de apelación sólo sea en lo relativo a la reparación de daños y perjuicios.

4.1.1.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El ordenamiento que nos ocupa no destina un apartado especial para las víctimas y ofendidos, por ello, sus derechos, atribuciones y obligaciones se encuentran dispersos en diversos numerales.

De la lectura del artículo 33, se desprende que durante la averiguación previa, es obligación del ofendido o su representante legal proporcionar al Ministerio Público todos los datos, indicios y medios que tengan para la demostración del cuerpo del delito, la probable responsabilidad del inculcado y los daños y perjuicios ocasionados, siendo obligación de dicha autoridad notificarles personalmente las determinaciones que dicte sobre el no ejercicio de la acción penal y reserva.

El artículo 34 que se encuentra dentro del Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III denominado del Inculcado y el Defensor, establece:

“ARTÍCULO 34. La persona ofendida por el delito podrá coadyuvar con el Ministerio Público durante el proceso penal, proporcionando al juzgador, por conducto de aquél, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado; pedir que se decrete el embargo precautorio de los bienes para garantizar el monto de la reparación de los

daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, así como que dicte las providencias necesarias para que se le restituya en el goce de sus derechos, en los términos previstos en este Código.

Tendrá derecho a que la Procuraduría General de Justicia le otorgue asesoría jurídica, a través de los funcionarios que esta determine, y a que las instituciones hospitalarias del Estado le presten atención médica de urgencia cuando se trate de lesiones delictivas, pero el representante legal de la institución de que se trate, podrá comparecer en el juicio penal a solicitar que se cubra el importe del servicio, como parte de la reparación del daño a cargo del delincuente.”

Por su parte los numerales 142 y 144 señalan respectivamente que dictado el auto de radicación, el Ministerio Público, el ofendido y su legítimo representante podrán solicitar al juzgador que decrete embargo precautorio sobre bienes del inculpado en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios, que el ofendido o su representante podrán solicitar al Ministerio Público durante la averiguación previa o por conducto de éste al juzgador en el proceso, cuando esté comprobado el cuerpo del delito, que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlos en el goce de los mismos.

De lo anterior se desprende que la intervención que tienen dentro del proceso las víctimas y ofendidos en su calidad de coadyuvantes implica el actuar sólo por medio del Ministerio Público.

No obstante que el ordenamiento que nos ocupa en diversas ocasiones hace referencia al representante del ofendido, no se regula en que momento se podrá hacer el nombramiento, si el mismo está supeditado a alguna autorización y cuales serían en su caso los requisitos para la designación, en relación a quienes tienen derecho a impugnar, el artículo 311 señala que tal derecho le corresponde al Ministerio Público, inculpado y defensor, así como al ofendido o sus legítimos representantes, cuando hayan sido reconocidos por el juzgador como coadyuvantes del Ministerio Público para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios.

De todo lo anterior consideramos se desprenden algunas incongruencias, como que no se les permita a los sujetos que nos ocupan tener una participación directa durante el proceso al limitárseles que actúen solo a través del Ministerio Público y que únicamente puedan tener derecho a impugnar en lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios, además, de que consideramos ilógico que durante el proceso penal se les limite su intervención siendo que durante la averiguación previa, su participación fue prácticamente ilimitada; por lo anterior, consideramos criticable que durante el proceso no puedan intervenir de manera directa o por medio de un representante que ellos designen, que no puedan además tener acceso a las actuaciones y entre otros que sólo el juzgador, Ministerio Público y defensa puedan tener derecho a interrogar al inculpado, testigos y peritos.

4.3.1.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

El artículo 33 del ordenamiento procesal que ahora comentamos, establece que durante la averiguación previa, el ofendido o su representante legal tienen la obligación de proporcionar todos los datos, indicios y medios de prueba que puedan contribuir a la demostración del cuerpo del delito, la probable responsabilidad y los daños y perjuicios ocasionados, siendo obligación del Ministerio Público notificarles personalmente las determinaciones que tome sobre el no ejercicio de la acción penal y reserva.

No obstante las obligaciones que se les asignan a los sujetos que nos ocupan durante la averiguación previa, no se les reconoce el carácter de coadyuvantes, por ello, se les limita ya no pueden tener acceso a las actuaciones ni estar presentes en las diligencias que se practiquen durante dicha etapa.

Por su parte los numerales 33 Bis y 34, regulan lo relativo al ofendido como un sujeto procesal, señalando que tendrán derecho a coadyuvar con el Ministerio Público durante el proceso penal, proporcionando al juzgador, por conducto de aquél o directamente, todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño; asimismo, establecen que podrán formular conclusiones e interponer el recurso de apelación, cuando hayan intervenido como coadyuvantes, exclusivamente para los fines de la reparación de los daños y perjuicios; lo anterior creemos es criticable, en virtud de que si ya se les permitió proporcionar al Juez todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado, consideramos que no existe sustento para limitarlos sólo en lo relativo a la reparación del daño.

No obstante el reconocimiento de coadyuvantes del Ministerio Público, el ordenamiento que analizamos no establece si los sujetos que nos ocupan puedan participar en las diligencias, como sería interrogar al procesado, testigo y peritos, ya que tal derecho lo reconoce únicamente para la defensa y el Ministerio Público, tampoco establece si pueden tener acceso a la causa ni existe obligación del Juez de notificarles el resultado del proceso.

En el código que ahora comentamos, tampoco existe claridad respecto de la figura del representante de víctimas y ofendidos dentro del proceso, es decir, en que momento se puede hacer el nombramiento, en que personas puede recaer tal designación, cual sería su intervención, si requerirán alguna autorización o visto bueno para poder intervenir o si es suficiente con la designación que hagan las víctimas y ofendidos, si los mismo deberán tener una calidad especial y

protestar el cargo, cuales serán sus atribuciones, ya que diversos artículos hacen referencia a él sin señalar tales aspectos.

4.3.1.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

Respecto de la coadyuvancia, el artículo 9 señala que en todo proceso penal la víctima o el ofendido tendrán derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, por lo tanto, podrán poner a disposición de éste y del Juez instructor todos los datos para acreditar los elementos del tipo penal, la probable y la plena responsabilidad del inculpado según el caso, y justificar la reparación del daño; por su parte, el artículo 90 establece que cuando la resolución sea una sentencia de primera o segunda instancia se deberá notificar a la víctima o al ofendido, lo cual es plausible ya que permite la coadyuvancia tanto en averiguación previa como en el proceso y que tales sujetos puedan tener una participación activa al colocarlos al lado del Ministerio Público, además, se les reconoce como interesados dentro de la segunda instancia al existir obligación de que se les notifique la resolución que se dicte.

No obstante lo anterior, se les limita ya que no pueden interrogar al procesado, testigos y peritos, toda vez que tal derecho le es reconocido exclusivamente al juzgador, Ministerio Público y defensor, además de que no pueden presentar conclusiones, lo cual consideramos criticable ya que si puede poner a disposición del Ministerio Público y Juez todos los datos conducentes para acreditar los elementos del tipo penal, la probable y la plena responsabilidad del inculpado, no existe sustento para limitar después su intervención.

Por su parte, el artículo 366 establece que tendrán derecho a interponer el recurso de apelación además del Ministerio Público, el acusado y su defensor, la víctima o el ofendido, o sus legítimos representantes, cuando aquéllos o éstos tengan el carácter de coadyuvantes en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta; y la víctima o el ofendido, tratándose de la sentencia definitiva y sólo con respecto de la acción reparadora aunque no tengan reconocido el carácter de coadyuvantes, para lo cual deberán acreditar su personalidad; a este artículo podemos hacer el siguiente comentario, si conforme al artículo 9 citado, los sujetos que nos ocupan tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y por lo tanto poner a disposición de éste y el Juez todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y la plena responsabilidad, por que se les limita en la apelación sólo a la acción reparadora.

El ordenamiento en análisis, es omiso con relación al momento en que pueden constituirse en coadyuvantes, si se requiere autorización del Ministerio Público o del Juez para que puedan actuar o si sólo basta con la manifestación que hagan, tampoco aclara, si con el reconocimiento de coadyuvantes las víctimas y ofendidos pueden designar a un representante, y en su caso, en que momento pueden hacer tal nombramiento, en quien puede recaer tal designación, cual sería su intervención, si requerirán alguna autorización o visto bueno para actuar o si es suficiente la designación, si deberán tener una calidad especial, protestar el cargo, y cuales serían sus atribuciones.

4.3.1.6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Dentro de los 17 artículos que forman el capítulo I bis del Título Primero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, se regula de manera clara y detallada la participación de las víctimas y ofendidos durante el procedimiento penal.

El artículo 9 dispone que la persona ofendida por un delito podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad, lo cual implica el reconocimiento de la participación de víctimas y ofendidos en la averiguación previa y el proceso; por su parte, el artículo 9 Bis. señala que tales sujetos tendrán las garantías que otorga el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas y la Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas.

Por lo que respecta a la averiguación previa, los artículos 9 Bis A y 9 Bis B disponen que los agentes del Ministerio Público desde el inicio de la misma, deberán identificar a las víctimas y ofendidos e inmediatamente que se presenten o comparezcan tomar su nombre, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, así como sus datos generales, informándoles de sus derechos, explicándoles el contenido y alcance de los mismos, así como las etapas y desarrollo del procedimiento penal.

Es importante resaltar el contenido de los artículos 9 Bis C, 9 Bis D y 9 Bis E, ya que el primero señala que el Ministerio Público en todo momento deberá proporcionar a los sujetos que nos ocupan un trato digno y respetuoso, que por lo tanto, se les deberán dar todas las facilidades para identificar al probable responsable, dictar las medidas necesarias para evitar se ponga en peligro su integridad física y psicológica, facilitando los medios necesarios para que se comuniquen cuantas veces sea necesario con sus familiares, abogados o personas de su confianza e informarles sobre su situación y

ubicación; por su parte el artículo 9 Bis D establece que el Ministerio Público les deberá brindar asesoría jurídica la cual consistirá en orientarlos sobre la forma y modo para hacer valer sus derechos y encausarlos con las instancias y autoridades competentes; por su parte el artículo 9 Bis E, dispone que el órgano investigador deberá informarles sobre el estado de la averiguación previa y en su caso del proceso, teniendo acceso al expediente.

Conforme lo dispone el numeral 9 Bis G, el Ministerio Público deberá recibir todos los elementos de prueba que la víctima u ofendido le aporten en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para determinar, en su caso la procedencia y monto de la reparación del daño; por su parte el numeral 9 Bis H puntualiza que cuando el Ministerio Público acuerde la práctica de diligencias en las que el inculpado tenga derecho a estar presente, deberá notificar a la víctima u ofendido para que asistan, siendo además obligación del representante social notificarles el acuerdo por el que niegue el desahogo de alguna diligencia que estos hubieren promovido.

De la lectura de los artículos antes señalados se desprende que la participación que tendrán los sujetos que nos ocupan dentro de la averiguación previa sólo será manera directa y no por medio de un representante, que no obstante que se les deberá notificar la práctica de diligencias en las que el inculpado tenga derecho a estar presente, no existe dispositivo que les reconozca poder intervenir en ellas teniendo en consecuencia una nula participación ya que están sujetos a lo que el Ministerio Público haga.

No obstante que el citado artículo 9 dispone que la persona ofendida por un delito podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad, los artículos 71 y 137 Bis, señalan que dentro del proceso el ofendido o su representante podrán comparecer en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores, tendiendo además derecho a recibir asesoría jurídica y ser informados del desarrollo del proceso, a coadyuvar con el Ministerio Público, estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho; en virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o juzgador, directamente o por medio de aquel, todo los datos o elementos de prueba con que cuente, que conduzca a acreditar los elementos del tipo penal, establecer la plena responsabilidad y la procedencia y monto de la reparación del daño, siendo obligación del Juez de oficio o a petición de parte, mandar citarlos para que comparezca por sí o por su representante a manifestar lo que a su derecho convenga, lo que consideramos adecuado

ya que durante el proceso tienen una participación activa, no obstante, lo anterior, no tienen derecho a presentar conclusiones, ya que ésta es sólo facultad del Ministerio Público y defensor.

Consideramos importante resaltar el contenido del artículo 384 que señala que la segunda instancia, solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista, pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea la víctima o el ofendido y se advierta que por descuido o negligencia no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida; no obstante lo plausible de tal disposición hemos de señalar que conforme lo dispone el artículo 385 tendrán derecho a apelar, además del Ministerio Público, el acusado y su defensor, el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y únicamente en lo relativo a ésta, lo cual consideramos indebido, ya que si durante el proceso tuvieron intervención tan amplia, pesamos que no existe sustento para limitarlos al interponer el recurso de apelación.

Dada la forma en que se encuentra regulada la participación que deben tener los sujetos que nos ocupan en el procedimiento penal se dan grandes avances con relación al tema motivo de nuestra investigación, sin embargo, es importante hacer algunos comentarios respecto de temas de los cuales es omiso, es decir, cómo y cuándo pueden designar a sus representantes dentro del proceso, si se requiere autorización del Ministerio Público o del Juez para que puedan actuar como coadyuvantes o si solo basta hacer la designación.

4.3.1.7. LA LEY PARA LA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO DEL ESTADO DE CHIAPAS

La Ley para la Protección a Víctimas del Delito del Estado de Chiapas, fue publicada en el periódico oficial del Estado el 17 de diciembre del 1997, en la exposición de motivos se establece que no es posible concebir una procuración de justicia si ésta se concentra únicamente en la persecución de los delincuentes; por ello señala es necesario establecer mecanismos de atención a víctimas y ofendidos, especialmente por lo que se refiere a los procedimientos legales.

El ordenamiento que analizamos es uno de los más avanzados en su género, ya que regulan los servicios de atención y asistencia médica, psicológica, social y psiquiátrica, e incorpora la figura de la asesoría jurídica especializada y/o gratuita, entre otros.

Es importante destacar el contenido del artículo 1 que señala que el objeto de la ley es garantizar el goce y ejercicio de sus derechos, así como establecer las bases de organización y funcionamiento del

sistema de protección para tales sujetos y complementar las normas sobre reparación del daño y coadyuvancia procesal previstas como garantías constitucionales, dentro de sus derechos tenemos el ser informados oportunamente respecto de las pruebas requeridas y la trascendencia legal de cada una de las actuaciones; contar con un asesor jurídico gratuito que le asista en todos los actos del procedimiento; contar con el asesoramiento legal para el correcto ejercicio de la acción incidental, cuando se reclame la reparación del daño a terceros obligados y el acceso a la atención y asistencia médica, psicológica y social.

Por su parte, el artículo 13 dispone que los servicios de asesoría y protección en favor de víctimas y ofendidos, se proporcionarán prioritariamente a quien haya sufrido daños graves y declare bajo protesta de decir verdad que carecen de asistencia legal y recursos económicos para cubrirla, el numeral 14 señala que dichos sujetos tienen además el derecho de exigir al responsable del delito la restitución de la cosa o el pago de su valor, la reparación del daño material y moral y si se trata de delitos contra el honor, a su costa o del sistema de atención a víctimas que se publique la sentencia condenatoria, y exigir al Ministerio Público que recurra en apelación los autos que nieguen las medidas precautorias, así como la sentencia definitiva cuando no condene a la reparación del daño o imponga una cantidad inferior.

Dada la naturaleza de nuestra investigación es importante destacar el contenido de los artículos 18 y 19, que contemplan por un lado los derechos procesales de carácter no patrimonial y por el otro su derecho de comparecer en audiencias; dentro de los primero tenemos que el Ministerio Público les reciba la denuncia o querrela, por escrito o verbalmente, cualquiera que sea el delito, solicitando su ratificación y la apertura de la averiguación previa, intervenir como coadyuvantes directos con el Ministerio Público, durante la averiguación previa y designar a una persona de su confianza para que lo represente con ese mismo carácter, a que se le proporcionen los datos que requiera para conocer el desarrollo del procedimiento, y poner a disposición del Ministerio Público y del Juez los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, y en su caso la probable responsabilidad penal; conforme lo dispone el citado artículo 19, la Dirección de Servicios a la Comunidad del Estado de Chiapas, es la encargada de garantizar el ejercicio del derecho que tienen a comparecer a las audiencias, por sí o a través de sus representantes, para que puedan alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores y cuidar que cuando aquél no hable el idioma castellano o se trate de analfabetas, mudos, sordos o ciegos, cuenten con un traductor,

interprete o persona que les asista, pudiéndole nombrar un asesor para que le auxilie en las audiencias o pruebas que se realicen con su intervención.

En la entidad que nos ocupa existe una verdadera preocupación por proteger a víctimas y ofendidos, ejemplo de ello es la ley que ahora comentamos la cual señala además que el sistema de protección para tales sujetos tendrá por objeto promover y apoyar acciones en su favor y velar por el cabal cumplimiento del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.3.1.8. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

De la lectura del Código Procedimental Penal del Estado de Chihuahua, se desprende que el mismo no hace referencia a la figura de la coadyuvancia, el artículo 16 Bis. señala que el ofendido por un delito podrán recibir asesoría jurídica del Ministerio Público, consultar la averiguación previa o la causa, obtener copias certificadas de lo que conste en ella, instituir un representante quien estará facultado para formular alegatos en las mismas ocasiones en que lo haga el defensor, repreguntar al inculcado, testigos y peritos, así como hacer las observaciones pertinentes en las demás diligencias de recepción de pruebas y proponer al Ministerio Público el ofrecimiento de medios de convicción.

Por su parte los artículos 83 y 94, disponen que el ofendido o su representante podrán o no concurrir a las audiencias, y que todas las resoluciones deberán ser notificadas a las partes y que el Agente del Ministerio Público informará al ofendido el estado de la causa.

Lo anterior permite que el ofendido pueda tener casi sin límites una participación activa, directamente o por medio de su representante tanto en averiguación previa como en el proceso, sin embargo, consideramos que al señalar en el artículo 16 Bis que podrá proponer al Ministerio Público el ofrecimiento de las pruebas, se crea confusión, ya que tal pareciera que durante el proceso actuará sólo a través de aquél en el ofrecimiento de prueba, además consideramos que dicho ordenamiento es omiso ya que no señala si tal participación será para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad, o bien sólo para la reparación del daño; cuales son los requisitos para designar representante y si este será el mismo que el abogado o persona de confianza que establece el artículo 38, al disponer:

“ARTÍCULO 38. En los procedimientos en materia penal, el inculcado y el ofendido tendrán derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza.”

Tal artículo es sumamente importante, ya que reconoce el derecho que tienen los ofendidos para que sean defendidos por un abogado o persona de confianza que ellos nombren lo que consideramos implica el reconocimiento de que el Ministerio Público no es ni a sido un eficaz defensor de tales sujetos; sin embargo, creemos que dicho numeral es omiso toda vez que no señala si tales sujetos tendrán que protestar el cargo, y si el abogado tendrá que ser particular o bien si existe una defensoría de oficio al igual que la que tiene el inculpado.

No obstante lo acertado del contenido de los mencionados artículos, la víctima u ofendido no tiene derecho a formular conclusiones ni interponer el recurso de apelación, toda vez que no es parte, ya que tal calidad únicamente la tienen el inculpado, su defensor y el Ministerio Público; además, en dicho ordenamiento tampoco se establece, si el representante, abogado o persona de confianza de los citados sujetos para actuar requerirán autorización del Ministerio Público o el Juez, protesta del cargo, o si sólo basta con que sean designados.

4.3.1.9. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE COAHUILA

Como ya lo señalamos en el capítulo anterior en la codificación procesal penal del Estado de Coahuila se da a las víctimas y ofendidos por un delito el carácter de parte, sus derechos se encuentran divididos en los que tienen durante la averiguación previa y en el proceso; por lo que hace a los primeros el artículo 36, le reconoce entre otros el recibir asistencia médica, acceso a las constancias de manera directa o por medio de sus abogados, el de coadyuvancia probatoria, en virtud de la cual se le recibirán testigos y demás medios de prueba que ofrezcan; siempre y cuando digan qué es en particular lo que desean acreditar y ello sea conducente a los fines de la indagatoria, en consecuencia pueden estar presentes en el desahogo de testimonios, confrontaciones, inspecciones y reconstrucciones, así como en las declaraciones del inculpado, pudiendo formular preguntas; en su calidad de partes tendrán también derecho a recibir asesoría jurídica del Ministerio Público y a que este último les informe periódicamente del desarrollo de la averiguación y del proceso.

Consideramos que es adecuada la manera en que se encuentra regulada la participación de la víctima y ofendido dentro del ordenamiento procesal en análisis, quizás valdrían unos comentarios que de ser tomados en consideración mucho mejorarían tan importante regulación, en relación al término coadyuvancia probatoria, ya que conforme a lo expuesto anteriormente la coadyuvancia es general y por lo tanto no se les pueden dar calificativos.

Los derechos de los sujetos que nos ocupan dentro del proceso penal, se encuentran contemplados en el artículo 47, que establece:

“ARTÍCULO 47. En todo proceso penal, los ofendidos o víctimas tendrán derecho:

I. Información y asesoría jurídica. A que el Ministerio Público les dé asesoría jurídica. El juzgador les informará del desarrollo del proceso cuándo lo pidan.

II. Coadyuvancia probatoria. A ofrecer por sí, por conducto de su abogado o del Ministerio Público y dentro de los plazos de ley, todos los medios de prueba conducentes a acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado; así como de la existencia y monto del daño. Podrán estar presentes en la recepción de medios de prueba y el juzgador les dará la misma intervención que conceda al Ministerio Público. El juzgador no estará obligado a notificarles la admisión o no-admisión; o recepción de medios de prueba; salvo los casos de la fracción siguiente.

III. Parte civil. A constituirse en parte civil por sí o por conducto de abogado. A que con tal carácter; además de las que este código señale; se les notifique toda resolución que se pronuncie con relación directa a la reparación del daño y a impugnarlas a través del recurso idóneo. Igualmente, a realizar los actos procesales de los artículos 49 y 50.

IV. Otros recursos. A apelar el auto que sobresea el proceso por desistimiento de la acción penal.

V. Notificaciones. Para los efectos de este artículo el juez ordenará de oficio al iniciar proceso que se notifique personalmente al ofendido o víctima; siempre y cuando en la averiguación previa aparezca su domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del proceso. Para que si lo desean, comparezcan por sí o por abogado a manifestar lo que a su derecho convenga. Las demás notificaciones se les harán por lista; salvo las que sobresean el proceso por desistimiento de la acción; perdón del ofendido o acto equivalente en delitos perseguibles de oficio; y demás que en forma expresa prevea este código. Siempre y cuando en autos aparezca su domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del proceso.”

Igualmente estimamos que es adecuada la manera en que se encuentran regulados los derechos que tienen las víctimas y ofendidos dentro del proceso penal, sin embargo, consideramos importante hacer el mismo comentario respecto del término coadyuvancia probatorio, y señalar que nos parece inadecuado que el Juez no este obligado a notificarles la admisión, recepción o práctica de medios de prueba a tales sujetos, siendo que podrán estar presentes y tener intervención.

Es importante señalar parte del contenido del artículo 160 el cual dispone que durante el desahogo de las audiencias el ofendido, víctimas o sus abogados se podrá comunicar entre sí y con el Ministerio Público, lo cual implica dar una verdadera igualdad entre las partes, ya que el procesado tiene el derecho de comunicarse con su defensor.

Creemos conveniente destacar el artículo 346 que dispone que el ofendido, la víctima, sus representantes legales y sus abogados podrán constituirse en parte civil y que como tal formular

directamente preguntas al inculpado con relación a su capacidad económica, el daño y delito en general.

Por lo que hace a las conclusiones y medios de impugnación, el artículo 479, señala que sólo podrán formularlas en lo relativo a la reparación del daño dentro del plazo que se concede al Ministerio Público, por su parte, el artículo 553 establece que tales sujetos, aún sin constituirse en parte civil, tendrán derecho a apelar el auto que sobresea el proceso con motivo del desistimiento de la acción penal, regulación que consideramos inadecuada, ya que si durante la averiguación previa y el proceso se les dio una amplia intervención, no existe razón para que en conclusiones y medios de impugnación se les limite en lo relativo a la reparación del daño. Consideramos que en el Estado de Coahuila se han dado avances en relación a la intervención de los sujetos que nos ocupan dentro del proceso penal, sin embargo, creemos que faltan algunos aspectos que regular para devolver a tales sujetos plenamente sus derechos, como son el señalar si se requiere visto bueno del Ministerio Público y autorización del Juez para constituirse en coadyuvante o si sólo basta con informarlo, y si tienen el carácter de parte, porque para ellos no existe suplencia en la deficiencia de sus planteamientos como la tienen los procesados.

4.3.1.10. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COLIMA

El 2 de agosto de 1997, se expidió el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, el Título Segundo del Libro Primero se refiere a los sujetos procesales, los tres primeros capítulos corresponden al juzgador, Ministerio Público, imputado y su defensor, el capítulo cuarto a los ofendidos, conforme lo dispone el artículo 34 durante las diligencias de preparación de la acción procesal penal, las víctimas y ofendidos podrán proporcionar al Ministerio Público, por sí, o por representante legal todos aquellos datos, indicios y medios de prueba que tenga y puedan contribuir a que se acrediten los elementos del tipo penal, la probable responsabilidad, los daños y perjuicios ocasionados, y solicitar se dicten las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlos en el goce de los mismos, lo que implica que teóricamente tengan un papel activo; es importante hacer mención, que el dispositivo que nos ocupa no hace referencia si tales sujetos podrán tener intervención en las diligencias que se practiquen frente al Ministerio Público y acceso a las constancias ya que sólo refiere que podrán proporcionar datos, indicios y medios de prueba.

Por su parte el artículo 35, dispone que la persona ofendida podrá coadyuvar con el Ministerio Público proporcionando al juzgador, por conducto de aquél o directamente, todos los elementos que tenga relacionados con el delito y la responsabilidad del imputado, para lo cual podrá designar representante legal, tener acceso a los datos que consten en la causa, por lo tanto, se les permitirá participar en audiencias, por conducto del Ministerio Público o directamente si el juzgador lo estima necesario, también, podrán ofrecer pruebas para acreditar la existencia y el monto de la reparación del daño, solicitar el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva y las providencias de aseguramiento y restitución de sus derechos; por su parte el artículo 36 dispone que sin perjuicio de la designación del representante que haga el ofendido y su apersonamiento legal como coadyuvante, el Ministerio Público le proporcionará asesoría jurídica.

Conforme lo dispone el numeral 350, el ofendido o sus representantes tienen derecho a interponer la impugnación que proceda, únicamente contra autos que decreten el sobreseimiento, y cuando se haya constituido como coadyuvante del Ministerio Público, exclusivamente en lo que se relacione con la reparación del daño y las medidas precautorias conducentes a asegurarla.

Consideramos importante hacer algunos comentarios respecto de la forma en que se encuentra regulada la participación de los sujetos que nos ocupan dentro del proceso penal, primero que no establece quienes podrán ser designados representantes, si para tener tal calidad se requiere autorización o visto bueno del Juez o si basta con la designación que se haga, además creemos inadecuado que la intervención que se les de en materia de impugnación sea únicamente con relación a la reparación del daño y las medidas precautorias conducentes a asegurarla, ya que si durante las diligencias de preparación de la acción y el proceso tuvieron intervención directa y casi sin límites, consideramos no existe motivo para que en materia de impugnaciones se les restrinja.

4.3.1.11. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL

Como respuesta a la reforma hecha en septiembre de 1993 al artículo 20 Constitucional, el 22 de noviembre del citado año, se presentó iniciativa para reformar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la exposición de motivos se señaló que era necesario actualizar la legislación para ajustarla a las reformas constitucionales y así mejor los derechos de los ofendidos, dándoles intervención en el procedimiento penal para obtener la reparación del daño; así, por reforma del 19 de enero de 1994, se modificó el artículo 70 para quedar de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 70. La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.”

A iniciativa del jefe de Gobierno del Distrito Federal por decreto publicado el 30 de septiembre de 1999, se adiciona un nuevo capítulo al ordenamiento que nos ocupa el I-Bis, titulado de las víctimas u ofendidos por algún delito, cuyos derechos fueron ampliamente desarrollados en el texto del artículo 9, los cuales pueden exigirse dentro de la averiguación y el proceso, así, tal dispositivo señala:

“ARTÍCULO 9. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

II. A que los servidores Públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

III. A que ningún servidor Público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;

IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;

V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;

VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querrelas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

VII. A ratificar en el acto la denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;

VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;

XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;

XIII. A que se les preste la atención médica de urgencia cuando la requieran;

XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el

normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;

XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;

XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XVIII. A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas;

XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y

XX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informada claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal."

Conforme lo establece la fracción X citada, se le reconoce a víctimas y ofendido el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y desarrollo del proceso; sin embargo, consideramos que la manera en que se encuentra regulada dicha materia origina diversos problemas, ya que no se precisa el alcance y límites de la coadyuvancia, es decir, si implica que tales sujetos puedan actuar en averiguación previa de manera directa o por medio de un representante, si durante el proceso podrá actuar a través del Ministerio Público, directamente o bien por medio de un representante, y si en esta etapa pueden poner a disposición del Juez los datos conducentes para acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado o sólo para que se determine el monto del daño y su reparación, además, se les limita a tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del mismo, quedando por lo tanto al margen del proceso, ya que no obstante que se le permite comparecer en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores, no pueden interrogar al inculpado, testigos, ni presentar conclusiones ya que tales derechos corresponden exclusivamente al Ministerio Público y defensor.

El maestro Fernando García Cordero, al participar con la ponencia la Reformas Procesales Penales (Últimos Cinco Años) dentro de las Primeras Jornadas sobre Justicia Penal, y hablar sobre tal reforma señaló: "El esfuerzo no deja de tener sus méritos propios, sin embargo, la redacción del numeral refleja una técnica legislativa carente al mismo tiempo de metodología técnica y formal. El texto del artículo es demasiado extenso, su temática se encuentra en desorden, hay repeticiones innecesarias y conduce a un resultado lamentable: dificulta la comprensión cabal del tema

reglamentado . . . Es triste que un acierto que enriquece el derecho procesal penal y que contribuye a enaltecer la doctrina punitiva mexicana encuentre una expresión técnica con tantas deficiencias."¹⁹⁵

No omitimos señalar el contenido de los artículos 80 y 417, los cuales hacen referencia a la participación de los sujetos que nos ocupan dentro del proceso, el primero dispone que todas las resoluciones apelables deberán que ser notificadas al Ministerio Público, procesado, defensor, así, como a la víctima u ofendido del delito y al coadyuvante del Ministerio Público; por su parte el artículo 417, dispone que tendrán derecho de apelar los citados sujetos, sin embargo aclara que sólo lo podrá hacer el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta, lo cual consideramos incorrecto, ya que si los sujetos que nos ocupan tuvieron participación en el proceso, consideramos no existe fundamento para limitarlos.

El ordenamiento en análisis, consideramos es omiso en relación al momento en que pueden constituirse en coadyuvantes, si se requiere autorización del Ministerio Público o del Juez para que puedan actuar con tal carácter o si basta con la manifestación que hagan, tampoco aclara, si con el reconocimiento del carácter de coadyuvantes pueden designar a un representante dentro del proceso, y en su caso, en que momento pueden hacer el nombramiento, en quien puede recaer tal designación, cual sería su intervención, si requerirán alguna autorización o visto bueno para poder intervenir o si es suficiente con la designación que se haga, si tal representante deberán tener una calidad especial, protestar el cargo, y cuales serían sus atribuciones.

4.3.1.12. LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DEL DISTRITO FEDERAL

El 22 de abril del 2003, se publicó en la gaceta oficial del Distrito Federal, la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito del Distrito Federal, según lo dispone el artículo 1 dicho ordenamiento tiene como objetivo garantizar a las víctimas y ofendidos el goce y ejercicio de sus derechos y medidas de atención, dicha ley contiene disposiciones que buscan garantizar el acceso a la justicia y la atención para quienes sufrieron de manera directa o indirecta las consecuencias del delito, señala que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, será la autoridad responsable de que reciban asesoría jurídica, atención médica, psicológica y orientación, refiere que serán la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de

¹⁹⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Las Reformas Penales de los Últimos Años en México*, Op. Cit., Pág. 84.

Seguridad Pública local, quienes proporcionarán atención y apoyo a tales sujetos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por lo que respecta a los derechos de dichos sujetos, los mismos se encuentran contemplados en el artículo 11, en el cual no se hace referencia específica a la coadyuvancia, sin embargo, dentro de éstos se les reconoce cierta intervención en el procedimiento penal, al tener derecho a ser informados del desarrollo del procedimiento y las consecuencias del mismo, comparecer ante el Ministerio Público, poner a su disposición todos los datos conducentes para acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad, el monto del daño, acceso al expediente, avance del procedimiento y solicitar el desahogo de las diligencias; también se reconoce como uno de sus derechos que se les presten los servicios con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, diligencia y que se les trate con atención y respeto.

El ordenamiento que nos ocupa, dispone que corresponde a la Procuraduría General de Justicia solicitar la reparación del daño en los casos que proceda, y que es el Consejo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, un órgano de apoyo, asesoría y consulta, el cual tiene por objeto fortalecer y promover acciones a favor de los sujetos que nos ocupan, mismo que tiene entre sus funciones evaluar las solicitudes de apoyo, y recomendar acciones específicas para la atención, protección e integración social de tales sujetos.

4.3.1.13. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

El ordenamiento adjetivo penal para el Estado de Durango, no hace referencia a la figura de la coadyuvancia como tal, no obstante lo anterior, regula los derechos que tiene el ofendido dentro del procedimiento penal, dentro de los cuales se encuentran el proporcionar al Ministerio Público por sí o por su apoderado todos a los datos que conduzcan a comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado, así como, ministrar a los tribunales directamente o a través aquél las pruebas que estime necesarias para demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño, según lo establece el artículo 193, los sujetos que nos ocupan podrán solicitar al Juez, el embargo precautorio de bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios, además, conforme lo dispone el artículo 340, tienen derecho a interponer el recurso de apelación cuando afecten de manera estrecha e inseparable su derecho a reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de un delito.

Regulación que consideramos criticable ya que durante la averiguación previa sólo se les reconoce el derecho a proporcionar los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado, sin ninguna intervención en las diligencias, no obstante lo anterior, y aun cuando en el proceso pueden acudir directamente ante los tribunales se les limita a que las pruebas sean para demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño, sin tener intervención en las diligencias, lo cual implica que tengan un papel pasivo y sean espectadores de lo que sucede, ya que únicamente el Ministerio Público, defensor y procesado, pueden interrogar a testigos, peritos y presentar conclusiones, así como interponer el recurso de apelación.

Dada la forma en que se encuentran reconocidos los derechos de los sujetos que nos ocupan, consideramos que los mismos están regulados de una manera general, lo que origina diversos problemas, entre ellos no saber cual es el momento procedimental para que puedan nombrar a su representante ya que diversos artículos hacen referencia a él, sin señalar cuando pueden ser nombrados, si requerirán alguna autorización o visto bueno para poder intervenir o si es suficiente con la designación, si podrán tener acceso e intervenir en las diligencias de averiguación previa, ya que se les limita a ministrar a los tribunales únicamente pruebas para demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño, lo cual origina que no puedan tener acceso a las constancias del proceso ni intervenir, además, de que como ya lo señalamos existe limitación toda vez que no se les permite presentar conclusiones, y por lo que hace a la apelación sólo se le faculta para los efectos de la reparación del daño.

4.3.1.14. LEY DEL CENTRO DE ATENCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE DURANGO

La ley que ahora analizamos fue expedida el día 10 de junio de 1998, y en virtud de ella se crea el Centro de Atención para las Víctimas del Delito, dicho organismo tiene entre sus objetivos prestar asesoría jurídica gratuita para quienes de directa o indirecta sufrieron las consecuencias del delito, y prestar además, los servicios de atención y asistencia médica, psicológica, social y psiquiátrica.

El ordenamiento que nos ocupa regula de manera general los derechos de los sujetos motivo de nuestra investigación, dentro de los cuales se encuentran, el de coadyuvancia, que les permite participar tanto en averiguación previa como en proceso, en las mismas circunstancias que establece el Código de Procedimientos Penales de dicha entidad, por ello, sobre el particular nos remitimos a lo señalado en líneas anteriores.

4.3.1.1.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

El artículo 132 de la codificación que nos ocupa señala que el denunciante, querellante, ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño, no es parte en el procedimiento penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público proporcionándole por sí o por apoderado, todos los datos que tengan y que conduzcan a comprobar la existencia del cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado, así como la procedencia y monto de la reparación del daño, para que si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal los aporte a los tribunales, dicho artículo señala además, que tales sujetos tendrá derecho a recibir del Ministerio Público, asesoría jurídica e información sobre el desarrollo de la averiguación y el proceso, siendo además obligación del representante social notificarles personalmente las determinaciones que se dicten sobre ejercicio, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, por su parte, el artículo 14 del citado ordenamiento, dispone que a las actuaciones de averiguación previa únicamente podrán tener acceso el inculpado, defensor y la víctima u ofendido o su representante legal si lo hubiere.

De lo anterior se concluye que la participación del denunciante, querellante, ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño, sólo es en averiguación previa e implica tener acceso a las actuaciones y proporcionar los datos que conduzcan a comprobar la existencia del cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado, y la procedencia y monto de la reparación del daño, sin que incluya la participación en las diligencias ya que conforme a lo señalado no pueden estar presentes en los interrogatorios que se hagan a los testigos, indiciados y peritos o presenciar cualquier otra diligencia; el que los sujetos que nos ocupan, no puedan participar en el proceso se concluye del citado artículo 132 que establece que los datos proporcionados los podrá tomar el Ministerio Público, para que si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal los aporte a los tribunales y que sólo les informará a tales sujetos el desarrollo del proceso, la limitación para que participen en tal etapa se corrobora al establecer el citado código que sólo el Ministerio Público y defensor pueden interrogar al procesado, testigos y cuestionar a los peritos, que tales sujetos tienen el derecho de presentar conclusiones y apelar, situación criticable ya que como lo hemos venido señalando si fueron quienes directa o indirectamente sufrieron las consecuencias del delito, y durante la averiguación previa aportaron todos los datos que se tenían para comprobar su existencia, la responsabilidad del inculpado, así como la procedencia y monto de la reparación del daño, consideramos que no existe fundamento para limitar su intervención durante el proceso.

4.3.1.16. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO

El artículo 5 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, establece que la víctima o el ofendido por el delito no es parte en el proceso penal, pero que podrá coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al juzgador por conducto de aquél o directamente, todos los datos que tenga y que conduzcan a acreditar la procedencia y monto de los daños y perjuicios ocasionados; según lo dispone dicho ordenamiento, es obligación del Juez citar de oficio a tales sujetos para que comparezcan por sí o por representante, a manifestar lo que a su derecho convenga. De lo anterior se desprende que los sujetos que nos ocupan ninguna intervención tienen durante la averiguación previa, y que la coadyuvancia es sólo para el proceso, la cual implica que de manera directa, por medio de un representante o el Ministerio Público puedan aportar los datos que tengan y que conduzcan a acreditar la procedencia y monto de los daños y perjuicio causados, sin que ninguna otra participación tengan ya que únicamente el Ministerio Público y defensor pueden tener acceso a las constancias del proceso, intervenir en las diligencias que se realicen, presentar conclusiones e interponer el recurso de apelación, lo cual consideramos sumamente criticable ya que si fueron quienes sufrieron las consecuencias del delito, deben tener una participación tanto en averiguación previa como en el proceso para tratar de acreditar además de la procedencia y monto de los daños y perjuicios, el cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad.

4.3.1.17. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El ordenamiento que ahora comentaremos fue publicado el 5 de febrero de 1993, y desde su expedición ha tenido una serie de reformas, encaminadas a proteger a quienes sufrieron de manera directa o indirecta por un delito y darles mayor participación dentro del procedimiento penal, por ello es considerado como uno de los más modernos en la materia, dada la forma y claridad con que trata el tema; las reformas a las que hemos hecho mención fueron publicadas los días 6 de febrero de 1994 y 22 de marzo de 1999, respectivamente.

Así actualmente el artículo 8 señala que son partes en el proceso penal, el Ministerio Público, inculpado y su defensor, refiere que el ofendido o su representante tendrán el carácter de coadyuvante del Ministerio Público a partir del auto de radicación del proceso; que sólo será necesario que expresamente se constituya coadyuvante la persona que tenga derecho a la reparación

de los daños y perjuicios; no obstante lo anterior, desde el inicio de la averiguación previa, podrán nombrar a persona con cédula profesional de licenciado en derecho para que se constituya en su asesor jurídico, pudiendo tener participación procedimental.

En relación a los derechos de los sujetos que nos ocupa el artículo 43 dispone:

“ARTÍCULO 43. En el procedimiento penal, la persona ofendida por el delito o su representante tendrán los siguientes derechos:

I.- A recibir asesoría jurídica, en los términos del párrafo final del artículo 20 constitucional y lo dispuesto por este código;

II.- A ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso, y a que le sean expedidas copias de las constancias de autos;

III.- A recibir la asistencia médica de urgencia cuando lo requiera;

IV.- A estar presente, acompañado de su asesor jurídico, en el desarrollo de todos los actos procedimentales en los que el inculpado tenga ese derecho, teniendo el ofendido y su asesor la participación que prevé este Código;

V.- A que le sean notificadas legalmente las determinaciones sobre el no ejercicio de la acción penal y sobre la reserva o archivo del expediente de averiguación previa; a que durante el proceso, le sean notificadas en términos de ley todas las resoluciones, salvo aquéllas que sólo deban notificarse al Ministerio Público;

VI.- A coadyuvar con el Ministerio Público, a partir del auto de radicación del proceso;

VII.- A que se le satisfaga la reparación de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por el delito;

VIII.- A solicitar el embargo precautorio, el aseguramiento de sus derechos o la restitución en el goce de éstos, en los términos previstos por este Código;

IX.- A formular conclusiones e interponer los recursos que prevé este Código en los casos en que sea procedente; y

X.- Los demás que señalen las leyes.”

Del contenido de los artículos 8 y 43 fracción VI antes citado, se desprende claramente el momento en que inicia la coadyuvancia, situación que por un lado es plausible ya que señala con toda claridad que sólo es necesario para que pueda actuar como tal, que expresamente se constituya como coadyuvante; sin embargo, dichos numerales son poco claros en relación a la participación que tendrán tales sujetos dentro del proceso; afortunadamente del contenido de los diversos numerales que forman el ordenamiento que comentamos se aclara cual es la intervención tanto en averiguación previa como en el proceso, así el artículo 44 dispone:

“ARTÍCULO 44. La persona ofendida por el delito o su representante podrán proporcionar al Ministerio Público durante la averiguación previa o al juzgador durante el proceso, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba tendientes a la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y a la procedencia y monto de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la realización del delito.

...”

En virtud de lo anterior los sujetos que nos ocupan podrán:

- Solicitar al Ministerio Público durante la averiguación previa, o al juzgador en el proceso, dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos.
- Dictado el auto de radicación, solicitar al juzgador que decrete el embargo precautorio sobre bienes del inculpado o de un tercero obligado, para garantizar la reparación de daños y perjuicios.
- Ofrecer pruebas y asistir a su desahogo, no sólo durante el proceso sino también, dentro del plazo constitucional.
- Estar presentes en la audiencia de vista, formular alegatos por escrito o verbalmente.

Dentro de las innovaciones del ordenamiento que nos ocupa se encuentran:

- Que el ofendido o su representante puedan designar al o los asesores jurídicos que estimen conveniente, así como revocarles la designación y sustituirlos libremente.
- Que cuando sean varios los asesores podrá designar un representante común, el cual deberá de manifestar si acepta o no el cargo conferido y, en caso afirmativo, protestar su leal desempeño, asumiendo en ese momento las obligaciones inherentes a la responsabilidad de velar por la protección de los derechos del ofendido y a la consecución de sus legítimos intereses, estar presente en el desahogo de pruebas, así como promover todas las acciones tendientes a la protección de los derechos del ofendido.
- Que cuando el ofendido no tenga los recursos para contratar a un abogado particular, solicitar al Ministerio Público o juzgador, le sea asignado un asesor jurídico con remuneración a cargo del Estado.
- Que dentro del plazo constitucional, se puedan tomar la declaración de los testigos que ofrezcan.
- Que cuando se desahogaren pruebas ofrecidas por el indiciado o su defensor, pueda estar presentes teniendo una participación activa.
- Que hecha la solicitud de libertad por desvanecimiento de datos por el inculpado o su defensor, pueden asistir a la audiencia y alegar lo que a sus intereses convenga.
- Solicitar la aclaración de la sentencia, por lo que se refiere a la reparación de daños y perjuicios.

Consideramos importante destacar que no obstante que la coadyuvancia les es reconocida como el medio por el cual pueden participar y la importante intervención de tales sujetos dentro del proceso conforme a lo señalado anteriormente, es censurable que sólo puedan formular conclusiones por lo que hace a la reparación de los daños, perjuicios y presentar impugnaciones con relación a los mismos y las medidas cautelares de carácter patrimonial.

4.3.1.18. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE JALISCO

Hasta antes de la reforma de 1955, el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales de Jalisco permitía que el ofendido o denunciante pudiera suministrar directamente al Juez todos los datos conducentes para establecer la culpabilidad del acusado y justificar la reparación del daño, teniendo derecho de interponer el recurso de apelación sin limitación alguna; el texto actual del artículo 11 señala que las peticiones del ofendido tendrán que ser por medio del Ministerio Público.

Por su parte, el artículo 115 del ordenamiento que nos ocupa, establece:

“ARTÍCULO 115. La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público, por sí o por abogado o persona digna de su confianza debidamente autorizada, proporcionándole todos los datos que tenga conducentes a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la responsabilidad del inculpado y el daño o perjuicio causado; para tal efecto, podrá aportar y objetar pruebas; interponer recursos con la propuesta de agravios correspondientes; solicitar las medidas de aseguramiento de bienes y personas, así como la procedencia y monto de la reparación del daño, para que dicho servidor público las analice y en su caso, los ministre al juzgador. Los acuerdos que recaigan a las promociones del coadyuvante le serán comunicados, en su caso, por el Ministerio Público.”

Consideramos que es confusa la manera en que se encuentra redactado el artículo antes citado, ya que de la lectura del mismo se desprende que el Ministerio Público analizará los datos que proporcione el coadyuvante y en su caso los ministrará al juzgador, sin embargo, posteriormente pareciera que se les reconoce su calidad de coadyuvantes al permitirseles intervención en el proceso toda vez que en la parte final de dicho ordenamiento se señala que los acuerdos que recaigan a las promociones del coadyuvante le serán comunicados, en su caso, por conducto del Ministerio Público, lo que implicaría en éste último caso que se ha convertido en parte y ha dejado de ser autoridad.

No obstante lo anterior, de la lectura del ordenamiento que nos ocupa se desprende que la coadyuvancia se limita a la averiguación previa, lo que implica que tal sujeto no tenga ninguna intervención en el proceso, tal limitación se corrobora con el contenido de diversos artículos que establecen que únicamente el Ministerio Público y la defensa tendrán derecho a interrogar al inculpado y testigo; que sólo tales sujetos podrán presentar conclusiones y apelar al igual que el inculpado, además, de que el embargo de bienes es solicitado por el Ministerio Público, el código en análisis consideramos es omiso, ya que no señala si el abogado o persona de confianza del ofendido requerirá para comenzar a actuar la designación que le den tales sujetos, visto bueno del Ministerio

Público, que acepte y proteste el cargo, acceso a las actuaciones de averiguación previa e intervención en las diligencias que se realicen.

4.3.1.19. DECRETO 17357 EXPEDIDO POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO

El día 7 de marzo de 1998, se publicó en el periódico oficial del Estado de Jalisco, el decreto 17357 mismo que fue expedido por titular del poder ejecutivo local, por medio del cual se crea el Centro de Atención para las Víctimas del delito del Estado de Jalisco, como un Organismo Público Descentralizado que tiene entre sus objetivos prestar asesoría jurídica gratuita para quienes de manera directa o indirecta sufrieron las consecuencias del delito, y prestar además, los servicios de atención y asistencia médica, psicológica, social y psiquiátrica.

La asesoría jurídica que presta dicho centro, tiene entre otros objetivos velar por que a tales sujetos se les respete el derecho de coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso penal.

Las disposiciones de los Estados de Chiapas y Jalisco comentadas, colocan a dichas entidades a la vanguardia en materia de atención a víctimas y ofendidos por un delito, los especialistas de la materia señalan que para su elaboración se tomaron en cuenta los resultados de los diversos Simposios de la materia, el derecho internacional, la Declaración de Víctimas de la Organización de las Naciones Unidas, así como las aportaciones hechas en los últimos años por la victimología.

4.3.1.20. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO

Antes de las reformas publicadas el día 7 de marzo de 1994, el artículo 174 del Código que ahora analizamos establecía:

"ARTÍCULO 174. La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, pero podrá proporcionar al Ministerio Público por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado. Podrá así mismo, ministrar a los Tribunales, directamente o a través del Ministerio Público, las pruebas que estime necesarias para demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño".

Posterior a la citada reforma se le reconoce a la víctima y el ofendido, el derecho a recibir asesoría jurídica, comparecer por sí o a través de su representante en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores, así como coadyuvar con el Ministerio Público; en virtud de lo anterior, podían intervenir directamente y poner a disposición del

Ministerio Público o el Juez, todos los datos y pruebas con las que contaran y que fueran conducentes para acreditar los elementos de tipo penal, la probable y plena responsabilidad y justificar la reparación del daño, por ello su participación era prácticamente sin límites.

El día 20 de marzo del año 2000, fue publicado el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, vigente a la fecha, mismo que en su artículo 162 establece:

“ARTÍCULO 162. En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

II. Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, en estos casos se llevarán a cabo en las condiciones que establezca la ley, y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

Debido a la manera en que se encuentra redactada la fracción II, consideramos se originan una serie de problemas respecto de la participación que tienen los sujetos que nos ocupan en la averiguación previa y el proceso, ya que se les limita en el caso del proceso a que sólo intervengan a través del Ministerio Público, al no contemplar una participación directa o por medio de un representante.

No obstante lo anterior, el artículo 280 señala que el ofendido o su representante, tendrá derecho a apelar los autos y sentencias que afecten de manera estrecha e inseparable su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sin que en ninguna parte del código se señale el momento y requisitos para que tales sujetos puedan designar a sus representantes y si éstos podrán tendrán acceso a las actuaciones.

No obstante que víctimas y ofendidos tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y que se desahoguen las diligencias correspondientes, se les limita ya que no pueden interrogar al procesado ni a los testigos toda vez que, tal derecho le corresponde únicamente al defensor y Ministerio Público, quienes además, son los únicos facultados para presentar conclusiones, lo que origina que los sujetos que nos ocupan estén supeditados a lo que el Ministerio Público haga.

El problema antes mencionado consideramos se origina debido a la manera en que se encuentra regulada la figura de la coadyuvancia; es importante destacar que el ordenamiento en comento contempla medidas provisionales para la restitución a la víctima y ofendido por un delito en el goce de sus derechos, sin embargo, dentro de estas no se hace pronunciamiento alguno relativo a la intervención que tendrán dentro del proceso ya que sólo se refieren a la solicitud.

Antes de concluir el análisis del código procedimental penal del Estado de México, es importante señalar que en dicha entidad se encuentra vigente Ley sobre auxilio a las víctimas del delito del Estado de México, la cual si bien es cierto que no contempla disposición alguna relativa a la coadyuvancia dentro del procedimiento penal, la incluimos en éste apartado ya que en nuestro país es considerada como pionera en la materia; ya que fue publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día 20 de julio de 1969, respecto de su contenido trata asuntos relacionados a las dependencias encargadas de brindará ayuda a quienes hayan sufrido daño material como consecuencia de un delito, el tipo de auxilio que se les brindará y la integración del fondo de reparaciones.

4.3.1.21. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

No obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 20 apartado B fracción II el derecho que tienen las víctimas y ofendidos a coadyuvar con el Ministerio Público; que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso; el código que ahora analizamos no regula expresamente dicha figura, sin embargo, en relación a la participación de tales sujetos en el procedimiento penal, el artículo 64 señala:

“ARTÍCULO 64. El ofendido puede constituirse en parte civil por si o por su representante, legítimo para rendir e intervenir en todas las pruebas sobre la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal, la probable o plena responsabilidad penal, la situación económica del inculpado y para demostrar los daños y perjuicios que se le hayan causado por el delito, a fin de justificar el monto de la reparación que exija el Ministerio Público.

El juez podrá mandar citar a la persona ofendida por el delito o a quien la represente, para que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la reparación del daño.”

No obstante que el citado numeral establece que como parte civil el ofendido o su representante puede rendir e intervenir en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas para acreditar la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal, la probable o plena responsabilidad penal, así como la

situación económica del inculpaado y demostrar los daños y perjuicios que se le hayan causado por el delito, existe confusión si tal sujeto tendrán o no intervención en la averiguación previa y el proceso, esto debido a que por un lado se encuentra limitado toda vez que la reparación del daño sólo la podrá exigir el Ministerio Público, y éste y la defensa, tendrán derecho a interrogar al indiciado y testigos, siendo además derecho exclusivo de tales sujetos, el poder interponer el recurso de apelación.

Independientemente de lo anterior, consideramos que el artículo 64, no aclara en que momento se pueden constituir en parte civil, si desde el inicio de la averiguación previa o bien iniciado el proceso, además, de que tal numeral únicamente hace referencia de manera general al representante del ofendido, sin señalar cual es el momento para designarlo, si tal sujeto debe cumplir ciertos requisitos, si únicamente basta con su designación o requiere visto bueno y realizar alguna protesta para poder actuar.

4.3.1.22. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS

Es considerado uno de los ordenamiento más modernos en nuestro país en materia de protección y atención a víctimas y ofendidos; a decir de los estudiosos de la materia su avance se debe a que suprime entre otros, la concepción de tales sujetos como simples coadyuvantes y el haber devuelto a la reparación de daños y perjuicios su naturaleza de consecuencia civil proveniente de un ilícito.

Dicho ordenamiento en sus artículos 3 y 5 disponen que en los actos del procedimiento penal se deberá asegurar el debido equilibrio entre los legítimos intereses y derechos del inculpaado, el ofendido y la sociedad; que el Ministerio Público y el juzgador, como autoridades que conducen el procedimiento en sus respectivas etapas, deberán de cuidar los intereses jurídicos de los ofendidos, que por lo tanto, es su obligación proporcionarles información y proveerlos de asistencia jurídica, escuchando sus pretensiones y restituyéndolos en el ejercicio de sus derechos y el disfrute de los bienes afectados por el delito.

Con relación a la participación de los sujetos que un ocupan dentro del procedimiento penal, los artículos 258 y 135 disponen:

“ARTÍCULO 258. Desde la averiguación previa, el ofendido podrá actuar en procuración de sus intereses, por si o asistido de asesor, que tendrá los mismos derechos que un defensor. Si carece de éste, el Ministerio Público lo designará. El asesor designado durante la averiguación previa asistirá al ofendido en las etapas

posteriores del procedimiento, hasta la sentencia de segunda instancia, en su caso, si no se hace nuevo nombramiento.

En el curso de la averiguación, el ofendido podrá suministrar al Ministerio Público los datos de que disponga y que contribuyan a la comprobación del cuerpo del delito, la probable responsabilidad, los daños y perjuicios causados por el delito y la cuantía de éstos.

Asimismo, el ofendido podrá solicitar la adopción de medidas conducentes a restituirlo en el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus bienes afectados por el delito, así como de las de carácter precautorio que resulten pertinentes, ofreciendo en su caso, las cauciones que garanticen el pago de los daños y perjuicios que pudieran causarse a terceros o al inculpaado.”

“ARTÍCULO 135. Una vez ejercitada la acción penal, el ofendido o su representante, con intervención del asesor jurídico de aquél, en su caso, podrán ejercitar la acción civil que corresponda para exigir la reparación de los daños y perjuicios causados por los hechos materia de la consignación. Actuarán en el momento y conforme a las reglas estipuladas en este ordenamiento.”

Conforme lo establece el artículo 292 del código en análisis, el juzgador hará del conocimiento del ofendido la radicación de la causa y dictado el auto de procesamiento lo citará para que indique si ejercita la acción de reparación de daños y perjuicios o pide que lo haga el Ministerio Público en su representación, en la inteligencia de que si aquél manifiesta que se abstendrá de actuar y no solicita la intervención del representante social, éste actuará de oficio en la forma que dispone el citado código para la intervención del ofendido, en complemento a dicho numeral el artículo 16, señala:

“ARTÍCULO 16. El ofendido podrá ejercitar ante el juzgador penal la acción civil de reparación de daños y perjuicios ocasionados por el hecho sometido a esa jurisdicción. Cuando el ofendido no ejercite la acción, lo hará el Ministerio Público de oficio o a solicitud de aquél. La reclamación de daños y perjuicios se substanciará como procedimiento especial en los términos previstos por este Código.

En lo relativo al ejercicio de la acción penal, de igual manera el ofendido podrá coadyuvar con el Ministerio Público, en tal virtud, podrá aportar al Tribunal las pruebas de que disponga para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, promover el desahogo de las diligencias probatorias respectivas, por sí o por conducto del Ministerio Público o por medio de su representante y de su asesor jurídico, este último que deberá ser abogado, con título legalmente expedido y registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, de la que deberá haber obtenido patente de ejercicio respectiva, el registro ante la Dirección de Profesiones del Estado y en la sección correspondiente del Juzgado o del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En todo caso, el juez ordenará de oficio citar al ofendido para que comparezca en el proceso a manifestar lo que a su derecho convenga, si así lo desea el propio ofendido.

Las facultades que este Código atribuye al ofendido, se entenderán asignadas a sus causahabientes, por lo que toca a derechos resultantes directamente del hecho delictuoso, cuando aquél no pueda ejercerlas por sí mismo.”

En virtud de lo anterior, podemos decir que víctimas y ofendidos tienen una participación activa y que podrán nombrar a un asesor jurídico, el cual tendrá los mismos derechos y obligaciones que un

defensor de oficio, por tanto, obligación de probar sus pretensiones, concurrir a las audiencias pudiendo cuestionar al inculpado, testigos y peritos, realizar replicas, además requerir del tribunal y del Ministerio Público, orientación sobre las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, y derecho a que las resoluciones contra las que proceda algún recurso se les notifiquen personalmente, solicitar se decrete el embargo sobre bienes del inculpado en los que pueda hacerse efectiva la responsabilidad civil, presentar conclusiones y apelar la sentencia, en estos últimos casos, desafortunadamente se les limita sólo para lo relativo a la reparación del daño y cuando la sentencia implique imposibilidad de obtener dicha reparación, situaciones que consideramos criticables por las razones expuestas sobre el tema al analizar otros ordenamientos.

Un aspecto que consideramos importante resaltar del código en análisis, es que obliga al Estado a suministrar asistencia jurídica desde el inicio de la averiguación y hasta que cause ejecutoria la sentencia, al comentar sobre el particular Sergio García Ramírez señala: “La ley procesal penal morelense obliga al Estado a suministrar al ofendido asistencia jurídica profesional; reconoce que ésta debe ser “oportuna, competente y gratuita a partir del inicio de la averiguación y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses”; y dispone que “el asesor jurídico del ofendido tendrá, en lo conducente, los mismos derechos y obligaciones que un defensor de oficio.”¹⁹⁶

No omitimos señalar en este apartado que existe un movimiento mundial tendiente a la desjudicialización en la solución de los conflictos penales, el cual se vincula con el principio de mínima intervención penal del Estado, tal figura se ha abierto campo en nuestro país, al ser reconocidos en el Estado de Morelos, en donde un amplio número de delitos que se persiguen por querrela y la introducción de diligencias conciliatorias las cuales aportan soluciones fundadas en la reparación del daño y reconciliación entre la víctima-ofendido y el delincuente.

4.3.1.23. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NAYARIT

El ordenamiento que ahora comentaremos no dedica ningún capítulo especial para las víctimas y ofendidos, de manera dispersa y confusa se encuentran contemplados sus derechos, se les considera como parte civil, lo cual les da la oportunidad de solicitar el aseguramiento de bienes del procesado para cubrir el interés demandado y poder interponer el recurso de apelación en lo relativo a dichos daños; no obstante tal reconocimiento, el código que ahora analizamos, es omiso ya que no señala

¹⁹⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Estudios Jurídicos*, Op. Cit., Pág. 609.

cuando se podrán constituir en parte civil y si requieren reconocimiento del Ministerio Público o Juez para que con tal calidad puedan intervenir, ni señala si podrán nombrar a un representante o tendrán que actuar directamente y cual será su participación, se induce que podrán constituirse como tal, desde el inicio de la averiguación para reclamar el pago de daños y perjuicios y que tendrán intervención ilimitada por si o por persona que ellos nombren.

Con relación al tema motivo de nuestra investigación, el artículo 129 señala que la persona ofendida podrá coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al juzgador por conducto de éste o directamente, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la reparación de los daños y perjuicios, por su parte, el artículo 2 Bis dispone:

“ARTÍCULO 2 BIS. En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público y los de más derechos que señalan nuestras leyes”

De lo anterior se desprende que no existe claridad si la coadyuvancia que se les reconoce a tales sujetos les permite participar en la averiguación previa o en el proceso, y si pueden tener acceso a las actuaciones que practique el Ministerio Público o el Juez, lo que si queda claro, es que su intervención se ve limitada a que lo hagan a través del Ministerio Público, sin ninguna oportunidad para que puedan nombrar a quien que los represente y que tal participación sólo sea para proporcionar elementos que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la reparación de daños y perjuicio, sin tener ninguna intervención en las diligencias que se realicen ante el Juez, lo cual es inadecuado, ya que si fueron quienes resintieron de manera directa o indirecta las consecuencias del ilícito, consideramos que no existe base para limitarlos sólo a una parte del procedimiento y no poder aportar elementos de convicción para acreditar el cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad, por ello, deberían tener una participación sin limitación y directa; la limitación a la que hemos hecho referencia se corrobora ya que únicamente tienen derecho a interrogar al procesado y testigos, el Ministerio Público y el defensor quienes de manera exclusiva pueden presentar conclusiones e interponer el recurso de apelación.

En el ordenamiento que nos ocupa, no existe dispositivo alguno que obligue al Juez para que de oficio se cite a víctimas y ofendidos para que manifiesten lo que a su derecho convengan y mucho menos que se les notifique el resultado del mismo, ya que únicamente es obligación del Ministerio Público notificarles la resolución que dicte sobre el no ejercicio de la acción penal.

4.3.1.24. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON

El ordenamiento que ahora comentaremos entró el vigor el día 30 de marzo de 1990, dentro del Título Primero se encuentra el artículo 8 que contempla los derechos de las víctimas y ofendidos al establecer:

“ARTÍCULO 8. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrán derecho:

I.- Recibir asesoría jurídica y ser informados, cuando lo soliciten, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;

III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculcado tenga este derecho;

IV.- Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requieran; y

V.- Los demás que señalen las leyes.

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y la probable o plena responsabilidad del inculcado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.”

No obstante la claridad con la que se encuentra redactado el numeral citado respecto del derecho de coadyuvancia que tienen las víctimas y ofendidos, consideramos que dicho ordenamiento es omiso en relación a la forma en que tales sujetos se constituirán en coadyuvantes, es decir, en que momento, si bastará con que se apersonen, o si se requiere de la autorización o visto bueno del Ministerio Público o Juez, cual es la finalidad de que estén presentes en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculcado tenga ese derecho, es decir, si su intervención se limitará a proporcionar los datos o elementos de prueba con que cuenten, estar sólo presentes en las diligencia, o si tienen derecho a interrogar al procesado, testigos y peritos, presentar conclusiones e interponer algún medio de impugnación.

Es importante señalar que del contenido de los diversos numerales que forman parte del dispositivo que comentamos, surgen dudas ya que el artículo antes transcrito señala que la víctima y el ofendido podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador directamente o por medio de aquél todos los datos o elementos de prueba con que cuenten y que se les mandará a citar de oficio para que directamente o por medio de un representante designando puedan comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga, y el artículo 101 por su parte establece la posibilidad de que tal representante

pueda comparecer en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga a través del Ministerio Público, lo anterior sólo prueba que los sujetos que nos ocupan tienen un papel pasivo ya que se les reconoce su derecho de estar presentes, sin ninguna intervención, tal limitación es incongruente con el derecho que contempla el artículo 384 en el sentido de que podrán interponer el recurso de apelación únicamente por lo que respecta a la acción reparadora, ya que si pudieron proporcionar al Ministerio Público o al juzgador directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, así como manifestar lo que a su derecho convenga, consideramos que la interposición del recurso de apelación debería de ser sin limitación alguna.

El Código en análisis también es omiso ya que no establece si el representante de los sujetos que nos ocupan se apersona con la designación o bien si requerirán autorización del Ministerio Público o Juez para que pueda actuar y en su caso el protestar el cargo, además de que no se aclara quien será el encargado de proporcionar la asesoría que contempla la fracción I del artículo 8 transcrito.

4.3.1.25. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

El ordenamiento que ahora comentaremos no dedica ningún capítulo para las víctimas y ofendidos, de manera dispersa se encuentran contemplados sus derechos, así el artículo 133 señala:

“ARTÍCULO 133 . . .

En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y las demás que señalen las leyes; por lo tanto podrán poner a disposición del Ministerio Público o del juez todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado según el caso, y a justificar la reparación del daño.

La persona que tenga derecho a exigir la responsabilidad civil, sólo será considerada como parte, en, el incidente respectivo.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de justicia del Estado.”

De lo anterior, y del contenido del artículo 340, se desprende que la coadyuvancia implica poder poner a disposición del Ministerio Público o del Juez de manera directa todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado, y justificar la reparación del daño, no obstante que el código en cita autoriza para que los sujetos que nos ocupan puedan actuar por medio de un representante, no se establece en que momento lo podrán nombrar, si para que éste pueda actuar se requiere sólo la designación, o bien, autorización del

Ministerio Público o Juez, si éste además, necesita protestar el cargo conferido y en quien puede recaer tal designación.

Lo que sí queda claro, es que tales sujetos tendrán acceso a las actuaciones de manera directa o por medio de su representante, que por lo tanto, podrán informarse del estado del proceso en la secretaría del juzgado, asistir o no a las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores, que durante el periodo de instrucción no obstante que incumbe al Ministerio Público probar la responsabilidad y el delito, si lo desean pueden intervenir toda vez que se les reconoce el derecho de poder interrogar a los testigos y peritos, que le sean notificadas todas las resoluciones que dicte el Juez y poder interponer el recurso de apelación, sobre tal derecho, se les limita en lo relativo a la reparación de daños, perjuicios, y medidas precautorias conducentes para asegurarla, cuando hayan sido reconocidos por el Juez de Primera Instancia como coadyuvantes del Ministerio Público, situación que consideramos criticable ya que si su intervención fue prácticamente ilimitada, no existe sustento para tal restricción.

No obstante que el artículo 133 citado reconoce como un derecho para los sujetos que nos ocupan el poder recibir asesoría jurídica, no se aclara quien será el encargado de proporcionarla, es decir, si será el Ministerio Público, el Juez o bien alguna otra institución, ya que tal dispositivo únicamente hace referencia a que el sistema de auxilio dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

4.3.1.26. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO PUEBLA

Fue expedido el 23 de diciembre de 1986, y entro en vigor el 1 de enero de 1987, respecto de la figura que nos ocupa es importante destacar que no obstante que lo reconoce como un derecho para las víctimas y ofendidos, habla de una coadyuvancia mutua, al disponer en los artículos 2 y 54 Bis. respectivamente que:

“ARTÍCULO 2. Corresponde exclusivamente al Ministerio Público, el ejercicio de la acción persecutoria de los delitos, la cual tiene por objeto:

...
III.- Exigir el pago de la reparación del daño y, en su caso coadyuvar con el ofendido o su representante legal para demandar la responsabilidad civil proveniente del delito, al acusado o a la persona a cuyo cargo sea esa responsabilidad, según los artículos 1965 a 1974 y 1976 del Código Civil;
...”

“ARTÍCULO 54 BIS. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;

III.- Estar presente en todas las diligencias y actos procesales en los que el inculcado tenga ese derecho;

IV.- Recibir atención médica de urgencia o tratamiento psicológico, cuando lo requiera;

V.- Proporcionar al Ministerio Público o al Juez directamente, todos los datos o medios de prueba con que cuente para acreditar los elementos del delito, así como la procedencia y monto de la reparación del daño; y

VI.- Las demás que señalen las leyes.

El Juez de oficio mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal para que manifieste lo que a su derecho convenga.”

En relación a la coadyuvancia de la víctima y ofendido con el Ministerio Público, éstos podrán proporcionar al representante social o Juez todos los datos o pruebas que tengan para acreditar los elementos del delito, la procedencia y monto de la reparación del daño, además, tendrán derecho a estar informados del desarrollo del procedimiento, presentarse en todas las diligencias y actos procesales en que el inculcado tenga ese derecho, pudiendo hacer uso de la palabra, en la audiencia de vistas tendrán tal derecho después del Ministerio Público, no obstante la importante intervención que se les reconoce, no pueden interrogar al acusado ni a los testigos y mucho menos presentar conclusiones ya que estas son facultades exclusivas del Ministerio Público y defensor.

En relación al derecho que se les reconoce para poder interponer el recurso de apelación, se les limita sólo en lo relativo a la reparación del daño, lo cual consideramos criticable ya que si tuvieron una intervención casi ilimitada dentro del procedimiento no existe fundamento para restringirlos al interponer el recurso de apelación.

No obstante que el ordenamiento que nos ocupa hace referencia al representante de las víctimas y ofendidos, es omiso en señalar en que momento se podrá hacer la designación, si para que éste pueda actuar requiere únicamente la designación o bien autorización del Ministerio Público o Juez, protestar el cargo, y en quien podrá recaer tal designación.

Por su parte el artículo 54 Bis reconoce como un de sus derechos el poder recibir asesoría jurídica, sin embargo, no aclara quien es el encargado de proporcionarla, es decir, si será el Ministerio Público, el Juez o bien alguna otra institución.

En relación a la coadyuvancia del Ministerio Público con el ofendido o su representante, consideramos que no existe duda respecto a su finalidad la cual es demandar la responsabilidad civil proveniente del delito, al acusado o persona a cuyo cargo este dicha responsabilidad, y una vez que han sido consignados los hechos ante el Juez.

Por otro lado, es importante señalar que en el Estado de Puebla, se encuentra en vigor la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos, la cual fue expedida el 4 de junio de 1996, una de las innovaciones de dicha ley es que define a las víctimas y las distingue entre directas e indirectas, entre los objetivos de dicha ley encontramos el regular los servicios y atención que se les deberán brindar a tales sujetos, lo cual implica proporcionar atención médica, psicológica y traslado de lesionados a instituciones hospitalarias; el pago de gastos médicos, atención psicológica, hospitalización y suministro de medicamentos, prótesis, aparatos ortopédicos y similares que resulten indispensables; la provisión de víveres hasta por el término de tres meses, así como, el otorgamiento de servicios funerarios, y, canalización en su caso a instituciones de asistencia que operen en el Estado, sin embargo, dentro de tal protección no hace señalamiento respecto de asistencia jurídica durante el procedimiento penal.

4.3.1.27. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE QUERETARO

Se publicó el 23 de diciembre de 1986; con relación al tema motivo de nuestra investigación en la exposición de motivos se señaló que para el logro de una justicia pronta y expedita con pleno respeto de los derechos de todo ser humano y los específicos que consagra el artículo 20 de la Constitución General de la República a favor de las víctimas y ofendidos, era necesario proteger a dichos sujetos buscando fueran reivindicados, al reconocerles el derecho a coadyuvar para que pudiera aportar medios de prueba no sólo por lo que respecta a la reparación de daños y perjuicios, sino también, para acreditar la culpabilidad del imputado, ya que de ella se deriva la obligación del pago.

Así, el artículo 36 establece:

“ARTÍCULO 36. Durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, la persona ofendida por el delito tendrá los siguientes derechos:

I.- Proporcionar al Ministerio Público todos aquellos datos, objetos, instrumentos o medios de prueba que tenga, y que puedan contribuir a la demostración de los elementos materiales del delito, de la responsabilidad del imputado, de la existencia de daños y perjuicios, así como su monto, ocasionados por aquél;

II.- Solicitar al Ministerio Público, una vez que éste tenga la estimativa de que están comprobados los elementos del tipo, que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados y se otorgue, cuando así lo considere necesario el órgano investigador, caución bastante para garantizar el pago de daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o al imputado.

III.- A que se le notifique personalmente las determinaciones sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, o de la determinación de reserva;

IV.- A impugnar, en los términos y forma que el presente Código establece, las determinaciones del no ejercicio de la acción penal tomadas por el Procurador General de Justicia.”

Por su parte, el artículo 37 dispone en relación a los derechos del ofendido frente el juez que:

“ARTÍCULO 37. La persona ofendida por el delito, en la fase del procedimiento ante el órgano jurisdiccional, tendrá los siguientes derechos:

I.- Coadyuvar con el Ministerio Público durante la fase judicial del procedimiento penal, ofreciendo al juzgador, por conducto de aquel o directamente, medios de prueba que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad penal del imputado, y la existencia y monto de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado;

II.- Pedir directamente al órgano jurisdiccional que decrete el embargo precautorio de los bienes en que puedan hacerse efectivos, en su oportunidad, la reparación de los daños y perjuicios, así como que dicte las providencias necesarias para que se restituya en el goce de sus derechos, en los términos previstos en este Código.

III.- En el mismo plazo concedido al Ministerio Público, formular conclusiones, únicamente por lo que respecto a la existencia de daños y perjuicios y su monto;

IV.- Interponer el recurso de apelación, únicamente por lo que respecto al concepto a que se refiere la fracción anterior;

V.- Impugnar, en los términos de la presente ley, el desistimiento de la acción penal y las conclusiones no acusatorias, ratificadas por el Procurador General de Justicia.”

En virtud de lo antes señalado al ofendido por un delito, durante la averiguación previa o el proceso tienen el derecho de aportar directamente medios de prueba no sólo por lo que respecta a la reparación del daño, sino también para acreditar la culpabilidad del imputado y la existencia del delito, no obstante lo anterior, ninguna intervención tiene en las diligencias que se practiquen ante el Ministerio Público o el Juez, ya que no pueden interrogar al indiciado, testigos, ni peritos, ya que éstas son facultades exclusivas de la defensa y Ministerio Público, por ello, podemos decir que los sujetos que nos ocupan no tienen participación activa en el desahogo de las pruebas; aun cuando se le reconoce el derecho a formular conclusiones e interponer el recurso de apelación, se les limita en lo relativo a la reparación de daños y perjuicios.

No obstante que diversos numerales del código en análisis hacen referencia al representante del ofendido dentro del procedimiento al establecer:

“ARTÍCULO 144. Dictado el auto de radicación, el Ministerio Público, el ofendido o su legítimo representante podrán solicitar al Juzgador que decrete el embargo precautorio sobre bienes . . .”

“ARTÍCULO 146. El ofendido o sus legítimos representantes, podrán solicitar al Ministerio Público, durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, o al Juzgador en el procedimiento seguido ante él . . .”

“ARTÍCULO 277. . . Si el ofendido o sus legítimos representantes desean formular conclusiones, lo harán dentro del mismo plazo concedido al Ministerio Público. . .”

“ARTÍCULO 296. . . La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III, no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus

representantes, adopte el Juzgador las medidas percatarais patrimoniales que establece este Código.”

“ARTÍCULO 307. Tiene el derecho a interponer el medio de impugnación que proceda, salvo disposición expresa de la ley, el Ministerio Público, el imputado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes, cuando hayan sido reconocidos por el juzgador de primera instancia como coadyuvante del Ministerio Público para efectos de reparación de daños y perjuicios. . . ”

De la lectura del ordenamiento que nos ocupa no se señala el momento en que podrá hacerse la designación, si la misma tendrá que recaer en persona de confianza o profesionales del derecho, si para que tales sujetos puedan actuar requieren sólo el nombramiento o bien, si es necesario que sea autorizado por el Ministerio Público y el Juez y protestar el cargo.

Es importante señalar el contenido del artículo 338 C que dispone que contra el desistimiento de la acción penal y las conclusiones no acusatorias ratificaciones por el Procurador General de Justicia, el ofendido, aunque no se haya constituido en coadyuvante del Ministerio Público, podrá interponer el recurso de revisión, derecho que es sumamente importante ya que implica el reconocimiento del interés que tienen dichos sujetos en el resultado del proceso.

4.3.1.28. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

No obstante que el 21 de septiembre del 2000, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 20 Constitucional, por medio del cual se reconocen a favor de las víctimas y ofendidos por un delito entre otros, el derecho a recibir asesoría jurídica, ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo soliciten, ser informados del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público, que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, en el Estado de Quintana Roo, la situación que prevalece es similar a la existente antes de dicha reforma, ya que conforme lo dispone el artículo 28 último párrafo de la Constitución Local, sólo se le reconocen a tales sujetos de manera general los siguientes derechos:

- Recibir asesoría jurídica;
- Que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda;
- Coadyuvar con el Ministerio Público;
- Que se les preste atención médica de urgencia cuando lo requiera, y
- Las demás que señalen las leyes.

Por su parte, el artículo 39 del Código de Procedimientos Penales del Estado, sobre la participación que podrá tener el ofendido dentro del proceso penal, establece:

"ARTÍCULO 39. El ofendido no es parte en el proceso penal, pero podrá por sí o por medio de apoderado, proporcionar datos u ofrecer por escrito pruebas que conduzcan a demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño.

En los delitos de querrela necesaria, el ofendido podrá, por sí o por medio de apoderado, ofrecer o aportar pruebas por escrito en el proceso penal que tiendan a probar la responsabilidad del inculpado si no estuviera plenamente probada en el proceso, para lo cual se le proporcionarán todos los datos que existan en el expediente sino hubiere inconveniente legal para ello."

De lo cual se desprende que la situación que viven los ofendidos por un delito en dicho Estado es preocupante, primero por que demuestra el retraso en que se encuentran los ordenamientos de la materia, y segundo por que deja a tales sujetos al margen del procedimiento penal con todas las consecuencias que esto implica, además, de que existe limitación ya que en los delitos que se persiguen de oficio sólo puede ofrecer pruebas que conduzcan a la acreditación de la procedencia y monto de la reparación del daño, y en los que se persiguen por querrela, sólo podrán aportar pruebas tendientes a probar la responsabilidad, sin que ninguna otra intervención tengan, ya que son facultades exclusivas del Ministerio Público y defensor, intervenir en las diligencias, realizar preguntas al procesado, testigos, peritos, presentar conclusiones y poder interponer el recursos de apelación sin limitación alguna, ya que sobre este particular a los ofendidos se les limita en lo relativo a la responsabilidad civil.

El ordenamiento que ahora comentamos al referirse a los ofendidos señala que cuando los funcionarios del Ministerio Público tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio les deberán proporcionar seguridad y auxilio; que la responsabilidad civil por reparación del daño no podrá declararse sino a instancia del ofendido o su representante y en contra de las personas que determina el Código Penal, que la acción para exigir la responsabilidad a personas distintas del acusado, podrá ejercitarse ante el Juez que conozca de lo penal; pero deberá intentarse y seguirse ante el Juez de lo Civil, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso.

4.3.1.29. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Los derechos de las víctimas y ofendidos por un delito se encuentran contemplados en el artículo 155, mismo que señala:

“ARTÍCULO 155. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica del Ministerio Público y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;

III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;

IV.- Recibir la atención médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera; y,

V.- Las demás que señalen las leyes. En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público, directamente durante la averiguación previa o por medio de aquél, dentro del proceso, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según corresponda y la procedencia y monto de la reparación del daño. En todo caso, el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste, lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.”

Conforme a lo anterior se permite a las víctimas y ofendidos la coadyuvancia de manera directa en la averiguación previa, y se les limita a que ésta sea por medio del Ministerio Público durante el proceso, ya no se permite que tales sujetos puedan tener una intervención directa en las actuaciones y diligencias, ello debido a que conforme lo establece la fracción III del dispositivo mencionado sólo se les reconoce el derecho a estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga tal derecho; sin que se les permita ninguna otra intervención, ya que es derecho exclusivo del Juez, Ministerio Público y defensa interrogar al inculpado o procesado, testigos y peritos, por ello, también se les limita al no poder presentar conclusiones.

No obstante que los sujetos que nos ocupan pueden interponer el recurso de apelación y solicitar la aclaración de sentencias conforme lo disponen los artículos 326 y 341, tal derecho es únicamente para efectos de la reparación de daños y perjuicios, por lo que la participación de los citados sujetos dentro del procedimiento penal es pasiva y limitada ya que la parte acusadora y activa es el Ministerio Público; además, conformidad lo que dispone el artículo 162, las víctimas y ofendidos pueden de manera directa o por medio de sus legítimos representantes solicitar al Juez el embargo precautorio de los bienes con que pueden hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios.

Por lo que respecta al representante de la víctima y ofendido dentro del proceso, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 155 solo podrá ser designado durante el proceso, sin embargo, no se señala si para que pueda actuar tal sujeto basta con la designación o será necesario el reconocimiento por parte del Juez, protestar el cargo conferido y si tal designación tendrá que recaer en persona de confianza o en un licenciado en derecho.

4.3.1.30. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SINALOA

El código que ahora comentaremos entró en vigor el 15 de noviembre de 1986 y deroga el Código de Procedimientos Penales de fecha 15 de abril de 1940, dentro del Título preliminar se encuentra el artículo 9 que contemplan los derechos de las víctimas y ofendidos en el procedimiento penal.

Los derechos que se les reconocen a los sujetos que nos ocupan son semejantes a los que contempla el ordenamiento adjetivo penal del Estado de San Luis Potosí, con la diferencia que en la fracción primera del citado artículo 9 se señala el recibir asesoría jurídica y ser informado del desarrollo de la averiguación previa o del proceso; y su similar del ordenamiento de San Luis Potosí aclara que la asesoría la proporcionará el Ministerio Público.

En virtud de los citados derechos a las víctimas y ofendidos no se les permite tener una intervención directa en las actuaciones y diligencias de averiguación previa y proceso, ello debido a que conforme lo establece la fracción III del artículo 9 citado sólo se les reconoce el derecho de estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculcado este presente; sin que se les permita ninguna intervención, no obstante lo anterior, pueden tener acceso a las actuaciones de averiguación previa de manera directa o por medio de sus legítimos representantes y comparecer en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga a través del Ministerio Público, y respecto a la reparación del daño, podrán hacerlo también directamente ante el Tribunal, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 70.

Es importante señalar que es derecho exclusivo del Juez, Ministerio Público y defensor interrogar al inculcado o procesado, testigos y peritos, así como presentar conclusiones, no obstante que las víctimas y ofendidos pueden interponer el recurso de apelación, tal derecho es únicamente para efectos de la reparación de daños y perjuicios y sólo en relación a las medidas precautorias conducentes a asegurarlas.

Conforme lo dispone el artículo 43, las víctimas y ofendidos de manera directa o por medio de sus legítimos representantes o el Ministerio Público podrán solicitar al Juez el embargo precautorio de bienes con los que se pueda hacer efectiva la reparación de daños y perjuicios.

Por lo que hace al representante de las víctimas y ofendidos acorde a lo que dispone el último párrafo del artículo 9, sólo podrá ser designado durante el proceso, sin embargo, el ordenamiento que nos ocupa es omiso en señalar si para que puedan actuar los representantes basta con la

designación o será necesario el reconocimiento por parte del Juez y en su caso el protestar el cargo, y si tal designación podrá recaer en persona de confianza o profesional del derecho.

4.3.1.31. LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE DELITOS PARA EL ESTADO DE SINALOA

La ley que ahora analizaremos entró en vigor el día 16 de octubre de 1998, se expide con el objeto de hacer una realidad los servicios de apoyo y protección a las personas que como consecuencia de la comisión de un ilícito resultaran ser ofendidos o víctimas, la importancia de dicha ley dentro de nuestra investigación, es que incorpora la asesoría jurídica especializada gratuita, a partir de que se inicie la averiguación previa y hasta que concluya el procedimiento respectivo, así como la atención y asistencia médica, psicológica, social y psiquiátrica no solo de urgencia.

Para tener acceso a dichos servicios el ordenamiento que nos ocupa establece se deberá formular solicitud ante el Ministerio Público y acreditar el carácter de víctima u ofendido, siendo obligados a proporcionar los citados apoyos, en sus respectivas ámbitos de competencia, la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y los organismos Públicos que prestan servicios médicos en el Estado.

4.3.1.32. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SONORA

Dentro del Título Tercero Capítulo Único denominado Acción Penal se encuentra el artículo 142 que contempla los derechos de las víctimas y ofendidos el cual establece:

“ARTÍCULO 142. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

- I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;
- II.- Que se le satisfaga la reparación de los daños y perjuicios, cuando proceda;
- III.- Coadyuvar con el Ministerio Público;
- IV.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos en los que el inculcado tenga este derecho;
- V.- Recibir la asistencia médica de urgencia cuando lo requiera; y
- VI.- Los demás que señalen las leyes.

En virtud de lo anterior, podrá proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculcado, según el caso, y la existencia y monto de la reparación de daños y perjuicios.

En todo caso, el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima u ofendido por el delito, para que comparezca por sí o por su representante designado en la averiguación previa o en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.”

Prácticamente el artículo antes transcrito se encuentra redactado de manera similar a los ordenamientos de San Luis Potosí y Sinaloa antes mencionados.

En virtud de los derechos que se les reconocen a víctimas y ofendidos dentro del procedimiento penal, tienen acceso a las actuaciones de averiguación previa e intervenir de manera directa en dicha etapa y en el proceso ya que conforme lo disponen los artículos 240 al igual que el Ministerio Público, inculpado y defensor, podrán interrogar a los testigos, no obstante tal intervención consideramos inadecuado que no se les permita presentar conclusiones ya que tal derecho le corresponde exclusivamente al Ministerio Público y la defensa.

Por lo que respecta a la interposición del recurso apelación, sólo se les permite cuando hayan sido reconocidos por el Juez de primera instancia como coadyuvantes del Ministerio Público, y contra las resoluciones relativas a la reparación del daño y a las medidas precautorias conducentes a asegurarlos de las cuales existe obligación de que le sean notificadas personalmente, por ello consideramos inadecuado que si tiene el derecho de proporcionar todos los datos o elementos de prueba con que cuenten y que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, estar presente en el desarrollo de todos los actos en los que el inculpado tenga este derecho, no existe sustento para tal limitación.

Es importante resaltar que conforme lo dispone el artículo 146, el Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes podrán solicitarán al Juez siempre y cuando no se haya ofrecido garantía previa, el embargo precautorio de bienes propiedad del inculpado, en los que pueda hacerse efectivo el pago de la reparación de daños y perjuicios.

Respecto al representante de los sujetos que nos ocupan, el código que ahora estudiamos es omiso en relación a que si para que puedan actuar basta con la designación o será necesario el reconocimiento por parte del Juez y en su caso el protestar el cargo y si tal representante deberá tener una calidad especial.

4.3.1.33. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TABASCO

Fue expedido el 22 de febrero de 1997, y al igual que el del Estado de Morelos, son de los más modernos e innovadores en el tema motivo de nuestra investigación.

En la exposición de motivos se señaló que era necesaria la preservación de los derechos del ofendido, ya que tal sujeto había sido ignorado, lo cual originaba que ocupara una posición secundaria dentro del procedimiento penal, y tenerlo al margen y sin posibilidad para reclamar directamente por lo menos el pago de los daños y perjuicios, en dicha exposición se señaló también, que lo anterior se debía a que se había entendido que la reparación del daño formaba parte de la sanción penal y que sólo podía requerirse, por medio de la acción penal cuyo titular era el Ministerio Público.

A partir de la expedición del ordenamiento en análisis la reparación de daños y perjuicios, tiene un carácter civil, por ende, podrá ser demandada directamente por el ofendido ante el órgano jurisdiccional, sin intermediación del Ministerio Público, lo que convierte a tales sujetos en titulares de una acción principal y subsidiaria de ejercicio forzoso por parte del Ministerio Público, que opera en los casos en que el particular se abstenga de actuar.

El ordenamiento que nos ocupa regula también lo relativo al asesor jurídico que deberá proveer el Estado, fija además, los principios a los que debe sujetar su actuación lo cual favorece el equilibrio entre las partes en el proceso, lo anterior se encuentra regulado en el artículo 16 que dispone:

“ARTÍCULO 16. El ofendido podrá ejercitar ante el juzgador penal la acción civil de reparación de daños y perjuicios ocasionados por el hecho sometido a su jurisdicción. Cuando el ofendido no ejercite la acción, lo hará el Ministerio Público de oficio o a solicitud de aquél. La reclamación de daños y perjuicios se substanciará como procedimiento especial en los términos previstos por este Código.

Igualmente, el ofendido podrá coadyuvar con el Ministerio Público, por sí o por medio de su representante y de su asesor jurídico, en la averiguación previa para el ejercicio de la acción penal. En tal virtud, en el proceso podrá entregar al tribunal las pruebas de que disponga para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, o promover el desahogo de las diligencias probatorias respectivas, directamente o por conducto del Ministerio Público.

En todo caso, el Juez ordenará citar al ofendido, de oficio, para que comparezca en el proceso, si el propio ofendido lo desea, a manifestar lo que a su derecho convenga.

Las facultades que este Código atribuye al ofendido, se entenderán asignadas a sus derechohabientes, por lo que toca a derechos resultantes directamente del delito, cuando aquél no pueda ejercerlas por sí mismo.”

En virtud de todo lo anterior podemos decir que los ofendidos por un delito tienen una participación activa dentro de proceso.

Consideramos importante resaltar en este apartado el contenido del artículo 196 que prevé la suplencia de la queja a favor del ofendido, al establecer:

“ARTÍCULO 196. . . . Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios que incluye la omisión absoluta de éstos. . . .”

Figura que ningún otro ordenamiento se encuentra regulado, lo cual demuestra la igualdad con la que son tratados los participantes en el proceso penal en dicho Estado.¹⁹⁷

4.3.1.34. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Fue publicado en el periódico oficial del Estado, el 17 de enero de 1987, los derechos de las víctimas y ofendidos, se encuentran contemplados en el artículo 9 que establece:

“ARTÍCULO 9. En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho, a su elección, a ser asesorado por un Licenciado en Derecho y/o a recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a que su asesor coadyuve con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalan las leyes; por lo tanto podrán poner a disposición del Ministerio Público y del Juez Instructor, a través de aquél, por sí o por medio de su asesor jurídico, todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la probable y plena responsabilidad penal del inculpado según el caso, y a justificar la reparación del daño, esto último podrán hacerlo también directamente ante el juez.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Estado.”

No obstante lo claro que pareciera el ordenamiento transcrito respecto de cual es la participación que tienen las víctimas y ofendido dentro del procedimiento penal, en realidad tal sujeto tiene una limitada intervención ya que él y a su asesor sólo se le permite una participación secundaria toda vez que no existe dispositivo alguno que los autoricen para que puedan tener acceso a las constancias de

¹⁹⁷ Hemos de señalar en este apartado que existen dos criterios contradictorios respecto de la suplencia de la queja a favor de las víctimas y ofendido en materia penal; los Tribunales Segundo Colegiado del Décimo Circuito y Segundo Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, sostienen que no es dable tal suplencia; por su parte el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito se han pronunciado a favor de que proceda la suplencia de la queja a favor del quejoso cuando éste tenga el carácter de ofendido o víctima, tales criterios se sostienen respectivamente en las siguientes tesis “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE SI LA PROMOVENTES DEL AMPARO ES LA PARTE OFENDIDA” “OFENDIDO. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR (ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO)” y “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES PROCEDENTE CUANDO EL OFENDIDO EN EL DELITO PROMUEVE JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL” “ SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES PROCEDENTE A FAVOR DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, CUANDO ESTE ES EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO. ”, en las primeras dos tesis los criterios son apegados a la literalidad de la fracción II del artículo 76 fracción II de la Ley de Amparo, por lo que hace a las otras dos sostiene que el término reo actualmente debe interpretarse en sentido amplio y no sólo considerar como tal al sujeto que compurga una pena, indiciado, inculpado, procesado, acusado o sentenciado, sino también al ofendido o a la víctima, cuando promueva el juicio de garantías. No omitimos señalar que sobre el particular existe denuncia de contradicción números 57/2002 y 98/2002 pendiente de resolver en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

averiguación previa o del proceso, además, de que se les limita ya que es derecho exclusivo del Ministerio Público y la defensa, interrogar al inculcado, procesado, testigos y perito, así como presentar conclusiones.

Es importante señalar que conforme lo dispone el artículo 335 del ordenamiento en estudio, el Juez después de recibir las pruebas que legalmente puedan desahogarse, dará el uso de la voz al Ministerio Público, después a la defensa, al ofendido, su representante o su coadyuvante, así como el acusado, agotándose así los alegatos de las partes, al dar participación así a los sujetos que nos ocupan de manera directa o por medio de su asesor en la audiencia de vista se demuestra la igualdad con la que son tratados en el proceso penal en dicho Estado.

El ordenamiento que ahora estudiamos señala como obligación que todas las resoluciones sean notificadas al ofendido o querellante, no obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 361 tendrán derecho a apelar, además del representante social, el inculcado y su defensor; el ofendido o su legítimo representante, respecto a la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta, situación que consideramos inadecuada ya que tales sujetos durante el proceso tuvieron una participación activa para tratar de acreditar el cuerpo del delito, la probable y plena responsabilidad penal, no existe razón alguna para limitarlos en la apelación.

No omitimos señalar que el código que hemos estudiado es omiso ya que no señala si el asesor para que pueda intervenir dentro del procedimiento penal tendrá que aceptar y protestar el cargo ante el Ministerio Público o el juez, o bien si sólo basta con la designación, si este podrá ser una persona de confianza o licenciado en derecho.

4.3.1.35. LEY PARA LA PREVENCIÓN DE CONDUCTAS ANTISOCIALES, AUXILIO A LAS VÍCTIMAS Y MEDIDAS TUTELARES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Se expidió el día 12 de enero de 1987, y tiene por objeto la prevención de conductas antisociales; el auxilio a víctimas y ofendidos afectados por dichas conductas; la adaptación social de menores infractores, la readaptación de los delincuentes, el control y vigilancia de cualquiera privación de libertad, dicha ley señala que será la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado quien se encargará de auxiliar económicamente a las víctimas y ofendidos, la cual tendrá personalidad ante el Ministerio Público para exigir a los responsables del daño moral y material todo o la parte que hubieren cubierto, a cargo de la reparación del daño.

Si bien es cierto que dicho ordenamiento no regula la participación de las víctimas y ofendidos dentro del proceso penal, consideramos importante hacer mención de ella ya que hace referencia a la Dirección General citada, la cual podrá exigir por medio del Ministerio Público el pago de las cantidades que hubiera cubierto, por lo tanto, dicha dirección es un participante indirecto dentro del proceso, además de que es un antecedente importante en materia de atención de tales sujetos y complementaria del Código adjetivo penal del Estado.

4.3.1.36. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

Fue publicado en el periódico oficial del Estado el 2 de enero de 1980 y comenzó a regir al día siguiente, abrogando así, el Código de Procedimientos Penales expedido el 13 de marzo de 1947.

No obstante que el artículo 20 apartado B de la Constitución, como lo hemos señalado establece que en todo proceso de orden penal, la víctima o el ofendido, tendrán entre otras garantías el coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, el código en análisis no contempla expresamente la figura de la coadyuvancia, ya que de manera parca señala:

“ARTÍCULO 2. La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal; pero podrá proporcionar al Ministerio Público, o al Juez, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga.”

“ARTICULO 484. . . . podrán entregarse al Ministerio Público los expedientes para que los estudie fuera del local del tribunal; pero no a las demás partes que intervengan en ellos. Estas y el ofendido podrán imponerse de los autos en la secretaría del tribunal, debiéndose tomar las medidas necesarias para que no los destruyan, alteren o substraigan. . . .”

Regulación que es preocupante ya que por un lado demuestra el retraso en que se encuentra dicho dispositivo en relación con los derechos reconocidos en la Constitución, y por el otro, al regular de manera tan general la intervención que tendrá la persona ofendida por un delito dentro del procedimiento penal, al señalar sólo que podrán proporcionar al Ministerio Público, o al Juez, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga, se les deja prácticamente al margen al no permitirseles tener intervención en las diligencias que se practican, ya que es derecho exclusivo del Ministerio Público y la defensa por ejemplo interrogar al inculcado o procesado, testigos y peritos, acudir a diligencias de inspección o reconstrucción de hechos, presentar conclusiones e interponer el recurso de apelación.

No obstante que el artículo 484 como ya lo señalamos dispone que el ofendido pueda imponerse de los autos en la secretaría del tribunal, consideramos que ninguna trascendencia tiene tal derecho si tales sujetos no tienen participación en las diligencias que se practiquen ante el Juez.

4.3.1.37. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ

El ordenamiento que analizaremos entró en vigor el 1º de julio de 1948, ha tenido diversas reformas, pero por lo que respecta a los derechos de las víctimas y ofendidos, así como, a la participación de tales sujetos en el procedimiento penal no ha sido modificado el texto original.

No obstante el actual contenido del apartado B del artículo 20 Constitucional; el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, no destina un capítulo especial para los sujetos motivo de nuestra investigación, en consecuencia sus derechos se encuentran dispersos, así, el artículo 142 dispone que la persona ofendida por un delito o quien presente denuncia o querrela, podrá en cualquier periodo del procedimiento penal por sí o por apoderado, proporcionar al Ministerio Público o al Juez, todos los datos y ofrecer las pruebas que considere oportunas y que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del indiciado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que sea reconocido su derecho a recibir el importe de la reparación del daño.

La intervención de los sujetos que nos ocupan dentro del procedimiento penal del Estado de Veracruz, consideramos es confusa ya que no obstante que se le permite proporcionar datos y ofrecer las pruebas, únicamente puede tener acceso a las actuaciones de averiguación previa, sin que pueda intervenir en las diligencias que practique el Ministerio Público, además, ninguna participación tienen en las actuaciones y diligencias que se practiquen ante el Juez, ya que es derecho exclusivo del Ministerio Público, defensa y Juez, interrogar al inculcado o procesado, testigos y peritos, así como estar presentes en las diligencias de inspección o reconstrucción de hechos; los sujetos que nos ocupan tampoco pueden presentar conclusiones ni interponer el recurso de apelación, lo cual consideramos inadecuado ya que si puede proporcionar en cualquier periodo del procedimiento por sí o por apoderado al Ministerio Público o al Juez, todos los datos y ofrecer las pruebas que consideren oportunas que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del indiciado y la procedencia y monto de la reparación del daño, no existe fundamento para que sean limitados en relación a la interposición del recurso de apelación.

Además, lo confuso del ordenamiento en análisis, estimamos deviene del contenido del artículo 28 que señala que los expedientes se le podrán entregar al Ministerio Público para que los estudie fuera del local del tribunal, pero no a las demás partes que intervengan en ellos, que éstas y el ofendido podrán imponerse de los autos en la secretaría del tribunal, debiéndose tomar las medidas necesarias para que no los destruyan, alteren o substraigan, a lo cual nos preguntamos si no tiene participación dentro del proceso, cual es la razón para que se le permita imponerse de los autos.

No omitimos en este apartado hacer mención del decreto número 119 que fue expedido por el Gobernador del Estado, por medio del cual se crea el Fondo para la Compensación a Víctimas; en la exposición de motivos de dicho decreto se señala que en la concepción del delito y sus efectos se debe de tener en cuenta a las víctimas y a los dependientes económicos del sujeto activo, que es por ello necesario crear un fondo que permita la implementación de medidas tendientes a apoyar la reparación del daño y proteger a dichos sujetos; no obstante, que el precepto que nos ocupa nada regula en relación a la participación de las víctimas y ofendidos dentro del procedimiento penal, lo incluimos en nuestro estudio ya que hace referencia a la ayuda que se les brinda.

4.3.1.38. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

El Código que ahora analizaremos data de diciembre de 1994, aún cuando no destina un capítulo especial para los derechos de las víctimas y ofendidos, el artículo 47 hace referencia a la participación que tendrán tales sujetos al señalar:

“ARTÍCULO 47. A las audiencias, la víctima o el ofendido, las demás personas que tengan derecho a la reparación del daño o su representante legal, pueden comparecer y alegar lo que a su derecho interese en las mismas condiciones que la defensa; en consecuencia, en todo procedimiento penal, dichas personas tendrán derecho a recibir asesoría jurídica, a ser informados, cuando lo soliciten, del desarrollo de la Averiguación Previa o del proceso, a que se les satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se les preste atención médica de urgencia y psicológica cuando lo requieran, a estar presentes en el desarrollo de todos los actos procedimentales en los que el inculpado tenga ese derecho y a los demás que señalen las leyes; por lo tanto, podrán poner a disposición del Ministerio Público o al juzgado, directamente o por medio de su representante, todos los datos o elementos de prueba conducentes a acreditar el cuerpo del delito y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y a justificar la reparación del daño.”

En complemento al artículo transcrito consideramos importante destacar el contenido del artículo 167 que dispone que durante la averiguación previa el Ministerio Público y el defensor pueden examinar

a los testigos, haciéndoles las preguntas que estimen convenientes, y que en el proceso, el Ministerio Público, inculpado, defensor, víctima y ofendido podrán interrogar al testigo, pero la autoridad que presida la diligencia podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto; por su parte el artículo 59 establece que las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación se notificarán personalmente al Ministerio Público, procesado, coadyuvante del Ministerio Público, y al defensor o cualquiera de ellos si hubiere varios.

Dichos artículos consideramos son claro ya que señalan cual será la participación de los sujetos que nos ocupan en la averiguación previa y el proceso, no obstante lo anterior, se les limita ya que al inculpado o procesado solo le pueden preguntar el Ministerio Público y la defensa, quienes además tienen el derecho exclusivo de presentar conclusiones; por otra parte, es importante señalar que la víctima, ofendidos o sus coadyuvantes se les limita para interponer el recurso de apelación solo en lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla, situaciones estas que consideramos inadecuadas ya que si conforme lo establece el artículo 47 se les permitió poner a disposición todos los datos o elementos de prueba conducentes a acreditar el cuerpo del delito y establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y a justificar la reparación del daño, y se les reconoce el derecho de comparecer y alegar lo que a su derecho interese en las mismas condiciones que la defensa, consideramos que no existe fundamento para limitar sobre el particular su intervención.

No obstante que el código en análisis hace referencia al representante de las víctimas y ofendidos dentro del procedimiento, es omiso en señalar si para que puedan actuar basta con la designación o será necesario el reconocimiento por parte del Juez y en su caso el protestar el cargo, y si tal designación podrá recaer en persona de confianza o en profesionales del derecho.

Por último hemos de señalar que dentro del libro Segundo, Título Tercero Capítulo V se regula la reparación del daño exigible a tercero como un incidente, ya que señala que la responsabilidad o reparación del daño proveniente de delito que sea exigible a terceros, se declarará a instancia de la parte ofendida la cual deberá promoverse ante el Juez que conozca del proceso, es importante destacar que según lo dispone el artículo 460 del ordenamiento en análisis el Ministerio Público y el procesado no son partes y por lo mismo, no es indispensable oírlos, pero si alguno de ellos o los dos tuvieren interés en apersonarse podrán hacerlo el Ministerio Público como coadyuvante del ofendido o víctima y el procesado como coadyuvante de la parte demandada.

4.3.1.39. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALE PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

No obstante que el artículo 20 apartado B de la Constitución, como lo hemos señalado establece que en todo proceso del orden penal, la víctima o el ofendido, tendrán entre otras garantías el coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes; el código en análisis no contempla expresamente la figura de la coadyuvancia ni destina un apartado especial para tales sujetos, lo que origina que sus derechos, atribuciones y obligaciones se encuentran dispersas en diversos numerales.

Así, el artículo 135 señala que la persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal salvo que haya demandado la responsabilidad civil, que no obstante lo anterior, podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí, o por apoderado todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado, para que, si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales.

Consideramos que es confusa la manera en que se encuentra redactado el artículo antes citado, ya que de la lectura del mismo se desprende que participación que tendrán los sujetos que nos ocupa es en averiguación previa, ello en virtud de que dicho dispositivo señala que el Ministerio Público analizará los datos que le proporcionen para que si lo estima pertinente los ministre a los tribunales.

Lo anterior se corrobora con el contenido de los artículos 130, 155 y 239, que respectivamente disponen que corresponde al Ministerio Público rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados, pedir la aplicación de las sanciones respectivas y exigir de oficio el pago de la reparación del daño; y que en la instrucción el tribunal deberá tomar conocimiento directo de la víctima respecto de los hechos, que los testigos únicamente podrán ser examinados por el Ministerio Público y defensor, quienes son los únicos facultados para poder presentar conclusiones; no obstante lo anterior, el artículo 80 dispone que en las audiencias el Ministerio Público podrá replicar cuantas veces quisiere, siguiéndole la parte civil, de lo cual se corrobora que la intervención de los ofendidos en el proceso es cuando se constituyen en parte civil, es decir, cuando hayan ejercitado acción para exigir la responsabilidad civil a personas distintas del inculpado y ante el tribunal que conozca de lo penal.

Además, lo confuso del ordenamiento en análisis, estimamos deviene del contenido del artículo 21 que señala que los expedientes se le podrán entregar al Ministerio Público para que los estudie fuera

del local del tribunal, pero no a las demás partes que intervengan en ellos, que éstas y el ofendido podrán imponerse de los autos en la secretaría del tribunal, debiéndose tomar las medidas necesarias para que no los destruyan, alteren o substraigan, a lo cual nos preguntamos si no tiene participación dentro del proceso, cual es la razón para que se le permita imponerse de los autos, con relación al derecho que se les reconoce a los sujetos que nos ocupa para poder interponer el recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 316, tendrán tal derecho cuando se hayan constituido en parte civil.

4.4. LA COADYUVANCIA EN EL ÁMBITO MUNDIAL

Analizada la coadyuvancia como el derecho que tienen las víctimas u ofendidos a participar en el proceso penal mexicano, nos corresponde ahora estudiar lo que pasa en el ámbito mundial, tal análisis consideramos es indispensable dentro de nuestra investigación ya que la información que sobre el tema encontremos resultará de gran utilidad por un lado para comprobar las hipótesis planteadas y por el otro, por que serán punto de partida de algunas de las propuestas que presentaremos; para iniciar con el estudio de la coadyuvancia en el ámbito mundial, no debemos de perder de vista que la participación que tienen tales sujetos dentro del proceso penal, depende del sistema acusatorio que se adopte.

Comenzaremos así nuestro estudio realizando un análisis algunos países de nuestro continente y concluiremos haciendo algunos comentarios respecto de lo que pasa en algunos países de Europa.

4.4.1. AMÉRICA

Antes de analizar la participación de las víctimas y ofendidos dentro del proceso penal en algunos países de nuestro Continente, hemos de señalar que el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, encargó a destacados juristas realizar en sus respectivos países un estudio del régimen legal de la víctima en el proceso penal, producto de lo anterior en el año de 1997, se publicó la obra denominada “La víctima en el Proceso Penal. Su régimen legal en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay”, la cual constituye una herramienta de trabajo de gran valía para el desarrollo de nuestra investigación y que tomamos como base en éste apartado dada la diversidad de información que nos proporciona.

No obstante que a nivel internacional hoy en día se empieza a tomar más atención para que las víctimas y ofendidos por un delito participen activamente en el proceso penal, en los países latinoamericanos aún vamos muy despacio, sin embargo, existe un movimiento regional encaminado a crear conciencia de la importancia que de que participen.

4.4.1.1. ARGENTINA

Anticiparemos en estas líneas cual será el desarrollo expositivo del presente apartado; primero analizaremos algunos ordenamientos como antecedentes, para posteriormente examinar el Código Procesal Criminal Nacional y concluir con algunos comentarios de los códigos adjetivos de algunas provincias.

Como ya lo señalamos para comprender la posición actual de las víctimas y ofendidos en el proceso penal hemos de señalar como antecedentes el Código de Procedimiento Criminal de la Nación vigente hasta septiembre de 1992, el cual les reconocía a dichos sujetos o sus representantes el derecho de querellarse y constituirse en parte, tal reconocimiento tenía como sustento doctrinal que no era posible desconocer el derecho que tenían tales sujetos por velar que el castigo llegará al delincuente y el resultado de juicio, ya que éstos tienen influencia en la existencia de las acciones civiles provenientes de un delito.

El Código Procesal Penal de Buenos Aires de 1915, por su parte consideraba a la víctima como particular damnificado al cual se le autorizó a cooperar en la averiguación y en el proceso, sin asignarle el rol de litigante ya que era el Ministerio Público el único responsable de la acción penal. También como antecedente tenemos el Código de Procedimiento Criminal de la Provincia de Córdoba, que fue expedido en el año de 1939, mismo que en su apoca fue innovador ya que suprimió la figura del querellante al considerar la acusación como una función social, regulando el ejercicio de la acción civil dentro del proceso, dicho código fue modelo para otras provincias las cuales en sus exposiciones de motivos señalaban que era inadmisibles que el Estado se pusiera al servicio del interés pecuniario y la venganza que eran móviles que llevan al damnificado a ejercer la acción pública.

En virtud de lo anterior y que la Constitución de Argentina contempla entre otras garantías la de igualdad de todo sujeto ante la ley, en dicho país existió el reclamo social para que víctimas y ofendidos fueran nuevamente protagonistas del proceso penal, que se les informaran oportunamente

sus derechos y que recibieran atención y asistencia jurídica; ya que la regulación constitucional y procesal se había desarrollado básicamente tomando cuenta a quien cometió el delito, convirtiéndolos en la figura central del proceso penal, en perjuicio de las víctimas y ofendidos ya que éstos fueron prácticamente excluidos y desplazados por el Ministerio Público a quien se le facultó para llevar la persecución penal, lo cual trajo como consecuencia el reclamo social hacia que tales sujetos fueran participantes activos; producto de tales reclamos las nuevas legislaciones están incorporando al proceso a quienes de manera directa o indirecta sufrieron las consecuencias del delito, así en Argentina hace algunos años se inició un movimiento doctrinario y legislativo a favor de los sujetos que nos ocupan, lo cual originó diversas propuestas y reformas encaminadas a darles el carácter de partes autónomas e independientes, que en esa calidad pudieran concurrir y ser oídos ante los tribunales; algunas de estas propuestas han culminado en reformas las cuales en general podríamos señalar que están encaminadas a darles información, asistencia y participación, asignándoles además, un papel protagónico.

Como resultado del movimiento doctrinal y legislativo a favor de las víctimas y ofendidos, se han actualizado los ordenamientos sustantivos y adjetivos de la materia, son las leyes procesales locales las que se encargan de regular la participación de tales sujetos dentro del proceso penal, debido al régimen representativo, republicano y federal adoptado en Argentina, se encuentran vigentes el Código Procesal Criminal Nacional y los Códigos Procesales Penales para cada una de las provincias, en los cuales se regula la intervención de los mencionados sujetos, hemos de señalar que en septiembre de 1992 entró en vigor el Código Procesal Penal de la Nación en el cual se han incorporado los derechos de las víctimas, también llamadas lesionados u ofendidos, en relación a tales derechos y su participación en su calidad de querellantes, según el maestro Pedro J. Bertolino, se encuentran contemplados en los artículos 79, 80, 174 y 82 de los cuales destacan:

- Ser informado por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puedan ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener la calidad de querellante.
- Saber sobre los resultados del acto procesal en el que haya participado.
- Ser informado sobre el estado de la causa y la situación del imputado.
- Denunciar ante el fiscal o la policía cuando la acción penal dependa de instancia privada para ser tenido como parte querellante.
- Impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción.¹⁹⁸

¹⁹⁸ Cfr. BERTOLINO, Pedro J., Et. Al., Op. Cit., Págs. 37-47.

Hemos de señalar que en el ordenamiento que nos ocupa se contempla también la figura del actor civil, el cual es considerado como un sujeto secundario y eventual de la relación procesal quien deduce la prestación de resarcimiento de los daños y perjuicios que le haya causado el delito.

Analizando las legislaciones procesales de la materia en algunas provincias de Argentina, hemos de señalar que el Código Procesal Penal de Buenos Aires considera a la víctima como actor civil o particular damnificado, respecto de sus facultades se encuentran intervenir en el juicio penal, por sí o con patrocinio letrado o por apoderado, solicitar la realización de diligencias para comprobar el delito y descubrir a los culpables, pedir el embargo de bienes, asistir e intervenir a la indagatoria y en las declaraciones de testigos, plantear incidente de inhabilidad, recusar al acusado, activar el procedimiento; no obstante tales facultades, no se le da el carácter de parte, sobre el particular Pedro J. Bertolino, señala que parte de la doctrina ha considerado al particular damnificado como parte limitada y eventual, dicho autor por considera que es un sujeto procesal eventual y coadyuvante del Ministerio Público revestido de facultades limitadas establecidas en la ley.¹⁹⁹

Tomando como punto de partida que la víctima debe tener un reconocimiento en la ley procesal y que merece un trato digno y de respeto, fue reformado en el año de 1991 el Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Córdoba, así, los sujetos que nos ocupan, tienen derecho a ser informados acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso, de las resoluciones que se dicten sobre la situación del imputado.

Por lo que respecta al Código Procedimental de la Provincia de Tucumán, en virtud de las reformas hechas en el año de 1991, prevé en su artículo 7 la figura de la víctima, reconociendo la importante participación que tiene en el proceso penal.

En 1994 fue reformada la Constitución de la Provincia de Chubut en la cual se señala que la víctima de un delito tiene derecho a ser asistida en forma integral y especializada con el objeto de contribuir a su recuperación psíquica, física y social.

El Código Procedimental Penal de la Provincia de Entre Ríos, tuvo una importante reforma en el año de 1995, actualmente entre los derechos que reconoce para las víctimas y ofendidos tenemos constituirse en actor civil y querellante particular, ser acompañado por letrado o persona de su confianza, documentación de la fecha, hora, lugar del debate oral y de la sentencia emitida cuando no compareciere al juicio, que se le informe además, sobre la marcha del procedimiento, resultado

¹⁹⁹ *Ibidem*. Pág. 51.

de la investigación y situación del imputado; un aspecto importante que hay que destacar es que se ha legitimado para recurrir en las mismas condiciones que el Ministerio Público.

Por último hemos de señalar que las reformas a las que nos hemos referido han tenido argumentos a favor y en contra, uno de los puntos que mayores discusiones han originado es la intervención de la víctima en el proceso penal, ya que quienes no están de acuerdo en la misma señalan que el interés individual queda comprendido en el social, que la acusación del Ministerio Público es suficiente para llenar las exigencias procesales de pedir justicia, que la admisión de tal participación acarrea inconvenientes prácticos dando lugar a venganza; dentro de los argumentos a favor tenemos los que sostienen que las víctimas y ofendidos tienen derecho a obtener el castigo del responsable, y que por lo tanto deben intervenir ya que contribuyen con el curso del proceso, que su intervención acarrea más bienes que males, que por lo tanto, se les debe legitimar como actores civiles, si solo pretenden la reparación o indemnización del daño, o como querellantes conjuntos, si tienen pretensiones en relación a la pretensión punitiva, que por lo tanto, es necesario buscar un punto de equilibrio, respetando todos los intereses en juego: los de la comunidad a través del Fiscal, quien es el actor penal por excelencia en aquellos delitos que trascienden las cuestiones privadas, y los de la víctima, que si lo desea debe poder actuar como coadyuvante.²⁰⁰

No podemos concluir éste apartado sin antes señalar que en Argentina la persecución e investigación de los delitos por regla es de oficio, sin embargo, se reconocen la acción dependiente de instancia privada y las exclusivamente privadas, las primeras en realidad son de acción pública sometidas al requisito de procedibilidad consistente en que ofendido o su representante efectúe la manifestación de voluntad por medio de su denuncia para que se persiga el delito pero efectuado esto, la acción, en todos sus efectos sigue el camino de la acción pública resultando irrelevante la expresión de ofendido; por lo que respecta a la acción privada, existe un procedimiento especial de índole acusatoria que se inicia mediante la querrela, sobre estas acciones, Pedro J. Bertolino, comenta que dentro de los delitos de acción penal dependieran de instancia privada se encuentran los de violación, estupro, rapto y abuso deshonesto, lesiones leves, impedimento de contacto de los hijos, y por dentro de los delitos de acciones privadas se encuentran los de calumnias, injurias, violación de secretos, concurrencia desleal, e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar cuando la víctima fuere el cónyuge, entre otros..²⁰¹

²⁰⁰ Cfr. NOILLET, Héctor. *La Víctima, La Mediación y El Sistema Penal Argentina*.

<http://www.monografias.com/trabajos6/vime/vime.shtml> 15 de noviembre del 2003, 21:00 horas.

²⁰¹ Cfr. BERTOLINO, Pedro J., Et. Al., Op. Cit., Págs. 34 y 43.

4.4.1.2. BOLIVIA

Dentro de la doctrina Boliviana existe preocupación por el papel que se le asigna a las víctimas y ofendidos dentro del proceso penal, ya que el sujeto activo del delito ha sido por mucho centro de atención y protagonista del proceso, lo cual ha originado que se le reconozcan amplios derechos en perjuicio de quienes han sufrido las consecuencias del delito, ello ha originado el interés por que tales sujetos participen de manera activa en el proceso, asignándoles una serie de derechos para evitar una nueva victimización.

Para iniciar con el análisis de la participación que tienen los sujetos que nos ocupan dentro del proceso penal boliviano, hemos de aclarar primero que existen delitos de acción pública prevista para el común de las conductas ilícitas y delitos de acción privada reservada para determinados actos u omisiones; además, por la comisión de un ilícito se derivan dos acciones, una penal destinada a la imposición de una pena o medida de seguridad y otra civil, que busca resarcir los daños y perjuicios causados por un delito.

Según el Código de Procedimiento Penal Boliviano, toda persona tiene la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad la comisión de un hecho delictivo de acción pública, no obstante lo anterior, el ordenamiento es claro al señalar que quien realiza tal denuncia no es parte en el proceso penal salvo que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público, adquiriendo en consecuencia la facultad de participar en el proceso con el patrocinio de un abogado con la misma amplitud que el acusador particular.

En relación a los delitos de acción privada el único titular para ejercerla es el ofendido, que es quien sufrió el perjuicio y titular del bien jurídico al cual se le reconoce la facultad de disposición sobre la acción penal, por lo tanto, se les da la denominación de acusador particular y durante el proceso pueden actuar de manera conjunta con el Ministerio Público, lo que le permite ofrecer, solicitar y aportar medidas de prueba, recurrir las resoluciones del órgano jurisdiccional, oponerse y participar en la resolución de algún recurso, oponerse a la concesión del beneficio de libertad y solicitar medidas para garantizar la responsabilidad civil, debido a la intervención que tienen en el proceso pueden llegar a un advenimiento con el imputado a fin de que se declare extinguida la acción penal, también, se le reconoce el derecho de limitar la imputación contra todos o algunos de los activos, teniendo además, derecho de ampliar su acusación hasta antes que se dicte sentencia, solicitar la imposición de cualquier medida cautelar; para este tipo de delitos se adoptó la obligación del

Ministerio Público de intervenir sólo para exigir la legalidad y el normal desarrollo del proceso; según lo refiere el maestro Carlos Alberto Goitía, en la exposición de motivos del código sus redactores sostuvieron que el querellante ejerce todos los poderes y facultades del acusador público y que es también un representante de la pretensión punitiva del Estado desde el momento en que puede decidir sobre el ejercicio de la acción penal en los delitos públicos a la par del fiscal o en forma exclusiva en los hechos de dominio privado.²⁰²

Por lo anterior, es que se les considera en Bolivia a las víctimas como el principal impulsor del proceso.

Con relación a la acción civil derivada de un delito se tramita conjuntamente con la acción penal, en donde las víctimas y ofendidos podrán constituirse en parte civil para solicitar la reparación del daño teniendo la facultad de aportar pruebas y hacer uso de todos los recursos legales en lo relativo a las consecuencias dañosas del hecho; por su parte el Ministerio Público podrá ejercer la acción civil, cuando el Estado hubiera sufrido daños y perjuicios como consecuencia de un delito y cuando el titular de la acción sea un incapaz, según el citado Carlos Alberto Goitía, este sistema acarrea dificultades que impiden a la víctima obtener un oportuno y satisfactorio resarcimiento, ya que si el procedimiento penal no es eficiente mucho menos será el procedimiento de resarcimiento.²⁰³

No omitimos señalar que en el año de 1995, el Ministerio de Justicia elaboró un anteproyecto de código de procedimiento penal el cual contemplaba el reconocimiento de mayores derechos y facultades para quienes sufrieron las consecuencias de un delito, la importancia de dicho documento es que contenía un amplio contenido doctrinal y tomaba en cuenta las experiencias normativas y prácticas no sólo de Bolivia, sino de otros países, en dicho anteproyecto se establecía en relación a los delitos de acción pública, que el denunciante era responsable cuando las imputaciones fueran falsas o la denuncia temeraria, y que tales sujetos tendrían plena intervención dentro del proceso, que por lo tanto, tenían el derecho de examinar las actuaciones durante la instrucción y proponer al fiscal actos o medios de prueba para que los presentara ante el Juez, se les reconocía el derecho de formular preguntas al imputado y solicitar al tribunal la ampliación de la acusación por hechos nuevos o circunstancias no mencionadas, en relación a los delitos de acción privada, establecía que las víctimas tenían capacidad para querellarse por este tipo de delitos y que toda querrela debería ser patrocinada por un abogado el cual tendría las mismas funciones y deberes que el defensor, el proyecto pretendía reconocer al querellante la posibilidad de ser quien recolectará las pruebas para

²⁰² Cfr. Ibidem. Págs. 80-81.

²⁰³ Cfr. Ibidem. Pág. 103.

sustentar y probar su acusación, no obstante lo anterior, podría solicitar ayuda del órgano judicial cuando necesitará la realización de alguna diligencia, teniendo la obligación de asistir a las audiencias bajo sanción de considerar abandonada la querrela y por lo tanto extinta la acción penal, en éste tipo de acciones el fiscal no tenía intervención; no obstante lo interesante de su contenido, el proyecto no ha sido aprobado pero los trabajos a favor de las víctimas y ofendidos continúan.

4.4.1.3. CHILE

El Código de Enjuiciamiento Criminal anterior al vigente consagraba sólo la distinción entre delitos de acción pública y privada, los primeros se ejercitaban a nombre de la sociedad para obtener castigo, los segundos sólo podía ejercitarse por la parte agraviada; algunos autores refieren que dicho dispositivo consagraba un sistema inquisitorio y hasta arcaico ya que el actor principal y casi exclusivo era el Estado, quien se encargaba de ejercer la acción penal y proteger los intereses de la sociedad y del afectado, dicho ordenamiento no tenía para la víctima especial preocupación, es más, en pocas veces utilizada la palabra víctima, y como sinónimos las expresiones de parte agraviada y perjudicada; la interpretación que dio la doctrina y la jurisprudencia a dichos términos es que hacían alusión a quienes han sufrido las consecuencias de la actividad delictiva.

El maestro Raúl Tovolari Oliveros, al hablar sobre los derechos procesales de tales sujetos establece: “El estudio de las disposiciones del Código permite concluir, . . . que el sujeto, en cuanto “víctima”, no tiene reconocidas posibilidades de actuación, afirmo, así, que no hay instituto del código instancia o evento procesal que incluya a la víctima entre sus protagonistas. . . el art. 104 sólo reconoce al actor civil, al querellante y al Ministerio Público el derecho a pedir que sean practicadas las diligencias que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos. . . la sola condición de víctima del delito . . . no otorga derechos de actuación en los juicios penales actuales.”²⁰⁴

El ordenamiento que nos ocupa no le confería a las víctimas derecho alguno, por lo tanto, estaban imposibilitados para actuar en el proceso, su intervención era como la de un testigo; no obstante lo anterior, podía participar en defensa de sus derechos patrimoniales y constituirse en actores civiles para solicitar medidas cautelares y deducir acción para obtener la reparación de los daños y perjuicios causados por un delito.

²⁰⁴ Ibidem. Pág. 169.

Según lo refiere la doctrina, desde principios de la década de los noventa del siglo pasado, han existido una serie de propuestas tanto de académicos, jueces y abogados para elaborar un nuevo Código Procesal Penal, tales propuestas recogen las nuevas tendencias mundiales respecto de los principios que giren el proceso penal actual, así, en el año de 1995 el Presidente de la República presentó a consideración del Congreso Nacional, el ante proyecto de Código Procesal Penal el cual fue aprobado por unanimidad en agosto de 1996, dicho ordenamiento presenta diversas innovaciones, con relación a las víctimas, tan es así, que les dedican espacios específicos en los cuales se les reconoce plenitud de derechos, por lo tanto, se les ubica como una persona que merece atención, y se impone a los órganos de la persecución penal el deber de asistirla, proporcionarle información, reconociéndole posibilidades directas de actuación y disponiendo incluso que se les escuche antes del pronunciamiento de resoluciones judiciales de trascendencia.

El nuevo ordenamiento define a la víctima señalando que es el directamente ofendido por el delito, aclara que en los delitos cuyo resultado fuere la muerte del ofendido o en los casos en que éste no pudiera ejercer sus derechos, la posibilidad de ejercerlos es otorgada a un conjunto de personas dentro de las cuales se encuentran el cónyuge, hijos, ascendientes legítimos, conviviente, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, adoptando o adoptante y al heredero testamentario.

Es importante destacar el contenido del artículo 12 del dispositivo que nos ocupa, el cual expresa claramente la nueva posición de la víctima en el proceso penal, y le reconoce su calidad de interviniente del mismo modo que lo hace con el fiscal, el imputado y el defensor.

Los derechos que se les reconocen a las víctimas no están condicionados a la interposición de la querrela, los mismos se encuentran contemplados en el artículo 137, dentro de los que destacan:

- Intervenir en el procedimiento penal.
- Ser informado del procedimiento, aún cuando no hubiere intervenido en él.
- Solicitar medidas de protección tendientes a proteger no solo a sus personas, sino también a sus familiares.
- Adherirse a la acusación del fiscal o formular acusación particular en contra del imputado.
- Ejercer acciones civiles con el objeto de perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible.
- Ser escuchado por el fiscal antes de que éste solicite la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada.

- Ser oído por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento definitivo y otra resolución que ponga término a la causa.
- Impugnar el sobreseimiento definitivo o la sentencia absolutoria aún cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

Con independencia de tales derechos, se les reconocen otros asistir a los reconocimientos, actuaciones, acceder a registros y documentos, además de contar con un abogado y si no lo tienen que el Ministerio Público promueva en su representación acción civil.

Consideramos importante destacar que el ordenamiento que comentamos contiene un elemento innovador que son los acuerdos preparatorios, como una salida alternativa al proceso penal en virtud de la cual se pueden extinguir la acción penal, cuando existe entre la víctima y el imputado un acuerdo de reparación previa aprobación del Juez.

En relación a la nueva intervención que tienen los sujetos que nos ocupan dentro del proceso Ignacio Castillo Val, señala “ . . . después de varios siglos de haberse excluido y olvidado a la víctima, principalmente a raíz del surgimiento del Estado moderno y su posterior consolidación, la víctima reaparece en el escenario de la justicia procesal penal, ocupando un lugar central dentro de la política criminal.”²⁰⁵

El mismo autor sobre la reforma procesal penal que se esta implantando gradualmente en Chile, señala que es histórico el avance porque importa una reestructuración completa y radical del viejo sistema inquisitivo, a uno acusatorio, con relación a su tratamiento refiere que dicho ordenamiento logra que la víctima reaparezca como actor principal dentro del proceso, sin embargo, critica que los trabajos sobre el particular aún se encuentren inconclusos.²⁰⁶

4.4.1.4. COLOMBIA

La participación de las víctimas y ofendidos dentro del proceso penal se encuentra contemplada en el Código de Procedimiento Penal, la cual tiene una doble finalidad:

- Intervenir solicitando pruebas para el esclarecimiento de la verdad sobre el delito, los autores o coparticipes y la responsabilidad penal, es decir, acreditar el cuerpo del delito y la plena responsabilidad, y

²⁰⁵ CASTILLO VAL, Ignacio. *La Reparación de la Víctima en el Nuevo Proceso Penal Chileno y su Relación con el Ministerio Público*. http://www.acceso.uct.cl/congreso/docs/ignacio_castillo. Doc 14 de diciembre del 2003, 16:00 horas.

²⁰⁶ Cfr. Ídem.

▪ Acreditar la naturaleza y cuantía de los perjuicios que se hayan ocasionado, por lo tanto, al momento de celebrarse la audiencia de manera personal, por medio de sus herederos o a través del Ministerio Público se pueden constituir en parte civil para demandar el pago de la indemnización. Según nos ilustra la doctrina a principios de los 80 del siglo pasado, existía una propuesta que pretendía suprimir del Código de Procedimiento Penal, las denominadas partes procesales lo que implicaba que desapareciera la parte civil, según los estudiosos de la materia tal iniciativa no tuvo éxito ya que constituía un retroceso en la política de compensación a las víctimas, toda vez que las sustraía de la oportunidad de coadyuvar con el Ministerio Público.

4.4.1.5. COSTA RICA

En la República de Costa Rica, hasta hace algunos años era prácticamente nula la intervención de las víctimas y ofendidos dentro del proceso penal, ya que sólo podían ser escuchados si interponían o encargaban al Ministerio Público la acción civil encaminada al reparo económico del daño, afortunadamente en el actual Código Procesal Penal, tales sujetos tienen un trato diferente primero por que se amplían los delitos de acción privada y segundo por que se permite su intervención en los casos de acción pública, ya que pueden constituirse como parte legítima en el proceso judicial.

La participación que tienen las víctimas en los procesos que se siguen por los delitos de acción pública deriva de que pueden constituirse en querellantes activos o adhesivos del Ministerio Público, en virtud de lo cual, se les legitima dándoles la calidad de parte y como tal pueden intervenir durante el procedimiento penal, lo cual constituye una verdadera innovación en relación con legislaciones de otros Estados, ya que en virtud de dicha legitimación, pueden participar activamente desde el inicio de la averiguación, y de manera independiente de la actividad que realice el Ministerio Público, dentro de los derechos que se les reconocen tenemos coadyuvar con el Ministerio Público, poder recurrir las decisiones de aquél, participar e intervenir activamente en el proceso, por sí o por medio de un abogado, respecto de esta nueva posición Wilberth Arroyo Álvarez, señala: “Sin duda la visibilización de la víctima es uno de los más importantes logros del actual Código Procesal Penal pues da a ella un real y efectiva legitimación en el proceso, pudiendo hacer valer sus derechos, venidos tan a menos en el pasado.”²⁰⁷

²⁰⁷ ARROYO ÁLVAREZ, Wilberth. *La víctima en la Ley Penal*. <http://www.ticopage.com/Victima.html>. 16 de agosto del 2003, 17:00 horas.

Consideramos importante resaltar que el ordenamiento que ahora analizamos hace una distinción entre víctima que son los ofendidos directamente por un delito y los ofendidos en general dentro de los cuales se encuentran el cónyuge, el conviviente con más de dos años en unión libre, los hijos naturales y adoptivos, los padres, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, los herederos declarados judicialmente, así como los socios, asociados o miembros respecto de los delito que afecten una persona jurídica.

4.4.1.6. ECUADOR

En Ecuador el día 31 de mayo de 1999, se publicó el nuevo Código de Procedimiento Penal, en él se definen de manera clara las funciones de los sujetos procesales penales encargados de la acusación, defensa y decisión; en dicho ordenamiento se resguardan y protejan por igual los derechos y garantías de la víctima y ofendidos por un lado, y por el otro los derechos y garantías del imputado, así, se revaloriza el papel de quien sufre las consecuencias del delito al permitirle obtener una reparación pronta y oportuna del daño; también se les da la posibilidad de solucionar el conflicto a través de la concertación por medio de diligencias conciliatorias las cuales aportan soluciones fundadas en la reparación del daño y la reconciliación, éste tipo de salidas alternativas, se vincula con el principio de mínima intervención penal del Estado, aún cuando la figura es nueva, se introdujo en el ordenamiento en análisis ya que la experiencia internacional ha demostrado que son benéficas para el sistema y la sociedad, toda vez que con ellas se da una respuesta pronta y oportuna a las víctimas y ofendidos y se mejora la administración de justicia, ya que constituyen un filtro para aquellas causas penales que no ameritan de un juicio para ser resueltas.

Un aspecto importante que hay que destacar de dicho ordenamiento es la introducción de la categoría de delitos de acción pública a instancia de parte, por medio de los cuales se otorga a la víctima la posibilidad de decidir si la persecución penal es conveniente a sus intereses o por el contrario le causaría una doble victimización o perjuicio.

En el ordenamiento que analizamos también se introduce la participación ciudadana en el proceso penal, con la finalidad de consolidar una administración de justicia eficiente, oportuna y transparente que recupere la confianza de la población.

4.4.1.7. ESTADOS UNIDOS

Consideramos pertinente aclarar con relación a la participación de las víctimas y ofendidos en el proceso penal que se lleva en los Estados Unidos de Norte América, Nicaragua y Perú, que poca información obtuvimos, no obstante lo anterior, estimamos importante incluirla en nuestra investigación ya que ello nos ilustra la preocupación que sobre el particular se tienen en dichos países.

En los Estados Unidos la acusación por regla es pública y esta a cargo del fiscal como órgano estatal de persecución penal, no obstante lo anterior, se reconoce el acusador público inclusivo, en donde acusador público y privado están legitimados como sujetos activos del proceso penal.

Al hablar sobre el tema el maestro Luis Rodríguez Manzanera, señala que en un estudio realizado por la Universidad de Chicago, la opinión fue que las víctimas y ofendidos por lo general desean sentencias altas para los criminales, sin embargo, cuando son invitados a participar en el proceso por lo general escogen no intervenir y cuando participan no piden el máximo castigo como podría creerse.²⁰⁸

Según nos refiere José Adolfo Reyes Calderón, de un estudio realizado en 36 Estados, en la práctica no parece haber indicios de que la participación de las víctimas en el sistema de justicia haya perjudicado al inculpado, dicho autor señala que de un examen realizado en Nueva York, se llegó a la conclusión de que la persecución de las declaraciones no aumentó la consideración de los funcionarios respecto del daño sufrido por las víctimas, ni dio lugar a condenas más severas.²⁰⁹

Con relación a la compensación como un derecho Rodrigo Rodríguez González, señala “En este país, en donde la libertad y los derechos individuales parecen ser los mejor protegidos del mundo y donde la seguridad social . . . goza de una organización casi perfecta, causa admiración que solo un doce por ciento de los Estados miembros de la Unión se hayan preocupado por la situación de las víctimas del delito. . . . solamente en California, Hawaii, Maryland, Massachussets, Nevada y Nueva York, tiene una codificación positiva sobre la materia. La constitución Federal no contempla ni sugiere ningún esquema que sirva de base a una política de compensación.”²¹⁰

En el año de 1984 el Congreso General aprobó la creación de programas a favor de las víctimas lo cual originó que para 1986 se tuviera ya implantada la indemnización por parte del Estado, a partir

²⁰⁸ Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit., Págs. 330-331.

²⁰⁹ Cfr. REYES CALDERON, José Adolfo. Op. Cit., Pág. 93

²¹⁰ RAMÍREZ GONZALEZ, Rodrigo. Op. Cit., Págs. 58-59.

de tales años más de 30 legislaturas en los Estados Unidos han aprobado declaraciones sobre derechos de las víctimas, tales declaraciones reconocen entre sus derechos ser notificadas si los defensores del proceso están pidiendo algún beneficio.

4.4.1.8. NICARAGUA

El 13 de diciembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial de Nicaragua, la reforma al Código de Institución Criminal, producto de tales reformas, se estableció que la parte agraviada por un delito sería considerada como parte en el proceso y por lo tanto, podría ejercer plenamente sus derechos de manera personalmente o por medio de un representante.

4.4.1.9. PARAGUAY

En relación al Código de Procedimientos Penales de Paraguay vigente hasta 1997, el maestro Alfredo Enrique Kronawetter, señala que permitía la vigencia de un sistema inquisitorial y la intervención de las víctimas en el proceso, lo cual se originaba ya que no existía la figura del Ministerio Público como órgano encargado de ejercer la acción penal pública, que por lo tanto, la víctima adquiriría un papel principal al ser acusador, tal autor refiere, que en la práctica la escasa potencialidad económica para concurrir a los juicios convirtieron la intervención de la víctima en letra muerta, que debido a la incompatibilidad entre el derecho y la realidad, fue necesario que ese espacio fuera ocupado por el Ministerio Público, lo cual implicó un cambio sustancial ya que sobre el particular se le dio la responsabilidad al Estado, trayendo como consecuencias que se les negará a las víctimas el derecho de participar en el proceso penal,²¹¹ por ello se dice que existe una tradición de desprestigiar la intervención de la víctima dentro del proceso penal.

El Código de procedimientos penales vigente casi nada prevé con relación a la participación de la víctima en el proceso penal; ya que únicamente hace referencia a la denuncia como el medio ordinario para motivar el inicio de la investigación, y durante la instrucción una vez que los jueces obtienen la ratificación respectiva le imponen a tales sujetos apercibimientos de tener por desistida la denuncia en casos de incomparecencia, lo cual a decir de los estudiosos origina una doble

²¹¹ Cfr. BERTOLINO, Pedro J., Et. Al., Op. Cit., Págs. 187-189.

victimización; por lo que respecta a la querrela, se establecen una serie de requisitos formales para la vinculación de la víctima en el proceso penal.

En los últimos años se ha buscado realizar una serie de reformas en el sistema de justicia penal de Paraguay, tendientes a revalorizar a las víctimas y ofendidos, lo cual se ha manifestado en diversos foros en los que se ha hecho patente la necesidad de darles participación en el proceso; producto de lo anterior nació el anteproyecto del Código Procesal Penal elaborado por la fiscalía General del Estado en el cual se plantea la necesidad de proyectar un nuevo modelo de proceso penal, dentro de este encontramos la preocupación por darle un espacio participativo directo iniciando por darle información previa y detallada del inicio de la investigación, poder controlar eficazmente las decisiones más importantes dentro del proceso y poder ser oídos, lo cual implica reestructurar al Ministerio Público a efecto de que sean compatibles sus atribuciones con los derechos de las víctimas, innovación que busca la conversión de la acción penal pública en privada.

4.4.1.10. PERÚ

A favor de la participación de las víctimas y ofendidos dentro del proceso penal, Carlos Augusto Parodi Remón señaló “. . . debe facilitarse el acceso a la justicia para convertir en realidad el ideal que significa la igualdad teórica de los hombres ante la ley, un juez que tiene que resolver un caso concreto sometido a su conocimiento debe tratar de igualar a las partes manteniendo a través de su intervención y dirección en el proceso, un justo equilibrio entre ellas que permita la expedición de una sentencia también justa y de contenido ético, por ello se requiere que cualquiera pueda requerir el pronunciamiento de la jurisdicción, es decir pueda solicitar a un juez la declaración o el reconocimiento de un derecho, . . . El tema es de real interés si es que aspiramos a una efectiva administración de justicia.”²¹²

Producto de preocupaciones como la mencionada en el año del 2002, se presentó ante el Congreso de la República de Perú, el Proyecto de Ley para la Creación del Instituto de Apoyo y Asistencia a la Víctima del Delito, misma que fue aprobada y que prevé la creación del citado instituto integrado por un equipo interdisciplinario de profesionales, encargados de brindar asistencia y tratamiento a las víctimas en el aspecto legal, asumiendo su defensa ante las delegaciones y tribunales.

²¹² Cfr. OVALLE FAVELA, José. Administración de Justicia en Iberoamérica, Op. Cit., Pág. 111.

4.4.1.11. URUGUAY

Como antecedente de la situación actual de las víctimas en el proceso penal de Uruguay, hemos de señalar que el Código de Instrucción Criminal de 1878, regulaba sólo lo relativo a la parte civil que era el damnificado por un delito, al que se le reconocía derecho para comparecer en el proceso a ejercer acción de resarcimiento de daños y perjuicios, en virtud de lo anterior, era considerada parte secundaria o accesoria.

El actual Código de Procedimientos Penales de Uruguay data de 1980, a tenido diversas reformas, algunas en perjuicio de las víctimas y ofendidos, ya que no obstante que la reparación del daño constituye una cuestión fundamental, se les impide ejercer las acciones penal y civil en forma conjunta, así dicho dispositivo establece que cada una debe ser interpuesta ante el juez de la materia, por lo tanto, ya no existe la parte civil en el juicio penal, tal postura fue plausible por un sector de la doctrina ya que se señaló que la parte civil, sólo servía para entorpecer la marcha normal del proceso, no obstante lo anterior, otro sector de la doctrina se ha pronunciado por otorgarle mayor participación a los sujetos que nos ocupan dentro del proceso penal, ya que refieren que la forma en que esta actualmente redactado el citado dispositivo implica que importantes sectores de la población quedan desprotegidos, aunque el damnificado como lo llama dicho ordenamiento, no puede ejercer acción civil en sede penal, tiene ciertos derechos como:

- Solicitar la práctica de diligencias probatorias tendientes a demostrar la responsabilidad del imputado, sobre tal derecho Víctor Hugo Bermúdez, señala “ . . . hasta el día de hoy, la defectuosa estructura del proceso penal torna ilusorio el ejercicio efectivo de esa facultad o iniciativa probatoria. Entre otras cosas, porque no se notifica al damnificado la providencia que “pone el sumario de manifiesto” con lo cual no es fácil tomar conocimiento de la oportunidad de que se dispone para sugerir diligencias probatorias. Sólo un damnificado asistido por un letrado tenaz puede desplegar esa limitada iniciativa probatoria . . . ”²¹³

- Solicitar medidas cautelares.

El ordenamiento que nos ocupa le niega al damnificado como él lo llama el derecho a poder presentar algún recurso con motivo de las resoluciones que dicte el Juez.

Lo anterior ha originado que la doctrina Uruguaya se haya pronunciado por una mayor protección a las víctimas y por otorgárseles mayor participación en el proceso, tal postura se basa en que la

²¹³ BERTOLINO, Pedro J., Et. Al., Op. Cit., Pág. 221.

intervención propicia una mayor posibilidad de éxito en la reparación o indemnización del daño sufrido, al hablar sobre la intervención de la víctima en el proceso penal Uruguayo, el citado Víctor Hugo Bermúdez, señala “La importancia que se le atribuye a la situación de la víctima tiene enorme proyección sobre la regulación del proceso penal y sobre diversos institutos procesales, la doctrina moderna y algunas legislaciones se ha pronunciado decididamente por un incremento del elenco de delitos de acción privada, reconociendo a la víctima u ofendido todo el poder de acusar, con plena vigencia de la autonomía de la voluntad en la persecución penal, al punto de configurarse un ejemplo de sistema que podría denominar “acusatorio privado puro”.»²¹⁴

Consideramos importante señalar que a partir de febrero de 1995, se han presentado una serie de estudios tendientes a reformar la legislación procesal penal de Uruguay, si bien es cierto en estas no hay una previsión expresa sobre el apoyo a tales sujetos, los proyectos buscan darles un nuevo papel a efecto de que puedan contar con información del estado del proceso, las resoluciones dictadas por el Juez, poder proponer pruebas, coadyuvar con el Ministerio Público, poniendo a su disposición pruebas y solicitar medidas cautelares sobre los bienes del imputado, lo cual busca en consecuencia que se les de intervención aunque sin revestir la calidad de parte, las propuestas buscan regular entre los sujetos del proceso a la víctima, y reconocerles entre otros los derechos de manifestar su voluntad de participar en el proceso penal, designar un abogado que lo patrocine, siendo obligación del Estado proporcionar este servicio en el caso de los carentes de recursos, obtener información sobre el estado del proceso y las resoluciones que dicte el Juez, proponer pruebas, coadyuvar con el Ministerio Público y solicitar medidas cautelares.

4.4.1.12. VENEZUELA

El Código Orgánico Procesal Penal de la República Bolivariana de Venezuela fue publicado el 14 de noviembre de 2001, dedica un apartado especial para las víctimas de los delitos, dentro del término de víctimas se incluyen a las personas directamente ofendidas por el delito; al cónyuge o la persona con quien haga vida marital por más de dos años, a los hijos o padres adoptivos, así como, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al heredero, los socios, accionistas o miembros respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, y las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difuso.

²¹⁴ Ibidem. Pág. 211.

El artículo 118 del citado ordenamiento señala que la protección y reparación de los daños causados a las víctimas son objetivos del proceso penal, que por lo tanto, el Ministerio Público tiene la obligación de velar por tales intereses en todas las fases del procedimiento, y que los jueces tienen la obligación de garantizarán la vigencia, respeto y protección de los derechos de las víctimas, así como, la reparación durante el proceso.

Por lo que hace a los derechos de las víctimas se encuentran presentar querrela e intervenir en el proceso, ser informados de los resultados del mismo, aún cuando no hubiere intervenido en él, solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia, adherirse a la acusación del fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado en los delitos de acción pública, o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte, ejercer acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil, ser notificados de la resolución del fiscal que ordena el archivo, ser oídos por el tribunal antes de decidir acerca del sobreseimiento o antes de dictar cualquier otra resolución que ponga término al proceso o lo suspenda, impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, derechos que nos demuestran que tales sujetos son participantes activos dentro del proceso no solo para lo relativo a la reparación del daño.

Consideramos importante resaltar el contenido del artículo 122, el cual señala que la persona ofendida directamente por un delito podrá delegar en una asociación de protección o ayuda a las víctimas, el ejercicio de sus derechos cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses, dicho dispositivo establece que para poder hacer dicha delegación, no será necesario poder especial y bastará que la misma conste en un escrito firmado por la víctima y el representante legal de la entidad.

4.4.2. EUROPA

Debido a la Unión de Estados que existe en Europa, entre Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Estonia, Eslovaquia, Eslovenia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Polonia, Portugal, República Checa, República de Irlanda, Reino Unido y Suecia, se a buscado la armonización y unificación de sus disposiciones legales, sobre la participación de las víctimas y ofendidos en el proceso penal, la Unión Europea a expedido los documentos denominados “Víctimas de Delitos en la Unión Europea. Normas y Medidas” y “Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal”.

Por lo que respecta al primero documento fue presentado el 14 de julio de 1999, una vez analizada la conveniencia de elaborarse normas sobre la protección de las víctimas, en particular sobre su acceso a la justicia y su derecho a ser indemnizadas por los daños sufridos y por los gastos judiciales, tal documento, fue aprobado por el Parlamento Europeo el 15 de junio de 2000, dentro del mismo se prevé la creación de una red que una los servicios de asistencia en la Unión Europea para atacar los problemas lingüísticos, de información y formación, y establecer las bases para desarrollar una cooperación europea formulado directrices respecto de los derechos que tiene las víctimas.

Dentro de los derechos que se reconocen en el documento que analizamos se encuentran:

- Acceso a la información, desde el principio de las actuaciones;
- Acceso a medios convenientes de interpretación y comunicación;
- Ser oídos durante las actuaciones y proporcionar pruebas;
- Participar en el proceso y de tener acceso al asesoramiento jurídico y la asistencia judicial gratuita;
- Reembolso de los gastos judiciales;
- Protección y seguridad de su vida e imagen personal así como la de su familia;
- Ser indemnizados;
- Solucionar los litigios a través de la mediación; y
- Modalidades adecuadas de participación en el proceso penal para las víctimas que residen en otro Estado miembro (conferencia telefónica, videoconferencia, etc.).

Es importante señalar que en algunos de los Estados se han creado servicios especializados dirigidos a las víctimas extranjeras.

A raíz de la iniciativa presentada por la República Portuguesa publicada en el Diario Oficial C 243 de 24.08.2000, el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior aprobó, en su reunión del 15 y 16 de marzo de 2001, una decisión marco relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, tal decisión tiene por objeto garantizar a las víctimas una mejor protección jurídica y defensa de sus intereses, independientemente del Estado miembro donde se encuentran, así, el documento denominado "Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal"²¹⁵ tiene por objetivos garantizar a tales sujetos protección jurídica y defensa de sus intereses, independientemente del Estado donde se encuentran; tal documento marca las pautas para el tratamiento de tales sujetos, en la exposición de motivos se señala que es necesario prestar especial atención a sus derechos y que por lo tanto, es necesario

²¹⁵ Véase anexo II

brindarles un trato en el cual se les respete su dignidad, y se les reconozca el derecho a ser informado, comprender su situación, protegerlos en los diversos momentos del proceso, y que se considere la situación de desventaja de residir en un Estado distinto del que son originarios, por ello se señaló que era importante no limitarse a atender a los intereses de la víctima en el marco del procedimiento penal en sentido estricto, sino que era necesario englobar algunas medidas de asistencia antes o después del proceso penal, en virtud de lo anterior, se consideró necesario armonizar las normas y prácticas en lo que respecta a los principales derechos de la víctima.

En la exposición de motivos del estatuto se plantea además la necesidad de la intervención de servicios especializados y organizaciones de apoyo antes, durante y después del proceso penal, así como la necesidad de que las personas que están en contacto con la víctima reciban una formación adecuada y suficiente, para la realización de los objetivos del proceso.

Así dentro de las pautas que contiene el estatuto de las víctimas en el proceso penal se encuentran:

- Respeto y reconocimiento de su calidad de víctimas;
- Derecho a ser escuchadas durante todas las actuaciones y facilitar elementos de prueba;
- Derecho a recibir información de los servicios y organizaciones a los que pueden dirigirse para obtener apoyo, el cual abarca lugar y modo donde presentar su denuncia, actuaciones siguientes a la denuncia, modo y condiciones para acceder al asesoramiento jurídico, asistencia y asesoramiento jurídico, requisitos para la indemnización y sentencia del tribunal;
- Derecho a la comunicación, comprensión y participación en el proceso penal;
- Asistencia específica, pago de gastos sufragados en relación con un proceso penal, en calidad de testigo o como parte;
- Derecho a la protección personal y la de su familia cuando se considere que existe un riesgo;
- Derecho a ser indemnizado;
- Derecho de servicios especializados y organizaciones de apoyo.

Un aspecto que contempla el estatuto, es el relativo a la mediación penal, la cual busca conciliación en las infracciones que así se prevea con el fin de llegar a un acuerdo proporcionado y satisfactorio entre víctima e infractor.

Sobre los derechos de las víctimas contemplados en el Estatuto de la Víctima en el Proceso penal, Sonia Bascuña, señala “ . . . podemos aventurarnos a manifestar que estamos asistiendo a un proceso

irreversible en el que se está produciendo un cambio en la concepción de la víctima, no sólo en la sociedad sino en el derecho penal y en la política criminal.”²¹⁶

Ahora procederemos a realizar un análisis de la participación en particular de los sujetos que nos ocupan en algunos países del continente Europeo, no sin antes aclarar, que fue poca información obtuvimos sobre el particular, no obstante lo anterior, estimamos importante incluirla en nuestra investigación ya que ello nos ilustra la preocupación que sobre el particular se tienen en dicho países.

4.4.2.1. BÉLGICA

No obstante que forma parte de la Unión Europea y que como tal aplica los documentos expedidos por la Unión Europea, dentro de sus leyes internas contemplan a favor de las víctimas y ofendidos el ser considerados como sujetos dentro del proceso penal y que pueden ser asistidos o representados por un abogado, en relación al reclamo de los daños y perjuicios causados por un delito, los pueden hacer únicamente en la jurisdicción civil.

4.4.2.2. DINAMARCA

Al ser un país integrante de la Unión Europea, en los procesos penales aplica los documentos denominados “Víctimas de Delitos en la Unión Europea. Normas y Medidas” y “Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal” no obstante lo anterior, en su legislación regula lo relativo a la intervención gratuita de un abogado como representante de las víctimas y ofendidos.

4.2.2.3. ESPAÑA

Independiente de la aplicación de los documentos expedidos por la Unión Europea,, en relación a la participación de los sujetos que nos ocupan, la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, señala que de todo delito o falta nace la acción penal para el castigo del culpable, y la acción civil, cuya finalidad es la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios

²¹⁶ BASCUÑA, Sonia. *Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal*. <http://www.derecho.com/boletin/articulos/articulo0196.htm>. 23 de octubre del 2003, 21:00 horas.

causados; dicho ordenamiento dedica un apartado especial para quienes les corresponde el ejercicio de tales acciones.

No obstante que la Ley que ahora comentamos, señala que la acción penal es pública y que podrán ejercitarla todos los ciudadanos españoles, reconoce la existencia de delitos perseguibles de oficio y los perseguibles a instancia de parte; por lo que hace a los primero dan lugar al procedimiento de oficio que no se extingue por la renuncia de la persona ofendida, respecto de los segundos, es decir, de los perseguibles a instancia de parte se extinguen por la renuncia de la persona ofendida, así, el artículo 105, dispone que los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitar todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular a menos que estén reserva exclusivamente a la querrela privada, por consiguiente, se reconoce la existencia del acusador privado incluso en el cual tanto el acusador privado como publico se encuentran legitimados procesalmente como sujetos activos, en este tipo de acusación encontramos dos variantes que son el acusador particular subsidiario y el principal que es el que existe en España , en este caso el acusador particular no actúa en lugar del Ministerio Publico sino junto a él, este sujeto es la persona de derecho privado a quien la ley, sin perjuicio de la función que le corresponde al Ministerio Público, confiere cierta actividad.

La acción civil puede entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, pero si el ofendido renuncia expresamente a su derecho, el Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables.

Consideramos importante hacer mención al contenido del artículo 109, que señala que en el acto de recibirse declaración al ofendido, se le informará respecto de su derecho para mostrarse como parte en el proceso, por ello, podemos decir que en los delitos perseguibles de oficio es posible que las víctimas y ofendidos puedan constituirse en acusadores, sobre el particular Jorge Alberto Silva Silva, señala que en España existe el acusador privado incluso en el cual tanto el acusador privado como el público se encuentran legitimados procesalmente como sujetos activos del proceso, en tal caso, el acusador particular no actúa en lugar del Ministerio Público sino junto a él, ya que es la persona de derecho privado a quien la ley, sin perjuicio de la función que le corresponde al Ministerio Público le da dichas atribuciones.²¹⁷

²¹⁷ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit., Págs. 153 y 154.

4.4.2.4. FRANCIA

Al igual que Bélgica, Dinamarca y España, Francia forma parte de la Unión Europea, en consecuencia aplica de los documentos expedidos por la Unión Europea la los cuales ya nos hemos referido, en tal país, la acusación por regla es pública y esta a cargo del Ministerio Público como órgano estatal de persecución penal, no obstante lo anterior, se reconoce el acusador público inclusivo, en donde acusador público y privado están legitimados como sujetos activos del proceso penal.

No obstante lo anterior, hoy en día los procesos penales que se llevan frente a autoridades francesas, se caracterizan por ser restitutivos, ya que se busca que las partes involucradas (víctimas, delincuentes y miembros de la comunidad) participen a fin de resolver la situación, tal inclusión se logra mediante la invitación que se les hace a dichos sujetos, teniendo cuenta que cada una de las partes intentará satisfacer sus propios intereses, en tal inclusión se reconoce la intervención de las víctimas y ofendidos, por lo tanto, a dichos sujetos se les reconocen cuatro formas de participar que son: información, presencia ante los tribunales, declaración y reconocimiento de interés legal, respecto a la información como una forma de participación se reconoce la importancia de que víctimas y ofendidos conozcan los servicios y derechos que tienen entre ellos los de indemnización, asistencia, marcha de la acción penal y estado que guarda el proceso entre otros; en relación a su presencia ante los tribunales, se les da si es que es su deseo observar el proceso lo cual les es permitido a menos que tal presencia constituya un riesgo de que el juicio no sea justo para el acusado; acerca de su derecho a declarar, éste incluye el poder ofrecer testimonio acerca del daño físico, mental, emocional, social, y económico causado por el delito, así como comentar el tipo de sentencia que considere debe recibir el acusado; por lo que hace al reconocimiento de intereses legales, en general, la víctima no posee reconocimiento de intereses legales en los procesos judiciales, si el valor restaurativo de las reparaciones fuera considerado seriamente, la víctima podría poseer el derecho legal a demandar a fin de obtener una restitución durante la acción penal.²¹⁸

En el sistema francés opera lo que se le llama *partie civile*, en el cual la víctima puede iniciar una acción civil como parte del caso penal, esta combinación de juicio civil y penal, permite que haya coherencia y eficiencia, ya que los juicios civiles se consideran después de que los delitos hayan sido probados, es importante resaltar que no es necesario que la víctima pruebe la culpabilidad del

²¹⁸ Cfr. *Inclusión*. <http://www.restorativejustice.org/rj3/Spanish/Introduction/Values/Inclusion.htm>. 14 de noviembre del 2003, 16:00 horas.

delincuente; sólo debe establecer un vínculo entre el delito y el daño por el que se solicita la reparación.

4.4.2.5. ITALIA

Desde 1921 en dicho país ha existido una preocupación por las víctimas y ofendidos por un delito, las primeras ideas las encontramos en el proyecto de Código Penal elaborado por Enrico Ferri, el cual hablaba de la compensación; posteriormente encontramos la ley 504 del 23 de mayo de 1960, en donde se hablaba de la reparación pecuniaria a cargo del Estado, a partir de dicha ley se han expedido una serie de disposiciones a favor de las víctimas y ofendidos, las cuales han originado que se creara un fondo de garantía para las víctimas de la calle.

Por formar parte de la Unión Europea, aplica los documentos denominados “Víctimas de Delitos en la Unión Europea. Normas y Medidas” y “Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal”, los cuales ya hemos comentado su contenido y aplicación en el presente trabajo.

Analizados los sistemas de enjuiciamiento penal en la historia, el sistema adoptado en México, las fases y actos del procedimiento penal, los fines y objeto del proceso penal, sus participantes, la intervención de las víctimas y ofendidos dentro del proceso penal mexicano, así como la participación de tales sujetos en diversos países de América y Europa, estamos ahora en posibilidad de presentar nuestras propuestas, por ello dedicaremos el siguiente capítulo a presentarlas y argumentar el por que de las mismas.

CAPÍTULO V

LA NECESIDAD DE RECONOCER A LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS POR UN DELITO EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

Una vez que hemos planteado y estudiado el problema de la participación de las víctimas y ofendidos por un delito en su carácter de coadyuvantes del Ministerio Público, estamos en posibilidad de presentar nuestras propuestas, las cuales van encaminadas a reconocer a dichos sujetos la calidad de partes, y en consecuencia reformar diversos ordenamientos de nuestro país, por ello, dedicaremos el presente apartado a exponer el contenido y alcance de nuestras ideas.

5.1. LA VÍCTIMA Y EL OFENDIDO POR UN DELITO, SU CALIDAD DE PARTE EN EL PROCESO PENAL

Al tener las víctimas y ofendidos por un delito el carácter de coadyuvantes con el Ministerio Público consideramos que se les ha colocado como terceros, lo cual origina que con frecuencia de manera confusa y sin precisiones, al referirnos a ellos utilicemos el termino de partes secundarias, lo que ocasiona una serie de problemas, entre ellos, el que no se pueda determinar con claridad la manera en que deben participar; como lo hemos venido señalando consideramos que dicha situación se origina debido a la forma en que se encuentra redactada la fracción II del apartado B del artículo 20 Constitucional, en la cual se les reconoce el citado derecho, así como; que a tales sujetos se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes; dispositivo que consideramos no es claro, lo cual ha originado que las legislaturas de los Estados se hayan dado a la tarea de suplir tal vacío legislando sobre el particular reconociéndoles en algunos casos una verdadera colaboración, sin embargo, en otros se les limita para que actúen a través del Ministerio Público para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad, y de manera directa ante el Juez únicamente en lo relativo a la reparación del daño, lo cual ocasiona desigualdad, ya que no obstante que fueron quienes sufrieron de manera directa o indirecta las consecuencias del delito, se les relega al considerarlos extraños o terceros si es que quieren participar, lo cual propicia una subordinación casi total al Ministerio Público, o bien que su participación este limitada a la autorización

discrecional del Juez, lo cual implica una actuación condicionada al no tener una personalidad propia e independiente.

Por ello, consideramos necesario reexaminar legalmente la posición de las víctimas y ofendidos, con el fin de que se les reconozca la calidad de partes y en consecuencia que sean participantes activos, ya que consideramos que el éxito del proceso depende en gran medida de la activa participación de dichos sujetos, intervención que consideramos debe comprender el derecho a la actuación, información y asistencia; por lo anterior, proponemos que a tales sujetos se les reconozca el carácter de parte y que como tal puedan tener participación.

Con la nueva posición que pretendemos se les reconozca a las víctimas y ofendidos por un delito, consideramos no se afecta la función acusadora y de investigación de los delitos del Ministerio Público, ya que éste continuara con el monopolio del ejercicio de la acción penal, y la decisión sobre la responsabilidad o no del procesado quedará en manos de la autoridad judicial, tal y como lo establece el artículo 21 constitucional.

Para iniciar con el tema relativo a la necesidad de reconocer a la víctima y ofendido el carácter de parte, debemos recordar que las partes han sido clasificadas por la doctrina en material y formal; por lo que hace a las primeras están capacitadas por sí para actuar en el proceso persiguiendo una resolución jurisdiccional la cual podrá afectarlos concretamente y de forma particular en su esfera jurídica; las partes en sentido formal, son aquéllas que sin verse afectados concretamente y de forma particular en su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelva la controversia o conflicto, cuentan con atribuciones para impulsar la actividad procesal con el objeto de obtener una resolución que vendrá a afectar la esfera jurídica de otras personas (parte material).

En relación a sí los sujetos que nos ocupan deben tener el carácter de parte como lo proponemos, hemos de señalar primeramente que la categoría jurídica de parte en el proceso penal aparece teñida de una fuerte carga problemática ya que la doctrina es oscilante y propensa a desviar el problema, toda vez que hay quienes niegan que haya partes en el proceso penal, argumentando que sólo puede hablarse de ellas, cuando existen intereses contrarios que se contrapongan y en donde cada una de ellas concurre a defender los propios, lo cual según no ocurre en la materia penal ya que el Ministerio Público en ocasiones coincide con los intereses del inculcado y por lo tanto, no existen intereses contrarios; en contra de tal criterio nos preguntamos, ¿Cuántas veces coincide la pretensión del Ministerio Público con la del procesado? ¿Al ser el Ministerio Público quien consigna los hechos al Juez, ser el representante de la sociedad y por lo tanto de la víctima y el ofendido que no tendrá un

interés contrario al del procesado?.

Otra corriente de opinión estima que el proceso penal es de una sola parte que es el inculpado, ya que según ellos en nuestra materia no se puede hablar de partes entre sí, toda vez que tal idea lleva a considerar a dos sujetos en igualdad de circunstancias, situación que no acontece con el Ministerio Público, ya que éste goza de privilegios como son presupuesto económico y el hecho de que sea un órgano al cual se le ha conferido la facultad de realizar la investigación que servirá de base para el proceso, por lo tanto, tiene ventaja sobre el procesado, además de que es un órgano del Estado que no defiende un derecho propio sino ajeno, en contra de tales opiniones, hemos de comentar primero que al hablar de parte, nos estamos refiriendo a los integrantes de un todo, por ello consideramos ilógico hablar de una sola parte ya que de haberla, ésta constituiría el todo, además, conforme a lo expuesto en el capítulo segundo de esta investigación, debido a las facultades conferidas al Ministerio Público ninguna duda queda respecto de su calidad de parte material.

También hay quienes reconocen que en el proceso penal existen dos partes que son por un lado el que acusa (Ministerio Público) y por el otro el acusado que junto con el defensor realiza actos para repeler la imputación, y que de tal concepto se deben excluir a las víctimas y ofendidos, dentro de esta corriente de opinión se encuentra Eduardo Vázquez Rossi, quien señala "Es de evidencia que las características del suceso penal distan de las que informan aun conflicto privado, donde los involucrados son los interesados en arrimar los elementos que hacen a la presentación y resolución del caso. De la misma manera, hay abundancia de situaciones en las que los hechos delictivos implican el uso de la violencia, por lo cual resulta ridículo el pensar que el simple particular afectado podría actuar aportando lo necesario para fundar la pretensión punitiva. . . . Y así mismo, no debemos olvidar que algunos de los delitos de mayor daño social. . . son a la vez generados por grupos de importante poder y de muy difícil investigación. En estos supuestos el único organismo dotado de capacidad suficiente no sólo para lograr oponerse y controlar tal tipo de delincuencia, sino para alcanzar resultados positivos en orden al juzgamiento de la conducta de que se trate, es el Estado que, a través de sus aparatos específicos, puede efectuar la legal persecución. Y en este sentido cabe reivindicar plenamente la idea de lo público controlable y ajustado a la legalidad sobre lo privado incontrolable e ilegal."²¹⁹

Nosotros consideramos que dentro del proceso penal si hay partes, claramente identificados que son antagónicos, es decir, hay alguien que hace una imputación con pretensión punitiva y otra que se

²¹⁹ Cfr. VAZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. Op. Cit. Págs. 349-350

defiende; por lo tanto, existe pugna de intereses; en relación a quien se defiende o defiende la imputación (procesado y defensor) consideramos que ninguna duda existe con relación a que el primero tiene la calidad de parte formal ya que el proceso no se puede desarrollar sin su presencia, además de que tienen derechos que deducir y con ello un interés particular en el resultado, el cual esta obligado a intervenir en las condiciones que expresamente determina la ley; por lo que respecta al defensor, es una parte material ya que la función que tiene es destruir o disminuir la imputación que existe en contra de la parte en sentido material, con la finalidad de que la resolución que dicte el órgano jurisdiccional sea benéfica a sus intereses.

Por lo que respecta al acusador público (Ministerio Público) conforme a lo expuesto en el desarrollo de esta investigación, consideramos que ninguna duda cabe en relación a su carácter de parte formal ya que defiende intereses que no son propios, sino de la sociedad que representa.

Nosotros consideramos que las víctimas y ofendidos por un delito, se les debe reconocer su calidad de parte para que como tal puedan intervenir sin ninguna limitación dentro del proceso penal, sin que ello afecte la función encomendada en el artículo 21 de la Constitución al Ministerio Público, las consideraciones que hay que tomar en cuenta para hacer el reconocimiento de partes a las víctimas y ofendidos son diversas, es decir, humanas, sociales y jurídicas.

De las entrevistas realizadas a víctimas, ofendidos y miembros de la sociedad en general, se desprende su inconformidad de que dentro del proceso hayan sido desplazados por el Ministerio Público y que éste sea el único que pueda ejercitar la acción penal y participar sin limitación alguna, antes de proceder propiamente dicho a argumentar porque se les debe reconocer el carácter de partes, consideramos importante traer lo dicho por Víctor B. Riquelme, quien es citado por Alfredo Enrique Kronawetter, respecto del sentir de los sujetos que nos ocupan "El Estado no siente ni sufre directa ni primordialmente los efectos del hecho, porque es una entidad artificial, sin cuerpo y sin alma, creada por los hombres en servicio de sí mismo. Podrá ser objeto de una defraudación o de una malversación, como persona jurídica, y en tal caso, si podrá sentirse afectado en primer término, pero ello no ocurre, ni ocurrirá jamás, dentro de nuestro sistema constitucional cuando la víctima sea un particular. Si se dijere que cuando se comete un homicidio, la sociedad o el pueblo ha sido afectados por el hecho, indudablemente habría un fondo de verdad en ello, porque ambos están constituidos por personas reales que siente, sufren o gozan; pero esta sensación de goce o sufrimiento no puede ser tan directa como la que experimenta la víctima del hecho o sus parientes, a menos que el pueblo o la sociedad entera hubieran presenciado su comisión, lo que resulta

prácticamente imposible, de todos modos, no quiere decir que el primer afectado haya sido el pueblo o la sociedad, ni mucho menos el Estado que es una persona jurídica.²²⁰

El porque se les debe reconocer a las víctimas y ofendidos el carácter de parte, es por que son o fueron titulares del bien jurídico protegido y por que son o fueron quienes sufrieron de manera directa o indirecta las consecuencias del delito, ese simple hecho debe ser suficiente para que se les reconozca como partes y puedan participar en el proceso sin limitación, no obstante lo anterior, dedicaremos las siguientes líneas a sustentar nuestro punto de vista del por que se les deben reconocer tal carácter.

Uno de los aspectos más espinosos del tema que venimos desarrollando lo constituye la cuestión relativa a la legitimación para que las víctimas y ofendidos intervengan dentro del proceso penal; la legitimación es una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta, por lo tanto, es la autorización conferida por la ley en virtud de la cual un sujeto se ha colocado en un supuesto normativo, lo que implica la facultad para desarrollar determinada actividad o conducta, es entonces, la legitimación, la fundamentación o razón legal de la pretensión, y consiste en la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso, por su vinculación específica con la controversia de intereses; al ser las víctimas y ofendidos los titulares del bien jurídico protegido que fue trasgredido y por ser quienes sufrieron o sufren de manera directa o indirecta las consecuencias del delito, no dudamos en señalar que deben estar legitimados para poder ser considerados como partes al haber sido afectados por el delito.

La legitimación de las víctimas y ofendidos consideramos deviene de ser los titulares del bien jurídico protegido por la ley, de haber sufrido o estar sufriendo las consecuencias del delito de manera directa o indirectamente, el impacto directo sobre un bien jurídico personal es el titulo que hace a tales sujetos que sean parte, por lo tanto, consideramos que se le debe tener como legitimados interesados en el resultado del proceso, porque precisamente ostenta un derecho que emerge de la propia y cierta conformación del ilícito, además, de que son quienes conocen los hechos por haber estado inmerso en los antecedentes y tener conocimientos amplios en la materia, lo que dará como consecuencia que pueda defender de mejor manera sus intereses, que si se ve constreñido a recurrir al Ministerio Público, quien será mero intermediario para transmitir al Juez sus solicitudes, además,

²²⁰ BERTOLINO, Pedro J., Et. Al., Op. Cit., Pág. 190.

de que su participación estará encaminada a aportar pruebas que permitan llegar a la verdad histórica de los hechos, a efecto de obtener una resolución judicial justa en la cual se hayan escuchadas a todos los participantes, por lo anterior, es que consideramos que tienen un interés que se imponga una sanción a quien infringió la ley, por lo tanto, deben estar legitimadas para ser consideradas como parte, ya que es su salud la que declina cuando hay lesiones; su patrimonio el que disminuye cuando hay robo y su honor el que mengua cuando hay calumnia, por lo que tal impacto es el título que los hace sean víctimas u ofendido y estar legitimados para tener la calidad de partes.

Una idea correcta de lo que es parte está dada por la facultad requirente del sujeto, por su legitimación para integrar la relación procesal y las consecuentes posibilidades de postulación, acreditación, alegación e impugnación, todo lo cual no cabe duda que presentan conforme a lo expuesto en este trabajo las víctimas y ofendidos.

Por lo que respecta a la capacidad debemos entenderla como la condición o requisito jurídico que una persona debe cumplir para que pueda ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general, por lo tanto, es la aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones.

Debemos diferenciar entre capacidad de goce y ejercicio, la primera es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley, es un requisito mínimo para ser parte en el proceso e implica la facultad de ser titular de derechos y obligaciones, esa capacidad no es suficiente para que las víctimas y ofendidos como titulares del bien jurídico protegido puedan actuar dentro del proceso, requieren tener además capacidad de ejercicio, que es la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo, los derechos u obligaciones de los que son titulares, tal capacidad presupone la de goce y contando con ambas podrán ejercer sus derechos de manera directa, lo cual les da capacidad para ser parte y consiste en la idoneidad de una persona para figurar como tal en un proceso y realizar válidamente los actos que les correspondan, en los casos en que la víctima u ofendido posee capacidad de goce y no de ejercicio para que pueda actuar válidamente en el proceso requerirán el concurso de una persona con capacidad de ejercicio que en su nombre realice los actos procesales, es decir, quien ejerza la patria potestad, sea su tutor o bien su representante.

Por todo lo anterior, consideramos que se les debe reconocer el carácter de parte a víctimas y ofendidos, lo cual les permita tener intervención y ser escuchados en forma adecuada, ya que el resultado de la investigación, el proceso y la sentencia que se dicte puede afectarles su ámbito jurídico de una forma particular y determinada, ya que ninguna duda cabe que una sentencia

condenatoria es la base para que de ser procedente a su vez sea pagada la reparación de los daños.

▪ Como consecuencia del reconocimiento que proponemos se les da a víctimas y ofendidos, tales sujetos podrán tener las mismas oportunidades que el indiciado o procesado en la realización de los actos regulados por la ley para conseguir un pronunciamiento jurisdiccional que sea válido o impedir un inválido, y para aportar las pruebas y razones que contribuyan a un pronunciamiento favorable al interés que pretende hacer valer, es decir, podrán entre otros, intervenir de manera directa o por medio de un representante que ellos nombren en la averiguación previa, instrucción y proceso para poner a disposición del Ministerio Público y del Juez las pruebas que tenga, con el objeto de demostrar el cuerpo del delito, la presunta o la responsabilidad penal, así como el menoscabo patrimonial sufrido y por lo tanto, comparecer en las audiencias, teniendo el derecho de interrogar, interponer todo tipo de recursos, solicitar se dicten las providencias necesarias para restituirle en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados, entre otros.

Las actividades que desarrollen las víctimas y ofendidos de manera directa o por medio de sus representantes serán independientes de las que realice el Ministerio Público, el cual continuará con sus facultades de investigación y persecución de los delitos, siendo el ser acusador público, representante del Estado y de la sociedad en los casos en que las víctimas y ofendidos no puedan o quieran que se les reconozca la calidad de partes y en los delitos en que no exista una víctima u ofendido determinado, es decir, cuando exista una víctima colectiva o difusa, en los que en representación de la sociedad actuara y estará legitimado para intervenir en las mismas circunstancias que hasta ahora hace.

En virtud del reconocimiento de partes que se les dé a las víctimas y ofendidos, podrán intervenir en el proceso sin limitación alguna y al estar legitimados tendrán el derecho de solicitar que se imponga una sanción a quien transgredió la ley, a efecto de que el Juez como tercero imparcial que resuelve, dicte la resolución que en derecho procesa, lo anterior consideramos no implica que la intervención de los sujetos que no nos ocupan sea con el fin de venganza ya que la misma tendrá como límites la presencia del Juez que busca la verdad, ya que la decisión sobre la responsabilidad o no, corresponderá al juzgador que continuara como un tercero imparcial quien al resolver deberá de tomar en cuenta lo dicho y probado por las partes, ya que consideramos que no es posible una sentencia justa si el Juez no ha tomado en cuenta la perspectiva de las víctimas y ofendidos.

Por todo lo anterior, creemos que partes materiales en el proceso penal sólo deben ser dos, por un lado la víctima o el ofendido (cuando de manera específica se encuentren identificadas) y por el otro

el procesado, y las partes en sentido formal serán por un lado el Ministerio Público y el asesor o representante de la víctima y ofendido y por el otro el defensor del procesado, en similar sentido se pronuncia el maestro Eduardo López Betancourt, al señalar, " . . . las partes en un proceso penal sólo deben ser dos: el acusado y el acusador, víctima y victimario. . . ." ²²¹ en relación al tema que nos ocupa, el citado autor va más allá y propone que se invierta la coadyuvancia al considerar que el papel que debe desarrollar el Ministerio Público es el de coadyuvar, es decir el de apoyar al acusador que será la víctima y el ofendido.

No obstante la calidad de parte que pretendemos se le reconozca a las víctimas y ofendidos en base a las manifestaciones hechas, consideramos que el Ministerio Público debe continuar con las funciones que actualmente le otorga la ley ya que sin tal institución no sería posible mantener la paz y orden social, su desaparición originaría que los ciudadanos se hicieran justicia por propia mano desatando con ello un desorden social al estar la persecución, investigación y ejercicio de la acción penal en manos de los particulares lo cual originaría ira colectiva, brotes de violencia y caos.

Al darle participación a las víctimas y ofendidos y reconocerles el carácter de parte como pretendemos se realice se dará cumplimiento a unos de los principios del derecho que establece que todos somos iguales ante la ley.

El reconocimiento que proponemos se haga, es congruente con la tendencia que muestra el derecho procesal mundial, precisamente en el sentido de favorecer los intereses legítimos de las víctimas y ofendidos, sujetos que por mucho tiempo han tenido un lugar secundario.

Para estar en posibilidades de pasar a las propuestas y conclusiones del presente trabajo, nos permitiremos transcribir lo dicho por el maestro Julio Acero, respecto de la posición de las víctimas y ofendidos, con lo cual sin lugar a dudas estamos de acuerdo.

"Pretender reducir a la parte ofendida únicamente a la acción de indemnización del perjuicio recibido; considerarla como extraña e incompetente en cuanto a la demanda de castigo, y cerrarle la puerta con respeto a ese particular, no es conforme, ni a la realidad de los hechos ni a la naturaleza del corazón humano, ni a la justa medida de los derechos. Más que otro individualmente, tiene un interés legítimo en ver que el castigo alcanza al que contra ella ha cometido un delito; independientemente del resarcimiento

²²¹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit., Pág. 19.

*del perjuicio, y rechazando toda idea de venganza privada, hay una satisfacción moral y de justicia que le es debida, y que por consiguiente debe tener el derecho de reclamar.*²²²

A todo lo anterior sólo hemos de agregar que es una realidad que víctimas y ofendidos desean tener participación en la averiguación previa y en el proceso penal ya que la mayoría de las veces buscan que se les repare el daño causado, pero más que nada pretenden que se aplique la pena a quien los victimó de ahí que se les debe de reconocer la participación en la forma que se presenta dentro del presente trabajo.

En virtud de lo expuesto a lo largo de esta investigación consideramos que es necesario reformar el apartado B de artículo 20 Constitucional y para adecuar tales reformas al nuevo marco constitucional se deben hacer modificaciones a las legislaciones procesales de la materia para que la nueva posición de las víctimas y ofendidos por un delito sea una realidad y que tales sujetos puedan ejercitar de manera libre sus derechos.

Las propuestas de cambio que pretendemos se realicen apuntan fundamentalmente como lo hemos venido señalando a reconocerles la posibilidad de participar en el procedimiento como parte, lo que implica una modificación a la Constitución y a las leyes procesales de la materia, ya que consideramos que es innegable que si se impide a tales sujetos realizar justicia por mano propia - pues el Estado monopoliza para sí esa función- no puede menos que permitirles que participen activamente.

Reconocemos que las reflexiones y propuestas que en el presente trabajo se realizan quizás no son nuevas ni originales, ya que algunas son el resultado de múltiples discusiones doctrinarias, legislativas y en general de la sociedad, algunas de las cuales hemos plasmado en esta investigación, respecto de la situación de inequidad que existe entre los participantes en el proceso penal ya en algunos casos se ha avanzado en ese aspecto, sin embargo, las consideramos adecuadas para el momento y realidad que vive nuestro país, además de que se presentan desde otras perspectivas que las hacen funcionales, ya que hoy en día consideramos no se puede coincidir el sistema de administración e impartición de justicia, olvidándose de las víctimas y ofendidos.

No omitimos señalar que quizá este trabajo nos servirá de base para realizar posteriores investigaciones, ya que estamos seguros que la evolución de la sociedad y el sistema jurídico nos

²²² ACERO, Julio. Op. Cit., Pág. 37.

permitirá en otro estadio temporal, dar participación a las víctimas y ofendidos en el ejercicio de la acción penal, lo cual sucede ya incluso en otros países mediante figuras desconocidas en el nuestro como el acusar conjunto, el cual busca reconocer a las víctimas y ofendidos como legitimados en el ejercicio de la acción penal, por ostentar y ser titulares un derecho que emerge de la propia y cierta conformación del ilícito.

5.2. PROPUESTAS

Por todo lo expuesto en nuestro trabajo, con el fin que el sistema de administración e impartición de justicia penal en nuestro país se fortalezca y modernizarse para responder a las demandas de la población; proponemos, la reforma del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que se reconozca al ofendido y víctima de un delito el carácter de parte y en consecuencia, la reforma a los ordenamientos procesales penales de nuestro país para adecuarlos al nuevo contenido del citado precepto a efecto de que se señale expresamente en dichos ordenamientos, que en su calidad de partes tienen el derecho de participar en la averiguación previa o en el proceso con todas las atribuciones y prerrogativas que ello implica.

La necesidad de que se reforme el apartado B del artículo 20 Constitucional y los ordenamientos adjetivos de la materia de las diversas entidades de nuestro país conforme a lo propuesto en este apartado, surge debido a que durante la averiguación previa y el proceso, se trata de manera desigual a quienes intervinieron en un delito, toda vez que por una parte al presunto sujeto activo en su calidad de indiciado o procesado, se le conceden una serie de garantías y por otra al sujeto pasivo del delito, víctima u ofendido, no obstante que actualmente entre otros, se le reconoce el derecho de coadyuvar con el Ministerio Público, en la practica no tienen derecho casi a nada, toda vez que el encargado de velar por sus intereses es el Ministerio Público, el cual cumpliendo con su obligación de representar a la sociedad, en muchas de las ocasiones los deja de lado y olvidados.

No omitimos señalar que para la conformación de las propuestas que aquí presentamos hemos tomado ejemplos de lo ya regulado en algunas entidades de nuestro país y en algunas otras partes del mundo.

5.2.1. PROPUESTA PARA REFORMAR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En base a las consideraciones hechas en este trabajo consideramos que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser reformado para quedar como sigue:

“Artículo 20. Durante averiguación previa o el proceso penal, el indiciado, el procesado, la víctima o el ofendido tendrán los siguientes derechos:

A. Del indiciado o procesado:

...

B. De la víctima y el ofendido.

I. Ser informado de los derechos que en su favor establece esta Constitución y los demás que señalen las leyes.

II. Constituirse en parte.

III. Recibir atención médica y psicológica.

IV. No ser obligados a carearse, cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo las declaraciones en las condiciones que establezca la ley.

Tal propuesta va encaminada a reconocer a las víctimas y ofendidos por un delito el carácter de partes, sin que ello implique que se atente contra el contenido del artículo 21 Constitucional que establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, ya que el carácter de parte que proponemos se les reconozca a tales sujetos, pretende que con esa calidad puedan intervenir y ser oídos en averiguación previa o en el proceso, y hacer así una realidad el ideal de justicia que pretendemos exista en México.

5.2.2. PROPUESTA PARA REFORMAR LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LOS DIVERSOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

En base a las propuesta de reforma el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hicimos en líneas anteriores, a continuación expondremos los

aspectos que a nuestra consideramos son necesarios se incluyan o aclaren en los ordenamientos procesales penales de nuestro país para adecuarlos al nuevo contenido del citado precepto.

Derechos de las víctimas y ofendidos por un delito durante la averiguación previa:

- Que se les otorguen todas las facilidades para que se puedan comunicar con sus familiares, abogados o personas de su confianza para informarles sobre su situación y ubicación.
- Que cuando pertenezcan a un pueblo indígena y no hablen o entiendan suficientemente el castellano se les designe un traductor, o bien, cuando se trate de víctimas u ofendidos de nacionalidad extranjera, se les otorguen todas las facilidades para comunicarse a la embajada o consulado de su país y en su caso, contar con un traductor.
- A ser citados y/o a comparecer voluntariamente a efecto de que sean informados por parte del Ministerio Público de sus derechos.
- Que se le repare el daño causado por el delito.
- Ser asesorados por parte del Ministerio Público, cuando no cuenten con un representante particular.
- Constituirse en parte lo cual implica:
 - Comparecer ante dicha autoridad directamente o por medio de un representante.
 - Proporcionar directamente o por medio de su representante todos aquellos datos, objetos, instrumentos o medios de prueba que tenga, y que puedan contribuir a la integración de la averiguación previa y acreditar en consecuencia el cuerpo del delito, la probable responsabilidad, la existencia de los daños y perjuicios, así como su monto.
 - Tener acceso a las actuaciones y derecho a que se le expidan copias la misma.
 - Estar presentes e intervenir en todas las diligencias que se practiquen y alegar lo que a su derecho interese dentro de los plazos y limitaciones que establece de ley.
 - Solicitar que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para que les sea proporcionada seguridad y auxilio.
 - Solicitar que se dicten todas las diligencias que sean necesarias sobre sus bienes a fin de que los mismos le sean restituidos lo antes posible.
 - Solicitar que se dicten todas las medidas de aseguramiento de bienes para hacer efectivo en su momento el pago de la reparación del daño.
 - A que se le notifique personalmente las determinaciones sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, o de la determinación de reserva.

acción penal o de la determinación de reserva.

- Impugnar, las determinaciones que se dicten sobre el no ejercicio de la acción penal.

▪ Tratándose de delitos que admitan perdón, que se les informe las consecuencias de carácter legal y patrimonial que implica su otorgamiento, así como, las posibilidades de conciliación para que puedan decidir si lo conceden o no, asimismo, se les deberá informar con precisión cuáles son las condiciones y términos previstos en la legislación para tal efecto.

Derechos de las víctimas y ofendidos durante el proceso penal (preinstrucción, instrucción y juicio)

▪ A ser citados y/o a comparecer ante el Juez desde que se radican los autos ante dicha autoridad.

▪ Ser asesorados y representados ante el Juez, a su elección por un representante particular o por el Ministerio Público, quienes serán los responsables de proporcionarles información respecto de su intervención, estado de la causa y sus derechos.

▪ Constituirse en parte lo cual implica:

- Comparecer ante el órgano jurisdiccional directamente o por medio de su representante.

- Proporcionar directamente al órgano jurisdiccional o por medio de su representante, todos los medios de prueba que tenga, y que puedan contribuir a la demostración del cuerpo del delito, la responsabilidad penal, existencia de los daños y perjuicios, así como su monto.

- Tener acceso a las actuaciones a la causa penal desde su radicación hasta su conclusión, y derecho a que se le expidan copias de la misma.

- Estar presentes e intervenir en todas las diligencias que se practiquen ante el Juez y alegar lo que a su derecho interese dentro de los plazos y limitaciones que establece de ley.

- Solicitar que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para que les sea proporcionada seguridad y auxilio.

- Solicitar que se dicten todas las diligencias que sean necesarias sobre sus bienes a fin de que los mismos le sean restituidos lo antes posible.

- Solicitar que se dicten todas las medidas de aseguramiento de bienes del procesado o de un tercero obligado, para que con los mismos se pueda hacer efectivo el pago de la reparación del daño.

- Que le sean notificadas todas las resoluciones que dicte el Juez.

- Poder interponer el medio de impugnación que proceda.

- Solicitar la aclaración de sentencias.

- Tener intervención en los incidentes, teniendo en consecuencia derecho de asistir a las audiencias y alegar lo que a sus intereses convenga.

- Ser informados por parte del Ministerio Público o de su representante, tratándose de delitos que admitan perdón acerca de las consecuencias de carácter legal y patrimonial que implica su otorgamiento, así como de las posibilidades de conciliación para que puedan decidir si lo conceden o no, asimismo, se les deberá informar con precisión cuáles son las condiciones y términos previstos en la legislación para tal efecto.
- Ser informados de los resultados del proceso, y sus implicaciones.

Una vez expuestos los aspectos que consideramos son necesarios incluir en los ordenamientos procesales penales de nuestro país, para adecuarlos a las reformas que también proponemos se realicen al apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procederemos a explicar el contenido y alcance que pensamos se les debe dar, omitiendo explicación en aquéllos que dada la claridad en su contenido consideramos sea innecesaria.

En relación a que víctimas y ofendidos deberán ser informados del contenido y alcance de los derechos que en su favor establece la Constitución y los demás que señalen las leyes, esto implica que les sean explicados con detalle el contenido y alcance de cada uno de ellos, así como sus implicaciones, toda vez que tal información les permitirá tener conocimiento del papel que tendrán durante la averiguación previa o el proceso, su desarrollo cronológico, marcha de las actuaciones y en su caso resultado e implicaciones, tal información les deberá ser proporcionada por el Ministerio Público quien en primer momento debemos considerar como su representante, pero cuando tales sujetos decidan contar con un representante particular, será éste el responsable de proporcionarles la información respectiva, con ello pretendemos que, víctimas y ofendidos estén debidamente informados de las etapas, desarrollo y consecuencias del procedimiento penal, así como, de las peculiaridades del delito, buscando con ello asegurar el debido equilibrio entre los participantes en la averiguación previa o en el proceso, lo cual implica tratarlos con igualdad y sensibilidad tomando en cuenta la situación en la que se encuentran y que se deben escuchar sus pretensiones.

Respecto del derecho de recibir atención médica y psicológica, consideramos que es importante que se les reconozca tal derecho en nuestro máximo ordenamiento, ya que las lesiones físicas y psicológicas no atendidas de manera adecuada, además de que destruyen el cuerpo, en la mayoría de las veces arruinan la mente y el espíritu, y con ello proyectos de vida, por eso, consideramos que es necesario garantizar la atención médica y psicológica de las víctimas y ofendidos quienes deberán recibirla de inmediato en cualquier establecimiento público o privado, no omitimos aclarar, en relación a tal derecho que por dicha atención serían prioritarios el fijar su pago al hacer la condena

de la reparación del daño y que se resarcirán, por orden judicial, a quien los haya cubierto.

En relación al derecho que se le otorguen todas las facilidades para que se puedan comunicar con sus familiares, abogados o personas de su confianza para informarles sobre su situación y ubicación., que cuando pertenezcan a un pueblo indígena y no hablen o entiendan suficientemente el castellano se les designe un traductor o bien cuando se trate de extranjeros, se les otorguen todas las facilidades para comunicarse a la embajada o consulado de su país y en su caso, contar con un traductor, consideramos que tales especificaciones deben quedar incluidas en los ordenamientos procesales penales de nuestro país, ya que no es posible continuar con un sistema de impartición de justicia que se concentra en escuchar y atender a quien transgredió la ley, olvidándose de quien sufre o sufrió directa o indirectamente las consecuencias del delito, por ello, estimamos indispensable que se le reconozcan tales derechos, al igual que el ser asesorados y representados a su elección por el Ministerio Público o un asesor o representante particular que ellos de manera libre designen, ya que consideramos que únicamente así se hará realidad el principio que consagra la igualdad de todos los hombres ante la ley; reconocerles tales derechos consideramos es benéfico ya que con ello los sujetos que nos ocupan no se sentirán desprotegidos, carentes de información y orientación, pues, en la práctica, se ha visto que mientras que a la consumación del delito en las primeras diligencias el Ministerio Público se concentra en recabar información y evidencias sobre los elementos materiales del delito y la presunta responsabilidad, y que durante el proceso se continúa con dicha idea, nadie se aboca a preservar las mínimas condiciones intrínsecas, psicológicas o materiales de las víctimas y ofendidos; es aquí que la figura del representante toma un papel preponderante para que con sus conocimientos los conduzca adecuadamente informándolos del papel que tendrán y se encargue no solo de su representación, sino de brindar apoyo y canalizarlos para que reciban la atención médica, psicológica y legal que proceda.

Sobre la obligación del Ministerio Público de brindar asesoría jurídica, es importante aclarar que tal asesoría se debe entender como la asistencia técnica la cual es necesaria para suplir la inexperiencia que las víctimas y ofendidos pueden llegar a tener en cuanto al derecho, misma que se hace necesaria en razón de la complejidad técnica de la averiguación previa y el proceso, la cual únicamente pueden ser entendidas por quienes conocen sus aspectos fundamentales, además, comprende la participación de abogados designados por tales sujetos los cuales podrán actuar ante el Ministerio Público o el Juez, de manera directa o en el proceso de manera paralela con el Ministerio Público, existiendo entre ellos una coparticipación; ello permitiría que el Ministerio Público vea

disminuidas sus cargas de trabajo en relación a víctimas y ofendidos que pueden costearse una representación por sí mismas, esta concepción no va en detrimento de la garantía de gratuidad de la justicia, sino que les da a tales sujetos un mayor margen de maniobra para defender sus intereses, la expresión asesoría jurídica, debe en consecuencia interpretarse en el sentido de que la víctima o el ofendido, al concurrir a la averiguación previa o el proceso pueda ser debidamente instruidos para saber a qué se van a enfrentar y cuál es la posición correcta que deben asumir desde el punto de vista jurídico, con ello no se trata de consagrar un aleccionamiento para que mientan o falseen hechos, sino que sepan el alcance jurídico de sus respuestas y de sus actitudes, y que no por impericia o desconocimiento de los aspectos legales, favorezcan a la defensa.

Por lo que respecta a la persona que designen las víctimas y ofendidos para que los asesore y represente, para que los mismos puedan constituirse como representante bastara para su designación o nombramiento que sobre ellos se realice, en cualquier etapa de la averiguación o el proceso y tal designación deberá recaer en Licenciado en Derecho, con título legalmente expedido y registrado, tal exigencia se justifica ya que tales profesionistas serán quienes los representen y brinden asistencia técnica, la cual como ya lo señalamos es necesaria para suplir su inexperiencia en cuanto al derecho, mismo que desempeñara básicamente dos funciones, una el de representarlos y la otra el de asistirlos, por lo tanto, tal sujeto y el Ministerio Público tendrá el carácter de parte en sentido formal, al representar a la víctima, ofendido y a la sociedad, al ser una designación la que realicen los sujetos que nos ocupan, la misma no deberá estar supeditada al visto bueno del Ministerio Público ni a la aprobación del Juez, ya que después del nombramiento, tal profesionista sólo deberá manifestar si acepta o no el cargo conferido y en su caso protestar su leal desempeño, asumiendo en ese momento las obligaciones inherentes a la responsabilidad de velar por la protección de los derechos de sus representados, en tal virtud, en cualquier momento podrá ser revocado su nombramiento y sustituirlos por otro abogado particular o por el Ministerio Público.

En relación a la obligación que tendrán el Ministerio Público y el Juez, de que iniciada la averiguación previa y radicada la causa, deberán notificar personalmente a las víctimas y ofendidos, para que en su caso el Ministerio Público les informe de sus derechos, y pueden comparecer si es que desean y constituirse en parte, consideramos que es de suma importancia primero que sepan el estado que guarda la indagatoria o la causa, la notificación a la que nos referimos esta sujeta a que obre en autos los datos de identificación y ubicación de tales sujetos y que en los casos en que éstos sean incapaces o personas morales puedan ser citados por medio de sus representantes.

Respecto al derecho de poderse constituir en parte, consideramos que es conveniente dar la facultad a víctimas y ofendidos para que si así lo deciden puedan participar durante la averiguación previa y el proceso y en consecuencia defender sus intereses, en relación al ejercicio de tal derecho y que puedan proporcionar directamente o por medio de su representante todos aquellos datos, objetos, instrumentos o medios de prueba que tenga, y que puedan contribuir a la demostración del cuerpo del delito, la probable o plena responsabilidad, la existencia de los daños y perjuicios, así como su monto, el mismo no tendrá más limitaciones que las impuestas por las leyes respecto a su procedencia en razón de su contenido y legalidad; el reconocerles tal calidad y que como tal puedan tener acceso a las actuaciones, derecho a que se le expidan copias la averiguación o de la causa, estar presentes e intervenir en todas las diligencias que se practiquen y alegar lo que a su derecho interese dentro de los plazos y limitaciones que establece de ley, ello implica que puedan asistir a la práctica de todas las diligencias que se realicen, es decir, tener un lugar y poder estar presentes en declaración del indiciado o procesado, desahogo de todo tipo de pruebas, y poder formular preguntas y alegar lo que a sus intereses convengan en las mismas condiciones que los indiciados, procesados o sus defensores, lo cual les permitirá interrogar al procesado, testigos y peritos hacer las observaciones que considere sean pertinentes en las demás diligencias de recepción de pruebas, formular conclusiones o adherirse a las que presente el representante social y pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, incluyendo lo relativo a la reparación del daño, devolución de sus bienes, que le sean notificadas todas las resoluciones que dicte el Ministerio Público o el Juez, poder interponer el medio de impugnación que proceda y solicitar la aclaración de sentencia, así como, que se le notifique personalmente las determinaciones sobre el ejercicio, no ejercicio de la acción penal, reserva y todas las resoluciones que sean apelables, tales notificaciones deberán realizarse al igual que al Ministerio Público, procesado y la defensa en la forma y plazos legales para que puedan inconformarse, lo cual implica el poder hacer valer todo tipo de recursos y solicitar la aclaración e sentencias.

Con tales propuestas se proponen corregir algunos vicios como que las víctimas u ofendidos estén fuera y al margen de la averiguación y el proceso, sin derecho a saber que pasa, ni derecho a que se le expida por lo menos una copia de las actuaciones, sino que se busca que tengan participación, lo cual no sólo lograría un equilibrio, sino también atención, respeto y credibilidad en el proceso respecto de una sociedad que esta sedienta de ello, la intervención que proponemos se de a las víctimas y ofendidos es comprensible y explicable en virtud de que la reparación de los daños que

reclaman tales sujetos tiene como fuente un delito y una responsabilidad, que son los títulos jurídicos en los que se sostiene el deber de resarcimiento, ya que no se podría exigir éste si no se acredita su fuente.

En su calidad de partes que proponemos podrán solicitar que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para que les sea proporcionada seguridad, auxilio sobre su persona aseguramiento de bienes del procesado o un tercero obligado, para que los mismos puedan hacer efectivos el pago de la reparación de daños y todas las diligencias que sean necesarias sobre sus bienes a fin de que los mismos le sean restituidos lo antes posible, las propuestas que presentamos tienen como objetivo evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de tales sujetos, que se le reparen sus daños y se les restituyan los bienes y que en consecuencia no sean objeto de una doble victimización.

Las propuestas de reforma presentadas, pretenden entre otras cosas que con una visión de modernidad se cumplan a cabalidad los derechos fundamentales de quienes sufren las consecuencias del delito, consideramos que las mismas no atentan con el principio rector que concibe al Estado como monopolizador de la actividad punitiva y titular único de la acción persecutoria o acusatoria, sino que tratan, en una posición de equilibrio que las víctimas y ofendidos tengan una participación activa dentro de la averiguación previa y el proceso, ya que imaginar un nuevo sistema penal y procedimiento, olvidándose de las víctimas y ofendidos, es tener en el olvido una vez más a tales sujetos con quien la sociedad esta en deuda, pues así como se sostiene que el delito afecta todos, colaborar con quien sufrió o sufre sus consecuencias es responsabilidad de todos, por ello creemos se deben tomar en consideración las propuestas que presentamos ya que el trato que hoy reciben tales sujetos es contrario a dos principios básicos de derecho que son, el de igualdad de todos los hombres ante la ley y acceso a la justicia.

Consideramos que las propuestas de reforma que hacemos no pretenden incorporar modificaciones meramente técnicas y sin fundamento, sino que son innovaciones con sentido social de utilidad, lo cual permitirá una adecuada marcha de los servicios de impartición de justicia, las citadas propuestas de ser aprobadas, representarían innovaciones a los conceptos que se han desarrollado últimamente en la teoría procesal penal y se atenderían los criterios externados en diversos foros sobre procuración y administración de justicia, además, tiene como finalidad que quienes hayan sufrido de manera directa o indirecta las consecuencias de un delito no sean victimizados por la propia tramitación de la averiguación previa y el proceso.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Al inicio de la humanidad, las víctimas y ofendidos por un delito fueron los protagonistas de la persecución y sanción penal; al desarrollo la sociedad tal situación cambio, ya que el Estado reemplazó aquéllos sujetos por el Ministerio Público, a quien facultó para investigar hechos presumiblemente delictivos, ejercitar acción penal y constituirse en parte acusadora.

SEGUNDA. El tránsito de un derecho penal con connotaciones privadas a un derecho penal público, tuvo indudables ventajas en términos de pacificación social, objetivización, imparcialidad y proporcionalidad, sin embargo, esto dio origen a que víctimas y ofendidos hayan sido relegadas.

TERCERA. Históricamente quienes sufren directa o indirectamente las consecuencias de un delito han desempeñado un papel importante en la investigación de los hechos, aún cuando constituyen un elemento crucial dentro de la averiguación previa, en el proceso, su intervención se ha reducido notoriamente, al grado tal que su participación es casi nula, toda vez que han sido desplazado por el presunto sujeto activo del delito quien hoy en día es el personaje central.

CUARTA. Cuando se comete un delito, todos los miembros de la sociedad padecemos sus consecuencias, sin embargo, quien fue víctima u ofendido sufre mucho más, por eso, es lógico, coherente y justo que el Estado y la ley, al reaccionar les otorguen sino un trato de preferencia, por lo menos igual que el que se da a quien lo cometió.

QUINTA. Quienes padecieron de manera directa o indirecta las consecuencias de un delito, por lo general son objeto de una doble victimización, ya que la sociedad, la ley y los órganos de administración de justicia los ignoran al tener más odio contra el responsable que piedad por aquéllos sujetos, lo cual a originado que los mismos vivan marginados, angustiados y con sensación de inseguridad, desconfianza y traumas, ya que prácticamente no se les da intervención dentro del proceso penal, ni reciben atención, información y respuesta a su situación.

SÉXTA. En los últimos años la situación de las víctimas y ofendidos ha cambiado, de haber sido olvidadas por la sociedad, el Estado y la ley, han recuperado su lugar debido a las enseñanzas de la victimología.

SÉPTIMA. Es necesario despertar la conciencia social, de lo absurdo que es un sistema de administración e impartición de justicia que no toma en cuenta a quienes sufrieron de manera directa o indirecta las consecuencias del delito.

OCTAVA. El sistema de administración e impartición de justicia en México debe ser sensible a las preocupaciones de las víctimas y ofendidos, en consecuencia debe permitirles tener participación en el procedimiento penal, la importancia de tal intervención radica en que son quienes conocen de manera directa o indirecta el delito, al ser quienes lo sufrieron o sufren y por lo tanto, conocer el lugar, modo de comisión y el tiempo en que sucedió, los cuales son elementos de suma importancia.

NOVENA. Algunos sistemas de impartición de justicia en el mundo se han modernizado, los derechos que originalmente se referían a los probables responsables de un delito se han ampliado progresivamente a las víctimas y ofendidos, ello como reflejo de la sensibilidad de los órganos del Estado y de la sociedad, dando lugar a que tales sujetos tengan una mayor participación dentro del procedimiento penal.

DÉCIMA. No basta un sistema de enjuiciamiento penal que garantice al inculcado un debido proceso y la imposición de alguna pena o medida de seguridad justa, es necesario un sistema de justicia restaurativo, en el cual se encuentre el justo equilibrio entre quienes cometieron un delito y quienes lo sufrieron, donde estos últimos tengan también un lugar protagónico.

DÉCIMA PRIMERA. El procedimiento penal mexicano está inspirado en el sistema acusatorio, el cual separa las funciones de acusación, defensa y decisión, ello ha originado que uno de los aspectos más controvertidos y sujetos a debate es el referente a la exclusiva facultad del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, y por tanto, de intervenir como parte en el proceso penal, lo cual ha originado una muy reducida intervención de las víctimas y ofendidos dentro del proceso penal, ya que si se exceptúan los casos de reparación del daño y la querrela, el papel de los mismos es esencialmente pasivo, ya que carecen de facultades requirentes propias y su posibilidad de aportar pruebas y formular alegatos e inconformarse depende en buena medida del grado de participación que en el caso concreto el Ministerio Público esté dispuesto a otorgarles.

DÉCIMA SEGUNDA Las víctimas y ofendidos en nuestro país, no están en posibilidad de ejercer con independencia y plenitud sus derechos, por ello, es preciso examinar su situación, a efecto de que se le reconozca personalidad propia, y se les otorguen facultades para hacer valer sus derechos, oponerse y contravenir las acciones de la defensa.

DÉCIMA TERCERA. En nuestro país hasta hace pocos años no se valoraba la cooperación de las víctimas y ofendidos dentro del procedimiento penal, ello originó que tales sujetos fueran objeto de doble victimización, hoy la Constitución y diversos ordenamientos secundarios reconocen algunos de sus derechos, entre ellos, el de coadyuvancia con el Ministerio Público.

DÉCIMA CUARTA. Al no ser consideradas las víctimas y ofendidos como partes dentro del proceso penal mexicano, las garantías consagradas en su favor en las fracciones I y II del apartado B del artículo 20 Constitucional, relativas a la asesoría jurídica y la coadyuvancia con el Ministerio Público, en nada los beneficia, toda vez que no se les permite una intervención directa en el procedimiento penal, al limitar su participación a través del Ministerio Público, originando triangulación en el trámite e interpretaciones que pueden no ser exactas, además de dilaciones en la impartición de justicia.

DÉCIMA QUINTA. En la actualidad persiste la actitud de impedir o limitar la participación de las víctimas y ofendido en el proceso penal, ya que en algunos ordenamientos de nuestro país aún aparecen disposiciones que hacen nugatorios sus derechos, en consecuencia los obliga a actuar por medio del Ministerio Público; lo que origina una situación de desequilibrio entre los participantes en el proceso, ya que mientras el procesado tiene facultad de intervenir directamente con independencia de la actividad que desarrolle su defensor, la víctima o el ofendido no puede actuar de esta manera.

DÉCIMA SEXTA. Se debe reconocer a víctimas y ofendidos su interés particular dentro del proceso penal, permitiéndoles que intervengan en su carácter de parte, en la misma forma que el inculpado e independientemente de lo que realice el Ministerio Público, ya que el éxito del proceso penal depende en gran medida de la activa intervención de los citados sujetos, quienes previamente deberán contar con pleno reconocimiento de los derechos a la actuación, información y asistencia.

DÉCIMA SÉPTIMA. Al ser el proceso penal una relación jurídica entre quienes en él intervienen, debe imperar una absoluta igualdad, por tanto, es necesario que se les reconozca a víctimas y ofendidos, personalidad jurídica propia dándoles el carácter de parte, a efecto de que no este subordinada su intervención al visto bueno del Ministerio Público y a la anuencia del Juez.

DÉCIMA OCTAVA. Las reformas hechas a nuestra Constitución en materia de protección a víctimas y ofendidos son sin duda un gran adelanto, sin embargo, hay que continuar ya que deben tener al menos los mismos derechos que el autor del delito, ello en pleno respeto al principio de igualdad ante la ley, la búsqueda de tal igualdad es una batalla en la que todos estamos involucrados, ya que las posibilidades de convertirnos en víctimas y ofendidos por un delito son muchas.

DÉCIMA NOVENA. En nuestro país es jurídicamente posible que coexista un sistema procesal avanzado, con plenas garantías y un equilibrio entre los intereses de la sociedad, el procesado y la víctima-ofendido, el permitir que estos últimos participe en el proceso penal no propicia la inclusión en el mismo de la venganza privada ya que en tal proceso interviene el juez tercero imparcial.

VIGÉSIMA. Es necesario que de manera clara y precisa se establezca en la Constitución y en las leyes procesales que el ofendido y la víctima deben tener un carácter autónomo e independiente del Ministerio Público, por ello es pertinente reformar el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes procesales penales de nuestro país a efecto de que se le reconozca el carácter de parte en el procedimiento penal.

VIGÉSIMA PRIMERA. El reconocimiento de la calidad de partes víctimas y ofendidos, les permitirá intervenir en el procedimiento penal en las mismas circunstancias que tienen los procesados, es decir, de manera directa o por medio de un representante que ellos mismos designen, a efecto de acreditar los elementos del cuerpo del delito, la plena responsabilidad y la reparación del daño, ya que no es suficiente su participación en lo relativo a dicha reparación.

VIGÉSIMA SEGUNDA. En virtud del reconocimiento de la calidad de partes a las víctimas y ofendidos, podrán intervenir de manera directa o por medio de un representante para poner a disposición del Ministerio Público y del Juez las pruebas que tenga, con el objeto de demostrar el cuerpo del delito, la responsabilidad penal, así como el menoscabo patrimonial sufrido, comparecer

e intervenir en las audiencias, presentar conclusiones, interponer todo tipo de recursos y solicitar al Juez que dicte las providencias necesarias para restituirle en el goce de sus derechos, ya que no es posible una sentencia justa si el Juez no ha tomado en cuenta a las víctimas y ofendidos.

VIGÉSIMA TERCERA. Darle la calidad de parte a víctimas y ofendidos, significa ahorro de tiempo y trabajo para la institución del Ministerio Público; da la posibilidad de que el juzgador llegue con más seguridad al conocimiento de la verdad al tener contacto directo con ellos, sin que ello implique que se atente contra el principio rector que concibe al Estado como monopolizador de la actividad punitiva.

VIGÉSIMA CUARTA. Es fundamental y necesario que la sociedad reexamine el estatus de las víctimas y ofendidos en el sistema legal; en consecuencia deben establecerse y fortalecerse los mecanismos legislativos, judiciales y administrativos en su favor, a efecto de que los mismos sean tratados con humanidad y respeto; ya que no hay duda de que el delito ocasiona un daño o peligro social, sin embargo, en la mayoría de los casos, provoca un daño privado, esto último, por el hecho de haber tocado aspectos íntimos como son la historia personal, vida, cuerpo, relaciones interpersonales y pertenencias, los cuales indudablemente deben ser reparados y respetados.

A N E X O I

DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER. *

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985.

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia

- a) Relativos a las víctimas de delitos, y
- b) Relativos a las víctimas del abuso del poder.

Sección A. Relativos a las víctimas de delito

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

* Véase en http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp49_sp.htm

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos

realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

Asistencia social

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 2 supra.

Sección B. Relativos a las víctimas de abuso de poder

18. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.

21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

ANEXO II

ESTATUTO DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL*

2001/220/JAI

Decisión marco del Consejo de la Unión Europea

Diario Oficial nº L 082 de 22/03/2001 p. 0001 - 0004

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Decisión marco, se entenderá por:

- a) "víctima": la persona física que haya sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro;
- b) "organización de apoyo a la víctima": la organización no gubernamental constituida legalmente en un Estado miembro y cuyas actividades de apoyo a las víctimas de delitos, sean gratuitas y ejercidas en condiciones adecuadas, sean complementarias de la actividad del Estado en este ámbito;
- c) "proceso penal": el prescrito en la legislación nacional aplicable;
- d) "actuaciones": en sentido lato, además del proceso penal, todos los contactos que la víctima establezca, como tal, con cualquier autoridad, servicio público u organización de apoyo a la víctima en relación con su causa, antes, durante o después del proceso penal;
- e) "mediación en causas penales": la búsqueda, antes o durante el proceso penal, de una solución negociada entre la víctima y el autor de la infracción, en la que medie una persona competente.

Artículo 2

Respeto y reconocimiento

1. Los Estados miembros reservarán a las víctimas un papel efectivo y adecuado en su sistema judicial penal. Seguirán esforzándose por que las víctimas sean tratadas durante las actuaciones con el debido respeto a su dignidad personal, y reconocerán sus derechos e intereses legítimos en particular en el marco del proceso penal.
2. Los Estados miembros velarán por que se brinde a las víctimas especialmente vulnerables un trato específico que responda de la mejor manera posible a su situación.

* Véase en <http://www.juris.u-szeged.hu/tanszekek/bunteto/egyeb/html/2001220jai.html>

Artículo 3

Audición y presentación de pruebas

Los Estados miembros garantizarán a la víctima la posibilidad de ser oída durante las actuaciones y de facilitar elementos de prueba.

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que sus autoridades sólo interroguen a la víctima en la medida necesaria para el proceso penal.

Artículo 4

Derecho a recibir información

1. Los Estados miembros garantizarán que la víctima tenga acceso, en particular desde el primer contacto con las autoridades policiales, por los medios que consideren adecuados y, cuando sea posible, en lenguas de comprensión general, a la información pertinente para la protección de sus intereses. Dicha información incluirá, como mínimo:

- a) el tipo de servicios u organizaciones a los que puede dirigirse para obtener apoyo;
- b) el tipo de apoyo que puede recibir;
- c) el lugar y el modo en que puede presentar una denuncia;
- d) las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquéllas;
- e) el modo y las condiciones en que podrá obtener protección;
- f) la medida y las condiciones en que puede acceder a:
 - I) asesoramiento jurídico, o
 - II) asistencia jurídica gratuita, o
 - III) cualquier otro tipo de asesoramiento,siempre que, en los casos contemplados en los incisos I) y II), la víctima tenga derecho a ello;
- g) los requisitos para tener derecho a una indemnización;
- h) si reside en otro Estado, los mecanismos especiales de defensa de sus derechos que puede utilizar.

2. Los Estados miembros garantizarán que la víctima que lo solicite sea informada:

- a) del curso dado a su denuncia;
- b) de los elementos pertinentes que le permitan, en caso de enjuiciamiento, seguir el desarrollo del proceso penal relativo al inculpado por los hechos que la afectan, salvo en casos excepcionales en que el correcto desarrollo de la causa pueda verse afectado;
- c) de la sentencia del tribunal.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar, al menos en el caso de que pueda existir un riesgo para la víctima, que en el momento de la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada por la infracción, se pueda decidir, en caso necesario, informar de ello a la víctima.

4. En la medida en que un Estado miembro transmita por iniciativa propia la información a que se refieren los apartados 2 y 3, deberá garantizar a la víctima el derecho a optar por no recibir dicha información, salvo en el caso en que su envío sea obligatorio en el marco del proceso penal de que se trate.

Artículo 5

Garantías de comunicación

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para reducir cuanto sea posible las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión y a la participación de la víctima en las fases importantes del proceso penal, cuando ésta sea testigo o parte en las actuaciones, en términos comparables a los aplicables al procesado.

Artículo 6

Asistencia específica a la víctima

Los Estados miembros garantizarán que, de forma gratuita cuando esté justificado, la víctima disponga de asesoramiento con arreglo al inciso III) de la letra f) del apartado 1 del artículo 4 sobre su papel en las actuaciones, y, si procede, de asistencia jurídica con arreglo al inciso II) de la letra f) del apartado 1 del artículo 4 cuando pueda ser parte en el proceso penal.

Artículo 7

Gastos sufragados por la víctima en relación con un proceso penal

Los Estados miembros, con arreglo a las disposiciones nacionales aplicables, darán a la víctima, cuando ésta sea parte o testigo, la posibilidad de que le sean reembolsados los gastos que le haya ocasionado su participación legítima en el proceso penal.

Artículo 8

Derecho a la protección

1. Los Estados miembros garantizarán un nivel adecuado de protección a las víctimas y, si procede, a sus familiares o personas en situación equivalente, por lo que respecta a su seguridad y a la protección de su intimidad, siempre que las autoridades competentes consideren que existe un riesgo grave de represalias o claros indicios de una intención clara de perturbar su vida privada.

2. Para ello, y no obstante lo dispuesto en el apartado 4, los Estados miembros garantizarán que, en caso necesario, sea posible adoptar, en el marco de un proceso judicial, las medidas adecuadas para proteger la intimidad o la imagen física de la víctima y de sus familiares o de las personas en situación equivalente.

3. Los Estados miembros velarán además por que, en las dependencias judiciales, pueda evitarse el contacto entre víctima y procesado, salvo que el proceso penal lo requiera. A tal fin, si ha lugar, los Estados miembros dispondrán progresivamente lo necesario para que las dependencias judiciales estén provistas de espacios de espera reservados a las víctimas.

4. Los Estados miembros garantizarán, cuando sea necesario proteger a las víctimas, y sobre todo a las más vulnerables, de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, que éstas puedan, por resolución judicial, testificar en condiciones que permitan alcanzar ese objetivo, por cualquier medio adecuado compatible con los principios fundamentales de su Derecho.

Artículo 9

Derecho a indemnización en el marco del proceso penal

1. Los Estados miembros garantizarán a la víctima de una infracción penal el derecho a obtener en un plazo razonable y en el marco del proceso penal una resolución relativa a la indemnización por parte del autor de la infracción, salvo cuando la legislación nacional disponga que, para determinados casos, la indemnización se efectúe por otra vía.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas pertinentes para propiciar que el autor de la infracción indemnice a la víctima adecuadamente.

3. Salvo en caso de necesidad absoluta impuesta por el proceso penal, los objetos restituibles pertenecientes a la víctima y aprehendidos durante las actuaciones se devolverán a la víctima sin demora.

Artículo 10

Mediación penal en el marco del proceso penal

1. Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida.

2. Los Estados miembros velarán por que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales.

Artículo 11

Víctimas residentes en otro Estado miembro

1. Los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes estén en condiciones de tomar las medidas necesarias para paliar las dificultades derivadas del hecho de que la víctima resida en un Estado miembro distinto de aquél en que se haya cometido la infracción, en especial en lo que se refiere al desarrollo de las actuaciones. A tal fin, dichas autoridades deberán sobre todo estar en condiciones de:

- decidir si la víctima puede prestar declaración inmediatamente después de cometerse la infracción,
- recurrir en la mayor medida posible, para la audición de las víctimas residentes en el extranjero, a las disposiciones sobre videoconferencia y conferencia telefónica previstas en los artículos 10 y 11 del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000(3).

2. Los Estados miembros velarán por que la víctima de una infracción cometida en un Estado miembro distinto de aquél en que reside pueda presentar la denuncia ante las autoridades competentes de su Estado de residencia en caso de que no haya podido hacerlo en el Estado miembro en el que se cometió la infracción o, si se trata de una infracción grave, en caso de que haya optado por no hacerlo.

La autoridad competente ante la que se haya presentado la denuncia, en la medida en que ella misma no ejerza su competencia a este respecto, la transmitirá sin demora a la autoridad competente del territorio en que se haya cometido la infracción. Esta denuncia se tramitará con arreglo al Derecho interno del Estado en el que se haya cometido la infracción.

Artículo 12

Cooperación entre Estados miembros

Los Estados miembros deberán apoyar, desarrollar y mejorar la cooperación entre sí para facilitar la defensa más eficaz de los intereses de la víctima en el proceso penal, ya mediante redes directamente vinculadas al sistema judicial, ya mediante vínculos entre organizaciones de apoyo a la víctima.

Artículo 13

Servicios especializados y organizaciones de apoyo a la víctima

1. Los Estados miembros fomentarán, en el contexto de las actuaciones, la intervención de servicios de apoyo a la víctima que organicen la acogida inicial de ésta y le presten apoyo y asistencia posteriormente, ya sea mediante personal especialmente preparado de los servicios públicos

nacionales, ya sea mediante el reconocimiento y la financiación de organizaciones de apoyo a la víctima.

2. Los Estados miembros propiciarán la participación en las actuaciones de dicho personal o de las organizaciones de apoyo a la víctima, en particular por lo que respecta a:

- a) la transmisión de información a la víctima;
- b) la prestación de apoyo a la víctima en función de sus necesidades inmediatas;
- c) el acompañamiento de la víctima, en caso necesario y siempre que resulte posible, durante el proceso penal;
- d) la asistencia a la víctima, cuando ésta lo solicite, una vez que haya finalizado el proceso penal.

Artículo 14

Formación de las personas que intervienen en las actuaciones o que tienen otro tipo de contacto con la víctima

1. Los Estados miembros propiciarán, a través de sus servicios públicos o mediante la financiación de organizaciones de apoyo a la víctima, iniciativas en virtud de las cuales las personas que intervienen en las actuaciones o que tienen otro tipo de contacto con la víctima reciban la adecuada formación, con especial atención a las necesidades de los grupos más vulnerables.

2. El apartado 1 se aplicará en especial a los agentes de policía y a los profesionales del derecho.

Artículo 15

Condiciones prácticas relativas a la situación de la víctima durante las actuaciones

1. Los Estados miembros propiciarán la creación gradual, en el marco de las actuaciones en general y especialmente en los lugares en los que puede incoarse el proceso penal, de las condiciones necesarias para tratar de prevenir la victimación secundaria o evitar que la víctima se vea sometida a tensiones innecesarias. Para ello velarán en particular por que se dé una acogida correcta a las víctimas en un primer momento y por que se creen en dichos lugares condiciones adecuadas a la situación de la víctima.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, los Estados miembros tendrán especialmente en cuenta los medios de que disponen las dependencias judiciales, comisarías de policía, servicios públicos y organizaciones de apoyo a la víctima.

Artículo 16

Ámbito de aplicación territorial

La presente Decisión marco se aplicará a Gibraltar.

Artículo 17

Aplicación

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado en la presente Decisión marco:

- en lo que se refiere al artículo 10, a más tardar el 22 de marzo de 2006,
- en lo que se refiere a los artículos 5 y 6, a más tardar el 22 de marzo de 2004,
- en lo que se refiere a las demás disposiciones, a más tardar el 22 de marzo de 2002.

Artículo 18

Evaluación

Los Estados miembros transmitirán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión, en las fechas establecidas en el artículo 17, el texto de las disposiciones que incorporen al ordenamiento jurídico nacional las obligaciones impuestas por la presente Decisión marco. El Consejo evaluará, en el plazo de un año consecutivo a dichas fechas, las medidas adoptadas por los Estados miembros en aplicación de lo estipulado en la presente Decisión marco; se basará para ello en un informe elaborado por la Secretaría General a partir de la información recibida de los Estados miembros y en un informe escrito presentado por la Comisión.

Artículo 19

Entrada en vigor

La presente Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2001.

BIBLIOGRAFÍA

- ACERO, Julio. *Procedimiento Penal*, 7ª. Edición, Editorial Cajica, S. A., México, 1976.
- ADATO GREEN, Victoria. *Derechos de los Detenidos y Sujetos a Proceso*, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.
- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo Et. Al. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*. 5ª. Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Procuraduría General de la República, México, 1994.
- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*, Editorial McGraw-Hill Interamericana, México, 1999.
- BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante. *Introducción al Estudio del Proceso*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983.
- BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante. *Teoría del Proceso*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979.
- BAUMMAN, Jurgen. *Derecho Procesal Penal. Conceptos Fundamentales y Principios Procesales*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989.
- BAZDRESCH, Luis. *Garantías Constitucionales. Curso Introductorio*, 5ª Edición, Editorial Trillas, México, 2000.
- BERTOLINO, Pedro J., Et. Al. *La Víctima en el Proceso Penal. Su régimen legal en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997.
- CANCIO MELIÁ, Manuel. *Conducta de la Víctima y Responsabilidad Penal del Autor*, Ángel Editor, México, 2001.
- CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, y Carranca y Rivas, Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. 21ª. Edición, Editorial Porrúa, México.
- CARNELUTTI, Francesco. *Derecho Procesal Civil y Penal*, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1994.
- CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993.
- CLARIÁ OLMEDO, JORGE. *Derecho Procesal I Conceptos Fundamentales*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989.
- CLARIÁ OLMEDO, JORGE. *Derecho Procesal II Estructura del Proceso*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 15ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

CONCHA CANTÚ, Hugo Alejandro y Caballero Juárez, José Antonio. *Diagnóstico sobre la Administración de Justicia en las Entidades Federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, National Center For State Courts Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.

CORTES FIGUEROA, Carlos. *Entorno a Teoría General del Proceso*, 3ª Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994.

DORANTES TAMAYO, Luis. *Elementos de Teoría General del Proceso*, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

DORANTES TAMAYO, Luis. *Teoría del Proceso*, 8ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, 4ª. Edición, Editorial Trotta, España, 2000.

FIX ZAMUDIO, Héctor. *Función Constitucional del Ministerio Público. Tres ensayos y un epílogo*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.

FRANCO SODI, Carlos. *El Procedimiento Penal Mexicano*, 7ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1977.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derecho Penal*, McGraw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V., México, 1998.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Las Reformas de 1993-2000*, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Estudios Jurídicos*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Justicia Penal (Estudios)*, Editorial Porrúa, México, 1982.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Adato Green, Victoria. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, 9ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Vargas Casillas, Leticia A. (Coordinadores) *Las reformas Penales de los últimos años en México (1995-2000) Primeras Jornadas sobre Justicia Penal*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2001.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Vargas Casillas, Leticia A. (Coordinadores) *Proyectos Legislativos y Otros Temas Penales. Segundas Jornadas sobre Justicia Penal*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.

GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, 9ª. Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial OXFORD, México, 1996.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, 8ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

GUZMÁN WOLFFER, Ricardo. *Las Garantías Constitucionales y su Repercusión en el Proceso Penal Federal*, Editorial Porrúa, México, 1999.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. *El Proceso Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2002.

LARA ESPINOZA, Saúl. *Las Garantías Constitucionales en Materia Penal*, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Derecho Procesal Penal*, Colección Textos Jurídicos, Iure Editores, México, 2002.

MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal*, 8ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

MARCHIORI, Hilda. *Criminología. La Víctima del Delito*, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

MARTÍNEZ PINEDA, Ángel, *El Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca*, Editorial Porrúa, México, 1993.

ORONÓZ SANTANA, Carlos María. *Manual de Derecho Procesal Penal*, 2ª. Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983.

ORTÍZ DORANTES, Angélica. *Derechos de los inculcados y de las víctimas del delito en el Distrito Federal*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2000.

OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, México, 1991.

OVALLE FAVELA, José. *Administración de Justicia en Iberoamérica*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993.

PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, 21ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. *El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal*, Editorial Porrúa, México, 1991.

POLO BERNAL, Efraín. *Breviario de Garantías Constitucionales*, Editorial Porrúa, México, 1993.

RAMÍREZ GONZÁLEZ, Rodrigo. *La Victimología. Estudio de la Víctima del Delito. Su Función en la Prevención y Control de la Criminalidad*, Editorial Temis, Colombia, 1983.

REYES CALDERON, José Adolfo y León Dell, Rosario. *Victimología*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Victimología. Estudio de la Víctima*, 6ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. *Las garantías individuales en México (Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación)*, Editorial Porrúa, México, 2002.

RUBIANES J. Carlos. *El Proceso Penal II*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983.

RUBIANES J. Carlos. *Manual de Derecho Procesal Penal I. Teoría General de los Procesos Penal y Civil*, Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1985.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. *Instituciones de Derecho Penal*, Ángel Editor, México 2001.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*, Editorial Harla, México, 1990.

TORRES DÍAZ, Luis Guillermo. *Teoría General del Proceso*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994.

VAZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. *Derecho Procesal Penal Tomo I. Conceptos Generales*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1995.

ZAVALA BAQUERIZO, Jorge E. *El Proceso Penal Tomo I*, 4ª. Edición, Editorial Edino Jurídico, Colombia, 1989.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II C- CH*, 21ª Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires.

DE PINA, Rafael y de Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 30ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

DÍAZ DE LEON, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Término Usuales en el Proceso Penal, Tomo I*, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

DÍAZ DE LEON, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, Tomo II*, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

GARRONE, José Alberto. *Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, Tomos I y III A-D, P-Z*, Editorial Abeledo-Perrot., Buenos Aires.

GOLDESTEIN, Raúl. *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*, 2ª. Edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1983.

OSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1990.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. *Diccionario de Derecho Penal (Analítico-Sistemático)*, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

Diccionario de la Lengua Española. Tomo I, 22ª. Edición, Real Academia Española, 2001.

Diccionario Jurídico Mexicano I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 10ª Edición, Editorial Porrúa, México 1997.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Bibliográfica Omeba. Buenos Aires.

LEGISLACIÓN*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes.

Código de Procedimientos Penales para el Estado Baja California.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

Código de Procedimientos Penales de Coahuila.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Nayarit.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

* Summae JURÍDICA 2004 "B" (Sistema de Consulta Legislativa, Legislación, Jurisprudencia y Decretos)

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano Puebla.
Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro.
Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí.
Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa.
Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora.
Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco.
Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.
Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.
Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán.
Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas.
Ley para la Protección a Víctimas del Delito del Estado de Chiapas.
Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito del Distrito Federal.
Ley del Centro de Atención para las Víctimas del Delito para el Estado de Durango.
Ley sobre Auxilio a las Víctimas del Delito del Estado de México.
Ley para la Protección a Víctimas de Delitos del Estado de Puebla.
Ley de Protección a Víctima de delitos para el Estado de Sinaloa.
Ley de Atención a Víctimas del Delito del Estado de Sonora.
Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas y Medidas Tutelares del Estado de Tamaulipas.
Decreto número 119 del Estado de Veracruz.
Decreto 17357 del Estado de Jalisco.

FUENTES ELECTRÓNICAS

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. *Reforma constitucional en favor de las víctimas*.
<http://www.cddhcu.gob.mx/cronica57/contenido/cont13/leer7.htm>

ARCERO CORCUERA, Alvaro. *Reformas al Artículo 20 Constitucional para la protección de los derechos de las víctimas u ofendidos*.
<http://www.cddhcu.gob.mx/cronica57/contenido/cont7/arti207.htm>

ARROYO ÁLVAREZ, Wilberth. *La víctima en la Ley Penal*.
<http://www.ticopage.com/Victima.html>

AVILA FERNÁNDEZ, Manuel. *Hacia una efectiva atención a las víctimas en Quintana Roo*.
<http://www.tsjqroo.gob.mx/Actividades/activ2003/atencion%20victimas.htm>

BASCUÑA, Sonia. *Estatuto de la víctima en el Proceso Penal*.
<http://www.derecho.com/boletin/articulos/articulo0196.htm>

CASTILLO VAL, Ignacio. *La Reparación de la Víctima en el Nuevo Proceso Penal Chileno y su Relación con el Ministerio Público*.
http://www.acceso.uct.cl/congreso/docs/ignacio_castillo

GARCÍA MEDINA, Pablo, y Mario Araña Suárez. *Victimización Judicial*.
www.psicologia-online.com/ciopa2001/actividades/22

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El Ofendido en el Proceso Penal*.
<http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/85/art/art7.htm>

IBARRA MENDOZA, Viviana. *La víctima en la audiencia de juicio oral*.
http://www.acceso.uct.cl/congreso/docs/viviana_ibarra.doc

MACÍAS, Francisco. *Las Víctimas en el Sistema de Justicia Penal, Un Olvido del Estado*.
<http://www.cedhj.org.mx/Articulos%20Gaceta/Las%20victimas%20en%20el%20sistema%20de%20justicia.html>

MARTÍNEZ MERCADO, María Teresa Isabel. *Los derechos procesales de la víctima o el ofendido por algún delito*.
<http://ags.acnet.net/stjeags/RevistaJuridica/Revista18/PONENCIA%20LIC.MA.%20TERESA%20MARTINEZ%20MERCADO.18.htm>

MOLINA RUIZ, Francisco Javier. *Ficha Técnica Iniciativa de Decreto que Reforma al Artículo 20 Constitucional*.
<http://www.pansenado.org.mx/Iniciativas/texto73.html>

NOILLET, Héctor. *La víctima, La Mediación y El Sistema Penal Argentina*.
<http://www.monografias.com/trabajos6/vime/vime.shtml>

PARMA, Carlos. *La víctima en el Proceso Penal*.
<http://www.carlosparma.com.ar/victima.pdf>

PIZAÑA, Luis Ignacio. *XXVIII Congreso y Asamblea Nacional de Abogados. Falta protección a víctimas de delitos*.
<http://www.imagenzac.com.mx/2000/07/22/Aguascalientes6.htm>

REYES NERI, Cleto Humberto. *El Monopolio de la Acción Penal y los derechos de la Víctima. Análisis del Recurso de Revisión previsto en el artículo 156-A, del Código de Procedimientos Penales de Aguascalientes*.
<http://ags.acnet.net/stjeaga/RevistaJuridica/Revista18/El%20MONOPOLIO%DE%20>

SARRE IGUÍNIZ, Miguel. *En Busca de un Sistema Acusatorio*.
<http://www.cedhj.org.mx/Articulos%20Gaceta/En%20busca%20de%20un%20sistema%20acusatori.html>

Boletín de Prensa 2000/102 Indispensable Incorporar a la Constitución los Derechos de las Víctimas de Delitos.
<http://www.senado.gob.mx/comunicacion/boletines/2000/b20abril.html>

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de las Naciones Unidas.

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp49_sp.htm

Derechos Humanos de las víctimas del delito.

<http://www.cedhoax.org/aprenda/tripticos/dervictimas.htm>

Estatuto de la víctima en el proceso penal.

<http://www.juris.u-szeged.hu/tanszekek/bunteto/egyeb/html/2001220jai.html>

Implementando el Nuevo Proceso Penal en Ecuador: Cambios y Retos.

http://www.dplf.org/Ecuador_pub/10-AnexoII.plan.htm

Inclusión.

<http://www.restorativejustice.org/rj3/Spanish/Introduction/Values/Inclusion.htm>

Iniciativas de ley presentadas durante la LVII legislatura derechos de las víctimas.

<http://www.laneta.apc.org/consorcio/iniciativas/iniciativas/derechosvictimas.htm>

Províctima.

http://www.cndh.org.mx/Principal/document/la_cndh/estruct/provictima/fr_provictim.htm